A/79/10[[1]](#footnote-2)\*

_unlogo

Naciones Unidas

Informe de la Comisión de Derecho Internacional

75º período de sesiones

(29 de abril a 31 de mayo y 1 de julio a 2 de agosto de 2024)

Asamblea General

Documentos oficiales  
Septuagésimo noveno período de sesiones  
Suplemento núm. 10 (A/79/10)

|  |  |
| --- | --- |
| **Asamblea general**  Documentos Oficiales  Septuagésimo noveno período de sesiones  Suplemento núm. 10 | A/79/10 |

Informe de la Comisión de Derecho Internacional

75º período de sesiones

(29 de abril a 31 de mayo y 1 de julio  
a 2 de agosto de 2024)



Naciones Unidas • Nueva York, 2024

*Nota*

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen mediante la palabra *Anuario* seguida de puntos suspensivos y el año (por ejemplo, *Anuario… 1971*)*.*

En la segunda parte del volumen II del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2024* se incluirá una versión tipografiada del informe de la Comisión.

ISSN 0251-8570

[8 de agosto de 2024]

Índice

*Capítulo Página*

I. Introducción 1

II. Resumen de la labor de la Comisión en su 75º período de sesiones 6

III. Cuestiones específicas sobre las cuales los comentarios serían de particular interés para la  
 Comisión 16

IV. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales 18

V. Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional 31

VI. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar 60

VII. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado 71

VIII. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes 86

IX. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado 98

X. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional 103

XI. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión 125

Anexos

I. La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos 139

II. La diligencia debida en el derecho internacional 162

Índice

*Capítulo Página*

I. Introducción 1

A. Miembros 1

B. Vacantes imprevistas 2

C. Mesa de la Comisión y Mesa Ampliada 2

D. Comité de Redacción 3

E. Grupos de trabajo y grupos de estudio 3

F. Secretaría 4

G. Programa 4

II. Resumen de la labor de la Comisión en su 75º período de sesiones 6

III. Cuestiones específicas sobre las cuales los comentarios serían de particular interés para la  
 Comisión 16

A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado 16

B. Principios generales del derecho 16

C. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional 16

D. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes 17

IV. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales 18

A. Introducción 18

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 18

C. Texto de los proyectos de directriz sobre el arreglo de controversias en las que son parte  
 organizaciones internacionales aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha 19

1. Texto de los proyectos de directriz 19

2. Texto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, aprobados provisionalmente  
 por la Comisión en su 75º período de sesiones 20

Directriz 3 Ámbito de la presente parte 20

Comentario 20

Directriz 4 Recurso a los medios de arreglo de controversias 24

Comentario 24

Directriz 5 Accesibilidad de los medios de arreglo de controversias 26

Comentario 26

Directriz 6 Requisitos del arbitraje y el arreglo judicial 27

Comentario 27

V. Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional 31

A. Introducción 31

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 31

C. Texto de los proyectos de conclusión sobre los medios auxiliares para la determinación  
 de las normas de derecho internacional aprobados provisionalmente por la Comisión  
 hasta la fecha 32

1. Texto de los proyectos de conclusión 32

2. Texto de los proyectos de conclusión y sus comentarios aprobados provisionalmente  
 por la Comisión en su 75º período de sesiones 34

Conclusión 4 Decisiones de cortes y tribunales 34

Comentario 34

Conclusión 5 Doctrina 41

Comentario 41

Conclusión 6 Naturaleza y función de los medios auxiliares 45

Comentario 45

Conclusión 7 Ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho  
 internacional 47

Comentario 47

Conclusión 8 Peso de las decisiones de cortes y tribunales 51

Comentario 52

VI. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar 60

A. Introducción 60

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 60

1. Presentación del segundo informe por el Relator Especial 61

2. Resumen del debate 65

3. Observaciones finales del Relator Especial 69

VII. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado 71

A. Introducción 71

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 72

1. Presentación por el Relator Especial de su primer informe 72

2. Resumen del debate 74

3. Observaciones finales del Relator Especial 83

VIII. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes 86

A. Introducción 86

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 86

1. Presentación del primer informe por el Relator Especial 86

2. Resumen del debate 88

3. Observaciones finales del Relator Especial 95

IX. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado 98

A. Introducción 98

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 98

C. Informe del Grupo de Trabajo 99

1. Introducción 99

2. Labor realizada en el actual período de sesiones 100

X. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional 103

A. Introducción 103

B. Examen del tema en el actual período de sesiones 103

1. Presentación del documento complementario ([A/CN.4/774](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774/Add.1)) del segundo  
 documento temático por los Copresidentes 104

2. Resumen del intercambio de opiniones 105

XI. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión 125

A. Reunión conmemorativa especial 125

B. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar 125

C. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación 125

1. Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo 125

2. Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión 126

3. Examen de la resolución 78/112 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023,  
 relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional 127

4. Celebración del 75º aniversario de la Comisión de Derecho Internacional 129

5. Honorarios 130

6. Documentos y publicaciones 130

7. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* 132

8. Fondo fiduciario de asistencia para los relatores especiales de la Comisión de Derecho  
 Internacional y asuntos conexos establecido en virtud de la resolución 77/103 de la  
 Asamblea General 132

9. Asistencia de la División de Codificación 133

10. Sitios web 133

11. Transmisión web 133

12. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas 133

13. Consideración de la posibilidad de celebrar en Nueva York la primera parte del  
 77º período de sesiones de la Comisión del presente quinquenio 134

14. Fecha y lugar de celebración del 76º período de sesiones de la Comisión 134

D. Cooperación con otros órganos 134

E. Representación en el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General 135

F. Seminario de Derecho Internacional 135

Anexos

I. La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos 139

II. La diligencia debida en el derecho internacional 162

Capítulo I  
Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional celebró, en su sede de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la primera parte de su 75º período de sesiones del 29 de abril al 31 de mayo de 2024 y la segunda parte del 1 de julio al 2 de agosto de 2024. Declaró abierto el período de sesiones la Sra. Patrícia Galvão Teles, Presidenta de la Comisión en su 74º período de sesiones.

A. Miembros

2. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

Sr. Dapo Akande (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Sr. Carlos J. Argüello Gómez (Nicaragua)

Sr. Masahiko Asada (Japón)

Sr. Yacouba Cissé (Côte d’Ivoire)

Sr. Ahmed Amin Fathalla (Egipto)

Sr. Rolf Einar Fife (Noruega)

Sr. Mathias Forteau (Francia)

Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo (Brasil)

Sra. Patrícia Galvão Teles (Portugal)

Sr. Claudio Grossman Guiloff (Chile)

Sr. Huikang Huang (China)[[2]](#footnote-3)

Sr. Charles Chernor Jalloh (Sierra Leona)

Sr. Ahmed Laraba (Argelia)

Sr. Keun-Gwan Lee (República de Corea)

Sr. Xinmin Ma (China)[[3]](#footnote-4)

Sra. Vilawan Mangklatanakul (Tailandia)

Sr. Andreas D. Mavroyiannis (Chipre)

Sr. Ivon Mingashang (República Democrática del Congo)

Sr. Giuseppe Nesi (Italia)

Sr. Hong Thao Nguyen (Viet Nam)

Sra. Phoebe Okowa (Kenya)

Sra. Nilüfer Oral (Türkiye)

Sra. Alina Orosan (Rumanía)[[4]](#footnote-5)

Sr. Hassan Ouazzani Chahdi (Marruecos)

Sr. Mario Oyarzábal (Argentina)

Sr. Mārtiņš Paparinskis (Letonia)

Sr. Bimal N. Patel (India)

Sr. August Reinisch (Austria)

Sra. Penelope Ridings (Nueva Zelandia)

Sr. Juan José Ruda Santolaria (Perú)

Sr. Alioune Sall (Senegal)

Sr. Louis Savadogo (Burkina Faso)

Sr. Munkh-Orgil Tsend (Mongolia)

Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez (Ecuador)

Sr. Evgeny Zagaynov (Federación de Rusia)

B. Vacantes imprevistas

3. En su 3660ª sesión, celebrada el 1 de mayo de 2024, la Comisión eligió a la Sra. Alina Orosan (Rumanía) para cubrir la vacante imprevista creada por la dimisión del Sr. Bogdan Aurescu[[5]](#footnote-6), que había sido elegido para formar parte de la Corte Internacional de Justicia.

4. En su 3699ª sesión, celebrada el 31 de julio de 2024, la Comisión eligió al Sr. Xinmin Ma (China) para cubrir la vacante imprevista creada por la dimisión del Sr. Huikang Huang[[6]](#footnote-7).

C. Mesa de la Comisión y Mesa Ampliada

5. En su 3658ª sesión, celebrada el 29 de abril de 2024, la Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez (Ecuador)

*Vicepresidente Primero:* Sr. Mārtiņš Paparinskis (Letonia)

*Vicepresidenta Segunda:* Sra. Vilawan Mangklatanakul (Tailandia)

*Presidenta del Comité de Redacción:* Sra. Phoebe Okowa (Kenya)

*Relatora:* Sra. Penelope Ridings (Nueva Zelandia)

6. La Mesa Ampliada de la Comisión estaba integrada por los miembros de la Mesa del actual período de sesiones, los Relatores Especiales[[7]](#footnote-8) y los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional[[8]](#footnote-9).

7. El 13 de mayo de 2024 se constituyó el Grupo de Planificación, integrado por los siguientes miembros: Sr. Mārtiņš Paparinskis (Presidente); Sr. Masahiko Asada, Sr. Rolf Einar Fife, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sra. Patrícia Galvão Teles, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Charles Chernor Jalloh, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Nilüfer Oral, Sr. Hassan Ouazzani Chahdi, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Bimal N. Patel, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Alioune Sall, Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, Sr. Evgeny Zagaynov y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*.

D. Comité de Redacción

8. En sus sesiones 3662ª, 3667ª, 3672ª y 3680ª, celebradas los días 3, 15 y 28 de mayo y 9 de julio de 2024, la Comisión estableció un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros para los temas que se indican a continuación:

a) *El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales:* Sra. Phoebe Okowa (Presidenta), Sr. August Reinisch (Relator Especial), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Ahmed Amin Fathalla, Sr. Rolf Einar Fife, Sr.  Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sra. Patrícia Galvão Teles, Sr.  Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Charles Chernor Jalloh, Sr.  Keun‑Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr.  Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Nilüfer Oral, Sra. Alina Orosan, Sr.  Mario  Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Alioune Sall, Sr. Louis Savadogo, Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*;

b) *Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional:* Sra. Phoebe Okowa (Presidenta), Sr. Charles Chernor Jalloh (Relator Especial), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Ahmed Amin Fathalla, Sr. Rolf Einar Fife, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Ivon Mingashang, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Alina Orosan, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Alioune Sall, Sr. Louis Savadogo, Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, Sr. Evgeny Zagaynov y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*;

c) *Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar:* Sra. Phoebe Okowa (Presidenta), Sr. Yacouba Cissé (Relator Especial)[[9]](#footnote-10), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Giuseppe Nesi, Sra.  Nilüfer Oral, Sra. Alina Orosan, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. Juan José Ruda Santolaria y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*;

d) *Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado:* Sra. Phoebe Okowa (Presidenta), Sr. Claudio Grossman Guiloff (Relator Especial), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Ahmed Amin Fathalla, Sr. Rolf Einar Fife, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sr. Charles Chernor Jalloh, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Alina Orosan, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. August Reinisch, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Alioune Sall, Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, Sr. Evgeny Zagaynov y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*.

9. El Comité de Redacción celebró un total de 21 sesiones sobre los cuatro temas indicados.

E. Grupos de trabajo y grupos de estudio

10. El 14 de mayo de 2024, el Grupo de Planificación estableció los siguientes grupos de trabajo:

a) *Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo:* Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez (Presidente), Sr. Carlos J. Argüello Gómez, Sr. Masahiko Asada, Sr. Ahmed Amin Fathalla, Sr. Rolf Einar Fife, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sra. Patrícia Galvão Teles, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Charles Chernor Jalloh, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Ivon Mingashang, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Phoebe Okowa, Sra. Nilüfer Oral, Sra. Alina Orosan, Sr. Hassan Ouazzani Chahdi, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. August Reinisch, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Alioune Sall, Sr. Louis Savadogo, Sr. Evgeny Zagaynov y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*;

b) *Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión:* Sr. Charles Chernor Jalloh (Presidente), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Alina Orosan, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr. Bimal N. Patel, Sr. Juan José Ruda Santolaria, Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*.

11. En su 3659ª sesión, celebrada el 30 de abril de 2024, la Comisión estableció un Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, integrado por los siguientes miembros: Sr. Yacouba Cissé (Copresidente), Sra. Patrícia Galvão Teles (Copresidenta, y Presidenta en el actual período de sesiones), Sra. Nilüfer Oral (Copresidenta), Sr. Juan José Ruda Santolaria (Copresidente, y Presidente en el actual período de sesiones), Sr. Dapo Akande, Sr. Masahiko Asada, Sr. Rolf Einar Fife, Sr. Mathias Forteau, Sr. George Rodrigo Bandeira Galindo, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Huikang Huang, Sr. Ahmed Laraba, Sr. Keun-Gwan Lee, Sra. Vilawan Mangklatanakul, Sr. Andreas D. Mavroyiannis, Sr. Giuseppe Nesi, Sr. Hong Thao Nguyen, Sra. Phoebe Okowa, Sra. Alina Orosan, Sr. Hassan Ouazzani Chahdi, Sr. Mario Oyarzábal, Sr. Mārtiņš Paparinskis, Sr.   Bimal N. Patel, Sr. August Reinisch, Sr. Louis Savadogo, Sr. Marcelo Vázquez‑Bermúdez y Sra. Penelope Ridings *(ex officio)*.

12. En su 3667ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 2024, la Comisión volvió a constituir un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” presidido por el Sr. August Reinisch.

F. Secretaría

13. El Sr. Miguel de Serpa Soares, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, representó al Secretario General. El Sr. Huw Llewellyn, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, hizo las veces de Secretario de la Comisión y, en ausencia del Asesor Jurídico, representó al Secretario General. El Sr. Arnold Pronto, Oficial Jurídico Principal, desempeñó las funciones de Secretario Auxiliar Principal de la Comisión. La Sra. Carla Hoe, Oficial Jurídico Superior, desempeñó las funciones de Secretaria Auxiliar Superior de la Comisión. El Sr. Carlos Iván Fuentes, el Sr. Jorge Paoletti, la Sra. Paola Patarroyo y el Sr. Douglas Pivnichny, Oficiales Jurídicos, y el Sr. Alexey Bulatov, Oficial Jurídico Adjunto, desempeñaron las funciones de Secretarios Auxiliares de la Comisión.

G. Programa

14. La Comisión aprobó el programa de su 75º período de sesiones, que incluía los siguientes temas:

1. Organización de los trabajos del período de sesiones.

2. Provisión de vacantes imprevistas.

3. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

4. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

5. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional.

6. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

7. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

8. Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

9. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes.

10. Conmemoración del 75º aniversario de la Comisión.

11. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación.

12. Fecha y lugar de celebración del 76º período de sesiones.

13. Cooperación con otros órganos.

14. Otros asuntos.

Capítulo II  
Resumen de la labor de la Comisión en su 75º período de sesiones

15. En relación con el tema **“El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”**, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema ([A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766)), que se centró en las controversias internacionales. En el segundo informe se analizó asimismo la práctica en materia de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, así como cuestiones de política relacionadas con la labor de la Comisión sobre el tema. Además, el Relator Especial esbozó sus planes para la labor futura sobre el tema y propuso cuatro proyectos de directriz. La Comisión también tuvo ante sí un memorando de la Secretaría ([A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764)) en el que se proporcionaba información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que podía ser pertinente para la futura labor de la Comisión sobre el tema e incluía controversias tanto internacionales como de derecho privado, sobre la base del cuestionario elaborado por el Relator Especial.

16. En su segundo informe, el Relator Especial explicó que este se centraba en las controversias internacionales entre organizaciones internacionales, así como entre organizaciones internacionales y Estados u otros sujetos de derecho internacional, que surgieran en el marco del derecho internacional. En él no se abordaban las controversias no internacionales, que se tratarían en el tercer informe. Del análisis de la práctica de las organizaciones internacionales se desprendía que todas las formas de arreglo de controversias se utilizaban en la práctica y con distinta frecuencia. La prevalencia de la negociación, la consulta y otros medios de arreglo amistoso parecía reflejar que esos eran los medios previstos como primer recurso en numerosas disposiciones sobre arreglo de controversias y obedecer a la preferencia de las organizaciones internacionales y los Estados por resolver discretamente las controversias de manera informal en el ámbito diplomático. Las organizaciones internacionales no parecían recurrir con mucha frecuencia a la mediación, la conciliación, la investigación o la determinación de los hechos. La práctica del arbitraje como medio de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales también era limitada, debido principalmente a que este solo se preveía específicamente en un número reducido de tratados y a que daba la impresión de que las organizaciones internacionales y otras partes eran reticentes a iniciar un arbitraje. En cuanto al arreglo judicial de controversias, diversas cortes y tribunales internacionales habían desempeñado un papel importante en el arreglo de controversias internacionales en las que eran parte organizaciones internacionales, sobre todo al emitir opiniones consultivas y resolver controversias entre organizaciones regionales de integración económica y sus miembros. En el segundo informe también se abordaban cuestiones de política arraigadas en el estado de derecho establecido a nivel internacional, en particular tres aspectos concretos: el acceso al arreglo de controversias; la independencia e imparcialidad judicial; y el derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial. Además, el Relator Especial explicó que en su tercer informe, que se publicaría en 2025, analizaría la práctica en materia de arreglo de controversias no internacionales en las que eran parte organizaciones internacionales. Esto permitiría concluir la primera lectura del tema, y en 2027 tendría lugar una segunda lectura sobre la base de las observaciones de los Estados.

17. El Relator Especial propuso cuatro proyectos de directriz sobre el tema. El proyecto de directriz 3 establecía lo que se entendía por “controversias internacionales” y el proyecto de directriz 4 versaba sobre la práctica en materia de arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Los proyectos de directriz 5 y 6 trataban las consideraciones de política y las recomendaciones formuladas en el segundo informe.

18. Los miembros de la Comisión acogieron con satisfacción el amplio y exhaustivo análisis de la práctica en materia de arreglo de controversias realizado en el segundo informe del Relator Especial. Señalaron que era difícil distinguir entre controversias internacionales y no internacionales y expresaron distintas opiniones sobre si esa distinción debía hacerse en función de las partes en la controversia, del derecho aplicable o de ambos elementos. Inspirándose en la práctica de las organizaciones internacionales en materia de arreglo de controversias, los miembros preferían un proyecto de directriz con contenido normativo, en lugar de una descripción de esa práctica. Se observó que la descripción de la práctica en materia de arreglo de controversias propuesta por el Relator Especial parecía dar a entender que existía cierta jerarquía entre los medios de arreglo de controversias y que se daba más importancia a los medios judiciales. Los miembros estimaban que había consideraciones prácticas, como el costo, la celeridad y la preservación de las relaciones, que en muchas ocasiones harían que el arbitraje o el arreglo judicial resultasen menos atractivos que los medios no judiciales. Asimismo, se mostraron cautelosos sobre la conveniencia de recomendar un mayor recurso al arbitraje y al arreglo judicial de controversias en lugar de hacer que fuesen más accesibles. Se hizo hincapié en que había distintas formas de arreglo que podían aplicarse en función de las circunstancias y del tipo de controversia. Los miembros apoyaron la recomendación básica de política de que las formas judiciales de arreglo de controversias se ajustasen a las exigencias del estado de derecho, pero discreparon sobre la mejor forma de expresarlo. También valoraron positivamente la “hoja de ruta” esbozada por el Relator Especial para el tema, aunque algunos miembros consideraron que era bastante ambiciosa.

19. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3, 4, 5 y 6 propuestos en el segundo informe, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones formulados en sesión plenaria. En el Comité de Redacción se celebró un amplio y profundo debate sobre el proyecto de directriz 3, que se centró en el uso de la expresión “controversias internacionales”; en la conveniencia de que se hiciese referencia a las partes en la controversia y al derecho aplicable; y en el uso de la expresión “otros sujetos de derecho internacional”. El Comité de Redacción decidió organizar los proyectos de directriz en diferentes partes y que en el proyecto de directriz 3 se aclarase el ámbito de aplicación de la segunda parte. En aras de la claridad, se suprimió la formulación “que surgen en el marco del derecho internacional”, en el entendimiento de que en los comentarios se explicaría el derecho aplicable a las controversias que entraban en el ámbito de aplicación del proyecto de directriz 3. Algunos miembros se reservaron su posición acerca de esta supresión. Tras un intercambio de opiniones, en el que se expresaron distintos puntos de vista, también se suprimió la referencia a “otros sujetos de derecho internacional”. Se revisaron los proyectos de directriz 4 y 5 para responder a las preocupaciones de los miembros, en particular las relativas a la percepción de la existencia de una jerarquía entre los medios de arreglo de controversias. El Comité de Redacción también revisó el proyecto de directriz 6 con miras a eliminar la referencia expresa al estado de derecho y hacer hincapié en las salvaguardias judiciales de independencia, imparcialidad y debidas garantías procesales. Después de examinar el informe del Comité de Redacción ([A/CN.4/L.998](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.998) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.998/Add.1)), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 3, 4, 5 y 6 con sus comentarios (cap. IV).

20. Con respecto al tema **“Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”**, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial ([A/CN.4/769](http://undocs.org/sp/A/CN.4/769)), en el que se trataban, entre otras cuestiones, la labor de la Comisión sobre el tema hasta la fecha y las opiniones de los Estados en la Sexta Comisión; la naturaleza y la función de los medios auxiliares, centrándose en las decisiones judiciales como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional; el carácter general del precedente en los procedimientos judiciales nacionales e internacionales, incluida la relación entre el Artículo 38, párrafo 1 d), y el Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y el futuro programa de trabajo sobre el tema, cuya primera lectura se preveía concluir en el 76º período de sesiones (2025). La Comisión también tuvo ante sí un segundo memorando de la Secretaría, en el que se proporcionaban ejemplos de decisiones judiciales y otros materiales que se encontraban en la jurisprudencia de cortes, tribunales y otros organismos internacionales y que podían resultar de utilidad para la Comisión en su labor futura ([A/CN.4/765](http://undocs.org/sp/A/CN.4/765)).

21. En su segundo informe, el Relator Especial explicó la naturaleza y la función general de los medios auxiliares, recordando que estaban subordinados a las fuentes del derecho internacional enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Desempeñaban una función de asistencia en relación con las fuentes del derecho internacional. Esta conclusión se veía reforzada por los antecedentes de redacción del párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y confirmada por la práctica real de la Corte Internacional de Justicia y otras cortes y tribunales internacionales, la práctica de algunas cortes y tribunales nacionales y los escritos académicos. El Relator Especial también trató el carácter general del precedente en los procedimientos judiciales nacionales e internacionales. Aunque no existía en el derecho internacional una teoría o doctrina formal del precedente en el sentido estricto del término, la Corte Internacional de Justicia y otras cortes y tribunales internacionales seguían decisiones y sentencias anteriores cuando, entre otros motivos, no hubiese razón para apartarse de una argumentación jurídica anterior que pudiera seguir considerándose bien fundada. A este respecto, el Relator Especial examinó la relación entre el párrafo 1 d) del Artículo 38 y el Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establecía que las decisiones de la Corte no eran obligatorias sino para las partes en litigio y matizaba la aplicación del primero; el vínculo entre el Artículo 59 y el Artículo 61; y la práctica de diversas cortes y tribunales, en particular de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Concluyó que, aunque en derecho internacional no existía el *stare decisis*, los efectos jurídicos de las decisiones no solo obligaban a las partes, sino que también repercutían en terceros, debido a la fuerza de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia como expresión de normas de derecho internacional, y se seguían por razones de seguridad y previsibilidad jurídicas y por el valor persuasivo y práctico de las decisiones anteriores para ayudar a resolver una controversia posterior.

22. El Relator Especial propuso tres proyectos de conclusión sobre el carácter y función de los medios auxiliares (proyecto de conclusión 6); la inexistencia de la norma del precedente en derecho internacional (proyecto de conclusión 7); y el valor persuasivo de las decisiones de las cortes y tribunales (proyecto de conclusión 8).

23. Los miembros de la Comisión acogieron con satisfacción el exhaustivo informe del Relator Especial y su valioso examen sobre cuestiones conceptuales complejas. Apoyaron la opinión del Relator Especial de que los medios auxiliares no eran una fuente del derecho internacional y de que si bien, en general, no existía un sistema de precedentes vinculantes en derecho internacional, se seguían las decisiones judiciales, entre otros motivos por cuestiones de seguridad y previsibilidad jurídicas, lo que constituía la esencia de todo ordenamiento jurídico basado en el estado de derecho. No obstante, se expresaron dudas sobre la referencia al “valor persuasivo” de las decisiones judiciales. Algunos miembros pidieron aclaraciones sobre la alusión que el Relator Especial hacía en su segundo informe no solo a la función general de los medios auxiliares, sino también a funciones específicas que podrían tener ciertos medios auxiliares. Algunos miembros también propusieron que los proyectos de conclusión ofrecieran orientación no solo a las cortes y tribunales en su calidad de usuarios de las decisiones judiciales, sino también a otros actores, como los órganos decisorios, los asesores jurídicos, los agentes y los abogados.

24. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión remitió los proyectos de conclusión 6, 7, y 8 propuestos en el segundo informe al Comité de Redacción. El Relator Especial expuso las conclusiones y presentó una serie de documentos de trabajo en los que se introducían ajustes en los proyectos de conclusión propuestos, para tener en cuenta las opiniones expresadas por los miembros durante el debate. En relación con el proyecto de conclusión 6, el Comité de Redacción se pronunció a favor de especificar que los medios auxiliares no eran una fuente del derecho internacional; decidió abordar su carácter y su función en una única disposición en la que se hacía referencia a la función de asistencia de los medios auxiliares; y aclaró que se entendía que ello no impedía utilizar los mismos materiales para otros fines. El Relator Especial recomendó que se volviera a examinar la cuestión de la ubicación del proyecto de conclusión 6, relativo a la función, cuando la Comisión hubiera concluido su primera lectura del tema, en 2025. En cuanto al proyecto de conclusión 7, sobre la ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho internacional, el Comité de Redacción decidió establecer en la primera oración una norma general que dispusiera que “[l]as decisiones de las cortes o tribunales internacionales pueden seguirse con respecto a cuestiones de derecho cuando dichas decisiones aborden cuestiones iguales o similares a las que se están considerando”; y, en la segunda oración, afirmar claramente que “[d]ichas decisiones no constituyen precedentes jurídicamente vinculantes, salvo que se disponga lo contrario en un instrumento o norma específicos de derecho internacional”. En cuanto al proyecto de conclusión 8, el Comité de Redacción observó que los criterios no exhaustivos enunciados en él sobre el peso que debe atribuirse a las decisiones de las cortes y tribunales complementaban los indicados en el proyecto de conclusión 3, como había previsto la Comisión en el comentario a esa conclusión aprobado en 2023. Después de examinar el informe del Comité de Redacción ([A/CN.4/L.999](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.999)), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 6, 7 y 8 con sus comentarios. La Comisión también había aprobado provisionalmente en el período de sesiones en curso el proyecto de conclusión 4 (Decisiones de cortes y tribunales) y el proyecto de conclusión 5 (Doctrina) en su forma revisada oralmente, de los que únicamente se había tomado nota durante el 74º período de sesiones ([A/CN.4/L.985/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.985/Add.1)), así como los correspondientes comentarios (cap. V).

25. En relación con el tema **“Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”**, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial ([A/CN.4/770](http://undocs.org/sp/A/CN.4/770)), en el que se examinaba la práctica de las organizaciones internacionales que participan en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar; se analizaban las estrategias regionales y subregionales en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar; se describía la práctica de los Estados en relación con la celebración de acuerdos bilaterales; y se esbozaba la labor futura sobre el tema. La Comisión también tuvo ante sí un memorando elaborado por la Secretaría, en el que se proporcionaba información sobre el tratamiento de la disposición en la que figura la definición de piratería del proyecto de artículos sobre el derecho del mar de 1956; las opiniones expresadas por los Estados en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y la doctrina relativa a las definiciones de piratería y de robo a mano armada en el mar ([A/CN.4/767](http://undocs.org/sp/A/CN.4/767)).

26. En su segundo informe, el Relator Especial comenzó por describir la práctica de las organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, en particular las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Organización Marítima Internacional (OMI), así como la práctica de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en lo relativo a las intervenciones navales que llevaba a cabo con la autorización del Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo  VII de la Carta de las Naciones Unidas. Señaló que la criminalización y el establecimiento de la competencia de los tribunales nacionales eran dos requisitos recordados sistemáticamente por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la OMI. A continuación, se centró en la práctica de las organizaciones regionales y subregionales en la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar en África, Asia, Europa, América y Oceanía, que ilustraba las diferentes modalidades de cooperación y daba significado sustantivo y contenido operativo a la cooperación. El Relator Especial también examinó los acuerdos bilaterales que tenían por objeto reforzar la cooperación en materia de prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar y que abarcaban una serie de cuestiones jurídicas. Además, explicó que en su tercer informe se proponía estudiar la doctrina o los escritos académicos sobre aspectos que planteaban cuestiones jurídicas relativas a la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

27. El Relator Especial propuso cuatro proyectos de artículo en su segundo informe. Los proyectos de artículo 4 y 5 pretendían reflejar y dar contenido material a la obligación general expresada en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los proyectos de artículo 6 y 7 se referían, respectivamente, a la criminalización de la piratería y el robo a mano armada en el mar en el derecho interno y al establecimiento de la competencia nacional, dos elementos que se consideraban fundamentales para la represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

28. En general, los miembros de la Comisión acogieron favorablemente el segundo informe del Relator Especial y la riqueza del material que contenía, y destacaron la importancia y la complejidad del tema. Plantearon varias cuestiones fundamentales: la pertinencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como punto de partida del análisis; la importancia de otros instrumentos internacionales y la conveniencia de no duplicar los marcos jurídicos existentes; la necesidad de hacer gala de prudencia al analizar la práctica de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, ya que esta no se apartaba de las normas del derecho internacional; y la importancia de distinguir, al analizar la práctica, entre piratería y robo a mano armada en el mar, dado que la jurisdicción y el derecho aplicable diferían entre estos dos delitos. Los miembros apoyaron la inclusión de una disposición relativa a la obligación general de los Estados de cooperar en la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar y se mostraron generalmente partidarios de promover la armonización de las legislaciones nacionales para la criminalización de la piratería y el robo a mano armada en el mar y el establecimiento de la competencia nacional respecto de estos delitos. Cuestionaron algunos elementos de los proyectos de artículo propuestos, como la mención de la obligación de reprimir la piratería y el robo a mano armada en el mar; la referencia al “conflicto armado”; el tratamiento del robo a mano armada en el mar como crimen internacional; la exigencia de cooperar con actores no estatales; la referencia a los delitos cometidos en cumplimiento de una orden de un Gobierno o por una persona que ocupase un cargo oficial; y las cuestiones de si esos delitos debían o no prescribir y si el robo a mano armada en el mar estaba sujeto a la jurisdicción universal. Los miembros también indicaron que sería conveniente que la Comisión debatiera el establecimiento de una “hoja de ruta” o un marco general para el estudio del tema.

29. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 4, 5, 6, y 7 que figuraban en el segundo informe del Relator Especial, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en sesión plenaria. Se tomó esta decisión en el entendimiento de que el Comité celebraría en primer lugar un debate general sobre el tema en su conjunto y su futura orientación. En sus deliberaciones, los miembros del Comité de Redacción acordaron que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar era el punto de partida del tema y que la Comisión no se planteaba alterarla, sino trabajar dentro de sus límites normativos. Dado que en la Convención no se trataba explícitamente el robo a mano armada en el mar, la Comisión podría aclarar las normas pertinentes, señalando que las cuestiones no reguladas en ella se regían por el derecho internacional general. Se destacó la pertinencia de otros instrumentos, en particular el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus respectivos protocolos. El Comité de Redacción señaló ámbitos en los que había lagunas o se planteaban cuestiones jurídicas que era preciso abordar, como las definiciones de piratería y robo a mano armada en el mar (por ejemplo, las expresiones “actos ilegales de violencia o de depredación” y “propósito personal”); las nuevas tecnologías (como el uso de drones y naves autónomas); la piratería moderna, incluidos los actos cometidos en tierra; y otras cuestiones como la legislación nacional, la jurisdicción, la aplicación de la ley, la persecución de los delincuentes, los proveedores de seguridad privada y las causas profundas de la piratería. También era necesario abordar las modalidades de cooperación, como el uso compartido de agentes embarcados *(shipriders)*, la asistencia judicial recíproca y las consideraciones relativas a los derechos humanos. El Comité de Redacción reconoció que el fundamento de la competencia no era el mismo en el caso de la piratería que en el del robo a mano armada en el mar. Las normas relativas al robo a mano armada en el mar no tenían un fundamento jurídico tan claro como las disposiciones sobre piratería de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pero deberían considerarse de forma coordinada y tratarse conjuntamente y por separado cuando procediera. Los miembros del Comité de Redacción también determinaron varios ámbitos en los que la Comisión podría aportar valor proponiendo proyectos de artículo para una posible futura convención.

30. El Comité de Redacción examinó los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial y aprobó el proyecto de artículo 4, sobre la base de una propuesta revisada del Relator Especial, que a su vez se inspiraba en los proyectos de artículo 4 y 5. En él se establecía la obligación general de prevenir y reprimir la piratería y el robo a mano armada en el mar, de conformidad con el derecho internacional, tomando en primer lugar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas apropiadas eficaces; y, en segundo lugar, cooperando en la mayor medida posible con otros Estados y organizaciones internacionales competentes a nivel internacional, regional y subregional. La Comisión escuchó un informe oral provisional de la Presidenta del Comité de Redacción. El informe del Comité de Redacción sobre el tema ([A/CN.4/L.1000](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.1000)) se examinaría en un futuro período de sesiones, ya que no había sido posible elaborar proyectos de comentario en el período de sesiones en curso. Tras la dimisión del Sr. Yacouba Cissé como Relator Especial para el tema, la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Louis Savadogo en su 3701ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2024 (cap. VI).

31. Con respecto al tema **“Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”**, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial Claudio Grossman Guiloff ([A/CN.4/775](http://undocs.org/sp/A/CN.4/775)), relativo a los proyectos de artículo 1 a 6. El Relator Especial explicó algunas de las dificultades que había tenido para ultimar el informe. Al abordar las respuestas de los Estados a los proyectos de artículo 1 a 6 solo se tuvo en cuenta el deseo expresado por algunos de ellos de disponer de más tiempo para reflexionar sobre el tema y de dedicar más de un período de sesiones a concluir la segunda lectura. El informe del Relator Especial sobre los comentarios y observaciones de los Gobiernos acerca de los proyectos de artículo 7 a 18 se presentaría y examinaría en 2025. La Comisión también tuvo ante sí una recopilación de los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 73er período de sesiones (2022) ([A/CN.4/771](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771/Add.1) y 2).

32. En su primer informe, el Relator Especial explicó su planteamiento para el examen de los proyectos de artículo en segunda lectura y presentó un resumen de los comentarios y observaciones recibidos de los Estados, su análisis como Relator Especial y una serie de recomendaciones para modificar el proyecto de artículos a fin de reflejar las observaciones de los Estados. En respuesta a las opiniones de los Estados, propuso aclarar más en los comentarios la distinción entre el ejercicio de la jurisdicción penal y la inviolabilidad y explicar con ejemplos qué se entendía por “funcionario del Estado” y “acto realizado a título oficial”. Propuso enmendar el párrafo 3 del proyecto de artículo 1 para aclarar la relación con las cortes y tribunales internacionales, incluidos los establecidos por el Consejo de Seguridad. No recomendó ningún cambio en el proyecto de artículo 3, que limitaba la inmunidad *ratione personae* a la troika. No obstante, propuso aclarar algunos de los proyectos de artículo, entre ellos el proyecto de artículo 5, que algunos Estados habían considerado problemáticos. También sugirió que en el Comité de Redacción se examinasen otras propuestas de redacción de los Estados.

33. Los miembros de la Comisión acogieron con satisfacción el primer informe del Relator Especial y en general estuvieron de acuerdo con la decisión de centrarse en los proyectos de artículo 1 a 6. Señalaron que el tema era de gran importancia y, por lo general, acogieron con satisfacción esa manera de proceder, así como los avances realizados hasta la fecha. Algunos miembros de la Comisión se mostraron partidarios de definir el ejercicio de la jurisdicción penal extranjera y la inviolabilidad, si no en el proyecto de artículos, al menos sí en los comentarios. Se expresaron diversas opiniones sobre determinadas propuestas de redacción, que se examinaron en el Comité de Redacción. Varios miembros de la Comisión respondieron a la invitación del Relator Especial a que la Comisión estudiara posibles recomendaciones para la Asamblea General, a que señalara el proyecto de artículos a la atención de los Estados en general o a que este se utilizase como base para negociar un tratado sobre el tema.

34. El Comité de Redacción examinó los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. El Comité de Redacción propuso algunos ajustes a la luz de las opiniones de los Estados y de las propuestas del Relator Especial. La Comisión tomó nota de los proyectos de artículo 1, 3, 4 y 5 (cap. VII).

35. En relación con el tema **“Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”**, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/772](http://undocs.org/sp/A/CN.4/772)), que explicó que tenía carácter preliminar y que deliberadamente había decidido no proponer ningún proyecto de disposición en él. El informe contenía un examen general del tema y un primer estudio del material existente en la materia, así como propuestas en relación con el alcance del tema y las cuestiones que debían examinarse. El objetivo de este estudio preliminar era que la Comisión estuviera mejor preparada para comenzar en 2025 la labor de redacción sobre la base de las orientaciones generales que se definirían conjuntamente en el período de sesiones en curso. El Relator Especial indicó algunas cuestiones sobre las que resultaría especialmente útil recabar opiniones, como la referencia a los “acuerdos” en el título, el alcance preciso del tema (por ejemplo, la exclusión de los actos adoptados por organizaciones internacionales como tales, los acuerdos verbales o tácitos y los acuerdos interinstitucionales), la cuestión de los (posibles) efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes y la forma final que adoptaría el resultado de la labor sobre el tema, que por el momento se proponía que fuera un proyecto de conclusiones. Para el Relator Especial también era esencial que la práctica de los Estados fuese representativa, por lo que recabaría información al respecto entre los miembros de la Comisión y los Estados. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de proceder con la mayor cautela posible en relación con el tema, evitar convertir acuerdos indirectamente no vinculantes en vinculantes, ya que no lo eran, y mantener la flexibilidad en la cooperación internacional.

36. Los miembros de la Comisión valoraron positivamente el primer informe del Relator Especial y el planteamiento adoptado, consistente en comenzar por celebrar un debate general sobre el tema. Se mostraron de acuerdo con la necesidad de centrarse en los aspectos prácticos del tema y de velar por que la práctica de los Estados fuese representativa. Se expresaron opiniones divergentes sobre el título del tema: la mayoría de los miembros apoyaba que en el título se hiciera referencia a los “acuerdos”, mientras que algunos se decantaban por otras alternativas. Entre esas opciones, varios miembros consideraban que “instrumentos” era un término demasiado amplio, entre otros motivos porque llevaría a incluir en el alcance del tema las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales como tales. Algunos opinaban que el término “arreglos” no acotaba con claridad el alcance del tema y era difícil de traducir a todos los idiomas oficiales. Con respecto al alcance del tema, en general los miembros de la Comisión coincidían en que debería excluir los acuerdos verbales o tácitos, los actos unilaterales, las disposiciones no vinculantes de los tratados y los acuerdos que se limitasen a exponer cuestiones fácticas y posiciones. Se expresaron diferentes opiniones sobre la inclusión de los acuerdos de carácter interinstitucional y los derivados de conferencias intergubernamentales, y se indicó que era preciso hacer gala de cierta flexibilidad. Algunos miembros sugirieron incluir los acuerdos celebrados con actores no estatales, al menos indirectamente. En cuanto al resultado de la labor sobre el tema, algunos miembros preferían que fuese un proyecto de conclusiones, como proponía el Relator Especial, mientras que otros se inclinaban por un proyecto de directrices. No obstante, los miembros convinieron en que el texto resultante de la labor sobre el tema no debería tener carácter prescriptivo.

37. A la luz del debate sobre el título del tema, el Relator Especial señaló que debería mantenerse el título actual, al menos hasta que se celebrase el debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En todo caso, en los comentarios a los proyectos de disposición que se aprobasen se indicaría expresamente que el título se entendería sin perjuicio de la naturaleza de los acuerdos abordados en los proyectos de disposición y de las preferencias de los Estados en cuanto a la terminología utilizada en su práctica. En relación con el alcance del tema, el Relator Especial tomó nota del acuerdo general sobre la mayoría de los ámbitos tratados en el primer informe y las propuestas formuladas en él, pero también de la necesidad de ser flexibles al definir los límites del tema y de no adoptar una perspectiva demasiado categórica, en particular en lo relativo a los acuerdos interinstitucionales y a los actos adoptados por conferencias internacionales. En cuanto al resultado de la labor sobre el tema, el Relator Especial indicó que, dado que en un principio había propuesto un proyecto de conclusiones y que algo más de la mayoría de los miembros apoyaba esta propuesta, la mantendría a la espera de recibir las opiniones de los Estados y de que se comenzase a redactar las disposiciones en el siguiente período de sesiones. Señaló que su segundo informe, que se publicaría en 2025, se centraría en el objeto y el alcance del tema, así como en las cuestiones que los miembros consideraban que era más importante abordar, como los criterios para distinguir los acuerdos jurídicamente vinculantes de los no vinculantes (cap. VIII).

38. En cuanto al tema **“La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”**, la Comisión volvió a constituir un Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. August Reinisch, con objeto de formular una recomendación sobre el camino a seguir en relación con el tema. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un documento de trabajo elaborado por su Presidente. Entre otras cuestiones, el Grupo de Trabajo debatió sobre la suficiencia y representatividad de la práctica de los Estados; el grado en que las soluciones alcanzadas mediante la negociación entre los Estados interesados podían tomarse como pruebas de la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario; la distinción entre la transmisión de responsabilidad como tal y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad del Estado predecesor; la necesidad de distinguir entre codificación y desarrollo progresivo; las justificaciones de política a favor y en contra de la sucesión automática y el principio de tabla rasa; la justificación del establecimiento de un paralelismo entre la responsabilidad del Estado y las deudas de Estado; y la relación de los proyectos de directriz con el principio de enriquecimiento injusto. El Grupo de Trabajo también observó que sería conveniente aclarar varias cuestiones en relación con los proyectos de directriz.

39. Habida cuenta de los problemas y dificultades existentes, el Grupo de Trabajo examinó varias vías posibles para la finalización de la labor de la Comisión sobre el tema. Tras debatir las opciones, el Presidente del Grupo de Trabajo observó que sus miembros se inclinaban mayoritariamente por un informe resumido en el que se describieran las dificultades encontradas en la labor sobre el tema, pero sin entrar en el fondo, y que se prepararía con vistas a concluir los trabajos sobre el tema en el siguiente período de sesiones de la Comisión. La Comisión decidió crear un grupo de trabajo en el 76º período de sesiones encargado de redactar un informe que pusiera fin a la labor de la Comisión sobre el tema y nombrar Presidente de dicho grupo al Sr. Bimal N. Patel (cap. IX).

40. Con respecto al tema **“La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”**, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional. El Grupo de Estudio tuvo ante sí el documento complementario ([A/CN.4/774](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774)) del segundo documento temático, redactado por los Copresidentes, la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria, en el que se trataban dos subtemas, a saber, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Además, se publicó una selección bibliográfica, preparada en consulta con los miembros del Grupo de Estudio, como adición ([A/CN.4/774/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774/Add.1)) al documento complementario. El Grupo de Estudio también tuvo ante sí un memorando de la Secretaría en el que se identificaban elementos de trabajos anteriores de la Comisión que podían ser pertinentes para su futura labor sobre el tema ([A/CN.4/768](http://undocs.org/sp/A/CN.4/768)).

41. El Grupo de Estudio mantuvo un amplio intercambio de opiniones sobre el documento complementario. Los miembros del Grupo de Estudio reiteraron la importancia y pertinencia del tema para los Estados, especialmente para aquellos directamente afectados por la elevación del nivel del mar, y la necesidad de demostrar el valor práctico del tema para los Estados. También se hizo hincapié en la interrelación entre los tres subtemas de la elevación del nivel del mar.

42. Con respecto al subtema de la condición de Estado, en general el Grupo de Estudio apoyó la continuidad de la condición de Estado y coincidió en que mediante los criterios recogidos en el artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, que por lo general se aceptaba que establecían la existencia de un Estado como sujeto de derecho internacional, no se abordaba de por sí la cuestión de la continuidad de la condición de Estado. De hecho, la práctica de los Estados había revelado un cierto grado de flexibilidad en la aplicación del derecho internacional a las cuestiones relativas a la condición de Estado. Especialmente ilustrativa resultaba la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico, de 2023, sobre la Continuidad de la Condición de Estado y la Protección de las Personas ante la Subida del Nivel del Mar Relacionada con el Cambio Climático, en la que se asume la presunción de la continuidad de la condición de Estado independientemente de los efectos de la elevación del nivel del mar. Con base en el documento complementario, el Grupo de Estudio debatió los diferentes fundamentos de la continuidad de la condición de Estado, incluidos el derecho de los Estados a preservar su existencia; el rol del reconocimiento en la continuidad de la condición de Estado; el derecho de cada Estado a defender su integridad territorial; el derecho a la libre determinación de los pueblos; y el consentimiento por parte del Estado que se enfrenta a una pérdida de territorio habitable. También se hizo referencia a la seguridad, la estabilidad, la certeza y la predictibilidad; la equidad y la justicia; la igualdad soberana de los Estados; la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la estabilidad de las relaciones internacionales; y la cooperación internacional.

43. Al debatir los escenarios relativos a la condición de Estado en el contexto de la elevación del nivel del mar, el Grupo de Estudio coincidió en que debería establecerse una distinción entre las situaciones de sumersión parcial de la superficie terrestre que resultaría inhabitable y las situaciones de sumersión total de la superficie terrestre como consecuencia del fenómeno. Los Estados tendrían derecho a adoptar medidas para su preservación, que podrían ser de diversa índole, incluidas diferentes medidas de adaptación para reducir los efectos de la elevación del nivel del mar. Para ello, se consideraba esencial la cooperación internacional. Aunque el Grupo de Estudio consideró varias posibles modalidades futuras, se hizo referencia a la necesidad de consultar a las poblaciones afectadas, incluidos los Pueblos Indígenas, y cooperar con ellas de buena fe, y a la necesidad de la cooperación internacional entre los Estados afectados y otros miembros de la comunidad internacional con base en la igualdad soberana de los Estados, así como en consideraciones de equidad y justicia.

44. Con respecto al subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, el Grupo de Estudio estuvo de acuerdo con la conclusión que figuraba en el documento complementario según la cual los marcos jurídicos internacionales existentes que podrían aplicarse para la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar eran fragmentarios y, en su mayoría, no respondían específicamente al fenómeno de la elevación del nivel del mar. El Grupo de Estudio acogió con satisfacción el análisis realizado en el documento complementario sobre los posibles elementos para la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar con base en tales marcos jurídicos internacionales existentes, entre ellos la dignidad humana como principio rector para cualquier acción que se adoptara en el contexto de la elevación del nivel del mar; la necesidad de combinar los enfoques basados en las necesidades y en los derechos como fundamento para la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar; la necesidad de delinear las obligaciones en materia de derechos humanos de los distintos responsables de garantizarlos; el reconocimiento de la importancia de las obligaciones generales en materia de derechos humanos en el contexto de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar; el reconocimiento de las diversas herramientas que podían utilizarse para abordar la protección de las personas; y la importancia del deber de cooperar con miras a la protección de las personas en el contexto de la elevación del nivel del mar. El Grupo de Estudio celebró un amplio debate sobre los 12 elementos recogidos en el documento complementario, que podrían emplearse para la interpretación y aplicación de los instrumentos de derecho vinculante y no vinculante aplicables a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar y/o que podrían incluirse en otros instrumentos de ese tipo que se concluyeran a nivel regional o internacional. Se señaló que esos elementos podrían desarrollarse y especificarse más, así como reestructurarse en función de la distinta pertinencia jurídica de cada uno.

45. El Grupo de Estudio celebró asimismo un debate acerca del futuro programa de trabajo sobre el tema y confirmó la propuesta de que en el período de sesiones de la Comisión que se celebraría en 2025 el Grupo de Estudio examinase un informe final conjunto sobre la totalidad del tema, elaborado por los Copresidentes, en el que se consolidaría la labor realizada hasta la fecha sobre los tres subtemas y se presentaría una serie de conclusiones. Se reafirmó la importancia de tener en cuenta las opiniones de los Estados y la evolución del contexto internacional. La Comisión aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este durante el período de sesiones en curso (cap. X).

46. En relación con **“Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”**, la Comisión volvió a constituir un Grupo de Planificación para que examinara su programa, sus procedimientos y sus métodos de trabajo, y este, a su vez, decidió constituir de nuevo el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, presidido por el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, y el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión, presidido por el Sr. Charles Chernor Jalloh (cap. XI, secc. C). La Comisión decidió incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos” y el tema “La diligencia debida en el derecho internacional” (cap. XI, secc. C y anexos).

47. El Magistrado Nawaf Salam, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, se dirigió a la Comisión el 17 de julio de 2024. Debido a la crisis de liquidez de las Naciones Unidas, el período de sesiones de la Comisión aprobado por la resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023, se redujo de doce a diez semanas. Por lo tanto, la Comisión no pudo mantener su tradicional intercambio de puntos de vista con los órganos jurídicos internacionales y regionales. No obstante, los miembros de la Comisión mantuvieron un intercambio informal de opiniones con el Comité Internacional de la Cruz Roja el 11 de julio de 2024 (cap. XI, secc. D).

48. La Comisión decidió que su 76º período de sesiones se celebraría en Ginebra del 14 de abril al 30 de mayo y del 30 de junio al 31 de julio de 2025 (cap. XI, secc. C).

49. La Comisión cubrió dos vacantes imprevistas durante el período de sesiones. La Sra. Alina Orosan fue designada el 1 de mayo de 2024 para cubrir la vacante provocada por la dimisión del Sr. Bogdan Aurescu, quien había sido elegido para formar parte de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Xinmin Ma fue designado el 31 de julio de 2024 para cubrir la vacante provocada por la dimisión del Sr. Huikang Huang (cap. I, secc. B).

Capítulo III  
Cuestiones específicas sobre las cuales los comentarios serían de particular interés para la Comisión

A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

50. A fin de dar a más Gobiernos la oportunidad de formular observaciones, la Comisión agradecería que estos le hicieran llegar, a más tardar el 15 de noviembre de 2024, cualesquiera otros comentarios u observaciones que deseen formular acerca de los proyectos de artículo 7 a 18, así como del proyecto de anexo, del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado[[10]](#footnote-11) aprobado en primera lectura en su 73er período de sesiones (2022) y sus comentarios[[11]](#footnote-12).

B. Principios generales del derecho

51. La Comisión recuerda que concluyó la primera lectura del proyecto de conclusiones sobre el tema “Principios generales del derecho” en su 74º período de sesiones (2023) y que, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, decidió remitirlo, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formulasen comentarios y observaciones, solicitándoles que los hicieran llegar al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2024[[12]](#footnote-13). La Comisión reitera la importancia de que dichos comentarios y observaciones provengan del mayor número posible de Gobiernos.

C. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho  
internacional

52. La Comisión agradecería cualquier información que los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades pertinentes pudieran facilitarle sobre su práctica, así como cualquier otra información pertinente sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, y reitera las peticiones formuladas en el capítulo III de los informes sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 71º (2019)[[13]](#footnote-14), 72º (2021)[[14]](#footnote-15), 73º (2022)[[15]](#footnote-16) y 74º (2023)[[16]](#footnote-17).

53. En el 76º período de sesiones (2025), el Grupo de Estudio tratará de elaborar su informe final sobre el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional. A este respecto, la Comisión reitera que agradecería recibir aportaciones de los Estados que no han presentado información en el pasado, así como información actualizada o complementaria, incluidos comentarios sobre los informes de los Copresidentes y del Grupo de Estudio en relación con el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, antes del 1 de diciembre de 2024.

D. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes

54. La Comisión agradecería que los Estados le hicieran llegar, antes del 31 de diciembre de 2024, información sobre su práctica en relación con los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes que pueda ser pertinente para su futura labor sobre el tema. En particular, la Comisión agradecería recibir ejemplos sobre:

a) La práctica de los ministerios competentes y las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, cuando proceda, en materia de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes; y

b) Las directrices relativas a los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes existentes a escala nacional que los Estados puedan compartir públicamente con el Relator Especial y la Comisión.

Capítulo IV  
El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales

A. Introducción

55. En su 73er período de sesiones (2022), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”[[17]](#footnote-18) y nombrar Relator Especial al Sr. August Reinisch. En el mismo período de sesiones[[18]](#footnote-19), la Comisión solicitó a la Secretaría que preparara un memorando con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que pudiera ser pertinente para su futura labor sobre el tema, que incluyera controversias tanto internacionales como de derecho privado. También aprobó la recomendación del Relator Especial de que la Secretaría se pusiera en contacto con los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes a fin de recabar información y sus opiniones para elaborar el memorando.

56. La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103), de 7 de diciembre de 2022, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

57. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial[[19]](#footnote-20), en el que se abordaba el alcance del tema y se ofrecía un análisis del objeto del tema a la luz de la labor anterior de la Comisión a ese respecto y de otros órganos internacionales. En el informe también se abordaban varias cuestiones de definición. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1 y 2 que figuraban en el primer informe del Relator Especial. La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 1 y 2, con sus comentarios, y decidió cambiar el título del tema de “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” a “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”[[20]](#footnote-21).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

58. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial ([A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766)), así como el memorando de la Secretaría con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que podría ser pertinente para su futura labor sobre el tema, que incluía controversias tanto internacionales como de derecho privado ([A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764)). En su segundo informe, el Relator Especial se centró en el examen de las “controversias internacionales”. También analizó la práctica en materia de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, así como cuestiones de política relacionadas con la labor de la Comisión sobre el tema, y esbozó sus planes para la labor futura sobre el tema. El Relator Especial propuso cuatro proyectos de directriz: uno sobre la definición de controversias internacionales a los efectos del proyecto de directrices, otro sobre la práctica en materia de arreglo de controversias, otro sobre el acceso al arbitraje y al arreglo judicial, y el último sobre el arreglo de controversias y las exigencias del estado de derecho.

59. La Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial y el memorando de la Secretaría en sus sesiones 3658ª a 3662ª, celebradas del 29 de abril al 3 de mayo de 2024. En su 3662ª sesión, que tuvo lugar el 3 de mayo de 2024, decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3, 4, 5 y 6 que figuraban en el segundo informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate en sesión plenaria.

60. En su 3673ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 2024, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el tema ([A/CN.4/L.998](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.998) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.998/Add.1)) y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 3 a 6 (véase la secc. C.1 *infra*).

61. En sus sesiones 3688ª a 3692ª, celebradas del 23 al 25 de julio de 2024, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la secc. C.2 *infra*).

C. Texto de los proyectos de directriz sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha

1. Texto de los proyectos de directriz

62. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 74º y 75º.

Primera parte  
Introducción

Directriz 1  
Ámbito

El presente proyecto de directrices se refiere al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

Directriz 2  
Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de directrices:

a) se entiende por “organización internacional” una entidad dotada de personalidad jurídica internacional propia, instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional, que puede contar entre sus miembros, además de los Estados, otras entidades y que tiene al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros;

b) se entiende por “controversia” un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho en el cual una reclamación o afirmación es rechazada o negada;

c) se entienden por “medios de arreglo de controversias” la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución de controversias.

Segunda parte  
Controversias entre organizaciones internacionales, así como controversias entre organizaciones internacionales y Estados

Directriz 3   
Ámbito de la presente parte

La presente parte trata sobre las controversias entre organizaciones internacionales, así como sobre las controversias entre organizaciones internacionales y Estados.

Directriz 4   
Recurso a los medios de arreglo de controversias

Las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados deberían resolverse de buena fe y con un espíritu de cooperación por los medios de arreglo de controversias enunciados en el proyecto de directriz 2 c), que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Directriz 5  
Accesibilidad de los medios de arreglo de controversias

Los medios de arreglo de controversias, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial, según proceda, deberían hacerse más accesibles para el arreglo de controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados.

Directriz 6  
Requisitos del arbitraje y el arreglo judicial

El arbitraje y el arreglo judicial deberán satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y de respeto del debido proceso.

2. Texto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 75º período de sesiones

63. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 75ª período de sesiones.

Directriz 3  
Ámbito de la presente parte

La presente parte trata sobre las controversias entre organizaciones internacionales, así como sobre las controversias entre organizaciones internacionales y Estados.

Comentario

1) El proyecto de directriz 3 establece el ámbito de la segunda parte del proyecto de directrices, que se titula “Controversias entre organizaciones internacionales, así como controversias entre organizaciones internacionales y Estados”. Este proyecto de directriz no pretende definir un determinado tipo de controversias, sino que, más bien, determina el ámbito de la segunda parte indicando qué controversias se abordan en ella[[21]](#footnote-22).

2) Las controversias entre organizaciones internacionales han sido poco frecuentes en la práctica. Se refieren a cuestiones planteadas en el marco de proyectos conjuntos, así como a problemas relacionados con sus actividades operacionales o su financiación[[22]](#footnote-23). Solo unos pocos casos han dado lugar a procedimientos de arreglo de controversias a cargo de terceros[[23]](#footnote-24).

3) Las controversias entre organizaciones internacionales y Estados son más frecuentes[[24]](#footnote-25). Se refieren a cuestiones que van desde los acuerdos de sede entre las organizaciones y los Estados anfitriones hasta los privilegios e inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales y las personas vinculadas a estas o la retirada de un miembro de una organización internacional. También pueden guardar relación con el alcance de las competencias de las organizaciones o con el cumplimiento, por los Estados miembros, de las obligaciones que les incumben.

4) En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Oficina Regional de la OMS*[[25]](#footnote-26), en la que se abordaban las condiciones y modalidades de traslado de la oficina regional de un organismo especializado, puede encontrarse un ejemplo de controversia entre una organización internacional y un Estado sobre los derechos y obligaciones establecidos en un acuerdo de sede. Otro ejemplo es la opinión consultiva relativa a la *Misión de Observación de la OLP*[[26]](#footnote-27), en la que debía determinarse si había surgido una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América que obligara a recurrir al arbitraje en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios y los representantes de Estados pueden dar lugar a controversias entre organizaciones internacionales y Estados. Habitualmente, estas se resuelven mediante consultas directas, por ejemplo en los comités de relaciones con los países anfitriones[[27]](#footnote-28), aunque, en ocasiones, pueden dar lugar a un procedimiento de arbitraje, como ocurrió en el caso *EMBL*[[28]](#footnote-29), en el que se examinó el alcance de los privilegios fiscales de una organización internacional, y en el caso *UNESCO*[[29]](#footnote-30), relativo a los privilegios fiscales de los funcionarios jubilados de una organización internacional. Estas controversias también pueden dar lugar a pronunciamientos judiciales, como en la opinión consultiva con efecto vinculante[[30]](#footnote-31) de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Cumaraswamy*[[31]](#footnote-32), en la que esta concluyó que Malasia debía respetar la inmunidad de jurisdicción del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados cuando este actuara en el desempeño de su misión.

5) Algunas organizaciones regionales de integración económica tienen más controversias con sus Estados miembros que las organizaciones con un menor grado de integración. En sus tratados constitutivos a veces se prevé el recurso a tribunales ante los cuales los miembros pueden impugnar la legalidad de los actos de los órganos de la organización mediante acciones que suelen denominarse “recursos de anulación”[[32]](#footnote-33), así como la posibilidad de que los órganos de la organización comprueben si los Estados miembros cumplen el derecho de esta a través de “recursos por incumplimiento”[[33]](#footnote-34).

6) En la medida en que las organizaciones regionales de integración económica ejercen competencias que sus Estados miembros les han atribuido, es posible que también los sustituyan en controversias con terceros Estados. Así ocurre en la Organización Mundial del Comercio, en cuyo sistema cuasijudicial de solución de diferencias participa habitualmente la Unión Europea —uno de sus miembros fundadores[[34]](#footnote-35)— para resolver sus controversias comerciales con terceros Estados[[35]](#footnote-36). Dado que la organización está abierta a todo “territorio aduanero distinto”[[36]](#footnote-37), pueden adherirse a ella otras organizaciones regionales de integración económica que, por lo tanto, pueden recurrir a este procedimiento de arreglo de controversias. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[[37]](#footnote-38) también permite la adhesión de organizaciones internacionales, que pueden participar en los procedimientos de arreglo de controversias previstos en ella[[38]](#footnote-39). Hasta la fecha apenas se han sometido al Tribunal Internacional del Derecho del Mar controversias en las que son parte organizaciones internacionales[[39]](#footnote-40).

7) La mayoría de las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados se plantean en el marco del derecho internacional[[40]](#footnote-41). Pueden referirse a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de tratados. Las controversias entre organizaciones internacionales y Estados también pueden guardar relación con el derecho internacional consuetudinario, como la que dio lugar a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Reparación por daños*[[41]](#footnote-42) o la que surgió entre Bélgica y las Naciones Unidas sobre los daños sufridos por nacionales belgas en el marco de operaciones militares de las Naciones Unidas[[42]](#footnote-43).

8) Si bien las controversias que se tratan en la segunda parte se plantean por lo general en el marco del derecho internacional, ello no excluye que también puedan plantearse en el marco del derecho interno. Las organizaciones internacionales y los Estados pueden decidir que los acuerdos que celebren se rijan por el derecho interno[[43]](#footnote-44). Aunque no parece ser una práctica muy frecuente, algunos ejemplos de acuerdos de servicios[[44]](#footnote-45) y de préstamo[[45]](#footnote-46) entre organizaciones internacionales y organismos subestatales que han dado lugar a casos de arbitraje y de arreglo judicial ilustran esta posibilidad[[46]](#footnote-47).

9) El texto del proyecto de directriz 3, que especifica que la segunda parte trata sobre las controversias entre organizaciones internacionales, así como sobre las controversias entre organizaciones internacionales y Estados, no excluye la posibilidad de que surjan controversias entre organizaciones internacionales y sujetos *sui generis* de derecho internacional[[47]](#footnote-48). Dado que apenas parece haber práctica en materia de controversias entre organizaciones internacionales y estos sujetos de derecho internacional, no parece necesario mencionar expresamente esas controversias en el texto del proyecto de directriz 3. Con todo, se entiende que la segunda parte del proyecto de directrices también es de aplicación a ese tipo de controversias.

10) También pueden considerarse sujetos de derecho internacional las partes privadas, que pueden ser particulares o personas jurídicas con arreglo al derecho interno, como empresas o asociaciones, en la medida en que sean sujetos directos de derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional, por ejemplo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos o el derecho penal internacional[[48]](#footnote-49). Por lo general, las partes privadas gozan de ciertos derechos en materia de arreglo de controversias, derivados del derecho convencional o del derecho internacional consuetudinario, que garantizan el acceso a la justicia y el debido proceso[[49]](#footnote-50). Sus controversias con organizaciones internacionales se tratarán en la tercera parte del presente proyecto de directrices.

Directriz 4  
Recurso a los medios de arreglo de controversias

Las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados deberían resolverse de buena fe y con un espíritu de cooperación por los medios de arreglo de controversias enunciados en el proyecto de directriz 2 c), que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Comentario

1) El proyecto de directriz 4 recomienda, en términos generales, que las controversias a que se refiere la segunda parte se resuelvan por medios de arreglo de controversias adecuados.

2) En la práctica, las organizaciones internacionales utilizan todos los medios previstos en el proyecto de directriz 2 c) para resolver sus controversias con otras organizaciones internacionales y con Estados[[50]](#footnote-51). Como esos procedimientos suelen ser confidenciales, resulta difícil saber exactamente qué medios de arreglo de controversias se utilizan y con qué frecuencia. Sin embargo, tanto las organizaciones internacionales como los Estados a menudo prefieren resolver sus controversias por métodos “amistosos”, como las negociaciones directas o la vía diplomática[[51]](#footnote-52). Ello parece indicar que tratan de resolver las controversias sin recurrir a la intervención de una tercera parte independiente en forma de arbitraje o de arreglo judicial. Es difícil determinar, sobre una base empírica, hasta qué punto la disponibilidad de esas dos modalidades de arreglo de controversias propicia la resolución amistosa de estas, aunque sí parece que, cuando existen esas modalidades, las partes se muestran más dispuestas a buscar una solución negociada[[52]](#footnote-53).

3) En el proyecto de directriz 4 se recomienda que las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados se resuelvan por cualquiera de los medios pacíficos enunciados en el proyecto de directriz 2 c), que recoge todos los medios pacíficos de arreglo de controversias que figuran en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y se reafirman en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales[[53]](#footnote-54). Al hablar de medios pacíficos de arreglo de controversias en general, el proyecto de directriz 4 deja claro que la recomendación no da prioridad a ningún medio en concreto.

4) Con la inclusión en el proyecto de directriz 4 de la fórmula “que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia”, se viene a reforzar la idea de que el medio de arreglo de controversias se elige libremente. Dicha fórmula se inspira en el párrafo 5 de la Declaración de Manila, donde se alude a “los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia”. En función de la naturaleza de la controversia y de las circunstancias, unos medios resultarán más apropiados que otros. Si la controversia se refiere principalmente a un desacuerdo sobre cuestiones de hecho, quizás sea más adecuado resolverla mediante la investigación o la determinación de los hechos, mientras que, para resolver una controversia sobre la existencia de una obligación jurídica, tal vez sea mejor recurrir al arbitraje o al arreglo judicial.

5) Si bien el proyecto de directriz 4 recomienda que se recurra al arreglo de controversias, evita formulaciones que puedan interpretarse en el sentido de que crean una obligación jurídicamente vinculante. Así pues, en este contexto, el verbo “deberían” resulta más apropiado que “deberán”.

6) Otra razón por la que se utiliza una formulación recomendatoria es que puede haber tratados que prevean el recurso a un determinado medio de arreglo de controversias. Varios instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales[[54]](#footnote-55), algunos tratados multilaterales sobre privilegios e inmunidades[[55]](#footnote-56) y numerosos acuerdos de sede bilaterales[[56]](#footnote-57) contienen obligaciones expresas en relación con el arreglo de determinados tipos de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. El proyecto de directrices no pretende alterar dichas obligaciones. Al recomendar que se recurra a los medios adecuados, se reconoce que, en ciertos casos, puede ser obligatorio utilizar un medio en concreto.

7) Inspirándose de nuevo en el párrafo 5 de la Declaración de Manila, el proyecto de directriz 4 recomienda que las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados se resuelvan de buena fe y con un espíritu de cooperación. De este modo se deja claro que la buena fe y la cooperación son obligaciones subyacentes que deberían guiar los esfuerzos para resolver las controversias a que se refiere la segunda parte.

Directriz 5  
Accesibilidad de los medios de arreglo de controversias

Los medios de arreglo de controversias, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial, según proceda, deberían hacerse más accesibles para el arreglo de controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados.

Comentario

1) El proyecto de directriz 5 aborda la accesibilidad de los medios de arreglo de controversias. Si el proyecto de directriz 4 recomienda que se utilicen los medios adecuados para la resolución pacífica de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, el proyecto de directriz 5 se centra en otra cuestión distinta, a saber, si los medios de arreglo de controversias están realmente disponibles y son verdaderamente accesibles.

2) El proyecto de directriz 5 recomienda que los medios de arreglo de controversias enunciados en el proyecto de directriz 2 c) se hagan más accesibles. Se habla de accesibilidad para referirse a cuestiones prácticas, como el costo y las vías de recurso disponibles, y no solo a la disponibilidad jurídica de dichos medios. La recomendación de hacer más “accesibles” los medios de arreglo de controversias, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial, según proceda, se centra en el uso práctico de las distintas formas de arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

3) Si bien los medios de arreglo amistoso, como las negociaciones o las consultas, casi siempre están disponibles, puede que no sea tan fácil recurrir a otros medios, en particular aquellos en los que intervienen terceras partes neutrales. El acceso de las organizaciones internacionales o los Estados a, por ejemplo, el arbitraje o el arreglo judicial, en la práctica depende sobre todo de si dichos medios de arreglo de controversias están expresamente contemplados[[57]](#footnote-58). Cuando surge una controversia, las organizaciones internacionales y los Estados siempre pueden decidir libremente de manera *ad hoc* el medio que desean utilizar para resolverla. No obstante, en la práctica es raro que la decisión de resolver una controversia mediante arbitraje o arreglo judicial se adopte *ex post*[[58]](#footnote-59). Así pues, para que esos medios estén disponibles en la práctica, parece conveniente recomendar que se hagan más accesibles.

4) Al igual que el proyecto de directriz 4, el proyecto de directriz 5 tampoco establece una jerarquía entre los distintos medios de arreglo de controversias, como demuestra el uso de la expresión “según proceda” después de “medios de arreglo de controversias, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial”. Esta expresión también refleja la idea expuesta en el proyecto de directriz 4 de que, en función de la controversia, resultará más adecuado uno u otro medio.

5) El proyecto de directriz 5 recomienda hacer más accesibles todos los medios de arreglo de controversias, sin dar prioridad a ninguno en concreto. Las palabras “incluidos el arbitraje y el arreglo judicial” se incluyeron porque, a menos que estén expresamente previstos, estos medios son especialmente inaccesibles. La Comisión ha señalado en varias ocasiones el problema del limitado acceso de las organizaciones internacionales a la justicia[[59]](#footnote-60).

6) El limitado acceso de las organizaciones internacionales al arreglo de controversias en general, y a la Corte Internacional de Justicia en particular, ha llevado a pedir, en reiteradas ocasiones, un mayor acceso de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y de otras organizaciones internacionales en general, a la Corte, incluida su jurisdicción contenciosa[[60]](#footnote-61).

7) Al recomendar que los medios para el arreglo de las controversias a que se refiere la segunda parte del proyecto de directrices, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial, se hagan más accesibles, no se pretende incentivar la utilización de ningún medio en concreto, como los litigios o el arbitraje, sino que se parte de la idea de que la disponibilidad y accesibilidad de esos medios contribuirá al arreglo de controversias por medios alternativos[[61]](#footnote-62).

Directriz 6  
Requisitos del arbitraje y el arreglo judicial

El arbitraje y el arreglo judicial deberán satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y de respeto del debido proceso.

Comentario

1) El proyecto de directriz 6 se refiere a los requisitos fundamentales del estado de derecho para el arreglo de controversias mediante el arbitraje o el arreglo judicial.

2) El concepto de estado de derecho se ha desarrollado a nivel nacional. Su relevancia a nivel internacional, es decir, para los Estados y las organizaciones internacionales, está ampliamente respaldada por la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, de 2012[[62]](#footnote-63), así como por las resoluciones sobre el tema que la Asamblea General aprueba cada año desde que, en 2006, incluyera la cuestión del estado de derecho en su programa[[63]](#footnote-64). La Asamblea General confirmó, en su declaración de 2012, que “el estado de derecho se aplica a todos los Estados por igual y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y sus órganos principales, y que el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia deben guiar todas sus actividades”[[64]](#footnote-65).

3) El proyecto de directriz 6 se centra en el arbitraje y el arreglo judicial, ya que son las formas de arreglo de controversias por terceros en las que los requisitos de independencia e imparcialidad, así como de respeto del debido proceso, revisten mayor importancia y están más establecidos. Ello se entiende sin perjuicio de que esos requisitos existan también en otras formas de arreglo de controversias, como la conciliación o la mediación[[65]](#footnote-66).

4) Con la exigencia de “independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros”, el proyecto de directriz 6 hace referencia al requisito fundamental del estado de derecho que deben cumplir todos aquellos que están facultados para resolver una controversia por medios judiciales o mediante arbitraje[[66]](#footnote-67). La independencia se refiere principalmente a la relación entre el árbitro o juez y las partes o sus abogados, entre quienes no debe mediar ningún vínculo orgánico, personal, financiero o de otra índole, mientras que la imparcialidad tiene más que ver con las opiniones y puntos de vista del árbitro o juez, que no deben presentar ningún sesgo[[67]](#footnote-68).

5) Los reglamentos aplicables exigen la independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros[[68]](#footnote-69). El sentido primordial y el contenido sustantivo de los requisitos de independencia e imparcialidad se precisan en diversos instrumentos no vinculantes[[69]](#footnote-70) o en disposiciones de los estatutos[[70]](#footnote-71) y reglamentos[[71]](#footnote-72) de las cortes y tribunales internacionales. Además de la independencia y la imparcialidad, algunos instrumentos también exigen a los jueces y árbitros integridad, corrección, competencia o diligencia[[72]](#footnote-73), conceptos que a menudo se solapan con la independencia y la imparcialidad o las complementan.

6) Con la exigencia del respeto del “debido proceso”, el proyecto de directriz 6 se refiere a los requisitos procesales fundamentales del arreglo contencioso de controversias por terceros[[73]](#footnote-74). El derecho al debido proceso o a un juicio imparcial engloba específicamente el derecho a ser oído en igualdad de condiciones[[74]](#footnote-75).

7) La independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y el respeto del debido proceso son elementos fundamentales del estado de derecho pertinentes para el arreglo de controversias. En la práctica de la Corte Internacional de Justicia, estos elementos también se denominan exigencias de “la buena administración de la justicia”[[75]](#footnote-76). Por ejemplo, la Corte ha concluido que “el principio de igualdad de las partes se deriva de las exigencias de la buena administración de la justicia”[[76]](#footnote-77). También ha determinado que “el derecho a que el asunto sea examinado y resuelto dentro de un plazo razonable, el derecho a tener una oportunidad razonable de exponer sus argumentos al tribunal y de formular observaciones sobre los argumentos de la parte contraria, y el derecho a la igualdad de los medios procesales” son elementos del derecho bien establecido a un juicio imparcial[[77]](#footnote-78). Asimismo, ha considerado que “el derecho a tener una oportunidad razonable de exponer sus argumentos ante el tribunal y a formular observaciones sobre los argumentos de la parte contraria” y “el derecho a la igualdad de las partes en las actuaciones” son “elementos del derecho a un juicio imparcial”[[78]](#footnote-79).

8) Habida cuenta de que generalmente se acepta que la independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y el respeto del debido proceso no son meras aspiraciones, sino obligaciones jurídicas en virtud de las normas de derecho internacional aplicables, el proyecto de directriz 6 se ha redactado en términos imperativos, de manera que se afirma que el arbitraje y el arreglo judicial “deberán” satisfacer esos requisitos del estado de derecho.

9) El proyecto de directriz 6 solo menciona los requisitos del estado de derecho que son pertinentes cuando las organizaciones internacionales y los Estados ya tienen acceso al arbitraje o al arreglo judicial y no reconoce un derecho de acceso a la justicia a dichas organizaciones o Estados. En el caso de las partes privadas, suele considerarse que el estado de derecho sí engloba ese derecho de acceso a la justicia[[79]](#footnote-80).

10) Con independencia de que el proyecto de directriz 6 se haya formulado en esos términos, sigue procediendo recomendar, como se hace en el proyecto de directriz 5, que todos los medios de controversias, incluidos el arbitraje y el arreglo judicial se hagan más accesibles.

Capítulo V  
Medios auxiliares para la determinación de las normas  
de derecho internacional

A. Introducción

64. En su 73er período de sesiones (2022), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” y nombró Relator Especial al Sr. Charles Chernor Jalloh[[80]](#footnote-81). También en su 73er período de sesiones[[81]](#footnote-82), la Comisión solicitó a la Secretaría que preparara un memorando en el que se abordaran elementos de trabajos anteriores de la Comisión que pudieran ser especialmente pertinentes para su labor futura sobre el tema, con miras a su presentación en el 74º período de sesiones (2023); y un memorando en el que se estudiara la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales, así como de otros órganos, que fuera especialmente pertinente para su futura labor sobre el tema, con miras a su presentación en el 75º período de sesiones (2024).

65. La Asamblea General, en el párrafo 26 de su resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103), de 7 de diciembre de 2022, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

66. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial[[82]](#footnote-83), en el que se abordaban el alcance del tema y las principales cuestiones que la Comisión debía tratar en su labor al respecto. En el informe también se examinaban la labor anterior de la Comisión sobre el tema; la naturaleza y la función de las fuentes del derecho internacional y su relación con los medios auxiliares; y los antecedentes de redacción del Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su función en el derecho internacional consuetudinario. La Comisión también tuvo ante sí el memorando que había solicitado a la Secretaría en el que se abordaban elementos de trabajos anteriores de la Comisión que podían ser especialmente pertinentes para el tema[[83]](#footnote-84).

67. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de conclusión 1 a 5 que figuraban en el primer informe del Relator Especial. La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 1, 2 y 3, con sus comentarios, y tomó nota del informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de conclusión 4 y 5.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

68. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial ([A/CN.4/769](http://undocs.org/sp/A/CN.4/769)). El Relator Especial abordó la labor llevada a cabo por la Comisión sobre el tema hasta la fecha; las funciones de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, lo que incluyó un examen de los antecedentes de redacción del Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de la práctica de la Corte Internacional de Justicia y otras cortes y tribunales internacionales, y de los escritos académicos relativos a las funciones de los medios auxiliares; y el carácter general del precedente en los procedimientos judiciales nacionales e internacionales, lo que incluyó un examen del Artículo 38, párrafo 1 d), y su relación con el Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como de la relación entre el Artículo 59 y el Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el vínculo con los derechos de terceros Estados. Propuso tres proyectos de conclusión e hizo sugerencias en relación con el programa de trabajo futuro sobre el tema.

69. La Comisión también tuvo ante sí el memorando que había solicitado a la Secretaría sobre “la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales, así como de otros órganos, que fuera especialmente pertinente para su futura labor sobre el tema” ([A/CN.4/765](http://undocs.org/sp/A/CN.4/765)).

70. La Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial y el memorando de la Secretaría en sus sesiones 3663ª a 3667ª, celebradas del 9 al 15 de mayo de 2024. En su 3667ª sesión, que tuvo lugar el 15 de mayo de 2024, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de conclusión 6, 7 y 8 que figuraban en el segundo informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate en sesión plenaria.

71. En su 3661ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 2024, la Comisión, después de examinar el informe del Comité de Redacción sobre el tema en su 74º período de sesiones[[84]](#footnote-85), aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 4 y 5 en su forma revisada oralmente (véase la secc. C.1 *infra*).

72. En su 3674ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2024, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el tema ([A/CN.4/L.999](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.999)) y aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 6, 7 y 8 (véase la secc. C.1 *infra*).

73. En sus sesiones 3693ª a 3699ª, celebradas del 25 al 31 de julio de 2024, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la secc. C.2 *infra*).

C. Texto de los proyectos de conclusión sobre los medios auxiliares   
para la determinación de las normas de derecho internacional aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha

1. Texto de los proyectos de conclusión

74. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 74º y 75º.

Conclusión 1  
Alcance

El presente proyecto de conclusiones se refiere a la utilización de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

Conclusión 2  
Categorías de medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional

Los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional comprenden:

a) las decisiones de cortes y tribunales;

b) la doctrina;

c) cualquier otro medio generalmente utilizado para ayudar a determinar las normas de derecho internacional.

Conclusión 3  
Criterios generales de evaluación de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional

Cuando se evalúe el peso de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, debería considerarse, entre otras cosas:

a) su grado de representatividad;

b) la calidad del razonamiento;

c) la especialización de quienes participan;

d) el nivel de acuerdo entre quienes participan;

e) la acogida por parte de los Estados y otras entidades;

f) cuando fuese aplicable, el mandato otorgado al órgano.

Conclusión 4  
Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, constituyen un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2. Las decisiones de las cortes y tribunales nacionales pueden utilizarse, en determinadas circunstancias, como un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

Conclusión 5  
Doctrina

La doctrina, especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Al evaluar la representatividad de la doctrina, también se debería tener en cuenta, *inter alia*, la diversidad lingüística y de género.

Conclusión 6  
Naturaleza y función de los medios auxiliares

1. Los medios auxiliares no son una fuente del derecho internacional. La función de los medios auxiliares es ayudar a determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2. La utilización de materiales como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional se entiende sin perjuicio de su utilización para otros fines.

Conclusión 7  
Ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho internacional

Las decisiones de las cortes o tribunales internacionales pueden seguirse con respecto a cuestiones de derecho cuando dichas decisiones aborden cuestiones iguales o similares a las que se están considerando. Dichas decisiones no constituyen precedentes jurídicamente vinculantes, salvo que se disponga lo contrario en un instrumento o norma específicos de derecho internacional.

Conclusión 8  
Peso de las decisiones de cortes y tribunales

Cuando se evalúe el peso de las decisiones de cortes y tribunales, además de los criterios enunciados en el proyecto de conclusión 3, debería considerarse, entre otras cosas:

a) si a la corte o tribunal le ha sido atribuida una competencia específica en relación con la aplicación de la norma de que se trate;

b) la medida en que la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes; y

c) la medida en que el razonamiento sigue siendo pertinente, teniendo en cuenta desarrollos posteriores.

2. Texto de los proyectos de conclusión y sus comentarios aprobados  
provisionalmente por la Comisión en su 75º período de sesiones

75. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de conclusión, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 75º período de sesiones.

Conclusión 4  
Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, constituyen un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2. Las decisiones de las cortes y tribunales nacionales pueden utilizarse, en determinadas circunstancias, como un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

Comentario

1) Los proyectos de conclusión 4 (decisiones de cortes y tribunales) y 5 (doctrina) se basan en la labor anterior de la Comisión. Ambos tratan de aclarar la forma en que las decisiones de cortes y tribunales y la doctrina, los dos principales medios auxiliares enunciados en el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, deben utilizarse a efectos de determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2) El proyecto de conclusión 4 se refiere a la función de las decisiones de cortes y tribunales internacionales y nacionales como medio auxiliar para la identificación o determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Consta de dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, que constituyen un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. El párrafo 2 aborda la función más limitada de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales como medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Como se indica en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 6, esa utilización de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales se entiende sin perjuicio de su utilización para otros fines. También se entiende sin perjuicio del empleo de las decisiones en la doctrina de los académicos y en otros medios auxiliares. A continuación se examinan los principales elementos de cada uno de los dos párrafos del proyecto de conclusión 4.

Párrafo 1

“Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia”

3) El término “decisiones” empleado en los presentes comentarios ya se explicó en el comentario al apartado a) del proyecto de conclusión 2. Por consiguiente, basta recordar que, en ese comentario, la Comisión indica que se decidió ampliar la expresión restringida “decisiones judiciales” que figura en el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para utilizar el término de alcance general “decisiones” a fin de reflejar la práctica contemporánea[[85]](#footnote-86). Esa práctica contemporánea confirma que, al identificar o determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional, se utiliza un conjunto más amplio de decisiones de una gran variedad de órganos, no solo judiciales[[86]](#footnote-87). La Comisión ha explicado que esa acepción más general de la palabra “decisiones” incluiría los fallos definitivos, las opiniones consultivas, los laudos arbitrales y otras providencias dictadas en el marco de procedimientos incidentales o interlocutorios, incluidas las medidas provisionales[[87]](#footnote-88).

4) En el comentario al proyecto de conclusión 2 también se explicaba que la expresión “cortes y tribunales” se refería a dos grandes tipos o categorías de tribunales: “las cortes y tribunales internacionales” y “las cortes y tribunales nacionales”. La distinción entre cortes y tribunales internacionales, por un lado, y cortes y tribunales nacionales, por otro, en el presente proyecto de conclusión determina el peso que debe atribuirse a las decisiones de las cortes y tribunales y se explica más adelante en relación con el párrafo 2.

5) El actual proyecto de conclusión pone de relieve la necesidad de entender la expresión “cortes y tribunales internacionales” en sentido amplio. Con esa expresión se pretende abarcar “cualquier órgano internacional con competencias judiciales”[[88]](#footnote-89) llamado a determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. En la actualidad hay múltiples ejemplos de este tipo de cortes y tribunales internacionales. Cabe citar órganos permanentes como la Corte Internacional de Justicia, pero también una amplia variedad de otras cortes y tribunales especializados y regionales, algunos de los cuales pueden ser *ad hoc* en lugar de permanentes, así como tribunales arbitrales interestatales u otros tipos de tribunales que aplican el derecho internacional[[89]](#footnote-90). El corpus de derecho que aplican las cortes y tribunales internacionales, así como los conocimientos y la amplitud de las pruebas de que suelen disponer, pueden otorgar un peso considerable a sus decisiones, con sujeción a las consideraciones mencionadas en el proyecto de conclusión 3, en el que se establecen los criterios generales de evaluación de los medios auxiliares, y el proyecto de conclusión 8, en el que se indican criterios específicos para evaluar el peso de las decisiones de cortes y tribunales.

6) Aunque en el párrafo 1 se aclara que las decisiones de todas las cortes y tribunales internacionales constituyen un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional, la Comisión menciona expresamente a la Corte Internacional de Justicia con la formulación “en particular las de la Corte Internacional de Justicia”. Ese texto es idéntico al del párrafo 1 de la conclusión 13 (decisiones de cortes y tribunales) de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario[[90]](#footnote-91), al del párrafo 1 del proyecto de conclusión 9 (medios auxiliares para la determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general) del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*[[91]](#footnote-92)y al del párrafo 1 del proyecto de conclusión 8 (decisiones de cortes y tribunales) del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho[[92]](#footnote-93).

7) La Comisión considera justificado destacar a la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 4 por varias razones. En primer lugar, el párrafo 1 d) del Artículo 38 es la cláusula del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, relativa al derecho aplicable en la que se exige a los magistrados que, cuando resuelvan controversias entre Estados conforme al derecho internacional o emitan opiniones consultivas, apliquen “las decisiones judiciales” como “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. Naturalmente, un estudio como el presente, destinado a aclarar la práctica relativa a una disposición contenida en el Estatuto de la Corte, debe tener debidamente en cuenta la abundante práctica judicial de dicho órgano. De hecho, la práctica indica que la Corte suele remitirse a sus propias decisiones anteriores, y cada vez más a las de otras cortes y tribunales, aunque sin calificarlas necesariamente de “medio auxiliar”[[93]](#footnote-94). Así, la Corte no solo aplica la disposición sobre el derecho aplicable conforme a su propio Estatuto, que ahora se considera parte del derecho internacional consuetudinario, sino que también dicta decisiones autorizadas que contribuyen a mantener la unidad y coherencia del derecho internacional como sistema jurídico.

8) En segundo lugar, el Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que la Corte Internacional de Justicia es el “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”[[94]](#footnote-95). Además de que todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* “partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”[[95]](#footnote-96), sus miembros son elegidos por los principales órganos políticos de las Naciones Unidas, a saber, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Los magistrados elegidos no solo deben reunir las condiciones requeridas por el Estatuto, sino que, además, el órgano en su conjunto representa a los principales sistemas jurídicos y regiones del mundo. Dicho de otro modo, la Corte es un cuerpo de juristas verdaderamente universal fundado por una organización internacional verdaderamente universal con una amplia representación de las principales regiones y sistemas jurídicos del mundo. Sus conclusiones judiciales tienen, por lo tanto, características legitimadoras que han llevado, con razón, a calificarla de “Corte mundial”[[96]](#footnote-97).

9) En tercer lugar, si bien algunos Estados han creado cortes y tribunales para resolver judicialmente las controversias que surjan entre ellos a nivel regional[[97]](#footnote-98), la Corte Internacional de Justicia sigue siendo hasta la fecha la única corte internacional con competencia general por razón de la materia. La Corte también es competente, entre otras cosas, para emitir opiniones consultivas con respecto a cualquier cuestión jurídica a solicitud de los dos principales órganos políticos, así como de otros órganos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Por consiguiente, dada su posición especial como única corte internacional permanente de jurisdicción general por razón de la materia, hasta cierto punto está justificada la importancia atribuida a su jurisprudencia.

10) En cuarto lugar, como además dispone el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte[[98]](#footnote-99). El Consejo de Seguridad podrá asegurar la ejecución de esas decisiones, incluidos los fallos definitivos. Podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. Esa facultad no se ha invocado mucho en la práctica. Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas sigue ofreciendo a los Estados la posibilidad de recurrir a esa disposición para instar la ejecución de las decisiones de la Corte[[99]](#footnote-100).

11) En términos generales, y teniendo en cuenta lo que antecede, la Comisión ha considerado oportuno destacar el papel de la Corte Internacional de Justicia sin que ello implique la existencia de una jerarquía respecto de otras cortes y tribunales internacionales creados por Estados u organizaciones internacionales y a los que sus instrumentos constitutivos hayan conferido competencias específicas. Por ejemplo, en las cuestiones de derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho del mar y derecho económico internacional, es preciso tener en cuentalas decisiones de las cortes y tribunales internacionales *ad hoc* o permanentescreados por Estados y organizaciones internacionales y, en algunos casos, atribuirles un peso considerable o incluso mayor que a las decisiones de las cortes y tribunales generales. El valor jurídico que se atribuya a las decisiones de esos órganos variará en función del contexto y la calidad del razonamiento y habrá de determinarse caso por caso.

“constituyen un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional”

12) En la última parte del párrafo 1 del proyecto de conclusión 4, la Comisión ha establecido que las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, “*constituyen* un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional” (sin cursiva en el original). Las decisiones de esas cortes y tribunales sobre cuestiones de derecho internacional, en particular aquellas decisiones en que se interpretan y aplican normas de tratados o se determina la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario, principios generales del derecho o normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)* y estos se aplican, pueden ofrecer una orientación útil para determinar la existencia o el contenido de normas de derecho internacional.

13) En el comentario al proyecto de conclusión 1 ya se explica qué se entiende por “medios auxiliares” y por “determinación”. Puede verse esa explicación en la última partede dicho comentario (véanse los párrs. 10) a 13))[[100]](#footnote-101). En ella, la Comisión ya ha establecido que la palabra “determinación” tiene dos aspectos principales. Así, hace referencia a diferentes operaciones a efectos del proyecto de conclusiones. En el comentariotambién se aclara el sentido de las palabras “la existencia y el contenido” de las normas de derecho internacional (párr. 3) del comentario general)[[101]](#footnote-102). Así pues, la referencia a “la existencia y el contenido” refleja el hecho de que, si bien a menudo, en la práctica, puede ser necesario utilizar ese medio auxiliar para cerciorarse de la existencia de una norma, en algunos casos es posible que se acepte la existencia de la norma pero no haya claridad sobre su contenido exacto y, por lo tanto, sea necesario determinarlo. La formulación empleada tiene en cuenta ambas situaciones.

14) En lo que respecta a la expresión “normas de derecho internacional”, en el comentario mencionado más arriba (párr. 3) del comentario al proyecto de conclusión 1[[102]](#footnote-103)) se explica que en el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en realidad se habla de “reglas de derecho”. La Comisión señala que, según la jurisprudencia, la referencia a las “normas” engloba todas las normas que puedan encontrarse en las fuentes del derecho internacional[[103]](#footnote-104).

15) Por otra parte, la Comisión ya había determinado que, al igual que las fuentes del derecho internacional mencionadas en el párrafo anterior, las decisiones de las cortes y tribunales internacionales constituyen un medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general[[104]](#footnote-105). En trabajos anteriores, aclaró que “existen abundantes ejemplos” de ello[[105]](#footnote-106), incluida la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia[[106]](#footnote-107). En resumen, en consonancia con el enfoque adoptado por la Comisión en temas recientes, y como se aclara en el comentario al proyecto de conclusión 1 relativo al alcance, las decisiones de las cortes y tribunales internacionales constituyen un medio auxiliar para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

Párrafo 2

Las decisiones de las cortes y tribunales nacionales pueden utilizarse, en determinadas circunstancias, como un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional

16) El párrafo 2 del proyecto de conclusión 4 se refiere a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, que pueden utilizarse, en determinadas circunstancias, como un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Antes de explicar el texto del párrafo, conviene hacer dos aclaraciones preliminares. En primer lugar, la Comisión recuerda que el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de “decisiones judiciales”, sin distinguir entre las dictadas por cortes y tribunales internacionales y las dictadas por cortes y tribunales nacionales[[107]](#footnote-108). Esto significa que las decisiones de ambos tipos de cortes y tribunales pueden constituir medios auxiliares que pueden utilizarse para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

17) En segundo lugar, aunque por lo general no es difícil distinguir en la práctica entre las decisiones de cortes y tribunales internacionales, por una parte, y las decisiones de cortes y tribunales nacionales, por otra, esa distinción no siempre es evidente debido a la aparición de un nuevo tipo de cortes y tribunales denominados “híbridos”[[108]](#footnote-109).

18) La Comisión atribuye más importancia a las decisiones de cortes y tribunales internacionales como medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Sin embargo, en el caso de las decisiones de cortes y tribunales nacionales, conviene mostrar cierta prudencia[[109]](#footnote-110), lo que se refleja en el empleo de las expresiones “pueden utilizarse” y “en determinadas circunstancias”, en los párrafos 1 y 2, con la fórmula “medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional”. En el párrafo 1 se afirma de manera categórica que las decisiones de cortes y tribunales internacionales “constituyen” un medio auxiliar. El uso de las palabras “en determinadas circunstancias” expresa esencialmente la misma idea recogida en la labor anterior de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (conclusión 13, párr. 2[[110]](#footnote-111)) y los principios generales del derecho (proyecto de conclusión 8, párr. 2[[111]](#footnote-112)) —“[p]odrán tomarse en consideración, cuando proceda”— o en su labor sobre el tema de la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)* (proyecto de conclusión 9, párr. 1[[112]](#footnote-113)) —también “[p]odrán tomarse en consideración, cuando proceda”.

19) La Comisión ha destacado que existen razones fundadas para distinguir entre las decisiones de cortes y tribunales internacionales y las de cortes y tribunales nacionales. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales reflejan las opiniones de tribunales internacionales establecidos para interpretar y aplicar el derecho internacional, que normalmente están integrados por jueces que representan a los principales sistemas jurídicos y regiones del mundo. Por consiguiente, son un medio autorizado para identificar la existencia de las normasde derecho internacional y determinar su alcance y contenido.

20) En cambio, las cortes y tribunales nacionales actúan en un sistema jurídico concreto, que puede incorporar el derecho internacional solamente de una determinada manera y de forma limitada. A diferencia de las cortes y tribunales internacionales, a veces las cortes y tribunales nacionales carecen de conocimientos especializados en derecho internacional. También pueden tomar decisiones sin oír antes los argumentos de los Estados o, incluso cuando oyen dichos argumentos, estos pueden reflejar las opiniones de uno o dos órganos de un solo Estado[[113]](#footnote-114). Dicho esto, incluso dentro de la categoría de las cortes y tribunales nacionales, es preciso remitirse a la calidad del razonamiento de la decisión, que debe evaluarse caso por caso. A menudo se atribuye más peso a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales superiores, como las cortes y tribunales supremos o constitucionales. Las decisiones de las cortes tribunales nacionales inferiores tendrán menos peso. Las decisiones de las cortes y tribunales nacionales que hayan sido revocadas por una corte o tribunal nacional superior o por la aprobación de determinada legislación nacional pueden tener escaso o ningún peso.

21) El proyecto de conclusión 4 debe leerse conjuntamente con el proyecto de conclusión 3, que indica los criterios generales de evaluación de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, con el proyecto de conclusión 7, relativo a la ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho internacional, y con el proyecto de conclusión 8, que establece criterios ilustrativos para evaluar el peso que debe atribuirse a las decisiones de cualquier corte o tribunal, ya sea internacional, nacional o híbrido.

22) La Comisión pone de relieve que una consideración importante que debe tenerse en cuenta es el grado de representatividad de las decisiones de cortes y tribunales utilizadas para determinar las normas de derecho internacional. Demasiado a menudo en la práctica, se da prioridad a las decisiones de determinadas cortes y tribunales de ciertas regiones en detrimento de otras[[114]](#footnote-115). Esto puede tener el efecto no buscado de socavar la aceptación global del derecho internacional. En opinión de la Comisión, al igual que en el caso de la doctrina como medio auxiliar en el proyecto de conclusión 5, debería hacerse todo lo posible por utilizar un conjunto representativo de decisiones de cortes y tribunales de los distintos sistemas jurídicos, regiones e idiomas del mundo. Ello contribuiría a reforzar la legitimidad y el desarrollo de un corpus de derecho internacional de aplicación verdaderamente universal.

Conclusión 5  
Doctrina

La doctrina, especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Al evaluar la representatividad de la doctrina, también se debería tener en cuenta, *inter alia*, la diversidad lingüística y de género.

Comentario

1) El proyecto de conclusión 5 se refiere a la función de la doctrina o los materiales *(“la doctrine”* en francés y *“teachings”* en inglés) entendidos en un sentido amplio que incluye los escritos de los especialistas, así como las conferencias grabadas y el material audiovisual[[115]](#footnote-116). El término también designa en general los trabajos realizados por personas o grupos de personas constituidos en grupos de expertos *ad hoc* o permanentes, ya sean creados de forma privada o por Estados u organizaciones internacionales[[116]](#footnote-117). El proyecto de conclusión se ocupa de la “doctrina” empleada en el proceso de determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2) El presente proyecto de conclusión consta de dos oraciones. En la primera se establece principalmente la regla general relativa a la doctrina. En la segunda se destacan aspectos particulares de la representatividad de la doctrina.

3) La primera oración dispone que “[l]a doctrina, especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional”. La Comisión recuerda que esta formulación difiere del enfoque adoptado en las conclusiones sobre la “Doctrina” elaboradas en el marco del examen de los temas relativos a las fuentes del derecho internacional. Las diferencias se refieren principalmente a dos elementos. En primer lugar, en el proyecto de conclusión 5, la Comisión ha sustituido la fórmula literal, aunque arcaica, del párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a saber, “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, por la fórmula más contemporánea que se reproduce al principio de este párrafo. Dicho esto, por razones de coherencia, se ha mantenido el título “Doctrina”, mucho más breve, empleado con los otros temas.

4) En segundo lugar, mientras que, en conclusiones anteriores, la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones “puede ser” un medio auxiliar, en el presente proyecto de conclusión la Comisión ha empleado una formulación más directa para afirmar que la doctrina “constituye” un medio auxiliar[[117]](#footnote-118). En lo que respecta a la doctrina concretamente, la expresión “puede ser” se utilizó en las disposiciones relativas a la doctrina de las conclusiones sobre la “Identificación del derecho internacional consuetudinario” (conclusión 14)[[118]](#footnote-119) y los “Principios generales del derecho” (proyecto de conclusión 9)[[119]](#footnote-120), y en el proyecto de conclusión 9 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*[[120]](#footnote-121).

5) Al igual que ocurre con las decisiones de cortes y tribunales a que se hace referencia en el proyecto de conclusión 4, la doctrina no es en sí misma una fuente del derecho internacional. No obstante, puede ofrecer una útil orientación para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Por consiguiente, con el uso del verbo “constituye” no se pretende indicar que la doctrina no tiene una función de asistencia, sino simplemente reconocer el valor que puede tener en el proceso de determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

6) En lo que respecta a la primera parte de la primera oración del proyecto de conclusión  5, la Comisión ha indicado anteriormente, por ejemplo en los comentarios aprobados en su 74º período de sesiones, que el término “doctrina” designa una categoría amplia. Se ha incluido el adverbio “especialmente” en la frase que figura entre comas en la primera oración para destacar que, en algunas situaciones, puede haber una abundante doctrina para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. En tales casos, debería prestarse especial atención a “aquella [doctrina] que refleje los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional”.

7) Es posible que, considerados en su conjunto, los puntos de vista preponderantes en la doctrina de las personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo a los que se hace referencia en la primera oración reflejen una tendencia general distinguible de la de todos los trabajos académicos disponibles. En tales casos, ello podría indicar una mayor probabilidad de que esos puntos de vista —en la medida en que sean diversos y representativos— tengan más peso. El proyecto de conclusión no exige que haya consenso, ni mucho menos unanimidad, entre los juristas para que una doctrina cualificada se considere valiosa para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Por otra parte, la existencia de divergencias de opinión entre los juristas también puede ser pertinente para determinar el peso que debe atribuirse a una determinada doctrina. Cuando existen esas divergencias y los otros medios auxiliares, como las decisiones judiciales, tampoco arrojan luz, podría hablarse de falta de determinación del derecho aplicable a la cuestión que se plantea.

8) Aunque puede expresarse preferencia por la doctrina que refleje conocimientos especializados o competencia en derecho internacional, la Comisión reconoce la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, la doctrina de disciplinas distintas del derecho internacional también sea pertinente para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Así puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de materias conexas, como el derecho comparado.

9) La forma en que se aborda la doctrina en el presente proyecto de conclusión indica el carácter fundamental de la exigencia de que la doctrina sea representativa cuando se consulta y se tiene en cuenta. El texto del proyecto de conclusión destaca el especial valor atribuible a determinada doctrina procedente, en primer lugar, de los diferentes sistemas jurídicos y, en segundo lugar, de las diferentes regiones del mundo. Esa doctrina tendrá más peso como medio auxiliar para la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. La Comisión ha querido poner de relieve que, en el proceso de determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional, debería darse más peso a la doctrina que, en su conjunto, refleje la amplia variedad de tradiciones jurídicas de un mundo pluralista. Si la doctrina que se consulta es cualificada, pero refleja únicamente un sistema jurídico en lugar de una gran variedad de sistemas jurídicos y regiones del mundo, difícilmente tendrá autoridad persuasiva.

10) La frase “especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo” es una fórmula inclusiva de carácter general. Con ella se pretende indicar la necesidad de tomar plenamente en consideración la diversidad de los puntos de vista y la doctrina de las diferentes partes del mundo para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. La referencia a los “diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo” también indica que, en general, incluso una doctrina aislada tendría más peso si en sus análisis se demostrara la prevalencia de determinada norma de derecho internacional en diferentes sistemas representativos de las principales familias y tradiciones jurídicas del mundo.

11) En la segunda oración del proyecto de conclusión 5 se indican de manera ilustrativa los criterios de representatividad que deberían tenerse en cuenta al afirmar que “también se debería tener en cuenta, *inter alia*, la diversidad lingüística y de género”.

12) La Comisión consideraba que la diversidad de género y lingüística, así como la diversidad de puntos de vista, eran consideraciones importantes que podía ser necesario sopesar al evaluar la representatividad de la doctrina consultada. No obstante, dado que la referencia a las diferentes regiones del mundo ya reflejaba diferentes formas de diversidad, como la racial, y que lo que se pretendía era elaborar una lista ilustrativa, y no exhaustiva, de factores a tener en cuenta, se consideró necesario destacar únicamente la diversidad de género y lingüística que, a juicio de los miembros que acabaron imponiendo su opinión, no quedaba necesariamente comprendida en la expresión “de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo”. Sin embargo, varios miembros, así como dos Estados[[121]](#footnote-122) en el contexto del debate sobre el presente proyecto de conclusión en la Sexta Comisión, señalaron que tendría que haberse mencionado la diversidad racial por las mismas razones que se mencionó la diversidad lingüística y de género, a saber, la inclusión de la raza, junto con el género, entre los motivos de discriminación prohibidos en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[122]](#footnote-123) y en los tratados regionales de derechos humanos, así como en la mayoría de las constituciones nacionales de las distintas partes del mundo.

13) Con la fórmula “también se debería tener en cuenta, *inter alia*,” se exige a los destinatarios del proyecto de conclusión que hagan todo lo posible por que la doctrina que utilicen como medio auxiliar sea representativa. Se emplea la fórmula “se debería tener en cuenta” en lugar de “se tendrá en cuenta”. El uso del término “también” indica que la enumeración que figura a continuación se suma a lo señalado anteriormente. El último elemento, la expresión *“inter alia”*, que significa “entre otras cosas”, aclara que la diversidad de género y lingüística no es el único tipo de diversidad que debe considerarse. Así pues, la Comisión destaca algunas consideraciones, aunque no todas, que pueden ser pertinentes para evaluar el grado de representatividad de la doctrina que, además de la diversidad racial, pueden ser la diversidad étnica, cultural y religiosa, así como la orientación sexual.

14) La Comisión considera que la doctrina cumple un papel esencial en el proceso de determinación y aplicación de las normas de derecho internacional. A pesar de la importancia de la doctrina, como se ha indicado en relación con los temas examinados anteriormente, es necesario proceder con cautela al basarse en ella, ya que su valor real para la evaluación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional puede variar por diferentes motivos. En primer lugar, en ocasiones la doctrina no solo trata de dejar constancia del estado actual del derecho *(lex lata)*, sino también de promover su desarrollo *(lex ferenda)*. En segundo lugar, la doctrina puede reflejar las posiciones nacionales u otras opiniones individuales de los autores. En tercer lugar, su calidad puede variar en gran medida. Así pues, es fundamental evaluar la autoridad de la obra. Así está bien establecido en la práctica de los Estados. Por ejemplo, en su resolución de 8 de enero de 1900 en la causa *Paquete Habana*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se remitió a las obras de juristas y especialistas que, tras años de trabajo, investigación y experiencia, habían llegado a conocer particularmente bien los temas que trataban, y afirmó que las cortes y tribunales se remitían a esas obras no por sus especulaciones acerca de lo que debería ser el derecho, sino como prueba fidedigna de lo que el derecho era en realidad[[123]](#footnote-124).

15) Otro ejemplo más reciente demuestra no solo cómo la doctrina se emplea en la práctica, sino cómo puede interactuar con las decisiones judiciales en tanto que medios auxiliares. La Corte Suprema de Apelaciones de Sudáfrica[[124]](#footnote-125) determinó la cuestión concreta de si el derecho internacional consuetudinario admitía excepciones a la inmunidad de los Jefes de Estado que permitieran a Sudáfrica, y a sus tribunales, ignorar esa inmunidad y autorizar la ejecución de una orden de detención dictada por la Corte Penal Internacional contra el entonces Presidente del Sudán, Omar Hassan Ahmad Al-Bashir[[125]](#footnote-126). La Corte analizó el Estatuto de Roma antes de recurrir al derecho internacional consuetudinario y, ante la dificultad de resolver la cuestión planteada mediante el análisis de esas dos fuentes enunciadas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, consideró que las decisiones judiciales, incluidas las de la Corte Internacional de Justicia, y la doctrina podían brindarle “orientación” sobre la existencia de una excepción[[126]](#footnote-127). En su análisis, la Corte examinó los escritos de varios juristas y observó que no tenían una opinión unánime sobre la aplicabilidad o no de la inmunidad. Al final, negó que el recurrente pudiera alegar ante los tribunales nacionales la existencia de esa inmunidad en virtud del derecho internacional. La Corte observó que los puntos de vista de los juristas sobre la cuestión de la inmunidad podrían servir más adelante para fundamentar el debate y contribuir al desarrollo del derecho internacional consuetudinario[[127]](#footnote-128). Con ello hizo referencia a otra función de la doctrina que ha de tenerse en cuenta en el contexto del presente proyecto de conclusión. Aclaró que no le correspondía resolver debates académicos, sino limitarse a evaluar el estado del derecho internacional consuetudinario en ese momento y aplicarlo sin crear derecho[[128]](#footnote-129).

Conclusión 6  
Naturaleza y función de los medios auxiliares

1. Los medios auxiliares no son una fuente del derecho internacional. La función de los medios auxiliares es ayudar a determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

2. La utilización de materiales como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional se entiende sin perjuicio de su utilización para otros fines.

Comentario

1) El proyecto de conclusión 6 pretende aclarar el papel de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional respecto de las fuentes del derecho internacional. Consta de dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a la naturaleza y la función de los medios auxiliares, mientras que el párrafo 2 es una cláusula sin perjuicio.

Párrafo 1 – la naturaleza y la función de los medios auxiliares

2) El párrafo 1 del proyecto de conclusión 6 consta de dos oraciones. La primera, relativa a la naturaleza de los medios auxiliares, dispone que *no* son una fuente del derecho internacional. La Comisión ha considerado que existe abundante práctica judicial internacional y nacional y doctrina, así como antecedentes de redacción, que justifican esta conclusión[[129]](#footnote-130).

3) Con la formulación negativa de la primera oración, en la que, en lugar de afirmar qué son los medios auxiliares, se especifica lo que no son, se aborda de manera implícita la relación entre las fuentes del derecho internacional y los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional. Para indicar la posición de la Comisión, se barajaron principalmente dos alternativas. La primera era establecer que los medios auxiliares tienen carácter auxiliar respecto de los tratados, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho y que se recurre a ellos principalmente para determinar las normas de derecho internacional[[130]](#footnote-131).

4) La segunda alternativa consistía en indicar que los medios auxiliares no eran una fuente “autónoma” del derecho internacional o que eran “distintos” de las fuentes del derecho internacional. Aunque se concluyó que ambas opciones eran válidas, se plantearon varias cuestiones sobre cada una de ellas, incluida la posible necesidad de explicarlas con más detalle. Por consiguiente, la Comisión optó por una formulación más directa al afirmar simplemente que no son fuentes del derecho internacional. Aun así, se señaló que el enunciado de la primera oración era demasiado categórico, puesto que los medios auxiliares podían emplearse con otros fines, y que se podían perder algunos matices de lo que ocurre en la práctica con los medios auxiliares.

5) La segunda oración del párrafo 1 del proyecto de conclusión 6 parte de la idea fundamental enunciada en la primera oración e indica que la función de los medios auxiliares “es ayudar a determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional”. Se barajaron otras formulaciones, entre ellas algunas en las que se especificaba que los medios auxiliares desempeñan una función auxiliar o de asistencia. Por diversas razones, la Comisión descartó esas formulaciones. A este respecto, se observó que el término inglés *“subsidiary”* se traducía por “auxiliar” en otros idiomas. Esto significaba que, si en la versión inglesa del presente proyecto de conclusión se utilizaba el término *“auxiliary”*, al traducirlo a otros idiomas oficiales, como el español, el francés y el ruso, el texto no solo sería repetitivo, sino también circular. En ese contexto, se consideró que bastaba con establecer simplemente que la función de los medios auxiliares era “ayudar” en el proceso de determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Dicho esto, con esa formulación la Comisión no excluía la posibilidad de que los materiales utilizados como medios auxiliares desempeñaran otras funciones, como se confirma en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 6.

Párrafo 2 – la utilización de materiales como medios auxiliares se entiende sin perjuicio de sus otras utilizaciones

6) El párrafo 2 del proyecto de conclusión 6 solo consta de una oración. Dispone, sencillamente, que la utilización de “materiales” como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional se entiende sin perjuicio de su utilización para otros fines. Esta afirmación parte de la premisa de que los materiales empleados como medios auxiliares, por ejemplo las decisiones judiciales y la doctrina, pueden utilizarse para múltiples fines.

7) En primer lugar, esos materiales pueden utilizarse para ayudar a determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional[[131]](#footnote-132). En segundo lugar, pueden utilizarse para otros fines muy diversos. Por ejemplo, en el caso de las decisiones de cortes y tribunales nacionales, la Comisión ya ha determinado en sus trabajos anteriores que pueden cumplir una doble función: a) como prueba de los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario; o b) como medios auxiliares que son útiles para evaluar si existen pruebas de la práctica de los Estados y de la *opinio iuris*[[132]](#footnote-133). Del mismo modo, en el caso de los principios generales del derecho, pueden utilizarse decisiones judiciales —en particular las procedentes de sistemas jurídicos nacionales— para determinar la existencia o no de principios generales del derecho y su contenido[[133]](#footnote-134). Además, si bien cuando determinan que una norma jurídica internacional constituye una norma de *ius cogens*, los medios auxiliares, como las decisiones de los tribunales nacionales, también pueden constituir una prueba primaria de aceptación y reconocimiento, no pueden en sí mismos ser la prueba de dicha aceptación y reconocimiento[[134]](#footnote-135).

8) La referencia general a otros usos de los materiales también es importante por otra razón. La Comisión ha contemplado, en el apartado c) del proyecto de conclusión 2, la posibilidad de que existan otros materiales que podrían entrar en la categoría de medios auxiliares por tratarse de “cualquier otro medio generalmente utilizado para ayudar a determinar las normas de derecho internacional”[[135]](#footnote-136). En cualquier caso, cuando llegue a la fase de primera lectura del proyecto de conclusiones sobre este tema, la Comisión volverá a tratar la cuestión específica de la mejor ubicación del presente proyecto de conclusión.

Conclusión 7  
Ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho  
internacional

Las decisiones de las cortes o tribunales internacionales pueden seguirse con respecto a cuestiones de derecho cuando dichas decisiones aborden cuestiones iguales o similares a las que se están considerando. Dichas decisiones no constituyen precedentes jurídicamente vinculantes, salvo que se disponga lo contrario en un instrumento o norma específicos de derecho internacional.

Comentario

1) El proyecto de conclusión 7 se ocupa de la cuestión del precedente en el derecho internacional. Confirma la existencia de una amplia práctica a partir de la cual la Comisión ha establecido que, por regla general, las cortes o tribunales internacionales que se rigen por el derecho internacional no aplican un sistema de precedente jurídicamente vinculante o *stare decisis*[[136]](#footnote-137). No obstante, por razones de seguridad, estabilidad y coherencia jurídicas, que fundamentan cualquier sistema jurídico basado en el estado de derecho, las cortes o tribunales internacionales suelen tener en cuenta los razonamientos jurídicos contenidos en las decisiones de otras cortes y tribunales, aunque no están obligados a aplicarlos. Por regla general, las decisiones de las cortes y tribunales internacionales en controversias entre Estados no son obligatorias sino para las partes en litigio, como se establece en el Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente proyecto de conclusión consta de dos oraciones relacionadas entre sí. La primera dispone que “[l]as decisiones de las cortes o tribunales internacionales pueden seguirse con respecto a cuestiones de derecho cuando dichas decisiones aborden cuestiones iguales o similares a las que se están considerando”. La Comisión ha considerado que el término “decisiones” y la expresión “cortes o tribunales internacionales” deben entenderse en el mismo sentido que en el proyecto de conclusión 4. Para que se aplique la regla general de que las decisiones de las cortes o tribunales internacionales “pueden seguirse con respecto a cuestiones de derecho”, debe cumplirse una condición previa, a saber, que “dichas decisiones aborden cuestiones iguales o similares a las que se están considerando”[[137]](#footnote-138).

3) En primer lugar, para enunciar los elementos esenciales de la primera oración del proyecto de conclusión 7, la Comisión ha optado por el verbo “pueden”. Se trata de indicar que una corte o tribunal internacional tiene la posibilidad de seguir otras decisiones sobre cuestiones de derecho, pero no está obligada a hacerlo. En segundo lugar, para señalar qué puede seguirse, se habla de “cuestiones de derecho”, en referencia al razonamiento jurídico y las conclusiones jurídicas. Con esa expresión se explica que no se trata de la decisión en sí misma, sino de la motivación que la fundamenta.

4) En la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia ha quedado bien establecida la distinción entre la decisión que constituye la parte dispositiva del fallo y la motivación que la fundamenta. En la causa relativa al *Servicio postal polaco en Dantzig*, por ejemplo, la Corte Permanente de Justicia Internacional explicó que “es cierto que la motivación expuesta en una decisión, al menos en la medida en que excede del alcance de la parte dispositiva, no es obligatoria para las partes en litigio”[[138]](#footnote-139). En la causa relativa a la *Readaptación de las Concesiones Mavrommatis en Jerusalén*, el Estado demandado impugnó la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional para conocer del litigio. Sin embargo, esa competencia se había confirmado en decisiones anteriores. La Corte concluyó que no veía “ninguna razón para apartarse de una interpretación claramente derivada de fallos anteriores *cuyo razonamiento sigue considerando bien fundado*”[[139]](#footnote-140).

5) La Corte Internacional de Justicia ha mantenido una posición similar en una serie de causas. Por ejemplo, en la relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*, la Corte sostuvo lo siguiente: “Es cierto que, de conformidad con el Artículo 59, los fallos de la Corte no son obligatorios sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. No se trata de vincular a Nigeria a decisiones dictadas por la Corte en litigios anteriores. De lo que se trata realmente es de determinar si, en este litigio, hay razones para no tener en cuenta los razonamientos y las conclusiones de litigios anteriores”[[140]](#footnote-141). Con esta afirmación, la Corte dejó claro que, en general y salvo que existieran razones imperiosas para no hacerlo, tomaría como punto de partida los razonamientos y conclusiones sobre cuestiones de derecho adoptados en litigios anteriores.

6) Una última e importante consideración que la Comisión ha tenido en cuenta al formular la primera oración del proyecto de conclusión 7 sobre la ausencia de precedente jurídicamente vinculante en el derecho internacional es la idea de que, para poder seguirlas con respecto a cuestiones de derecho, las decisiones de las cortes y tribunales en cuestión han de abordar “cuestiones iguales o similares a las que se están considerando”. Esta afirmación indica, como ha quedado bien establecido en la jurisprudencia, que ha de existir cierto grado de comparabilidad entre el litigio decidido y los litigios posteriores[[141]](#footnote-142). Lo importante es que, para seguir una decisión anterior sobre cuestiones de derecho en un litigio posterior, es necesario determinar si esta se refiere a una cuestión igual o similar. Es evidente que la decisión anterior solo es aplicable a litigios similares o análogos. En la práctica, esto “no quiere decir tanto que los hechos sean similares o sustancialmente similares como que la cuestión planteada por los hechos del litigio posterior sea la misma que la cuestión decidida por el principio jurídico en la decisión anterior”[[142]](#footnote-143). La decisión anterior también ha de ser susceptible de generalización, ya que la Corte Internacional de Justicia explicó en la causa relativa a la *Barcelona Traction* que, para seguir la jurisprudencia arbitral general citada por las partes en el litigio, las decisiones citadas debían poder “ser objeto de una generalización que vaya más allá de las circunstancias particulares del caso”[[143]](#footnote-144).

7) En la práctica, ciertas cortes y tribunales siguen decisiones anteriores a menos que existan “razones convincentes”[[144]](#footnote-145) o “razones imperiosas”[[145]](#footnote-146) para no hacerlo, o existe una disposición que dispone que “tomarán como guía” sus propias decisiones anteriores, como la que figura en el estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, o las de otra corte o tribunal internacional[[146]](#footnote-147). Esta práctica seguida por determinadas cortes y tribunales puede considerarse, hasta cierto punto, equivalente a una norma del precedente vinculante. No obstante, en tales situaciones, el derecho internacional no impone a las cortes o tribunales ninguna obligación de seguir decisiones anteriores como precedentes jurídicamente vinculantes. Para que existiera esa obligación, tendría que estar establecida en un instrumento específico o una norma específica, como se establece en la segunda oración del proyecto de conclusión 7.

8) En la segunda oración del proyecto de conclusión 7, la Comisión trata de aclarar las consecuencias jurídicas que dimanan de la primera oración. Así, afirma expresamente que el hecho de que “[d]ichas decisiones” (es decir, las de cortes o tribunales internacionales) puedan en algunas circunstancias seguirse con respecto a cuestiones de derecho (como se indica en la primera oración) no significa que constituyan “precedentes jurídicamente vinculantes”. Las únicas excepciones a la regla general de que las decisiones no constituyen precedentes jurídicamente vinculantes se indican con la fórmula “salvo que se disponga lo contrario”, que se refiere a dos situaciones. En primer lugar, cuando esa posibilidad esté contemplada en “un instrumento [...] específico” o, en segundo lugar, cuando esté prevista en una “norma específic[a] de derecho internacional”. La lectura combinada de esas condiciones refleja la intención de la Comisión de contemplar todas las situaciones en las que se puede imponer a una corte o tribunal internacional la obligatoriedad de seguir los precedentes en instrumentos como un tratado, estatuto u otro documento constitutivo o fundacional de la corte o tribunal.

9) Por ejemplo, según el artículo 221 del Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM, “[l]as sentencias del Tribunal [de Justicia del Caribe] constituirán precedentes jurídicamente vinculantes para las partes en el procedimiento ante el Tribunal, salvo que tales sentencias hayan sido objeto de revisión con arreglo a las disposiciones del artículo 219” El artículo 221 lleva por título “La sentencia del Tribunal constituirá *Stare Decisis*”.

10) Un segundo ejemplo es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, en al menos dos situaciones previstas en su estatuto en relación con los recursos de casación y el reexamen, está facultado para anular la resolución del Tribunal General en el marco un recurso de casación e incluso resolver él mismo definitivamente el litigio o bien devolver el asunto al Tribunal General, en cuyo caso este “estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia”[[147]](#footnote-148). Un tercer ejemplo es el del Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio, que, con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, está obligado a interpretar las disposiciones de este “de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo”[[148]](#footnote-149).

11) Un cuarto ejemplo podría ser el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque sus tratados constitutivos y su reglamento no lo establecen expresamente, en una abundante jurisprudencia que ha desarrollado y reforzado a lo largo de los años, la Corte Interamericana ha determinado sobre la base de su interpretación de sus documentos constitutivos que:

el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[[149]](#footnote-150).

En sentencias posteriores se ha sostenido que los jueces de las cortes y tribunales nacionales están obligados a aplicar las resoluciones de la Corte Interamericana. Esto quiere decir que es posible que esas decisiones no solo sean obligatorias para las partes en la causa que ha sido decidida. Si bien esta interpretación ha suscitado un animado debate académico[[150]](#footnote-151), en el que no es necesario que entre la Comisión para mencionar este ejemplo de corte regional cuyas decisiones judiciales han dado lugar a una norma específica que establece la obligatoriedad de sus decisiones, cabe señalar que algunos Estados de las Américas han aceptado o consentido la interpretación judicial de la Corte Interamericana, mientras que otros[[151]](#footnote-152) han expresado dudas al respecto.

12) En opinión de la Comisión, habida cuenta de la práctica reseñada anteriormente, la afirmación general en el proyecto de conclusión 7 de que no existe un sistema de precedente jurídicamente vinculante en el derecho internacional sigue siendo válida. Sin embargo, en algunas circunstancias, como las explicadas más arriba, la obligación de seguir decisiones anteriores está establecida en un instrumento específico o una norma de derecho internacional específica.

Conclusión 8  
Peso de las decisiones de cortes y tribunales

Cuando se evalúe el peso de las decisiones de cortes y tribunales, además de los criterios enunciados en el proyecto de conclusión 3, debería considerarse, entre otras cosas:

a) si a la corte o tribunal le ha sido atribuida una competencia específica en relación con la aplicación de la norma de que se trate;

b) la medida en que la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes; y

c) la medida en que el razonamiento sigue siendo pertinente, teniendo en cuenta desarrollos posteriores.

Comentario

1) El proyecto de conclusión 8 establece criterios más específicos para orientar a quienes utilicen las decisiones de cortes y tribunales para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional. Se basa en los criterios generales de evaluación de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional enunciados en el proyecto de conclusión 3. Dicho de otro modo, mientras que el proyecto de conclusión 3 se refiere a los criterios generales para evaluar el peso que debe atribuirse a los medios auxiliares, el proyecto de conclusión 8[[152]](#footnote-153) tiene el propósito específico de aclarar cómo deben evaluarse las decisiones de cortes y tribunales, para lo que establece otros criterios pertinentes que deberían tenerse en cuenta para realizar una evaluación adecuada.

2) Con arreglo a los criterios generales, debería evaluarse el grado de representatividad de los materiales utilizados como medios auxiliares, la calidad del razonamiento, la especialización de quienes participan, el nivel de acuerdo entre quienes participan, la acogida por parte de los Estados y otras entidades y, cuando fuese aplicable, el mandato otorgado al órgano. La Comisión considera que, en el contexto específico de la utilización de las decisiones de cortes y tribunales, solo debe atribuirse peso a algunos de estos criterios generales. De hecho, así lo dejó entrever en el comentario al proyecto de conclusión 3, en el que se enuncian los criterios generales, al aclarar que “la determinación de los factores que serán pertinentes y la medida en que lo serán dependerá del medio auxiliar de que se trate y de las circunstancias del caso”[[153]](#footnote-154). El presente proyecto de conclusión tiene por objeto especificar los criterios adicionales que la Comisión considera especialmente apropiados para que se atribuya el debido peso a las decisiones de cortes y tribunales como medios auxiliares.

Encabezamiento del proyecto de conclusión 8

3) El proyecto de conclusión consta de un encabezamiento seguido de tres apartados. Por razones de coherencia, el encabezamiento del proyecto de conclusión 8 tiene una formulación análoga a la del encabezamiento del proyecto de conclusión 3. Después de introducir ligeros ajustes, el texto dispone que, “[c]uando se evalúe el peso de las decisiones de cortes y tribunales, además de los criterios enunciados en el proyecto de conclusión 3, debería[n] considerarse, entre otras cosas”, tres factores enunciados en los apartados a) a c) al utilizar esas decisiones para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.

4) El encabezamiento incorpora los criterios sustantivos establecidos en el proyecto de conclusión 3 con una formulación similar a la de dicha disposición, aunque, en este caso, se refiere de manera específica a las decisiones de cortes o tribunales únicamente, en lugar de a todos los medios auxiliares. Para evitar cualquier ambigüedad, la expresión “decisiones de cortes y tribunales” pretende designar las decisiones de todo tipo, ya sean de cortes y tribunales internacionales o nacionales.

5) Con la expresión “debería considerarse”, la Comisión indica que los tres factores específicos enunciados en este proyecto de conclusión pretenden servir de orientación y no son obligatorios, aunque en muchos casos su cumplimiento es deseable. La fórmula “entre otras cosas” al final de la cláusula también confirma que los criterios enumerados se limitan a indicar las situaciones más probables. Asimismo, pretende tener en cuenta la posibilidad de que algunos usuarios, por ejemplo diferentes cortes y tribunales, tomen en consideración criterios diferentes y les atribuyan distinto peso. Por ejemplo, un tribunal puede atribuir más peso a sus propias decisiones que a las dictadas por otro tribunal.

6) Por último, el texto deja claro que los factores o consideraciones enunciados en el proyecto de conclusión 8 deben leerse conjuntamente con los del proyecto de conclusión 3. De ahí que la Comisión afirme que se trata de criterios adicionales para evaluar el peso que debe atribuirse a las decisiones de cortes y tribunales. Así pues, los factores específicos indicados en el presente proyecto de conclusión tienen por objeto complementar los criterios generales de evaluación de los medios auxiliares establecidos en el proyecto de conclusión 3. A continuación se analiza cada uno de los tres criterios más específicos aplicables a la evaluación del peso de las decisiones de cortes y tribunales.

Apartado a) – si la corte o tribunal tiene una competencia específica

7) El criterio establecido en el apartado a) es “si a la corte o tribunal le ha sido atribuida una competencia específica en relación con la aplicación de la norma de que se trate”. Es un criterio similar al enunciado en el apartado f) del proyecto de conclusión 3, a saber, el mandato específico otorgado al órgano. En el comentario a ese respecto, la Comisión ya explicó la importancia de tomar en consideración si un determinado medio auxiliar era producto de un órgano que actuaba con arreglo a un mandato oficial otorgado por Estados[[154]](#footnote-155). Señaló además que ese criterio general debía utilizarse para determinar, por ejemplo, si debían tomarse especialmente en consideración las decisiones de una corte o tribunal determinado y, en caso afirmativo, si había que atribuir más peso a esas decisiones[[155]](#footnote-156). Se citaron varios ejemplos de cortes y tribunales especializados con competencias específicas en diversas materias, como el derecho del mar (el Tribunal Internacional del Derecho del Mar), el derecho penal y humanitario internacional (los tribunales penales internacionales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional) y el derecho mercantil internacional (el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio)[[156]](#footnote-157).

8) En el presente proyecto de conclusión, que se refiere específicamente al peso de las decisiones de cortes y tribunales, la Comisión consideró apropiado reflejar más directamente la práctica de las cortes o tribunales internacionales[[157]](#footnote-158), regionales[[158]](#footnote-159) y nacionales[[159]](#footnote-160) cuya competencia específica para aplicar un determinado tratado se considera pertinente para evaluar la autoridad que debe atribuirse a sus pronunciamientos. A este respecto, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia se ha remitido en al menos siete ocasiones a conclusiones, incluidas decisiones relativas a casos individuales, de cortes, tribunales y comisiones regionales de derechos humanos y de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos[[160]](#footnote-161). Así pues, con este criterio, la Comisión sigue la práctica de sugerir que se evalúe si el órgano en cuestión tiene una competencia específica en relación con la aplicación de la norma de que se trate. Antes de citar ejemplos concretos, conviene señalar que, si bien, en la mayoría de los casos, la competencia de una corte o tribunal viene determinada en el tratado correspondiente, puede haber órganos jurisdiccionales que no posean inicialmente la competencia mencionada pero la adquieran posteriormente, entre otras cosas en virtud de un medio auxiliar como una decisión o una serie de decisiones judiciales[[161]](#footnote-162).

9) A título ilustrativo, en la causa *Ahmadou Sadio Diallo*, la Corte Internacional de Justicia señaló que, aunque no estaba en modo alguno obligada a hacerlo en el ejercicio de sus funciones judiciales, al aplicar un tratado de derechos humanos podía remitirse a la labor de los órganos independientes creados específicamente para supervisar la aplicación del tratado en cuestión, y ello por razones de claridad y de coherencia esencial del derecho internacional, así como de seguridad jurídica para los particulares y los Estados afectados[[162]](#footnote-163). Así, la Corte habló de la “considerable jurisprudencia interpretativa”[[163]](#footnote-164) del Comité de Derechos Humanos que, aunque no era un tribunal, había recibido de los Estados el mandato expreso de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[164]](#footnote-165). La Corte concluyó finalmente “que debe asignar *mucho peso* a la interpretación adoptada por este órgano independiente que fue establecido específicamente para supervisar la aplicación de dicho tratado”[[165]](#footnote-166).

10) Del mismo modo, en relación con su interpretación de una disposición específica de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con arreglo a la “jurisprudencia”[[166]](#footnote-167) de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos —un órgano cuasijudicial creado por la Carta Africana—, la Corte Internacional de Justicia destacó la importancia de tener “*debidamente en cuenta* la interpretación de dicho instrumento adoptada por los órganos independientes que se hayan creado específicamente, si tal es el caso, para supervisar la correcta aplicación del tratado en cuestión”[[167]](#footnote-168).

11) Por otra parte, en la causa relativa a la A*plicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, la Corte recordó que “en su jurisprudencia, ha tenido en cuenta la práctica de los comités establecidos en virtud de las convenciones de derechos humanos, así como la práctica de las cortes y tribunales regionales de derechos humanos, en la medida en que era pertinente a efectos de interpretación”[[168]](#footnote-169), aunque también reiteró que no estaba obligada a adherirse automáticamente a las interpretaciones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos[[169]](#footnote-170).

12) Es evidente que un estudio detallado de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia mencionadas más arriba podría llevar a establecer una distinción entre las fórmulas “mucho peso” y “debidamente en cuenta” en función del tipo de órgano de que se trate: para la Comisión, la cuestión más general e importante es que las decisiones dictadas por órganos con competencias específicas, con independencia de la calificación que tengan, merecen ser consideradas al interpretar los instrumentos en cuestión aunque otras cortes y tribunales no estén obligados a seguir esas decisiones o interpretaciones.

Apartado b) – si la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes

13) El apartado b) del proyecto de conclusión 8 hace referencia a un segundo criterio más específico para evaluar el peso de una decisión: “la medida en que la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes”. A este respecto, la Comisión acepta, basándose en la práctica existente, que, en algunas situaciones, una sola o unas pocas decisiones pueden ser especialmente autorizadas o incluso determinantes con respecto a una cuestión jurídica concreta. Un primer ejemplo es la definición de “controversia” a los efectos de la litigación ante cortes y tribunales internacionales dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo[[170]](#footnote-171). Un segundo ejemplo, el de la causa relativa al *Oro amonedado*, es tan conocido que se ha dado el título de la causa al principio propugnado en el fallo de 1954 de la Corte Internacional de Justicia[[171]](#footnote-172). El tercer ejemplo es el del fallo en la causa *LaGrand*, en el que se reconoció por primera vez el efecto vinculante de las providencias de medidas provisionales[[172]](#footnote-173). El considerable peso atribuido después a las decisiones dictadas en estas causas ha hecho que la propia Corte e incluso otras cortes y tribunales internacionales vengan citándolas desde entonces en una larga serie de causas.

14) Al mismo tiempo, aunque parece evidente que, a veces, es posible que una o unas pocas decisiones tengan un peso considerable e incluso decisivo, con la formulación del apartado b) del proyecto de conclusión 8 la Comisión indica que, en derecho internacional, un conjunto de jurisprudencia o una corriente autorizadas tiene más probabilidades de sentar autoridad. Dicho de otro modo, cuando se evalúa el peso de las decisiones de cortes o tribunales, puede haber casos en que ya exista un conjunto más amplio de decisiones concurrentes (o jurisprudencia constante) que respalden una determinada decisión, por lo que lo que, probablemente, se podrá aplicar el mismo razonamiento jurídico para resolver la cuestión jurídica planteada o examinada.

15) En su práctica, la Corte Internacional de Justicia suele referirse a un concepto básicamente equivalente al del conjunto de decisiones concurrentes con expresiones como “jurisprudencia asentada”[[173]](#footnote-174), “jurisprudencia constante”[[174]](#footnote-175) y “jurisprudencia establecida”[[175]](#footnote-176). Entre otros muchos ejemplos, la Corte ha determinado que, con arreglo a su “jurisprudencia constante, la Corte solo puede negarse a emitir su opinión consultiva por ‘razones imperiosas’”[[176]](#footnote-177). También habló de “jurisprudencia constante”[[177]](#footnote-178) y “jurisprudencia establecida”[[178]](#footnote-179) para definir el sentido del término “controversia” en la causa relativa a las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*. Asimismo, ha determinado que ha quedado establecida la necesidad de examinar la competencia en el momento en que un Estado le dirija una solicitud[[179]](#footnote-180); que, para establecer su metodología de delimitación marítima, la “primera etapa del enfoque de la Corte será establecer la línea de equidistancia provisional”[[180]](#footnote-181); que, “para que una solicitud de interpretación sea admisible, debe existir una controversia”[[181]](#footnote-182); y que “la Corte tiene que examinar *motu proprio* la cuestión de su propia competencia” para considerar la solicitud presentada por un Estado[[182]](#footnote-183).

16) Del mismo modo, en el arbitraje de las *Aguas del Indo*, el tribunal del caso observó lo siguiente:

en derecho internacional, pocas afirmaciones pueden formularse con más seguridad que aquella según la cual la incomparecencia de una parte no priva a una corte o tribunal debidamente constituido de su competencia. Una parte en una controversia no puede determinar subjetivamente la cuestión de si un tribunal se ha constituido debidamente en un caso concreto y resolver dicha cuestión simplemente con su incomparecencia[[183]](#footnote-184) [cita traducida].

En el mismo caso, el tribunal determinó que tenía el deber de cerciorarse de que tenía competencia para conocer de la controversia y añadió que “la abundancia de decisiones judiciales y arbitrales a ese respecto confirma que ese deber sin duda forma parte de la *jurisprudencia constante*”[[184]](#footnote-185).

17) A partir de los ejemplos citados más arriba de la abundante práctica disponible, la Comisión considera que, si bien no es absolutamente necesario que en cada caso una decisión forme parte de un conjunto de decisiones concurrentes, probablemente esta tendrá más peso si existen decisiones concurrentes que respaldan las constataciones y conclusiones formuladas en ella, siempre que esté bien razonada y tenga un valor persuasivo para un usuario posterior.

Apartado c) – si el razonamiento sigue siendo pertinente

18) El apartado c), que enuncia el tercer criterio establecido en el proyecto de conclusión 8 para evaluar las decisiones de cortes y tribunales, indica el requisito de que se considere “la medida en que el razonamiento sigue siendo pertinente, teniendo en cuenta desarrollos posteriores”. La Comisión incluyó este criterio para tener en cuenta la posible evolución del derecho internacional, que podría restar peso a decisiones anteriores. Conviene recordar que la decisión dictada por una corte o tribunal puede ser aplicable en un determinado momento, sin frenar necesariamente el derecho ni su evolución.

19) Puede haber desarrollos que hagan que una decisión pierda pertinencia con el tiempo. De ahí que se hable de “desarrollos posteriores”: para ofrecer cierta flexibilidad y permitir que el peso que debe atribuirse a una decisión o un grupo de decisiones varíe teniendo en cuenta nuevos acontecimientos. Estos pueden ser no solo decisiones de cortes y tribunales, sino también desarrollos de hecho o de derecho, como la aparición de una norma diferente a raíz, por ejemplo, de la aprobación de un tratado o de una práctica ulteriormente seguida por los Estados, que limitarían la aplicabilidad o pertinencia del razonamiento de una corte o tribunal en una decisión anterior[[185]](#footnote-186). Las decisiones también pueden cambiar, por ejemplo, cuando un tribunal decide modificar su postura para reflejar una interpretación más actual o cuando cambian las circunstancias. Por lo tanto, los usuarios del presente proyecto de conclusiones han de tenerlo en cuenta cuando evalúen el peso que debe atribuirse a las decisiones de cortes y tribunales como medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho internacional.

Capítulo VI  
Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar

A. Introducción

76. En su 73er período de sesiones (2022), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo[[186]](#footnote-187) el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y nombrar al Sr. Yacouba Cissé Relator Especial para el tema. También en su 73er período de sesiones[[187]](#footnote-188), la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un memorando al respecto, en el que se abordaran, en particular, los elementos de trabajos anteriores de la Comisión que pudieran ser particularmente pertinentes para su futura labor sobre el tema y las opiniones expresadas por los Estados, la doctrina relativa a las definiciones de piratería y de robo a mano armada en el mar y las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General relativas al tema. La Comisión aprobó asimismo la recomendación del Relator Especial de que la Secretaría se pusiera en contacto con los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes para recabar información y opiniones sobre el tema[[188]](#footnote-189).

77. La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103), de 7 de diciembre de 2022, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

78. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/758](http://undocs.org/sp/A/CN.4/758)), en el que se trataban los aspectos históricos, socioeconómicos y jurídicos del tema, analizando, entre otras cuestiones, el derecho internacional aplicable a la piratería y al robo a mano armada en el mar y las carencias que este presenta. En ese informe, el Relator Especial examinó la legislación nacional y la práctica judicial de los Estados en relación con la definición de piratería y la aplicación del derecho internacional convencional y consuetudinario. La Comisión también tuvo ante sí un memorando sobre el tema ([A/CN.4/757](http://undocs.org/sp/A/CN.4/757)) preparado por la Secretaría, que recogía elementos de los trabajos anteriores de la Comisión que podían ser especialmente pertinentes para su labor futura sobre el tema y las opiniones expresadas por los Estados, así como información sobre las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General que guardaban relación con el tema. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 a 3 que figuraban en el primer informe del Relator Especial[[189]](#footnote-190). La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 a 3, con sus comentarios[[190]](#footnote-191).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

79. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial ([A/CN.4/770](http://undocs.org/sp/A/CN.4/770)) y el segundo memorando sobre el tema preparado por la Secretaría ([A/CN.4/767](http://undocs.org/sp/A/CN.4/767)), en el que se proporcionaba información sobre el tratamiento de la disposición en la que figura la definición de piratería del proyecto de artículos sobre el derecho del mar de 1956; las opiniones expresadas por los Estados en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que dio lugar a la aprobación de la Convención sobre la Alta Mar[[191]](#footnote-192), y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que dio lugar a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[[192]](#footnote-193); y la doctrina relativa a las definiciones de piratería y de robo a mano armada en el mar. En su segundo informe, el Relator Especial describía y analizaba la práctica de las organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, examinaba las estrategias regionales y subregionales en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como la práctica de los Estados en lo relativo a la celebración de acuerdos bilaterales, y esbozaba la labor futura sobre el tema. El Relator Especial proponía cuatro proyectos de artículo, relativos a las obligaciones generales, la obligación de prevenir, la criminalización en el derecho interno y el establecimiento de la competencia nacional.

80. La Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial y el memorando de la Secretaría en sus sesiones 3668ª a 3672ª, celebradas del 21 al 28 de mayo de 2024. En su 3672ª sesión, que tuvo lugar el 28 de mayo de 2024, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 4 a 7 que figuraban en el segundo informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate en sesión plenaria. Se tomó esta decisión en el entendimiento de que el Comité celebraría en primer lugar un debate general sobre el tema en su conjunto y su futura orientación.

81. En su 3674ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2024, la Presidenta del Comité de Redacción presentó un informe oral provisional del Comité de Redacción sobre el debate general relativo al tema en su conjunto y su futura orientación y sobre el proyecto de artículo 4 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (véase [A/CN.4/L.1000](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.1000)). El informe, que se presentó únicamente a título informativo, se puede consultar en el sitio web de la Comisión[[193]](#footnote-194).

82. En su 3681ª sesión, celebrada el 10 de julio de 2024, se informó a la Comisión de que el Sr. Yacouba Cissé había dimitido del cargo de Relator Especial para el tema. La Comisión expresó su profundo agradecimiento al Sr. Cissé por la iniciativa de proponer la inclusión de un tema tan importante como “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en su programa de trabajo y por sus notables aportaciones como Relator Especial. En su 3701ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2024, la Comisión nombró Relator Especial para el tema al Sr. Louis Savadogo.

1. Presentación del segundo informe por el Relator Especial

83. El Relator Especial recordó que el propósito de su segundo informe era tratar la cuestión de la cooperación prevista en las disposiciones del artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que definía las obligaciones generales de los Estados en materia de prevención y represión de la piratería marítima y constituía la base de los proyectos de artículo propuestos en el informe. Los proyectos de artículo 4 y 5 tenían por objeto reflejar las obligaciones generales consagradas en el artículo 100 y dotarlas de contenido, mientras que los proyectos de artículo 6 y 7 se referían, respectivamente, a la criminalización en el derecho interno y al establecimiento de la competencia nacional. El Relator Especial afirmó que esos dos elementos eran requisitos mencionados sistemáticamente por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Organización Marítima Internacional (OMI), así como, de forma más general, en el marco de las organizaciones regionales.

84. El Relator Especial explicó que la descripción y el análisis de las estrategias regionales también se basaban en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dado que en él se establecía la cooperación como una obligación jurídica, cuya forma y contenido correspondía a los Estados determinar. La cuestión que se planteaba, a juicio del Relator Especial, era dilucidar qué sentido o contenido debía darse a la noción de cooperación prevista en el artículo 100. En su opinión, el estudio de las estrategias regionales en materia de prevención y represión de estos dos delitos marítimos era muy pertinente para comprender el artículo 100.

85. En relación con la primera parte de su informe, el Relator Especial señaló que en primer lugar se había ocupado de la práctica de las organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, como las Naciones Unidas, a través de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y a continuación había examinado las resoluciones de la OMI, en su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad de la navegación. También recordó el examen de la práctica de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y de la Unión Europea a través de EUNAVFOR Somalia – Operación Atalanta, cuyas intervenciones operativas en el océano Índico y frente a las costas de Somalia habían contribuido de manera efectiva a reducir considerablemente los incidentes de piratería y acabar con este delito.

86. El Relator Especial recordó que la Asamblea General se ocupaba de varias cuestiones relacionadas con los asuntos marítimos internacionales, como la piratería marítima, el robo a mano armada en el mar y otros delitos cometidos en el mar. Indicó que había aprobado varias resoluciones relativas a la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar, y había destacado desde un principio la obligación de los Estados de cooperar para prevenir y reprimir esos actos. Recordó asimismo que la cooperación alentada por la Asamblea General incumbía a todos los Estados, y en particular a los Estados ribereños situados en las regiones afectadas, a los que se instaba a adoptar todas las medidas necesarias para evitar y combatir los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar, investigar esos incidentes cuando ocurrieran o cooperar en su investigación y llevar ante la justicia a los presuntos responsables. El Relator Especial señaló que la Asamblea General había recordado en sus resoluciones la importancia fundamental de la cooperación internacional en los planos tanto multilateral como regional, subregional y bilateral para combatir las amenazas a la seguridad marítima en general y los actos de piratería y robo a mano armada en el mar en particular.

87. A continuación, el Relator Especial describió la función del Consejo de Seguridad, que había aprobado una serie de resoluciones relativas a diversas cuestiones de derecho penal, entre las que figuraban la obligación de legislar tipificando como delito la piratería, los procedimientos judiciales, el traslado de presuntos piratas, su detención, la necesidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales, la conservación de las pruebas, la realización de investigaciones, la extradición de los autores de actos de piratería y robo a mano armada en el mar y la administración de justicia. En su opinión, no sería posible abordar eficazmente estas cuestiones planteadas por el Consejo de Seguridad sin la necesaria cooperación entre los Estados, entre otros medios a través de procedimientos de asistencia judicial recíproca.

88. En cuanto a la OMI, el Relator Especial indicó que había desempeñado un papel sumamente importante ante el resurgimiento de la piratería. Recordó que, además de alertar a la comunidad internacional sobre las graves amenazas que los delitos de piratería y robo a mano armada en el mar suponían para la seguridad marítima, la OMI también había pedido al Consejo de Seguridad que promoviera una respuesta nacional e internacional rápida y coordinada y que instara a los Estados a promulgar una legislación eficaz para llevar a los presuntos autores de actos de piratería ante la justicia. Señaló que esa organización había contribuido además a facilitar la cooperación regional en la lucha contra esos dos delitos marítimos, al prestar asistencia a las organizaciones regionales pertinentes mediante la elaboración de códigos, acuerdos y directrices sobre prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

89. El Relator Especial destacó asimismo que la OTAN había desempeñado una importante función en la lucha contra la piratería marítima y el robo a mano armada en el mar mediante sus intervenciones navales, llevadas a cabo con arreglo a la autorización otorgada por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

90. Con respecto a la segunda parte de su informe, el Relator Especial aclaró que se había centrado en la práctica de las organizaciones regionales y subregionales en materia de prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Las regiones abordadas en el texto eran África, Asia, Europa, América y Oceanía.

91. El Relator Especial explicó que se había centrado en iniciativas que se circunscribían al marco de la cooperación marítima en el ámbito regional. Enumeró los acuerdos regionales y otros instrumentos jurídicos de cooperación que trataban específicamente de la piratería marítima y el robo a mano armada en el mar o, de forma más general, de la seguridad marítima, examinados en el informe, a saber, el Acuerdo de Cooperación sobre Seguridad Marítima y Aeroespacial de la CARICOM, de 2008[[194]](#footnote-195), el Acuerdo de Cooperación Regional para Combatir la Piratería y el Robo a Mano Armada contra Buques en Asia (ReCAAP), de 2004[[195]](#footnote-196), el Memorando de Entendimiento relativo al Establecimiento de una Red Subregional Integrada de Guardacostas en África Occidental y Central, de 2008[[196]](#footnote-197), el Código de Conducta relativo a la Represión de la Piratería, el Robo a Mano Armada contra Buques y las Actividades Marítimas Ilegales en África Occidental y Central (Código de Conducta de Yaundé), de 2013[[197]](#footnote-198), el Código de Conducta relativo a la Represión de la Piratería y los Robos a Mano Armada contra los Buques en el Océano Índico Occidental y el Golfo de Adén (Código de Conducta de Djibouti), de 2009[[198]](#footnote-199), y la Carta sobre la Seguridad y la Protección Marítimas y el Desarrollo en África (Carta de Lomé), de 2016[[199]](#footnote-200).

92. El Relator Especial destacó que la cooperación, a través de las prácticas regionales, podía adoptar diversas formas no definidas en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A su juicio, el examen de las prácticas regionales demostraba que la cooperación para prevenir y reprimir la piratería, en sus distintas modalidades, había permitido reducir considerablemente el número de actos de piratería y robo a mano armada en el mar.

93. El Relator Especial explicó que en la tercera parte de su segundo informe se examinaban y analizaban las prácticas bilaterales relacionadas con la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

94. Los acuerdos bilaterales identificados por el Relator Especial se referían, entre otras cuestiones, a las patrullas conjuntas en aguas territoriales, el intercambio de información sobre actividades sospechosas en el mar, la persecución de presuntos piratas y su extradición para que pudieran ser juzgados. Recordó que numerosos Estados habían celebrado acuerdos bilaterales para la prevención y la represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar que abarcaban diversas cuestiones jurídicas, como la facilitación del traslado y enjuiciamiento de los piratas apresados, la detención, el juicio y la condena de los presuntos piratas, la creación de un tribunal especializado, el refuerzo de la cooperación en materia de seguridad marítima y lucha contra la piratería, el intercambio de información, la asistencia recíproca o la asistencia judicial, la coordinación de las patrullas marítimas, la vigilancia de las aguas y la coordinación de las respuestas a los incidentes de piratería.

95. A modo de conclusión de su informe, el Relator Especial había afirmado que era necesario reforzar la cooperación regional y luchar más eficazmente contra la piratería y el robo a mano armada en el mar. No obstante, también había señalado que la eficiencia y eficacia de la cooperación en la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar siempre dependería en gran medida de que las leyes nacionales que tipifican estos delitos estuviesen armonizadas y se ajustaran a las normas aplicables del derecho internacional general. Además, destacó la importancia de las disposiciones aprobadas por los Estados miembros de las organizaciones regionales que luchaban contra todas las formas de delitos marítimos y, más concretamente, las que se ocupaban de la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

96. Por lo que se refiere a su labor futura, el Relator Especial había propuesto estudiar en su tercer informe la doctrina sobre las distintas cuestiones relativas a la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Explicó que se examinarían posiciones doctrinales y artículos académicos sobre aspectos que planteaban cuestiones jurídicas, en particular los referentes a la prevención y la represión, la supervisión de las actividades de las empresas de seguridad marítima privada, los problemas relativos a la jurisdicción nacional y a la jurisdicción universal de los Estados en materia de persecución y enjuiciamiento de presuntos piratas, el traslado de presuntos piratas o personas condenadas por actos de piratería, su extradición o enjuiciamiento y la asistencia judicial recíproca. También se examinarían cuestiones relativas a la administración o la admisibilidad de pruebas ante las cortes y tribunales nacionales, la imposición de sanciones, la imprescriptibilidad de estos delitos, el respeto del derecho internacional de los derechos humanos en el contexto de los procedimientos judiciales contra presuntos autores de actos de piratería y robo a mano armada en el mar, las cortes y tribunales competentes, las medidas de ejecución y las disposiciones en materia de responsabilidad e indemnización.

97. El Relator Especial explicó los motivos que lo habían llevado a proponer los cuatro proyectos de artículo que figuraban en su informe. En relación con el proyecto de artículo 4, consideraba que estaba justificado, ya que las estrategias regionales en ese ámbito se sustentaban en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que definía las obligaciones generales de los Estados en materia de prevención de la piratería. Dado el carácter general de las disposiciones del artículo 100, el Relator Especial había examinado la forma en que Estados de las diferentes regiones afectadas directa o indirectamente por estos delitos daban un contenido real y operativo al concepto de cooperación.

98. En cuanto al proyecto de artículo 5, el Relator Especial recordó que el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establecía la obligación de cooperar en la represión de la piratería. Recordó además que en su segundo informe se describían y analizaban las formas de cooperación regional que, de un modo u otro, habían hecho hincapié en la necesidad de cooperar para prevenir los actos de piratería. Señaló que la obligación de prevenir también había sido abordada por el Instituto de Derecho Internacional, que, en su último informe sobre el tema de la piratería[[200]](#footnote-201), tendía a incluir asimismo la prevención en la represión, por lo que el Relator Especial consideraba que no era fundamental distinguir entre una y otra.

99. Con respecto al proyecto de artículo 6, el Relator Especial recordó el principio fundamental de derecho penal de que, para que un acto se considere delito y se imponga una pena, es necesario que tanto el acto como la pena estén claramente definidos y estipulados por la ley. Recordó que el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la OMI y las organizaciones regionales habían hecho de la criminalización y el establecimiento de la competencia de las cortes y tribunales nacionales una premisa fundamental para la represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

100. En cuanto al proyecto de artículo 7, el Relator Especial recordó el examen de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, así como de los instrumentos aprobados en el marco de las organizaciones regionales, que habían establecido la competencia de las cortes y tribunales nacionales como condición fundamental para la represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Consideraba pertinente y oportuno dedicar un proyecto de artículo a esta cuestión, sobre todo porque se trataba de una exigencia en virtud del derecho penal que las organizaciones internacionales competentes habían invocado en varias ocasiones.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

101. En general, los miembros acogieron favorablemente el segundo informe del Relator Especial y destacaron la importancia y complejidad del tema. También encomiaron la riqueza del material proporcionado por el Relator Especial en su descripción de las estrategias internacionales y regionales en materia de cooperación para la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Además, valoraron positivamente el memorando elaborado por la Secretaría.

102. Los miembros reiteraron que el punto de partida para el análisis del tema eran las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se apoyó la adopción de un enfoque que tratara de desarrollar y complementar las normas existentes ya recogidas en la Convención. En este sentido, se observó que en la Convención no había disposiciones que tratasen explícitamente el robo a mano armada en el mar. Se recordó asimismo que en el preámbulo de la Convención se afirmaba que los asuntos que no estuviesen regulados en ella seguirían rigiéndose por las normas y los principios de derecho internacional general.

103. Desde el inicio, los miembros destacaron la importancia de la libertad de la alta mar en el contexto de la lucha contra la piratería. Se observó que, para que las libertades en alta mar protegidas por la Convención y el derecho internacional consuetudinario fueran reales y efectivas, también era necesario reflexionar sobre una regulación eficaz que abordara las amenazas reales a esas libertades. Se recordó que, además de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, podían tenerse en cuenta otros instrumentos en el estudio del tema. Los miembros destacaron, entre otros, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes[[201]](#footnote-202), de 1979, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental[[202]](#footnote-203), ambos de 1988, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y sus Protocolos[[203]](#footnote-204). También se destacó la conveniencia de no duplicar los marcos existentes.

104. Se hizo hincapié en que, al estudiar el tema, la Comisión debería tratar de identificar cuestiones de interés común. A este respecto, los miembros destacaron especialmente la necesidad de reforzar la cooperación internacional en materia de prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. También se señaló que sería deseable promover la armonización de las leyes nacionales con el derecho internacional.

105. Se recordó la resolución sobre el tema de la piratería aprobada por el Instituto de Derecho Internacional el 30 de agosto de 2023, durante el período de sesiones celebrado en Angers[[204]](#footnote-205).

Enfoque adoptado por el Relator Especial

106. Los miembros plantearon al Relator Especial varias ideas sobre el rumbo general que podría tomar la labor sobre el tema en futuros períodos de sesiones y aportaron sus puntos de vista acerca de la complejidad de las cuestiones tratadas en el segundo informe. Observaron que existía cierto grado de desconexión entre las cuestiones de fondo tratadas en el segundo informe del Relator Especial y los proyectos de artículo propuestos. A este respecto, los miembros señalaron que habría sido deseable que el Relator Especial hubiera explicado con más detalle en su segundo informe la relación entre la práctica destacada en el informe y el contenido de los proyectos de artículo propuestos. En particular, se pidió que se analizara más a fondo la forma en que la práctica respaldaba los derechos y obligaciones recogidos en las propuestas del Relator Especial.

107. Se subrayó la necesidad de ser prudentes al analizar la práctica. Se señaló que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podían servir como prueba de la práctica en materia de cooperación y coordinación. No obstante, los miembros advirtieron del peligro de interpretar las resoluciones del Consejo de Seguridad como una derogación de las normas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

108. Se indicó que el tratamiento del tema requeriría un estudio del derecho internacional vigente aplicable a la piratería y el robo a mano armada en el mar, especialmente de aquellas normas que convendría reforzar. También se observó que algunas de las disposiciones propuestas por el Relator Especial parecían ir más allá del contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

109. Los miembros señalaron la importancia de distinguir entre piratería y robo a mano armada en el mar al analizar la práctica. Se sugirió que, habida cuenta de las diferencias entre estos dos delitos, era necesario adoptar enfoques diferentes para cada uno de ellos. Se sugirió, además, que la Comisión considerara la posibilidad de tratar cada delito en distintos artículos o partes.

110. Los miembros observaron que sería conveniente que la Comisión debatiera sobre una hoja de ruta o un marco general para el análisis del tema. También ofrecieron otros ejemplos de práctica que podrían servir de base para futuros análisis del Relator Especial.

b) Proyecto de artículo 4

111. Los miembros apoyaron la inclusión de una disposición sobre las obligaciones generales de los Estados en relación con la piratería y el robo a mano armada en el mar. Se observó que la formulación empleada por el Relator Especial en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 se inspiraba en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A este respecto, se señaló que el párrafo podría seguir más de cerca el texto de la Convención, por ejemplo introduciendo un proyecto de artículo independiente sobre la obligación de cooperar. Algunos miembros expresaron reservas sobre si la obligación prevista en él se aplicaba igualmente al robo a mano armada en el mar, y otros propusieron que el párrafo se centrara únicamente en la piratería.

112. Por lo que se refiere a la obligación de cooperar, los miembros indicaron que era preciso aclarar los ámbitos específicos en que los Estados tenían la obligación de cooperar en la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. También se propuso que se enumeraran formas específicas de cooperación, como las que figuraban en el artículo 2 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en el período de sesiones celebrado en Angers. Se preguntó si la obligación de cooperar se refería a la diligencia debida, a los medios o a los resultados. En cuanto a la obligación de cooperar en la prevención, se expresaron dudas sobre si debía incluirse en el proyecto de artículo.

113. Se observó que el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establecía la obligación de cooperar en la represión de la piratería. A este respecto, los miembros se preguntaron si existía una base jurídica para la obligación no solo de cooperar, sino también de reprimir la piratería, expresada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial. Además, se señaló que algunos Estados ribereños podrían no tener capacidad para cumplir una obligación estricta de reprimir la piratería. Los miembros expresaron dudas asimismo sobre la inclusión en el proyecto de artículo de la obligación de reprimir el robo a mano armada en el mar.

114. Los miembros expresaron su preferencia por omitir la expresión del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 que calificaba de crímenes internacionales tanto la piratería como el robo a mano armada en el mar. De modo similar, expresaron dudas sobre la necesidad de referirse a un conflicto armado en el contexto de los delitos de piratería y robo a mano armada en el mar. Se sugirió que la relación entre estos delitos y los conflictos armados podría tratarse en los comentarios.

115. Con respecto al párrafo 3 del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial, se expresó cautela acerca de la conclusión del Relator Especial de que en ningún caso podría invocarse circunstancia alguna como justificación de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Si bien algunos miembros la apoyaron, se observó que el contenido del párrafo 3 podría no corresponderse con la legislación interna de muchos Estados.

c) Proyecto de artículo 5

116. Se señaló que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se hacía referencia a la obligación de cooperar en la prevención de la piratería. En general, los miembros expresaron su apoyo al contenido del proyecto de artículo 5. No obstante, observaron que, aunque el título propuesto por el Relator Especial daba a entender que el proyecto de artículo establecía obligaciones en materia de prevención, su contenido abordaba elementos tanto de prevención como de represión. A este respecto, se sugirió que el Relator Especial aclarase la diferencia entre prevención y represión y las tratase por separado.

117. Se señaló que la obligación de prevenir no era la misma en el caso de la piratería y del robo a mano armada en el mar, tanto en lo relativo a la jurisdicción como a la legislación aplicable.

118. Se sugirió que la Comisión examinara detenidamente las implicaciones que podía tener el apartado a) del proyecto de artículo 5 para los principios de la libertad de la alta mar y la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, pues en él se detallaba el tipo de medidas preventivas que debían adoptar los Estados en las zonas marítimas sometidas a su jurisdicción y en alta mar. Además, se afirmó que ninguna medida preventiva que se adoptase podría interferir con esos principios y alterar el equilibrio alcanzado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que había sido cuidadosamente negociado.

119. Los miembros observaron que en el apartado b) del proyecto de artículo 5 se instaba a los Estados a cooperar con las organizaciones intergubernamentales competentes y, en su caso, otras organizaciones o actores no estatales interesados en la seguridad de la navegación marítima. Aunque en general los miembros acogieron favorablemente el refuerzo de la cooperación con las organizaciones intergubernamentales, se sugirió cambiar la expresión por “organizaciones internacionales”, en aras de la coherencia con los trabajos de la Comisión sobre otros temas. Algunos miembros se preguntaron si los Estados miembros estarían de acuerdo con la referencia a los actores no estatales, mientras que otros insistieron en la necesidad de explicar cuáles eran las organizaciones y los actores a los que se hacía alusión en el proyecto de artículo.

d) Proyecto de artículo 6

120. En general, los miembros coincidieron en la necesidad de promover la armonización de las leyes nacionales para la penalización de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Se recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar permitía tipificar la piratería como delito, pero no obligaba a ello. A este respecto, se expresaron opiniones sobre si el proyecto de artículos debería alentar a los Estados a tipificar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar definidos en él. Los miembros también valoraron positivamente que se hubiese adoptado un enfoque amplio que abarcaba la incitación, la facilitación y otros actos delictivos preparatorios en la obligación de criminalización, pero señalaron que resultaría útil detallar los diferentes elementos de los actos constitutivos de delito para asegurar la claridad y la precisión.

121. Se consideraron problemáticas las referencias a los actos delictivos cometidos en cumplimiento de una orden de un Gobierno y a aquellos cometidos por una persona que ocupase un cargo oficial, recogidas en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 6. Dado que las definiciones aprobadas por la Comisión en su 74º período de sesiones se basaban en la premisa de que la piratería y el robo a mano armada en el mar se cometían con un propósito personal, los miembros consideraron que la hipótesis factual planteada en esos párrafos era incompatible con la interpretación que habitualmente se hacía de ambos delitos. A este respecto, se sugirió que el Relator Especial aclarase que esos actos tenían que cometerse a título personal, a fin de evitar dar a entender que un funcionario público podría cometer un acto de piratería en el ejercicio de sus funciones.

122. En relación con el párrafo 6 del proyecto de artículo 6, los miembros se mostraron preocupados por la propuesta de que los delitos de piratería y robo a mano armada en el mar no prescribieran. Se expresaron dudas sobre si esta propuesta se basaba en la práctica de los Estados, en particular en lo relativo al robo a mano armada en el mar.

e) Proyecto de artículo 7

123. Los miembros expresaron su apoyo general a una disposición sobre el establecimiento de la competencia nacional respecto de los delitos de piratería y robo a mano armada en el mar. Se observó que podría ser conveniente tratar la piratería y el robo a mano armada en el mar en dos disposiciones separadas. Se expresó la opinión de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no obligaba a establecer la competencia nacional respecto de los actos de piratería, sino que se limitaba a autorizar a los Estados a ejercer su competencia tras una detención.

124. Se señaló que podría ser necesaria una aclaración ante la posibilidad de que distintos Estados reclamaran el ejercicio de su competencia. Se sugirió indicar el orden de preferencia para el ejercicio de la competencia en caso de que surgiese una controversia al respecto.

125. Mientras que algunos miembros consideraron útil la inclusión de los apátridas que residieran habitualmente en un Estado a efectos de establecer la competencia, otros indicaron que la formulación era problemática. Se señaló que sería más precisa una formulación centrada en el país de residencia.

126. Los miembros expresaron dudas en cuanto a la aplicabilidad al robo a mano armada en el mar de un régimen de jurisdicción universal, como el recogido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial. Además, se planteó la cuestión de si el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 reflejaba el derecho internacional consuetudinario.

127. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo 7, se indicó que la redacción actual podría interpretarse en el sentido de que permitía a los Estados ejercer su competencia respecto de los actos de robo a mano armada en el mar cometidos en el territorio de otro Estado, escudándose en sus respectivas legislaciones nacionales. Se afirmó además que, si bien en el caso de los actos de piratería podría aceptarse, esta disposición hacía extensible la jurisdicción cuasi universal al robo a mano armada en el mar, lo que no tenía cabida en el derecho internacional consuetudinario.

f) Forma final

128. Los miembros subrayaron la necesidad de determinar la forma final del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema. Si bien algunos miembros apoyaron que la Comisión siguiera trabajando en un proyecto de artículos que pudiera constituir la base de un instrumento vinculante que posteriormente negociarían los Estados, otros miembros plantearon la posibilidad de redactar directrices dirigidas a armonizar el derecho e identificar lagunas existentes en relación con el tema. También se sugirió esperar hasta el tercer informe del Relator Especial antes de decidir qué rumbo tomar.

g) Programa de trabajo futuro

129. Aunque se expresó apoyo a la labor futura en relación con el tema propuesta por el Relator Especial, algunos miembros expresaron dudas acerca de si en el próximo informe debería estudiarse la doctrina por un lado y la práctica y la jurisprudencia por otro. Se señaló que, en lugar de aplicar un enfoque basado en las fuentes, el Relator Especial podría realizar su análisis por temas.

130. Se hicieron propuestas sobre los temas que el Relator Especial podría tratar en su tercer informe. Los miembros mencionaron, en particular: los aspectos penales del tema, incluida la aplicabilidad de la jurisdicción universal; la cooperación policial y la asistencia judicial recíproca; las causas profundas de la piratería y el robo a mano armada en el mar; la represión de estos delitos por miembros de las fuerzas armadas o por empresas militares privadas; las consecuencias de los avances tecnológicos en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar; los aspectos humanitarios, como la asistencia, la indemnización y la repatriación de víctimas; el derecho de persecución en las diferentes zonas marítimas; y la pérdida del pabellón. Se expresó la opinión de que las cuestiones relacionadas con la admisibilidad de las pruebas ante las cortes y tribunales y la imposición de sanciones quedaban fuera del alcance del tema.

3. Observaciones finales del Relator Especial

131. En sus observaciones finales, el Relator Especial agradeció a los miembros sus comentarios y contribuciones, en particular los que aportaban referencias a acuerdos internacionales, distintos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que podrían servir de base para los futuros trabajos sobre el tema, a saber, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988, y su Protocolo de 2005[[205]](#footnote-206) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000. También recordó las referencias de los miembros a los trabajos sobre la piratería del Instituto de Derecho Internacional, en particular la Declaración de Nápoles, de 2009, y la Resolución de Angers, de 2023[[206]](#footnote-207).

132. El Relator Especial recordó que en su primer informe se puso de manifiesto que la práctica de los Estados no era general, constante ni uniforme, lo que lo había llevado a concluir que no era posible realizar una labor de codificación en relación con este tema. En este sentido, afirmó que el camino a seguir era el desarrollo progresivo en ámbitos en los que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar presentaban ciertas lagunas o carencias que debían subsanarse. El Relator Especial consideraba que la labor sobre el tema consistía en impulsar el derecho en materia de lucha contra la piratería, sin alterarlo en lo fundamental.

133. El Relator Especial señaló que muchos miembros habían recordado la importancia de mantener la distinción entre piratería y robo a mano armada en el mar. Estaba de acuerdo en que había diferencias fundamentales entre los dos delitos y sugirió que en el Comité de Redacción se debatiera una formulación que las tuviera en cuenta. También tuvo muy presentes las advertencias de los miembros contra la duplicación de los marcos existentes.

134. En relación con la cuestión de la armonización de las legislaciones nacionales, el Relator Especial explicó que no proponía armonizar las legislaciones a escala mundial, en el sentido de que todos los Estados del mundo adoptasen las mismas leyes sobre piratería. Aclaró que su propuesta se refería a la armonización de las legislaciones en el ámbito regional o subregional, donde los Estados podían tratar de aprobar leyes que, aunque no fuesen uniformes, sí estuviesen en consonancia, es decir, fuesen más o menos comparables en materia de prevención y de aplicación de penas.

135. En cuanto a las referencias al conflicto armado del proyecto de artículo 4, el Relator Especial explicó que se habían incluido a fin de situar la cuestión en un contexto más amplio y aclarar que el régimen jurídico de la piratería era el mismo tanto en tiempos de paz como de conflicto armado.

136. Con respecto al proyecto de artículo 5, el Relator Especial señaló que deseaba proponer una disposición sobre la prevención, pues consideraba que se desprendía naturalmente de la obligación de cooperar en el sentido del artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Si bien observó que el artículo 100 no mencionaba la obligación de prevenir, recordó que en el informe 2023 del Instituto de Derecho Internacional[[207]](#footnote-208) se afirmaba que la obligación de represión incluía o englobaba la de prevención, y que no procedía distinguirlas.

137. El Relator Especial concluyó su intervención agradeciendo a los miembros sus observaciones y propuestas y expresando la esperanza de mantener un debate constructivo sobre el tema en su conjunto y su futura orientación en el Comité de Redacción.

Capítulo VII  
Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

A. Introducción

138. La Comisión, en su 59º período de sesiones (2007), decidió incluir en su programa de trabajo el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y nombró Relator Especial al Sr. Roman A. Kolodkin[[208]](#footnote-209). En el mismo período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio básico sobre el tema, que se puso a disposición de la Comisión en su 60º período de sesiones (2008)[[209]](#footnote-210).

139. El Relator Especial presentó tres informes. La Comisión recibió y examinó el informe preliminar en su 60º período de sesiones (2008) y los informes segundo y tercero en su 63er período de sesiones (2011)[[210]](#footnote-211). La Comisión no pudo examinar el tema en sus períodos de sesiones 61º (2009) y 62º (2010)[[211]](#footnote-212).

140. En su 64º período de sesiones (2012), la Comisión nombró Relatora Especial a la Sra. Concepción Escobar Hernández en sustitución del Sr. Kolodkin, que había dejado de ser miembro de la Comisión[[212]](#footnote-213). La Relatora Especial presentó ocho informes. La Comisión recibió y examinó el informe preliminar de la Relatora Especial en ese mismo período de sesiones (2012), el segundo informe en el 65º período de sesiones (2013), el tercer informe en el 66º período de sesiones (2014) y el cuarto informe en el 67º período de sesiones (2015). El quinto informe fue examinado por la Comisión en los períodos de sesiones 68º (2016) y 69º (2017), el sexto informe en los períodos de sesiones 70º (2018) y 71º (2019), el séptimo informe en el 71er período de sesiones (2019) y el octavo informe en el 72º período de sesiones (2021)[[213]](#footnote-214).

141. En su 73er período de sesiones (2022), la Comisión aprobó, en primera lectura, todo el proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que constaba de 18 proyectos de artículo y un proyecto de anexo, con sus comentarios[[214]](#footnote-215). De conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, decidió remitir el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formularan comentarios y observaciones[[215]](#footnote-216).

142. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Claudio Grossman Guiloff en sustitución de la Sra. Escobar Hernández, que había dejado de ser miembro de la Comisión[[216]](#footnote-217).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

143. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/775](http://undocs.org/sp/A/CN.4/775)), así como los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos ([A/CN.4/771](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771/Add.1) y 2). En su primer informe, el Relator Especial examinó los comentarios y observaciones generales recibidos de los Gobiernos sobre el proyecto de artículos, así como los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos referidos específicamente a los proyectos de artículo 1 a 6 aprobados en primera lectura. A la luz de los comentarios y observaciones formulados por los Estados tanto por escrito como en la Sexta Comisión, hizo propuestas sobre los proyectos de artículo 1 a 6 para que se examinaran en segunda lectura.

144. En sus sesiones 3674ª a 3680ª, celebradas del 1 al 9 de julio de 2024, la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial. En su 3680ª sesión, celebrada el 9 de julio de 2024, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículo 1 a 6 al Comité de Redacción, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones formulados durante el debate en sesión plenaria. El resumen de ese debate figura en los párrafos 146 a 214.

145. En su 3698ª sesión, celebrada el 30 de julio de 2024, el Presidente del Comité de Redacción presentó[[217]](#footnote-218) el informe del Comité de Redacción (véase [A/CN.4/L.1001](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.1001)). En la misma sesión, la Comisión tomó nota de los proyectos de artículo 1, 3, 4 y 5.

1. Presentación por el Relator Especial de su primer informe

146. El Relator Especial destacó que la Comisión se encontraba en la fase de segunda lectura del tema, en la que era esencial tener en cuenta las opiniones de los Estados y la evolución de la situación. Comenzó poniendo de relieve la importancia del tema, que llevaba siendo prioritario para la Comisión desde 2007. Recordó los progresos realizados hasta la fecha por la Comisión, incluida la aprobación en primera lectura, en su 73er período de sesiones (2022), de 18 proyectos de artículo y un anexo con sus comentarios.

147. El Relator Especial dio más detalles sobre su primer informe, que contenía un resumen de los comentarios y observaciones de los Estados sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, su análisis de las cuestiones debatidas y sus reflexiones sobre dichos comentarios y observaciones. En su primer informe, abordaba los proyectos de artículos 1 a 6. El Relator Especial señaló que era difícil examinar todos los proyectos de artículo a efectos de la segunda lectura, por dos motivos. En primer lugar, algunos Estados se habían demorado en presentar sus observaciones, lo que a su vez había retrasado la traducción de estas. En segundo lugar, el Relator Especial señaló que los Estados habían pedido más tiempo para formular observaciones sobre todo el proyecto de artículos. Dijo que tenía la intención de presentar un informe sobre los demás proyectos de artículo en el 76º período de sesiones (2025) y que esperaba que, al dedicar dos períodos de sesiones a la segunda lectura, la Comisión tendría tiempo suficiente para examinar a fondo las opiniones de los Estados. Asimismo, propuso a la Comisión que diera de plazo a los Estados hasta la primera semana de noviembre para que formularan observaciones específicas sobre los proyectos de artículo 7 a 18, que se examinarían en el siguiente período de sesiones.

148. El Relator Especial observó que, entre los 35 Estados que habían formulado observaciones, varios habían destacado la promoción de las relaciones amistosas entre los Estados y la estabilidad de las relaciones internacionales como los principales principios rectores y la razón de ser de la labor de la Comisión sobre el tema. También señaló que, en general, los Estados reconocían la importancia de establecer un equilibrio entre el principio de igualdad soberana de los Estados y la rendición de cuentas por la comisión de crímenes internacionales. Observó además que algunos Estados consideraban necesario que hubiera un equilibrio entre esos principios y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y recomendó a la Comisión que estudiara más a fondo esa cuestión cuando examinara los proyectos de artículo 7 a 18.

149. El Relator Especial tomó nota de las diversas posiciones de los Estados en cuanto a si el proyecto de artículos constituía un ejercicio de codificación del derecho internacional consuetudinario existente o de desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, recordó el párrafo 12) del comentario general al proyecto de artículos, en el que se aclaraba que el proyecto de artículos contenía propuestas de elementos de ambos, según procediera, y explicó que trataría de proporcionar suficiente información a los Estados en el comentario en aras de la transparencia.

150. El Relator Especial también abordó la divergencia de opiniones de los Estados con respecto a la forma final del resultado de la labor de la Comisión, puesto que algunos Estados preferían un proyecto de tratado, varios proponían que el texto quedase como proyecto de artículos y otros sugirieron una combinación de proyecto de artículos y proyecto de directrices. Recordó la pregunta que se había formulado a los Estados en el párrafo 13) del comentario general aprobado en primera lectura y consideró importante que la Comisión aclarase ya la forma final que revestiría el resultado de su labor.

151. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, el Relator Especial explicó que la disposición se refería al ámbito de aplicación del proyecto y lo limitaba a la jurisdicción penal extranjera. Destacó que los regímenes jurídicos especiales, incluidas las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de acuerdos internacionales particulares, quedaban fuera del ámbito de aplicación del proyecto. También convino con los Estados que pedían aclaraciones sobre la relación entre inmunidad e inviolabilidad y manifestó su intención de aclarar esa cuestión en el comentario. El Relator Especial propuso una nueva formulación del párrafo 3 del proyecto de artículo 1 para abordar por separado las cortes y tribunales penales internacionales establecidos por tratados y los establecidos por resoluciones vinculantes.

152. En relación con el apartado a) del proyecto de artículo 2, en el que se define la expresión “funcionario del Estado”, el Relator Especial explicó que estaba de acuerdo con la propuesta de que se tradujera por *“agent de l’État”* en lugar de *“représentant de l’État”* en la versión en francés. Si bientambién se mostró de acuerdo con los Estados que no consideraban apropiado incluir una lista de tipos de funcionarios del Estado en el texto de la disposición, afirmó que tenía la intención de incluir más ejemplos en el comentario.

153. En lo que respecta al apartado b), en el que se define la expresión “acto realizado a título oficial”, el Relator Especial tomó nota de la petición de los Estados de que se aclarara el tratamiento de los actos *ultra vires*. También tomó nota de la petición de un Estado de que se definiera el concepto de “jurisdicción penal”, así como de la preocupación por la relación entre el proyecto de artículos y las normas relativas a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Señaló que no consideraba necesario cambiar el texto del proyecto de artículo 2, pero que se podría responder a las preocupaciones planteadas por los Estados en el comentario en la medida en que no se hubiera hecho ya.

154. En cuanto al proyecto de artículo 3, en el que se indican los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*, el Relator Especial observó que los Estados coincidían en general en que la disposición reflejaba el derecho internacional consuetudinario. Si bien observó que algunos Estados proponían que la definición se ampliara a otras categorías de funcionarios además de a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, propuso que se mantuviera el texto actual del proyecto de artículo 3, puesto que no veía motivos jurídicos suficientes que justificaran esas propuestas. Consideraba que no había prueba alguna de la existencia de una práctica estatal constante que apoyara esa ampliación. Recordó que esos funcionarios podían, no obstante, gozar de inmunidad en virtud de otros regímenes jurídicos, como los aplicables a las misiones especiales o las visitas oficiales.

155. El Relator Especial observó que, en general, los Estados estaban de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 4, relativo al alcance de la inmunidad *ratione personae*, y que sus sugerencias se referían principalmente a la terminología y estructura de la disposición. Si bien reconocía la preocupación por que la expresión *“term of office”* en el texto en inglés pudiera no ser adecuada en el caso de los funcionarios que no ocuparan su cargo por un período determinado, propuso que la cuestión se abordase mejor en el comentario. Tomó nota del deseo de algunos Estados de que el párrafo 3 se estructurase como una disposición “sin perjuicio” y propuso que se suprimieran de su texto las palabras “las reglas de derecho internacional relativas a”. También expresó su acuerdo con la propuesta de utilizar el término *“cessation”* en lugar de *“extinction”* en la versión en francés del párrafo 3 de la disposición. Se mostró dispuesto a reestructurar la disposición y señaló que las cuestiones del alcance temporal de la inmunidad *ratione personae* y la inviolabilidad se aclararían en el comentario.

156. En cuanto al proyecto de artículo 5, el Relator Especial entendía las preocupaciones planteadas por los Estados en relación con la expresión “cuando actúan en calidad de tal”, que algunos creían que podía generar confusión y otros consideraban superflua. Destacó su propuesta de suprimirla y estudiar la posibilidad de insertar la fórmula “de conformidad con el proyecto de artículo 6” en la disposición para establecer un vínculo con el siguiente proyecto de artículo.

157. Con respecto al proyecto de artículo 6, el Relator Especial destacó el apoyo de los Estados al contenido de la disposición, si bien tomó nota de la opinión de que tal vez el párrafo 2 no reflejara debidamente las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*. Se mostró de acuerdo con las propuestas de que se aclarase el párrafo y propuso que se indicara expresamente en el texto que la inmunidad *ratione materiae* de la troika subsistía tras la extinción de la inmunidad *ratione personae*.

158. El Relator Especial también tomó nota de las propuestas de fusión de varias disposiciones y recordó una propuesta de que se fusionaran las definiciones del proyecto de artículo 2 con otras disposiciones sustantivas. En lo que respecta a los proyectos de artículo 5 y 6, el Relator Especial se mostró partidario de mantener el primero como disposición independiente. En su opinión, el Comité de Redacción podría estudiar las propuestas de fusión de los párrafos 3 de los proyectos de artículo 4 y 6.

159. El Relator Especial concluyó sus observaciones introductorias dando las gracias a sus colegas miembros de la Comisión y a la Secretaría por su ayuda.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

160. Los miembros acogieron satisfactoriamente el primer informe del Relator Especial. Varios agradecieron sus esfuerzos por responder a las preocupaciones planteadas por los Gobiernos en sus comentarios y observaciones escritos y en la Sexta Comisión. También se valoró positivamente la moderación de los cambios que había propuesto en los proyectos de artículo 1 a 6 aprobados en primera lectura. Además, varios miembros expresaron su agradecimiento por la labor de los dos anteriores Relatores Especiales para el tema, el Sr. Kolodkin y la Sra. Escobar Hernández, y por la recopilación de los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos.

161. Varios miembros destacaron la importancia del tema para los Estados y la necesidad de que la Comisión encontrase un equilibrio adecuado entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la rendición de cuentas por los crímenes más graves de derecho internacional. Otros subrayaron la necesidad de preservar las relaciones de amistad entre los Estados y de mantener la paz y la seguridad internacionales. Se recordó que la inmunidad de los funcionarios del Estado se derivaba tanto del carácter oficial de sus funciones como de la necesidad de que estos pudieran representar al Estado. Se afirmó que la inmunidad era un obstáculo procesal al ejercicio de la jurisdicción y que no podía borrar la rendición de cuentas en caso de transgresiones.

162. Varios miembros observaron que el contenido del proyecto de artículo 7 sería fundamental para el éxito del proyecto de artículos en su conjunto. Se apoyó la disposición y la inclusión del crimen de agresión en ella, pero también se reiteró cierta preocupación por su contenido. Se citaron decisiones recientes de cortes y tribunales nacionales, tanto en el sentido de lo dispuesto en el proyecto de artículo 7 como favorables al reconocimiento de la inmunidad por los crímenes incluidos en su ámbito de aplicación, y se destacó la necesidad de actualizar el comentario correspondiente a ese respecto. Se señaló que, si bien se calificaba al proyecto de artículo 7 de excepción a la inmunidad, la propia inmunidad podía considerarse una excepción a la regla general de la soberanía territorial del Estado del foro, como se reconocía en el proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados elaborado por la Comisión en 1949[[218]](#footnote-219). A ese respecto, algunos miembros quisieron saber si la práctica de los Estados apoyaba la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que contemplara la inmunidad en cada caso. Otros dieron a entender lo contrario. Se pidió que se aclarara en el comentario si los actos constitutivos de crímenes comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 7 podían considerarse actos realizados a título oficial.

163. En lo que respecta a las peticiones de los Estados de que se aclarara si determinadas disposiciones reflejaban normas de derecho internacional consuetudinario existentes o representaban propuestas de desarrollo progresivo del derecho, varios miembros coincidieron con el Relator Especial en que la Comisión había abordado debidamente la cuestión en el párrafo 12) de su comentario general al proyecto de artículos. No obstante, algunos miembros alentaron a la Comisión a que estudiara la posibilidad de facilitar más información sobre los aspectos específicos que los Estados planteasen. También se subrayó la necesidad de fundamentar debidamente cualquier enunciado del derecho.

164. Por lo que se refiere al enfoque que deberá adoptar la Comisión en segunda lectura, varios miembros consideraron que el proyecto de artículos y sus comentarios solo debían modificarse lo estrictamente necesario para tener en cuenta las observaciones de los Estados y la evolución de la situación desde la primera lectura. Sin embargo, se afirmó que la Comisión tampoco debería dudar demasiado en introducir ajustes, puesto que sería la primera vez que los miembros llegados a la Comisión después de 2022 tendrían la oportunidad de examinar el tema. Se recordó que no se había introducido ningún cambio en el proyecto de artículos aparte de los retoques que se hicieron cuando concluyó la primera lectura en 2022. Se planteó la posibilidad de corregir las incoherencias que pudiera haber en el texto y los comentarios aprobados en primera lectura. Por otra parte, se recordó que, dado que el proyecto de artículos se había aprobado en 2022, las referencias a la jurisprudencia que contenía solo llegaban hasta ese año.

165. Varios miembros insistieron en que debería darse especial importancia a las observaciones de los Gobiernos cuando la Comisión procediera a examinar el proyecto en segunda lectura. Algunos miembros recordaron las observaciones formuladas por los Estados antes de que finalizara la primera lectura y señalaron que podrían ser pertinentes para la labor actual de la Comisión. Otros miembros apoyaron la metodología del Relator Especial. Se subrayó la importancia de tener debidamente en cuenta las opiniones de Estados de todas las regiones y de hacerlo de forma equitativa. Se alentó a la Comisión a que tomara en consideración las opiniones pertinentes expresadas por los Estados en contextos ajenos al marco formal de consultas de la Comisión. También se hizo notar la dificultad de interpretar el silencio de los Gobiernos que no se habían pronunciado, y se expresó la esperanza de que más delegaciones manifestaran sus opiniones en el debate sobre el presente informe en la Sexta Comisión. Se destacó el objetivo de llegar a un consenso, teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista de los Estados.

166. Los miembros también hicieron hincapié en la necesidad de reflejar la evolución de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes para el tema, lo cual era especialmente importante habida cuenta del tiempo transcurrido desde la aprobación provisional de los proyectos de artículo 1 a 6 en primera lectura. Asimismo, se subrayó la importancia de la práctica de los Estados más allá de sus cortes y tribunales. Se destacó la necesidad de examinar las causas citadas en el comentario y se cuestionó la pertinencia de las causas relativas a la inmunidad soberana o a la inmunidad de jurisdicción civil o de aquellas en las que no se había invocado inmunidad alguna. Otros miembros reiteraron que los proyectos de artículo 1 a 6 habían sido aprobados provisionalmente en 2022 y que, habida cuenta de la jurisprudencia citada, podía deducirse que se habían examinado a fondo.

167. Los miembros reflexionaron sobre los retos que la Comisión tendría ante sí cuando acometiera la segunda lectura del proyecto de artículos. Se alentó a la Comisión a que buscara soluciones que pudieran aplicarse con carácter general, habida cuenta de las sutilezas del tema y de las divergencias de opinión entre los Estados. Se subrayó la importancia de reflejar el derecho internacional consuetudinario de forma técnica y apolítica, y se tomó nota de la petición de que la Comisión reorientara su labor hacia la codificación de las normas existentes. También se alentó a la Comisión a que aportara valor con un ejercicio de desarrollo progresivo. Varios miembros señalaron que la Comisión no debería obstaculizar el desarrollo del derecho internacional ni proponer cambios regresivos en el derecho.

b) Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos)

168. En el debate sobre el proyecto de artículo 1, se plantearon varias cuestiones en relación con el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Algunos miembros consideraban necesario definir los conceptos de “jurisdicción penal” y “ejercicio de la jurisdicción penal”, al menos en el comentario, y otros estuvieron de acuerdo con el Relator Especial en que esas definiciones no eran necesarias. Se hizo notar que el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 9 contenía reflexiones sobre el concepto de ejercicio de la jurisdicción penal que sería mejor incluir en el comentario general. Se recordó que el primer Relator Especial había explicado que la inmunidad solo se refería a “las medidas procesales [...] que imponen una obligación al funcionario o son coercitivas”[[219]](#footnote-220). Se mencionó la importancia de estudiar la distinción entre la inmunidad de jurisdicción penal y la inmunidad respecto de otras formas de jurisdicción, como la civil y la administrativa, y también se dijo que esa distinción correspondía a los sistemas jurídicos nacionales.

169. Varios miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de aclarar en los comentarios la diferencia entre inmunidad e inviolabilidad. Se observó que la Corte Internacional de Justicia había combinado el examen de ambos conceptos en sus decisiones. Se afirmó que podía considerarse que la inviolabilidad comprendía una forma de inmunidad de jurisdicción en materia de ejecución. Se señaló que había actos que, si bien podían afectar a la inviolabilidad de un funcionario del Estado, quedaban fuera del alcance del tema por ser ajenos al ejercicio de la jurisdicción penal. Se destacó la pertinencia de los proyectos de artículo 9 y 14 para la cuestión de la inviolabilidad, y se propuso incluir ejemplos concretos de procedimientos permitidos o no permitidos en el comentario. Algunos miembros propusieron trasladar las referencias a la inviolabilidad del comentario al proyecto de artículo 9 al relativo al proyecto de artículo 1. También se propusieron referencias pertinentes a la causa relativa a la *Orden de detención*[[220]](#footnote-221), a la causa relativa al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*[[221]](#footnote-222) y al artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas[[222]](#footnote-223). Asimismo, se indicó que la cuestión de la inviolabilidad podía abordarse mediante la adición de una cláusula “sin perjuicio” o “según proceda”.

170. Por lo que se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo 1, algunos miembros sugirieron cambios de redacción. Se propuso que el texto hiciera referencia “tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios” para que quedara constancia de que los antiguos funcionarios del Estado también podían gozar de inmunidad *ratione materiae*. También se sugirió que se hablara de inmunidad “respecto del ejercicio de la jurisdicción penal”, en particular para no dar a entender la existencia de una inmunidad de jurisdicción en materia legislativa. No obstante, se expresó preocupación por que con ese cambio se pudiera limitar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

171. En general, los miembros coincidieron con el Relator Especial en que no era necesario modificar el párrafo 2. No obstante, se recomendó incluir en el comentario más ejemplos de reglas especiales planteadas por los Estados, como las relativas a las conferencias internacionales, las comisiones internacionales y los procedimientos judiciales o arbitrales internacionales. Se propuso que en el comentario se explicara más claramente que los miembros de las fuerzas armadas no quedaban necesariamente excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, en particular cuando participaban en un conflicto armado. También se dijo que estaban amparados por la doctrina de la inmunidad de los combatientes. Se preguntó si se aplicaba la inmunidad *ratione personae* entre Estados combatientes en situaciones de conflicto. Por otra parte, se pidió que se explicara mejor en el comentario por qué los párrafos 2 y 3 tenían distinta formulación.

172. Varios miembros apoyaron la inclusión del párrafo 3, por entender que aclaraba que el proyecto de artículos se entendía sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a las cortes y tribunales penales internacionales. Se destacó la importancia del párrafo en caso de que el proyecto de artículos llegara a convertirse en un tratado, ya que, sin él, se aplicaría la regla de prevalencia del tratado posterior sobre el anterior establecida en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[223]](#footnote-224). Sin embargo, varios miembros coincidieron con el Relator Especial en que era necesario modificar el párrafo y algunos de ellos apoyaron su propuesta de enmienda. Se consideró que, con sus propuestas, el párrafo podría ser más claro e inclusivo.

173. Los miembros debatieron el alcance de los términos “tratado” y “acuerdo” en el párrafo. Algunos se mostraron partidarios de usar solo uno de los dos términos y, en general, apoyaron el uso sistemático de uno u otro. Algunos miembros señalaron que podía interpretarse que el texto aprobado en primera lectura no contemplaba todas las modalidades posibles de establecimiento de cortes y tribunales penales internacionales como, por ejemplo, los tribunales *ad hoc* establecidos por el Consejo de Seguridad. No obstante, se señaló también que el fundamento jurídico de dichos tribunales era, en última instancia, un tratado, a saber, la Carta de las Naciones Unidas. Se propuso hablar en un único párrafo de los “tratados que sirven de fundamento jurídico para establecer” cortes y tribunales penales internacionales a fin de incluir dichos tribunales en el ámbito de aplicación de la disposición. Varios miembros sugirieron que se hablara de “instrumentos” e “instrumentos vinculantes” para abarcar las cortes y tribunales establecidos por tratados y bajo los auspicios de organizaciones internacionales. Algunos miembros también apoyaron la idea, propuesta por varios Estados, de referirse a instrumentos “que establecen o regulan el funcionamiento de” cortes y tribunales penales internacionales.

174. Varios miembros señalaron con preocupación que no estaba claro si los tribunales híbridos e internacionalizados estaban incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición, y se indicó que podría ser necesario un párrafo específico a tal efecto. Asimismo, se propuso matizar mejor el comentario en lo que respecta a los factores que determinaban el carácter internacional de una corte o tribunal penal, algo que la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona ya había abordado en la causa *Taylor*[[224]](#footnote-225). Otro de los enfoques propuestos para garantizar la inclusividad de la disposición fue formularla en términos negativos y hablar, por ejemplo, de “jurisdicción[es] penal[es] distinta[s] de la[s] de otro Estado”.

175. Con respecto al apartado a) propuesto por el Relator Especial, algunos miembros pidieron que se suprimiera la fórmula “entre las partes en esos acuerdos”, que se consideró problemática por entender que podría llevar a cuestionar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la obligación de los Estados partes en el Estatuto de Roma[[225]](#footnote-226) de cooperar con ella. Otros miembros se mostraron partidarios de mantener esa fórmula, que, en su opinión, reafirmaba el principio fundamental del derecho de los tratados de que un tratado no puede crear obligaciones para los Estados que no son partes en él.

176. Varios miembros apoyaron el apartado b) propuesto como solución a algunas de las preocupaciones planteadas en relación con las cortes y tribunales no establecidos directamente por un tratado. No obstante, algunos miembros consideraron que era necesario aclarar a qué actos de organizaciones internacionales y a qué Estados se refería la disposición. En el caso de los actos, se propuso que se hablara de “resoluciones jurídicamente vinculantes”. También se sugirió que la exigencia del carácter vinculante se estipulara en la normativa de la organización en cuestión. Asimismo, se propuso la expresión “actos de una organización internacional” para armonizar el texto con la labor anterior de la Comisión.

177. Varios miembros consideraban que en el párrafo se debía especificar que solo se hacía referencia a los Estados vinculados por la resolución correspondiente y propusieron una formulación en ese sentido. Algunos miembros propusieron una solución consistente en limitar el alcance de la disposición a las decisiones del Consejo de Seguridad, que todos los Estados Miembros habían convenido en aceptar y cumplir. Sin embargo, otros miembros no querían que el párrafo hablara únicamente del Consejo de Seguridad para no excluir desarrollos futuros. Se insistió en ello a la luz de los debates en curso sobre formas aceptables de establecer cortes y tribunales penales internacionales.

178. Algunos miembros propusieron que se suprimiera el párrafo 3. Consideraban que ello era necesario para que el proyecto de artículos no socavara la tendencia a restringir el alcance de la inmunidad de los funcionarios del Estado fruto del desarrollo del derecho penal internacional. También se indicó que la cuestión podría aclararse suficientemente en el comentario.

c) Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

179. Por lo que respecta al apartado a) del proyecto de artículo 2, en el que se define la expresión “funcionario del Estado”, el debate se centró en las palabras “tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios”. Algunos miembros sugirieron que se omitieran para simplificar el texto y su aplicación en relación con el proyecto de artículo 6, relativo al alcance de la inmunidad *ratione materiae*. También se propuso que el contenido del apartado a) se trasladara al proyecto de artículo 5 o al proyecto de artículo 6. No obstante, varios miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de no modificar el proyecto de artículo 2, ya que podrían incluirse las aclaraciones necesarias en el comentario y, por tanto, no hacía falta introducir ningún cambio en el texto. También se afirmó que la definición de funcionario del Estado no afectaba únicamente, o siquiera principalmente, a la inmunidad *ratione materiae*, por lo que no debía trasladarse al proyecto de artículo 6. Aunque algunos miembros apoyaban la decisión de la Comisión de no incluir una lista con ejemplos de funcionarios del Estado, se insistió en la necesidad de ofrecer orientaciones prácticas en el comentario para determinar si una persona cumplía los requisitos para ser funcionario del Estado. Algunos miembros también señalaron que debería mantenerse el término *“représentants”* en el texto en francés aprobado en primera lectura, en lugar de sustituirlo por *“agents”*. Se recordó, entre otras cosas, que el texto aprobado en primera lectura se había debatido y aprobado en tres idiomas (español, francés e inglés) en el Comité de Redacción, que la jurisprudencia aplicable utilizaba ambos términos indistintamente y que en los trabajos anteriores de la Comisión sobre las “Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes” el término empleado era *“représentants”*.

180. Por lo que respecta al apartado b), en el que se recoge la definición de “acto realizado a título oficial”, algunos miembros se mostraron partidarios de mantener el texto aprobado en primera lectura, mientras que otros se preguntaron si la disposición era necesaria o si no sería más apropiado incorporarla al proyecto de artículo 6. En cuanto a las diferencias entre actos realizados a título oficial, actos *ultra vires* y actos ilícitos, varios miembros consideraban que seguía existiendo confusión al respecto y que era necesario dar más explicaciones en el comentario. Los miembros expresaron diversas opiniones sobre el contenido de la disposición. Algunos afirmaron que la inmunidad, en tanto que restricción procesal al ejercicio de la jurisdicción, impedía a un Estado extranjero decidir de forma independiente si una determinada actuación de un funcionario entraba dentro de sus atribuciones oficiales. Si bien se dijo que la inmunidad no se aplicaba a los actos *ultra vires*, también se afirmó que había pocas pruebas en la práctica que apoyaran la conclusión de que un comportamiento oficial debía ser lícito para gozar de inmunidad. A ese respecto, se destacó que sería erróneo afirmar que, por el mero hecho de ser *ultra vires*, un acto no se había realizado a título oficial y, por tanto, no gozaba de inmunidad. Algunos miembros pidieron que la Comisión aclarase qué entendía por actos realizados *ultra vires*. Se afirmó que, con miras a asegurar una coherencia normativa, la Comisión debería orientar a los Estados y proporcionarles una serie de criterios para evaluar la conducta de los Estados, y se sugirió que se elaborase una lista indicativa, no exhaustiva, de actos realizados a título oficial. Se dijo que el proyecto de artículo debería detallar qué actos quedaban amparados por la inmunidad *ratione materiae* en relación con los actos *ultra vires*, e incluir una definición ampliada de los actos *ultra vires*.

181. Varios miembros debatieron la relación entre los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y el proyecto de artículo 2, en particular las normas relativas a la atribución. Se afirmó que era necesario estudiar y analizar detenidamente en el comentario la relación y las diferencias entre ambos regímenes. Se hizo hincapié en que, si bien debía reconocerse la conexión entre ambos, también había que explicar en qué se distinguían. Se señaló que, en el derecho de la responsabilidad del Estado, los regímenes de la inmunidad y la atribución estaban alineados y se citó a ese respecto el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Otra opinión propugnaba que se armonizaran los dos ámbitos, y se propuso que las palabras “en el ejercicio de la autoridad estatal” en el apartado b) se sustituyeran por “en el ejercicio de atribuciones del poder público”, teniendo en cuenta la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*[[226]](#footnote-227). Por otra parte, se propuso que se elaborara un nuevo proyecto de artículo sobre la relación entre la inmunidad y la responsabilidad del Estado, a raíz de la citada causa, para reforzar el equilibrio entre la inmunidad y la lucha contra la impunidad[[227]](#footnote-228).

182. Algunos miembros propusieron que en el proyecto de artículo 2 se definieran otros conceptos, como “inmunidad”, “jurisdicción penal”, “jurisdicción”, “ejercicio de la jurisdicción penal” e “inviolabilidad”, y señalaron que, en su defecto, también podrían incluirse las explicaciones pertinentes en el comentario. Se instó a la Comisión a que mostrara prudencia al considerar la posibilidad de añadir nuevas definiciones al proyecto de artículo 2, en particular en lo que respecta a la diferencia entre jurisdicción penal y ejercicio de la jurisdicción penal. Se dijo que era necesario aclarar mejor en el comentario la distinción entre inmunidad e inviolabilidad, y se citaron a ese respecto las causas relativas a la *Orden de detención*[[228]](#footnote-229)y a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*. Se dijo que, dado que el proyecto de artículo 2 se ocupaba de las definiciones, su examen debía suspenderse hasta que la Comisión ultimase el examen de todo el proyecto de artículos.

183. También se propuso que se aclararan en el comentario los casos en que se planteaba la nacionalidad del funcionario del Estado, por ejemplo cuando el funcionario fuera nacional de un Estado pero ejerciera como funcionario de otro Estado. También se pidieron aclaraciones en el comentario sobre las cuestiones relacionadas con los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, los acuerdos sobre el estatuto de las misiones y la responsabilidad principal del Estado de la nacionalidad.

d) Proyecto de artículo 3 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*)

184. Los miembros aceptaron en general la propuesta del Relator Especial de no modificar el proyecto de artículo 3 y, por tanto, no ampliar la inmunidad *ratione personae* a funcionarios del Estado distintos de los indicados en dicha disposición, es decir, los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores (la denominada troika). Había varias razones para no hacerlo, entre ellas: a) que el proyecto de artículo 3 se ajustaba al derecho internacional consuetudinario establecido y lo reflejaba; b) que, a la luz de la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*, no existía ningún fundamento jurídico para ampliar el ámbito de aplicación de la disposición[[229]](#footnote-230); c) que no había nada en la práctica reciente que justificara la modificación de la disposición; d) que en el derecho internacional vigente no había ninguna práctica general, ni ninguna práctica clara y establecida u *opinio iuris*, de ampliar la inmunidad *ratione personae* a otros funcionarios del Estado; y e) que cada país aplicaba un régimen diferente a sus altos funcionarios y sería difícil establecer una lista uniforme de altos funcionarios distintos a los incluidos en la troika con derecho a la inmunidad *ratione personae*. Varios miembros recordaron el comentario del proyecto de artículo 3 aprobado en primera lectura y la explicación detallada que contenía a ese respecto. Algunos miembros señalaron que los Estados que habían propuesto en sus observaciones escritas que se incluyera a otros altos funcionarios en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 3 no habían motivado su posición con fundamentos jurídicos.

185. Varios miembros señalaron la formulación genérica empleada en el fallo en la causa relativa a la *Orden de detención*, en el que la Corte Internacional de Justicia había utilizado la expresión “tales como” antes de citar a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores[[230]](#footnote-231), y destacaron que el proyecto de artículo 3 no debería modificarse, ya que toda ampliación del alcance de la inmunidad *ratione personae* requeriría un análisis fáctico caso por caso. Otros miembros opinaban que, dado que la Corte había utilizado la expresión “tales como”, si se pretendía que el proyecto de artículo 3 reflejara el derecho internacional consuetudinario, debería incluirse esa expresión en dicha disposición para hacer referencia a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores. Del mismo modo, algunos miembros no apoyaban la idea de limitar la inmunidad *ratione personae* a la troika. Se señaló que otros altos funcionarios a veces estaban llamados a desempeñar funciones internacionales y que, en la actualidad, la inmunidad *ratione personae* se extendía a otras personas además de a los miembros de la troika, como algunos Estados habían mencionado en sus observaciones escritas. A ese respecto, se recordaron la causa relativa a la *Orden de detención*[[231]](#footnote-232) y la Convención sobre las Misiones Especiales[[232]](#footnote-233). Se afirmó que, si el proyecto de artículo 3 no se modificaba para ampliar su alcance, al menos debería aclararse en el comentario que la disposición se entendía sin perjuicio de la práctica existente en relación con otros funcionarios. A la inversa, se insistió en que el proyecto de artículos sobre el tema se entendía sin perjuicio de las normas relativas a la inmunidad de las misiones especiales y que, por lo tanto, los altos funcionarios del Estado que no formasen parte de la troika gozarían de inmunidad *ratione personae* cuando estuvieran en el extranjero por asuntos oficiales. Por lo que respecta a los funcionarios en visita privada en el extranjero, se expresó la opinión de que ampliar esa inmunidad a todos los miembros de la troika ya era mucho, habida cuenta de que, en la causa relativa a la *Orden de detención*, la Corte Internacional de Justicia no había indicado la existencia de una práctica suficiente para situar al Jefe de Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores en la misma categoría que el Jefe de Estado ni para concluir que había quedado firmemente establecido que los tres gozaban de inmunidad de jurisdicción penal cuando se encontraban en el extranjero en visita privada.

186. Se pidió que se matizara más la referencia en el comentario a los casos especiales de funcionarios que, si bien no eran oficialmente Jefes de Estado o de Gobierno, tenían *de facto* un rango equivalente en la jerarquía del Estado. Se expresó la opinión de que convendría explicar en el comentario el tipo de inmunidad de que gozaban los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores en funciones, y se pidió más información sobre el alcance temporal de la inmunidad *ratione personae*. También se consideraba importante ampliar el comentario para tener en cuenta las últimas decisiones de cortes y tribunales nacionales, así como las argumentaciones de los Estados ante cortes y tribunales internacionales, sobre la inmunidad *ratione personae*.

187. Si bien algunos miembros sugirieron que se fusionaran los proyectos de artículo 3 y 4 para asegurar la coherencia entre ambas disposiciones, se prefirió mantener disposiciones distintas en aras de la claridad.

e) Proyecto de artículo 4 (Alcance de la inmunidad *ratione personae*)

188. En lo que respecta al proyecto de artículo 4, varios miembros apoyaron en general el planteamiento del Relator Especial. En cuanto al párrafo 1, ciertos miembros preferían mantener la expresión *“term of office”* en la versión en inglés. Aun reconociendo que tal vez no reflejara con exactitud determinadas situaciones que se planteaban en la práctica, consideraban que ello podría explicarse mejor en el comentario, puesto que el texto actual se utilizaba ampliamente, evitaba ambigüedades y permitía sortear los problemas que podrían surgir debido a las particularidades de las prácticas jurídicas e institucionales del derecho de cada Estado. Se mencionó la opinión consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[233]](#footnote-234), en la que se abordaba la cuestión de la limitación de los mandatos presidenciales. Se afirmó que no procedía tratar de ampliar la inmunidad personal más allá del momento de asumir oficialmente el cargo o antes de prestar juramento. No obstante, varios miembros consideraban que la expresión *“term of office”* de la versión en inglés no reflejaba debidamente, en particular, las circunstancias de los funcionarios que no tenían un mandato predeterminado, por lo que propusieron que la expresión *“during their term of office”* se sustituyera por *“during the time of being in office”*, *“during the period of office”* o *“the fact of being in office”*. Se consideraba que el texto actual de la versión en inglés del párrafo 1 era confuso, principalmente debido a la palabra *“term”*, y se propuso ajustar la formulación a la empleada en la causa relativa a la *Orden de Detención*, en la que se había utilizado la *expresión “during the period of office”*.

189. En lo que respecta al párrafo 2, se propuso fusionarlo con el párrafo 1 a fin de aclarar el texto sin afectar al contenido. En cuanto al párrafo 3, mientras que varios miembros apoyaban la propuesta del Relator Especial de modificarlo mediante la supresión de la expresión “las reglas de derecho internacional relativas a”, otros la rechazaban. Los miembros a favor opinaban que la propuesta simplificaba el texto sin afectar a su contenido ni socavar el argumento jurídico esencial. Se afirmó asimismo que no cabía duda de que la aplicación de reglas en materia de inmunidad presuponía la existencia de reglas de derecho internacional en ese ámbito. Se dijo que, en caso de que la Comisión aprobara la enmienda propuesta, era importante hacer esas aclaraciones en el comentario e incluir en él una referencia directa a las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario y el derecho convencional relativas a la inmunidad. Los miembros contrarios a la propuesta e que con la supresión de esa fórmula se daría a entender que la inmunidad *ratione materiae* se aplicaba automáticamente tras la extinción de la inmunidad *ratione personae*, lo que, a su juicio, era infundado, en particular en lo que respecta a los crímenes a que se hacía referencia en el proyecto de artículo 7.

190. Se propuso que el párrafo 3 se suprimiera en su totalidad o se fusionara con el párrafo 3 del proyecto de artículo 6, dado que se consideraba que ambos párrafos 3 abordaban en gran medida la misma cuestión. Sin embargo, algunos miembros no estaban convencidos de que la fusión de los dos párrafos estuviera justificada. Hubo una propuesta de fusionar los párrafos 1 y 3 porque ambos se referían a elementos temporales. Por otra parte, se afirmó que era necesario aclarar en el comentario que la inmunidad de los familiares de los miembros de la troika quedaba fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículo.

f) Proyecto de artículo 5 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*)

191. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, en general los miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de que se suprimiera la expresión “cuando actúan en calidad de tal”. Algunos de ellos consideraban que reiteraba lo ya dicho en el proyecto de artículo 2 a) y el proyecto de artículo 6 y, por lo tanto, era innecesaria. Otros consideraban que el hecho de utilizar una formulación distinta a la empleada en esas disposiciones se prestaba a confusión. Se recordó que esa expresión se había incluido en la disposición para señalar la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*.

192. Por otra parte, varios miembros apoyaron la adición de las palabras “de conformidad con el proyecto de artículo 6” al final de la disposición. Algunos miembros propusieron que se utilizara más bien una fórmula más general que hiciera referencia a la tercera parte o al proyecto de artículos en su conjunto para aclarar que esas disposiciones también se aplicaban al goce de la inmunidad *ratione materiae*. También se dijo que la referencia no era necesaria.

193. Varios miembros propusieron que el proyecto de artículo 5 se fusionara con el proyecto de artículo 6, en particular con el párrafo 1 del proyecto de artículo 6. Otros miembros eran contrarios a dicha fusión. Algunos de ellos consideraban útil contar con una disposición específica en la que se estableciera claramente la regla general relativa a la inmunidad *ratione materiae*. Otros creían conveniente, para asegurar la claridad y legibilidad del texto en general, que las partes segunda y tercera mantuvieran una estructura paralela. No obstante, también se dijo que una diferencia de estructura entre las dos partes ayudaría a poner de relieve la diferencia entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*.

g) Proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*)

194. También se apoyó el contenido del proyecto de artículo 6. Se propuso añadir la expresión “de conformidad con el derecho internacional” al final de los párrafos 1 y 2 para reflejar la aplicabilidad del proyecto de artículo 7.

195. En cuanto al párrafo 3, varios miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de que se insertaran las palabras *“ratione materiae”*. Sin embargo, los contrarios a la propuesta recordaron las razones por las que esas palabras no se habían incluido en la fase de primera lectura, explicadas en el párrafo 13) del comentario. También se propuso que se suprimieran las palabras *“ratione materiae”* de los párrafos 2 y 3 con el argumento de que podría considerarse tautológico hablar de “inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial”. Asimismo, se apoyó la propuesta del Relator Especial de que se aclarara en el comentario que, en el caso de los miembros de la troika, la inmunidad *ratione materiae* persistía tras el cese de la inmunidad *ratione personae* respecto de los actos realizados a título oficial.

196. Los miembros destacaron varias cuestiones que convenía explicar en el comentario al proyecto de artículo 6. Se propuso que la Comisión incluyera ejemplos concretos de medidas coercitivas excluidas por causa de inmunidad. También se indicó que sería útil explicar mejor las consecuencias de la inviolabilidad de los funcionarios del Estado para esos actos de carácter coercitivo. Se pidió que se aclarara que la inmunidad de jurisdicción penal lo era también respecto de las medidas de ejecución.

h) Forma final

197. Los miembros tomaron nota de los distintos resultados finales que podría tener la labor de la Comisión sobre el tema y de las opiniones de los Estados a ese respecto. Hubo divergencia de opiniones sobre si el resultado final de la labor de la Comisión debía decidirse en la fase actual o tras el examen del proyecto de artículos en segunda lectura. Además, se afirmó que debería darse prioridad a asegurar la claridad y la coherencia del proyecto de artículos y los comentarios, aun reconociendo que el proyecto de artículos se refería a dos tipos de inmunidad.

198. Varios miembros apoyaron o se mostraron dispuestos a apoyar una recomendación a la Asamblea General para que negociara un tratado sobre la base del proyecto de artículos. Se señaló que ese resultado sería coherente con las anteriores recomendaciones de la Comisión, en especial en el ámbito de la inmunidad. Algunos miembros observaron que hacía falta un tratado para hacer efectivas las salvaguardias establecidas en la cuarta parte. También se reconoció que proponer un tratado no privaría al proyecto de artículos de su pertinencia general como prueba tanto de la práctica de los Estados como de la opinión de la propia Comisión.

199. Varios miembros dijeron que preferían no recomendar la negociación de un nuevo tratado. Se cuestionó la viabilidad política de negociar un tratado dadas las diferencias de opinión existentes entre los Estados, y se recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes[[234]](#footnote-235), de 2004, aún no había entrado en vigor. Se propuso que la Comisión recomendara que el proyecto de artículos se señalara a la atención de los Estados y que se dejara para más adelante la cuestión del tratado. Se afirmó que, siguiendo el ejemplo de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ello daría tiempo para que las normas se desarrollaran en la práctica.

200. Algunos miembros expresaron su apoyo a la propuesta de determinados Gobiernos de que las partes primera a tercera se plasmaran en un proyecto de artículos y que la cuarta parte, que a su juicio reflejaba propuestas de nuevas normas jurídicas, revistiera en cambio la forma de un proyecto de directrices. Otros, que preferían un resultado unificado, afirmaron que dividir el texto socavaría la contribución de la Comisión al desarrollo progresivo del derecho.

i) Programa de trabajo futuro

201 Varios miembros valoraron positivamente la decisión del Relator Especial de dedicar más de un período de sesiones a la segunda lectura. Si bien entendían los problemas de calendario que había tenido el Relator Especial, varios miembros lamentaron que la Comisión no tuviera ante sí un informe sobre todo el proyecto de artículos. Algunos miembros propusieron que, en el futuro, el plazo para que los Gobiernos presentaran sus comentarios y observaciones se fijara en agosto o septiembre del año anterior a la segunda lectura, a fin de dejar tiempo para traducirlos y examinarlos. Se alentó al Relator Especial a que recurriera a métodos oficiosos para hacer avanzar la labor de la Comisión sobre el tema entre períodos de sesiones y se subrayó la importancia de tener presente todo el proyecto de artículos a lo largo de la segunda lectura.

3. Observaciones finales del Relator Especial

202. En su resumen del debate, el Relator Especial expresó su agradecimiento a los miembros de la Comisión y celebró el enriquecedor debate mantenido sobre el tema. El Relator Especial se centró en primer lugar en las observaciones generales formuladas por los miembros para después abordar sus observaciones específicas sobre los proyectos de artículo 1 a 6.

203. El Relator Especial observó que varios miembros de la Comisión estaban de acuerdo con la forma en que procedería a la segunda lectura y destacó la importancia de que la Comisión estableciera un equilibrio en la conclusión de su labor sobre el tema. Trasladó su intención de seguir la práctica habitual en segunda lectura de perfeccionar el texto del proyecto de artículos aprobado en primera lectura y estudiar posibles modificaciones únicamente por razones imperiosas, es decir, a raíz de observaciones de los Estados o de cualquier evolución del derecho internacional pertinente para el tema. En lo que respecta a las observaciones formuladas por los Estados antes de que la Comisión aprobara el proyecto de artículos en primera lectura, el Relator Especial aclaró que no se referían a todo el proyecto de artículos y que los dos anteriores Relatores Especiales ya las habían tenido en cuenta en sus respectivos informes. Por ello, señaló que se centraría en las observaciones formuladas por los Estados desde 2022, tanto por escrito como oralmente en la Sexta Comisión. Reconoció que debería tenerse en cuenta la evolución reciente de la jurisprudencia nacional sobre el tema, en su caso.

204. Por lo que se refiere a las observaciones formuladas por los miembros sobre la diversidad geográfica de la práctica de los Estados a que se hace referencia en el comentario aprobado en primera lectura, el Relator Especial convino en que el proyecto de artículos debía ser representativo de la práctica de los Estados de todas las regiones del mundo. Indicó que estaba investigando la jurisprudencia y la práctica legislativa y ejecutiva de diversos Estados, y que algunas de las novedades que se habían producido guardaban relación con el proyecto de artículo 7, en el que se centraría su siguiente informe. Tomó nota de las observaciones según las cuales esa disposición era fundamental para el examen del tema por la Comisión en segunda lectura e insistió en que, con todo, la Comisión tendría la oportunidad de examinar los proyectos de artículo 7 a 18, así como todo el proyecto de artículos y sus comentarios revisados, antes de aprobarlos en segunda lectura. En relación con la petición de que distinguiera más claramente entre desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, el Relator Especial citó el párrafo 12) del comentario general al proyecto de artículos.

205. Por último, el Relator Especial reiteró que el proyecto de artículos debería tener un resultado unificado y que consideraba conveniente recomendar que se utilizara como base para un tratado.

206. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, el Relator Especial observó que los miembros estaban a favor de que los párrafos 1 y 2 se mantuvieran sin cambios y centró sus observaciones en el párrafo 3 propuesto en su primer informe. Por lo que se refiere al apartado a) del párrafo 3, el Relator Especial reconoció la preocupación que suscitaba la expresión “en las relaciones entre las partes en esos acuerdos” y la forma en que podría interpretarse en relación con la obligación de los Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También observó la divergencia de opiniones existente sobre el uso del término “tratados” en lugar de “acuerdos”. En cuanto al apartado b) del párrafo 3, el Relator Especial señaló que existían diferentes propuestas relativas a la expresión “resoluciones vinculantes” y que se había pedido que se aclarara el sentido de esta. También tomó nota de las sugerencias de que se mantuviera el texto aprobado en primera lectura, así como de que se suprimiera todo el párrafo 3. El Relator Especial propuso seguir tratando estas cuestiones en el Comité de Redacción.

207. El Relator Especial tomó nota de la petición de que se aclararan o definieran determinados conceptos, como “inmunidad”, “jurisdicción penal”, “ejercicio de la jurisdicción penal” e “inviolabilidad”. Recordó la declaración que el Presidente del Comité de Redacción había hecho sobre el tema en el 73er período de sesiones (2022), en la que había explicado que esos conceptos se habían abordado en 2013 y 2022 y que se había decidido no definirlos[[235]](#footnote-236). El Relator Especial se mostró dispuesto a ampliar el comentario para aclarar esos términos, de ser necesario.

208. En lo que respecta al apartado a) del proyecto de artículo 2, el Relator Especial reiteró su preferencia por mantener el texto aprobado en primera lectura, al tiempo que se mostró dispuesto a debatir en el Comité de Redacción las diversas propuestas de redacción formuladas por los miembros, en particular las relativas a la expresión “tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios”. Por otra parte, expresó su acuerdo con los miembros partidarios de que se mantuviera la palabra *“représentant”* en el texto en francés.

209. En relación con el apartado b) del proyecto de artículo 2, el Relator Especial admitió que había cierto solapamiento entre los términos y cuestiones planteados en el marco del tema y en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aunque hizo hincapié en que se trataba de regímenes jurídicos distintos. Afirmó que, con arreglo al régimen jurídico internacional de la inmunidad, los funcionarios del Estado no gozaban de inmunidad por la comisión de actos *ultra vires* porque los actos no previstos en las funciones y el mandato del funcionario eran actos personales, y no actos realizados en cumplimiento de las funciones oficiales del funcionario. El Relator Especial señaló su intención de reforzar el comentario con respecto a esas cuestiones. Por último, se mostró partidario de mantener los proyectos de artículo 2, 5 y 6 como disposiciones autónomas, a menos que la mayoría de los miembros prefiriera otra cosa. Se mostró abierto a reestructurar el proyecto de artículos.

210. En relación con el proyecto de artículo 3, el Relator Especial reiteró su preferencia por mantener el texto aprobado en primera lectura, máxime porque la mayoría de los miembros habían reconocido en sus declaraciones que la disposición reflejaba adecuadamente el derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial indicó que continuaría siguiendo la evolución de las causas que guardaban relación con el proyecto de artículo 3 pendientes ante cortes y tribunales nacionales. En el comentario se ampliaría el análisis de la inmunidad *ratione personae* y de la troika.

211. En lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 4, el Relator Especial reiteró su posición de mantener el texto aprobado en primera lectura, aunque teniendo en cuenta varias aportaciones y cuestiones planteadas por los miembros durante la sesión plenaria sobre la expresión inglesa *“term of office”*. Explicó que esas cuestiones se abordarían mejor en el comentario. El Relator Especial agradeció las observaciones formuladas por los miembros sobre el párrafo 3, en particular sobre su propuesta de que se suprimieran las palabras “las reglas de derecho internacional relativas a”. Habida cuenta de las divergencias de opiniones entre los miembros, propuso que se siguiera debatiendo su propuesta en el Comité de Redacción.

212. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 5, el Relator Especial recordó sus observaciones sobre el proyecto de artículo 2 y reiteró su propuesta de sustituir la expresión “cuando actúan en calidad de tal” por “de conformidad con el proyecto de artículo 6”. Asimismo, volvió a señalar que preferiría no fusionar el proyecto de artículo 2 con los proyectos de artículo 5 o 6.

213. En cuanto al proyecto de artículo 6, el Relator Especial tomó nota de las diversas propuestas formuladas por los miembros durante el debate. Aunque los miembros habían apoyado en general los párrafos 1 y 2, tomó nota de sus divergencias de opiniones sobre su propuesta de insertar la fórmula *“ratione materiae”* en el párrafo 3. También tomó nota de las propuestas relativas a la estructura del proyecto de artículos y, en particular, de los proyectos de artículo 3, 4, 5 y 6. Afirmó que esas propuestas deberían estudiarse seriamente en el Comité de Redacción y en general se mostró dispuesto a debatirlas.

214. El Relator Especial concluyó su intervención expresando su agradecimiento por la contribución de los miembros de la Comisión y por los enriquecedores intercambios mantenidos. Asimismo, pidió que se celebraran consultas informales a fin de facilitar la labor de la Comisión para ultimar la segunda lectura sobre el tema.

Capítulo VIII  
Los acuerdos internacionales jurídicamente  
no vinculantes

A. Introducción

215. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión decidió incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Mathias Forteau[[236]](#footnote-237).

216. La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108), de 7 de diciembre de 2023, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

217. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/772](http://undocs.org/sp/A/CN.4/772)).

218. La Comisión examinó el primer informe del Relator Especial en sus sesiones 3681ª a 3687ª, celebradas del 10 al 19 de julio de 2024.

1. Presentación del primer informe por el Relator Especial

219. El Relator Especial señaló que el primer informe era de carácter preliminar y tenía por objeto propiciar un primer debate con miras a definir la orientación general de la labor de la Comisión sobre el tema, su alcance, las cuestiones que debían examinarse y la forma del resultado final. Por consiguiente, en la presente etapa no se proponía ningún proyecto de disposición y no era necesario constituir un comité de redacción.

220. El Relator Especial explicó que en su informe no se analizaban los motivos del notable aumento del recurso a acuerdos jurídicamente no vinculantes, que, como habían señalado diversos autores, se debía, entre otras razones, a la necesidad de fórmulas de cooperación internacional flexibles y eficaces y, a veces, confidenciales. En su opinión, la Comisión no debía pronunciarse sobre estas cuestiones, ni alentar a los Estados a celebrar acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes o disuadirlos de hacerlo. La labor sobre el tema no pretendía ser prescriptiva, sino aclarar la naturaleza, el régimen y los posibles efectos jurídicos de esos acuerdos, a la luz de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en la materia. Era imperativo que la Comisión encontrara la manera de ofrecer las aclaraciones jurídicas necesarias sin limitar indebidamente la libertad de los Estados de recurrir a esos acuerdos. El Relator Especial también señaló que la labor sobre el tema debería centrarse en sus aspectos prácticos y no en consideraciones exclusivamente teóricas.

221. El Relator Especial expuso brevemente el contenido de los capítulos III a X de su primer informe. Indicó que la frecuencia con la que se recurría a los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes iba en aumento, lo que planteaba cuestiones jurídicas de carácter práctico cada vez más apremiantes. En su opinión, la importancia práctica del tema se veía confirmada además por una serie de elementos: las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General; los recientes pronunciamientos de cortes y tribunales internacionales acerca de si un acuerdo era un tratado o un acuerdo internacional jurídicamente no vinculante; ciertos problemas prácticos planteados por la existencia de acuerdos internacionales que no creaban derechos ni obligaciones abordados en la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados; la existencia de muchos acuerdos cuya naturaleza y efectos jurídicos habían sido objeto de debate en la doctrina; el hecho de que los acuerdos jurídicamente no vinculantes hubiera sido objeto de estudio por parte de diversas instituciones internacionales, como el Instituto de Derecho Internacional, el Comité Jurídico Interamericano y el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI); y la aprobación por varios Estados de directrices a escala nacional sobre el uso de los acuerdos jurídicamente no vinculantes.

222. El Relator Especial señaló que las investigaciones preliminares que había llevado a cabo sobre el tema ponían de manifiesto de manera inequívoca que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes estaban relacionados con el derecho internacional y que el propósito del tema era determinar la naturaleza de esa relación y las formas en que se manifestaba.

223. El Relator Especial concluyó abordando las cinco cuestiones que figuran a continuación e invitando a los miembros de la Comisión a pronunciarse al respecto en sus declaraciones en la plenaria.

224. En primer lugar, el Relator Especial hizo hincapié en la importancia de que la labor de la Comisión fuera lo más representativa posible. Recordó que las contribuciones de todos los miembros eran esenciales para garantizar la diversidad geográfica de los ejemplos citados y el material utilizado en la labor llevada a cabo. Invitó a la Comisión a que apoyara la propuesta formulada en los párrafos 70, 79, 82 y 83 del primer informe de solicitar a su Secretaría que se pusiera en contacto con la Secretaría del Consejo de Europa para pedir acceso a los trabajos del CAHDI sobre el tema y de solicitar en su informe anual información en la materia a los Estados y posiblemente también a las organizaciones internacionales.

225. En segundo lugar, el Relator Especial recordó que algunos Estados habían propuesto reemplazar la palabra “acuerdos” que figura en el título del tema por otro término, como “instrumentos” o “arreglos”. Sin embargo, en su opinión, y por las razones expuestas en los párrafos 94 a 96 del primer informe, era imperativo mantener el término “acuerdos”.

226. En tercer lugar, había una serie de cuestiones relativas al alcance del tema que requerían un examen en mayor profundidad. El Relator Especial subrayó que el tema debería abarcar únicamente los “acuerdos” y no otros tipos de instrumentos jurídicamente no vinculantes. Por esa razón, los actos adoptados por organizaciones internacionales y otros actos unilaterales deberían quedar excluidos de la labor de la Comisión. También se deberían excluir los “acuerdos” resultantes de la simple combinación de dos compromisos unilaterales que no formen de manera conjunta un instrumento identificable. El Relator Especial señaló que era necesario determinar si debían abordarse los actos adoptados en el marco de conferencias intergubernamentales que no tuvieran una personalidad jurídica propia, y recordó que su posición a ese respecto se recogía en el párrafo 99 de su primer informe. Recomendó además que el alcance del tema se limitara a los acuerdos escritos, excluyendo, por tanto, los acuerdos verbales o tácitos. En cuanto a las partes en los acuerdos, se propuso abordar los acuerdos celebrados entre Estados, entre organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales y Estados. El Relator Especial añadió que, en su opinión, deberían excluirse los acuerdos celebrados entre un Estado o una organización internacional con un particular. Por último, reiteró la cuestión que se planteaba en el párrafo 113 del primer informe sobre el trato que debía darse a los acuerdos celebrados entre organismos subestatales de distintos países. Indicó que, dada su naturaleza particular, era aconsejable excluir tales acuerdos del alcance del tema.

227. En cuarto lugar, el Relator Especial recordó que en el capítulo VIII de su primer informe se mencionaban varias cuestiones que debía examinar la Comisión en el marco del presente tema. Esas cuestiones se agrupaban en tres categorías generales: a) los criterios para distinguir los tratados de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes; b) el régimen de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes; y c) los (posibles) efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. El Relator Especial citó varios ejemplos relacionados con todas ellas y señaló que esas cuestiones eran de carácter preliminar y fundamentalmente orientativas y no prejuzgaban las respuestas sustantivas que se ofrecieran al respecto.

228. En quinto lugar, se invitó a los miembros de la Comisión a opinar sobre la forma del resultado final de la labor, teniendo en cuenta la propuesta que figura en el capítulo IX del primer informe del Relator Especial de elaborar un proyecto de conclusiones.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

229. En general, los miembros acogieron favorablemente el primer informe del Relator Especial. Varios elogiaron la decisión de debatir cuestiones generales relacionadas con el tema y no proponer proyectos de disposición en la presente etapa. Además, varios miembros consideraron acertada la intención del Relator Especial de centrarse en los aspectos prácticos del tema, sin entrar en consideraciones exclusivamente teóricas. Se afirmó que solo debían mantenerse los debates teóricos si estos podían contribuir a formular recomendaciones prácticas para los Estados. Con arreglo a otra opinión, abordar ciertas cuestiones conceptuales o teóricas relacionadas con el tema podría ser beneficioso en la etapa inicial de la labor de la Comisión.

230. Se apoyó el objetivo de la labor de la Comisión sobre el tema propuesto por el Relator Especial, a saber, ofrecer aclaraciones jurídicas sobre cuestiones pertinentes. Algunos miembros opinaron que dicha labor debería consistir en ofrecer a los Estados orientaciones prácticas sobre los aspectos que deberían tener en cuenta al considerar la posibilidad de celebrar acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, y no en alentar o desalentar su uso. Se señaló que la Comisión debería abstenerse de crear nuevas normas que pudieran limitar la flexibilidad y la utilidad de las formas de acuerdos menos formales. Se indicó que la importancia práctica única del tema se perdería si los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes se utilizasen después con fines interpretativos o para constituir una práctica ulterior encaminada a dotarlos de contenido jurídico.

231. Varios miembros se refirieron a la singular importancia práctica del tema. Se indicó que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes eran un fenómeno bien conocido en el ámbito de las relaciones internacionales, ampliamente debatido por los profesionales y diversas instituciones. A este respecto, se subrayó la importancia de utilizar material diverso y representativo y se valoraron especialmente los esfuerzos del Relator Especial en ese sentido. Varios miembros subrayaron que la práctica examinada por la Comisión debía representar la diversidad de regiones, sistemas jurídicos, formas de acuerdos y cuestiones jurídicas asociadas a ellos. Se señaló que, si bien la jurisprudencia y la doctrina podían proporcionar orientaciones útiles a la Comisión, era imperativo centrarse en la práctica de los Estados y sus posiciones jurídicas, en particular las adoptadas en relación con los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. Por tanto, se apoyó la propuesta formulada en el primer informe de solicitar información sobre el tema a los Estados y a organizaciones internacionales e instituciones de expertos. Se citaron ejemplos de Estados que habían celebrado acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes y se hizo referencia a directrices nacionales sobre la redacción de ese tipo de acuerdos.

232. Se señaló que el hecho de que cada vez más Estados promulgaran legislación nacional para regular su práctica internacional en materia de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes no estaba necesariamente motivado por la voluntad de incorporar dichos acuerdos a su ordenamiento jurídico, sino por la necesidad de establecer procedimientos para su celebración.

233. Se acogió favorablemente que en el primer informe se puntualizase que los ejemplos de acuerdos que se citaban eran meramente ilustrativos y que la Comisión no tenía la intención de posicionarse con respecto a la naturaleza de dichos acuerdos.

b) Alcance del tema

i) Los “acuerdos”

234. Varios miembros se mostraron de acuerdo con que se empleara el término “acuerdos”. Se señaló que dicho término se refería al resultado de un intercambio, consulta o negociación que reflejaba las opiniones o posicionamientos de las partes sobre una cuestión determinada. Se recordó que los antecedentes de la redacción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[237]](#footnote-238), así como otras fuentes pertinentes, respaldaban la postura de que el término “acuerdo” podía referirse a instrumentos no vinculantes. Se indicó que el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema aclararía los diversos enfoques existentes en cuanto al uso de ese término.

235. Varios miembros señalaron que los términos “instrumentos” o “arreglos” tal vez fueran más apropiados para los fines del tema. Esos términos evitaban confusiones, ya que “acuerdos” se utilizaba con frecuencia en la práctica para referirse tanto a documentos vinculantes como no vinculantes. Se dijo que muchos Estados empleaban de manera deliberada y sistemática términos como “acuerdo” en el título del documento y el verbo “acordar” en el texto para indicar obligatoriedad.

236. Se señaló que el uso del término “acuerdos” no era universal y que algunos Estados, en su práctica, lo preferían al término “instrumentos” para designar los documentos de carácter no vinculante. Se recordó que varios Estados, durante el debate celebrado en la Sexta Comisión en el septuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, habían manifestado su preferencia por el uso del término “instrumentos”. También se propuso “entendimientos” como posible alternativa. Desde otro punto de vista, la expresión más apropiada para reflejar el alcance que se quería dar al estudio era *“actes concertés non conventionnels”*.

237. Se dijo que, si bien el término *“arrangements”*, en francés, podía ser útil como solución de compromiso entre “acuerdos” e “instrumentos”, también podía estar asociado a un significado muy específico en el contexto de las entidades subestatales y dar lugar a confusión. Se afirmó que el término “instrumentos” podía ser excesivamente general y ampliar sustancialmente el alcance del tema. Se expresó la opinión de que el término “entendimientos” no era apropiado porque creaba ambigüedad.

238. Se hizo hincapié en que sería necesario indicar que el título del tema se entendía sin perjuicio de las opciones terminológicas adoptadas por algunos Estados para orientar su práctica.

239. Se señaló que el término “internacionales” no era superfluo en el título del tema, pues era evidente que la Comisión solo abordaría la cuestión desde la perspectiva del derecho internacional.

ii) “Jurídicamente no vinculantes”

240. Algunos miembros indicaron que los acuerdos incluidos en el alcance del tema eran jurídicamente no vinculantes porque conllevaban compromisos de carácter político o se regían por el derecho interno de Estados o entidades que eran parte en esos acuerdos.

241. El uso de la expresión “jurídicamente no vinculantes” después del término “acuerdos” fue bien acogido por algunos miembros, ya que evitaba toda confusión con los tratados, que eran jurídicamente vinculantes en virtud del derecho internacional. Se afirmó que el uso de la expresión “jurídicamente no vinculante” reflejaba la posibilidad de que un instrumento fuera vinculante atendiendo a criterios morales, políticos o de otra índole. Al mismo tiempo, se señaló que las expresiones en inglés *“legally non-binding”* o *“not legally binding”* podrían ser preferibles para aclarar que la Comisión se centraba de manera exclusiva en la obligatoriedad jurídica, así como para armonizar las distintas versiones lingüísticas. También se propuso hablar sencillamente de “acuerdos no vinculantes” para no dar la impresión de que esos acuerdos eran jurídicamente vinculantes.

242. En opinión de algunos miembros, el Relator Especial debería aclarar el uso de expresiones que daban a entender que el derecho internacional podía aplicarse a los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, pues podrían considerarse incompatibles con la premisa de que la labor de la Comisión no transformaría los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes en acuerdos jurídicamente vinculantes. También se subrayó que la expresión “regido por el derecho internacional” era un elemento esencial de la definición de tratado que figuraba en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

iii) Acuerdos internacionales incluidos en el alcance del tema

243. En general, los miembros estuvieron de acuerdo en que el tema debería abarcar únicamente los acuerdos internacionales e incluir los acuerdos celebrados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales, y entre organizaciones internacionales. Bajo otro punto de vista, los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes celebrados por organizaciones internacionales deberían excluirse del alcance del tema.

244. Varios miembros señalaron que la labor de la Comisión sobre el tema debería centrase en textos escritos que no fueran tratados, concebidos como no vinculantes, pero que establecieran un acuerdo entre sus signatarios, y que pudieran tener un componente normativo. Asimismo, se dijo que también deberían tenerse en cuenta los acuerdos no escritos. Algunos miembros apoyaron la opinión del Relator Especial de que deberían excluirse del alcance del tema las disposiciones recogidas en tratados que no contuvieran un texto vinculante y los efectos jurídicos de los tratados que no hubieran entrado en vigor.

245. También se señaló que el título de los documentos no debería ser el factor del que dependiera su inclusión en la labor sobre el tema. Se indicó que la Comisión debería aclarar que se ocuparía de los acuerdos que contenían compromisos políticos o morales y que no pretendían crear derechos y obligaciones jurídicas. Se advirtió que la intención del Relator Especial de limitar el alcance del tema a los acuerdos en que los Estados pretendían asumir un compromiso podía plantear problemas, ya que ello podría dejar fuera del examen de la Comisión numerosos documentos considerados acuerdos internacionales no vinculantes por algunos Estados.

246. Algunos miembros se mostraron favorables a que se examinaran las resoluciones de las organizaciones internacionales, puesto que suelen negociarse entre los miembros de dichas organizaciones y no pueden considerarse actos unilaterales. No obstante, varios señalaron que el alcance del tema debería excluir las resoluciones y otros actos de las organizaciones internacionales. Se acogió con satisfacción la intención del Relator Especial de dejar fuera del alcance del tema los actos unilaterales de los Estados y las disposiciones no vinculantes de los tratados.

247. Varios miembros consideraron que las resoluciones de las conferencias intergubernamentales no tenían por qué excluirse del alcance del tema, dado que se trataba de acuerdos entre múltiples entidades jurídicas. Aunque algunos miembros manifestaron que serían flexibles en cuanto a su exclusión del alcance del tema, se indicó que era necesario explicar con más detalle la decisión de no incluirlas.

248. Se señaló que el alcance del tema no debería excluir los acuerdos celebrados en marcos institucionales multilaterales, pues representaban un porcentaje importante de los acuerdos jurídicamente no vinculantes celebrados entre múltiples partes, incluidos Estados y organizaciones internacionales. También se indicó que el Relator Especial podría estudiar el papel que desempeñaban los acuerdos jurídicamente no vinculantes en las interacciones interestatales en el marco general de las organizaciones internacionales.

249. Se opinó que el estudio del tema debería incluir las declaraciones no vinculantes anexas a algunos tratados, incluidos los arreglos paralelos dispuestos en el contexto de tratados bilaterales. Se señaló que algunos de esos anexos podían incluir textos modelo para un futuro acuerdo, una interpretación consensuada o un acuerdo para la aplicación de un tratado basado en un texto modelo.

250. Varios miembros consideraron necesario incluir en el alcance del tema los acuerdos interinstitucionales o los arreglos administrativos, por ejemplo entre autoridades administrativas, Estados federados u otras divisiones territoriales estatales y bancos centrales de diferentes Estados. Se observó que gran parte de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes se celebraban a nivel subestatal y que excluirlos podía dificultar la labor de la Comisión.

251. Algunos miembros señalaron que los acuerdos interinstitucionales estaban previstos en el derecho interno de varios Estados y no creaban obligaciones vinculantes a nivel internacional, mientras que en algunos sistemas jurídicos nacionales podían crear obligaciones jurídicamente vinculantes. Se expresó la opinión de que, si bien esos acuerdos podían considerarse acuerdos jurídicamente no vinculantes entre Estados, tal vez no fuera apropiado examinarlos. Bajo otro punto de vista, no era aconsejable que la Comisión estudiara los acuerdos interinstitucionales, ya que la naturaleza de esos documentos a menudo venía determinada por el reparto de competencias entre las autoridades centrales y locales de los Estados, lo que hacía que esos documentos pudieran adoptar muy diversas formas.

252. Algunos miembros señalaron que la Comisión podría examinar los acuerdos entre Estados y actores distintos de los Estados y las organizaciones internacionales, como los celebrados entre Estados y movimientos rebeldes o insurreccionales o grupos armados no estatales. También se mencionó que los acuerdos celebrados entre Estados y Gobiernos o Estados no reconocidos podrían incluirse en el alcance del tema. Se indicó que, aunque esas categorías de acuerdos se excluyeran posteriormente, esa decisión debería tomarse tras un examen detenido.

c) Determinación de las cuestiones que deben examinarse

i) Criterios para distinguir los tratados de los acuerdos jurídicamente no vinculantes

253. En opinión de varios miembros, el propósito de examinar el tema era contribuir a distinguir los acuerdos jurídicamente vinculantes de los no vinculantes. Se insistió en que la labor de la Comisión debía comenzar por indicar claramente qué se entendía por acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes y en la importancia de no suponer que el uso del término “acuerdo” en el título de un documento implicaba que ese texto era jurídicamente vinculante.

254. Varios miembros opinaron que el criterio principal debería ser la intención que hubieran expresado los Estados en el texto del acuerdo. Se apuntó que la intención de las partes podía ser diferente y cambiar con el tiempo, por lo que no debía considerarse el factor determinante. Se señaló que había situaciones en que el acuerdo indicaba de manera expresa que no era vinculante pero contenía, al mismo tiempo, una serie de marcadores lingüísticos que llevaban a concluir que se trataba, en realidad, de un acuerdo vinculante. Varios miembros afirmaron que también deberían tomarse en consideración diversos elementos objetivos, como el texto, la forma y las circunstancias que rodearon la formación del acuerdo. Se propuso que la Comisión adoptara un enfoque holístico, teniendo en cuenta criterios tanto objetivos como subjetivos. La práctica ulterior de las partes en un acuerdo jurídicamente no vinculante se consideró pertinente. Se hizo hincapié en la necesidad de examinar los instrumentos de manera individual. Se señaló que ningún indicador era decisivo por sí solo para determinar la posible naturaleza vinculante de un acuerdo, que no debía establecerse una jerarquía entre los indicadores o criterios y que todos los factores debían tomarse en consideración y sopesarse conjuntamente caso por caso.

255. En cuanto a los criterios para distinguir los tratados de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, se afirmó que la presencia de cláusulas finales, incluido el requisito de ratificación, la posibilidad de revocar unilateralmente el acuerdo y el hecho de que se contemplaran mecanismos de supervisión o de arreglo de controversias no eran decisivos para establecer tal distinción. Teniendo en cuenta la definición del término “tratado” que figura en el artículo 2, párrafo 1 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se dijo que otros criterios que podían ser de utilidad práctica y deberían examinarse eran si las partes en el acuerdo eran sujetos de derecho internacional y si el derecho por el que se regía el acuerdo era el derecho internacional.

256. Algunos miembros opinaron que la elaboración por parte de la Comisión de indicadores para determinar la intención de los Estados podría ser útil para distinguir los acuerdos jurídicamente vinculantes de los no vinculantes, ya que los Estados recurrían cada vez más a ese tipo de acuerdos que a los tratados. En opinión de algunos miembros, la labor de la Comisión sobre el tema debería evitar desdibujar las diferencias entre los tratados y los acuerdos jurídicamente no vinculantes o equiparar dichos acuerdos a fuentes de derecho internacional. Se señaló que el tema podría añadir precisión jurídica a la distinción entre los efectos vinculantes y los no vinculantes de determinados acuerdos, que no había quedado perfectamente clara en algunas decisiones judiciales y tampoco se establecía en tratados como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

257. Se afirmó que la elaboración de criterios para distinguir los tratados de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes podía plantear dudas con respecto a los acuerdos celebrados antes de que se iniciara la labor de la Comisión sobre el tema. Así pues, se señaló que esta debía centrarse en destacar los aspectos que han de tener en cuenta los Estados al redactar esos documentos y no anular la voluntad de las partes al suscribirlos.

258. Algunos miembros opinaron que no deberían establecerse presunciones en la materia ni suposiciones en el sentido de que, salvo prueba en contrario, un acuerdo internacional era o no jurídicamente vinculante. También hubo quien opinaba que, aunque la Comisión debería estudiar las posibles presunciones, debería partirse de la premisa general de que, salvo clara prueba en contrario, un acuerdo internacional que no hubiera indicado que era o pretendía ser jurídicamente vinculante debería considerarse jurídicamente no vinculante.

259. En cuanto a la cuestión de si las cortes y tribunales estaban facultados para recalificar un acuerdo cuando las partes en él hubieran declarado expresamente en su texto que lo consideran vinculante (o no vinculante), se afirmó que la intención de las partes, en especial cuando se expresaba por escrito, era clave. Algunos miembros señalaron que no incumbía a la Comisión determinar si los órganos judiciales podían recalificar un acuerdo como vinculante cuando las partes hubieran indicado lo contrario, y que esa determinación iba más allá del alcance del tema. En opinión de algunos miembros, las cortes y tribunales no deberían estar facultados para recalificar los acuerdos.

ii) Régimen de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes

260. En general, los miembros se hicieron eco de la conclusión contenida en el primer informe de que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes no se regían, como tales, por el derecho de los tratados. Algunos miembros afirmaron que esos acuerdos no se regían en absoluto por el derecho internacional. A este respecto, se consideró que el uso del término “régimen” inducía a confusión, pues daba a entender que el derecho internacional podía tener normas que regulasen la celebración y el funcionamiento de esos acuerdos. No obstante, el derecho de los tratados podía ser de ayuda práctica en ocasiones, por ejemplo al aplicar por analogía ciertas normas generales de interpretación de los tratados a los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes.

261. Se señaló que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes no existían en un vacío jurídico y que los Estados seguirían estando obligados por normas de derecho internacional al celebrar tales acuerdos, como las normas de *ius cogens*. En caso de conflicto entre un acuerdo internacional jurídicamente no vinculante y una norma imperativa de derecho internacional general *(ius cogens)*, ese acuerdo sería nulo. Se expresó la opinión de que algunos de los elementos mencionados en la parte V de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativos a la validez de los tratados podrían incluirse en el ámbito de estudio de los efectos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. Bajo otro punto de vista, las causas de nulidad recogidas en la parte V de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados deberían tenerse en cuenta con matices en el contexto de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, dado que los Estados podrían recurrir a dichos acuerdos debido a su flexibilidad.

262. Algunos miembros destacaron que los Estados que habían celebrado un acuerdo jurídicamente no vinculante estaban sujetos a la obligación general de buena fe. Se subrayó que los efectos jurídicos de los acuerdos internacionales no vinculantes podían derivarse de normas de derecho internacional y que un acuerdo internacional no vinculante podía formar parte de una conducta contraria al principio de buena fe, la aquiescencia, el *estoppel*, la doctrina del abuso de derecho o el deber de resolver las controversias por medios pacíficos.

263. Algunos miembros se refirieron de manera expresa a la posibilidad de abordar el *estoppel* en el contexto del estudio del tema. También se dijo que el *estoppel* tenía efectos vinculantes por sí mismo, por lo que no debía incluirse en dicho estudio. Se consideró que era conveniente seguir examinando la posibilidad de que la aquiescencia produjera efectos jurídicos. Se señaló que el incumplimiento de un acuerdo jurídicamente no vinculante podía tener determinadas consecuencias, incluido el derecho de la parte lesionada a recurrir a contramedidas.

264. Algunos miembros abordaron la posibilidad de conflicto entre un tratado y un acuerdo internacional jurídicamente no vinculante. Se señaló que solo se plantearía un conflicto si ambos instrumentos eran tratados. También se dijo que la solución en caso de conflicto no sería tan sencilla como dar prioridad al tratado, sino que habría que tener en cuenta las circunstancias en que se celebró.

265. Algunos miembros señalaron que la labor de la Comisión sobre el tema no debería dar lugar a la creación de un régimen jurídico diferente, paralelo al del derecho de los tratados.

iii) (Posibles) efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente  
no vinculantes

266. Algunos miembros señalaron que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes podían producir efectos jurídicos directos o indirectos en determinadas circunstancias. Se expresó la opinión de que era necesario distinguir los efectos jurídicos directos de los indirectos. Bajo otro punto de vista, no era conveniente mantener la distinción entre los efectos jurídicos directos y los indirectos, pues ello podía restar claridad a la labor de la Comisión. Se señaló que los posibles efectos reseñados por el Relator Especial en el párrafo 138 de su primer informe eran un buen punto de partida para dicha labor. Algunos miembros propusieron el uso de expresiones alternativas, como “repercusiones jurídicas” o “consecuencias jurídicas”.

267. Algunos miembros indicaron que los acuerdos jurídicamente no vinculantes podían tener diversas funciones en relación con las fuentes del derecho internacional, como contribuir a la interpretación de los acuerdos jurídicamente vinculantes contenidos, por ejemplo, en tratados sobre el mismo tema. Se recordó el comentario a la conclusión 12 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, en el que se hablaba de otros “actos adoptados [...] en conferencias intergubernamentales [...] sean o no jurídicamente vinculantes”[[238]](#footnote-239), pues esos otros actos podían ser formas de prueba de los elementos constitutivos de una norma de derecho internacional consuetudinario. También se afirmó que se podía considerar que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes constituían “instrumentos internacionales” que podían servir como prueba del reconocimiento de principios generales del derecho, como se menciona en el comentario al proyecto de conclusión 7 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 74º período de sesiones[[239]](#footnote-240).

268. Se indicó que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes también podían utilizarse como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional o servir de base para la definición de una norma de derecho internacional consuetudinario o la formulación de una disposición convencional. Para algunos miembros, en el marco de la labor de la Comisión sobre el tema se debería estudiar con más detenimiento el recurso a los acuerdos jurídicamente no vinculantes para la determinación de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario.

269. Algunos miembros expresaron reservas con respecto a considerar los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes como una forma de acuerdos ulteriores en la interpretación de tratados, puesto que habría que evitar equipararlos a una fuente de derecho internacional o considerarlos acuerdos ulteriores. Se señaló que reconocer que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes podrían tener efectos jurídicos podía afectar a su uso por parte de los Estados, al crear obligaciones jurídicas que los Estados no tenían la intención de crear.

270. Se consideraba esencial distinguir entre “fuerza jurídicamente vinculante” y “efectos jurídicos”. También se hizo hincapié en la necesidad de diferenciar “jurídicamente vinculante” de “con efectos jurídicos”. Así pues, se pidió al Relator Especial que ahondara en los efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. Se recordó que la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados estaba directamente relacionada con la labor de la Comisión sobre el tema, dado que la directriz 6 abordaba el concepto de efectos jurídicos[[240]](#footnote-241).

271. Se expresó la opinión de que, en ocasiones, la utilización de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes podía plantear cuestiones sobre la relación entre los acuerdos internacionales no vinculantes y el derecho indicativo. Bajo otro punto de vista, la relación entre el derecho indicativo y los acuerdos jurídicamente no vinculantes no debería formar parte del tema. Se señaló que el derecho indicativo, aunque parecía corresponderse con los acuerdos jurídicamente no vinculantes, era un concepto más amplio que abarcaba instrumentos unilaterales e instrumentos aprobados por entidades privadas. Otra opinión fue que la noción de derecho indicativo no resultaba particularmente útil en este contexto, ya que los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes no eran necesariamente indicativos.

d) Forma del resultado final de la labor

272. Diversos miembros mostraron su apoyo a la propuesta del Relator Especial de que el resultado final de la labor de la Comisión fuera un proyecto de conclusiones, en particular porque el objetivo debía ser exponer o aclarar de manera no prescriptiva la práctica existente sin perjuicio de la libertad de los Estados en materia de acuerdos jurídicamente no vinculantes. Por otra parte, varios miembros opinaron que el resultado de la labor debería ser un proyecto de directrices, habida cuenta del tema abordado y de que los proyectos de conclusiones eran la forma empleada por la Comisión en los temas relacionados con las fuentes del derecho internacional, como “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Aplicación provisional de los tratados”. También se hizo referencia al recurso a proyectos de directrices en la labor de la Comisión sobre los temas “Reservas a los tratados” y “Aplicación provisional de los tratados”.

273. También se dijo que la formulación de mejores prácticas, cláusulas modelo u otras recomendaciones, además de un proyecto de directrices, podría ser útil para los Estados. Por el contrario, en opinión de algunos miembros, la formulación de mejores prácticas, cláusulas modelo u otras recomendaciones no sería apropiada. También se señaló que una lista de terminología específica o varias cláusulas modelo que sirvieran de herramienta para identificar un acuerdo internacional jurídicamente no vinculante podrían ser de ayuda para los Estados.

274. Algunos miembros indicaron que, en el marco del estudio de la práctica existente en materia de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, la Comisión podría elaborar una posible tipología u ofrecer ejemplos de categorías de acuerdos a título indicativo. Entre las categorías mencionadas por los miembros figuraban los acuerdos de paz y los acuerdos que contenían modalidades o condiciones para la prestación de cooperación técnica compleja en determinadas esferas, como el derecho ambiental o la asistencia humanitaria.

e) Programa de trabajo futuro

275. El programa de trabajo propuesto por el Relator Especial contó con el apoyo general.

276. Se señaló que debía elaborarse un cuestionario sobre la práctica de los Estados y que no debían examinarse los efectos jurídicos que podían tener los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes hasta recibir las respuestas de los Estados a dicho cuestionario.

277. Varios miembros expresaron su apoyo a la propuesta del Relator Especial de solicitar información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales y, en particular, pedir acceso a los trabajos realizados por el CAHDI en el marco del tema.

3. Observaciones finales del Relator Especial

278. En el resumen del debate, el Relator Especial expresó su agradecimiento a los miembros de la Comisión y celebró el enriquecedor debate mantenido sobre su primer informe y las referencias a material de investigación complementario. Señaló que el debate había logrado su objetivo y le había permitido determinar elementos en torno a los cuales había consenso, reunir ideas y sugerencias e identificar cuestiones que suscitaban divergencias importantes. Subrayó que había analizado detenidamente los argumentos y las preocupaciones de los miembros durante el debate y agradeció la colaboración mostrada.

279. El Relator Especial indicó que tomaba nota de las observaciones y sugerencias de los miembros, en particular las referentes a los criterios para distinguir los tratados de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, los posibles efectos jurídicos de ese tipo de acuerdos y los ejemplos de práctica en que los Estados recurren a ellos. También afirmó que tendría oportunamente en cuenta esas observaciones y reflexiones en sus futuros informes para reevaluar algunas propuestas formuladas en el primero que habían recibido críticas legítimas durante el debate, como la cuestión de las posibles presunciones respecto de la obligatoriedad o no obligatoriedad de los acuerdos, o la facultad de las cortes y tribunales de recalificar la naturaleza de los acuerdos.

280. En cuanto al alcance del tema, el Relator Especial subrayó que los tratados y los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes son de naturaleza diferente y que es fundamental dejar clara a los Estados esa distinción. En relación con la metodología, propuso que la Comisión siguiera un enfoque inductivo más que deductivo y reiteró que la labor de la Comisión dependería de que prestara la debida atención a la práctica de los Estados, sin olvidar el rigor académico.

281. El Relator Especial señaló que el debate constituía una útil orientación que le permitiría proponer un proyecto de texto que tuviera en cuenta los principales argumentos expuestos en él. En su resumen, destacó cinco aspectos.

282. En primer lugar, el Relator Especial indicó que la mayoría de los miembros estaban de acuerdo en que el tema revestía una gran importancia práctica y en que la Comisión debía centrarse en los aspectos prácticos. La labor debía guiarse por el mantenimiento de un equilibrio juicioso entre dos elementos: la importancia de preservar la libertad de los Estados y la necesidad de ofrecer seguridad jurídica. Así pues, no debía ser prescriptiva; el objetivo debía ser reducir, en la medida de lo posible, las esferas de inseguridad jurídica que se planteaban en la práctica.

283. En segundo lugar, el Relator Especial se refirió al material que se estudiaría e indicó que existía consenso en cuanto a la necesidad de garantizar que fuera representativo. Señaló que muchos miembros habían pedido que la práctica de los Estados constituyera un punto de partida para la labor sobre el tema. También celebró el apoyo a la propuesta formulada en su primer informe de solicitar información a los Estados en el actual período de sesiones, al tiempo que se mostró partidario de solicitar información a las organizaciones internacionales en futuros períodos de sesiones de la Comisión. Tomó nota de la propuesta de varios miembros de elaborar un cuestionario para los Estados sobre los efectos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes y propuso que esa idea se debatiera cuando la Comisión abordara ese aspecto del tema.

284. En tercer lugar, el Relator Especial señaló que las cuestiones terminológicas habían suscitado múltiples comentarios y que había tres términos que planteaban dificultades: “acuerdos”, “régimen” y “efectos”.

285. En cuanto al término “acuerdos”, el Relator Especial recordó que, como se había mencionado en el debate, el título debería describir adecuadamente el objeto y el alcance de la labor de la Comisión, lo que, en su opinión, era el caso con el título actual. Subrayó que, con arreglo a los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todos los tratados eran acuerdos, pero no todos los acuerdos eran tratados. También tomó nota de la referencia de algunos miembros a la labor del Comité Jurídico Interamericano, que actuaba en esa misma línea.

286. El Relator Especial indicó que, en la medida en que existía una tendencia a excluir del alcance del tema las resoluciones de las organizaciones internacionales, el término alternativo “instrumentos” podía inducir a error, pues podía dar la impresión de que el tema abarcaba cualquier tipo de instrumento, incluidas dichas resoluciones. También señaló que el uso de ese término ampliaría el alcance del tema. El término “arreglos” tenía un sentido administrativo u operativo en algunos ordenamientos jurídicos, y la expresión francesa *“instruments concertés non conventionnels”* era difícil de traducir a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas, además de no utilizarse con frecuencia en la práctica y no permitir una comprensión inmediata del objeto del tema.

287. El Relator Especial recordó también que, contrariamente a lo que habían señalado algunos miembros, en la Sexta Comisión solo diez Estados habían expresado su preferencia por un término distinto de “acuerdos”. Quizás algunos Estados cambiasen de idea sobre el uso de dicho término después de haber examinado la labor llevada a cabo por la Comisión en el actual período de sesiones.

288. El Relator Especial subrayó que, para evitar malentendidos, en los comentarios a las disposiciones sobre el tema se debería indicar con claridad que el término “acuerdo” se entendía como la convergencia de las voluntades (consentimiento mutuo) de las partes y que su uso se entendía sin perjuicio de la naturaleza y los efectos del acuerdo y las opciones terminológicas adoptadas por los Estados en su práctica.

289. En cuanto al título del tema, el Relator Especial señaló que no debía modificarse, pero la versión inglesa tal vez requiriese un ajuste para acomodarla a las versiones en otros idiomas, como el francés y el español. Ese ajuste podría consistir en referirse a acuerdos *“legally non-binding”* en lugar de *“non-legally binding”*. El Relator Especial sugirió que el grupo de habla inglesa asesorase a la Comisión al respecto.

290. El Relator Especial hizo hincapié en que el término “jurídicamente” que figuraba en el título del tema debía mantenerse en la medida en que este tenía por objeto el estudio de los acuerdos desde la perspectiva del derecho internacional, y un acuerdo podía ser políticamente vinculante sin ser jurídicamente vinculante.

291. En cuanto a la utilización del término “régimen” en su primer informe, el Relator Especial estaba de acuerdo con los miembros en que su uso no había sido muy acertado; su propósito no era transmitir la idea de que la Comisión establecería un nuevo marco jurídico para los acuerdos jurídicamente no vinculantes. Ello se entendía sin perjuicio de la posibilidad de aplicar por analogía algunas disposiciones relativas al derecho de los tratados que reflejasen normas generales o fundamentos de derecho internacional. El Relator Especial reconoció que algunos miembros habían expresado dudas sobre la utilidad práctica de esa cuestión.

292. El Relator Especial dijo que el uso de la expresión “posibles efectos jurídicos” quizás tampoco fuera acertado y destacó las alternativas propuestas por algunos miembros, como “repercusiones” o “consecuencias”.

293. En cuarto lugar, en opinión del Relator Especial el alcance del tema no debería incluir los motivos por los que los Estados decidían recurrir a acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. La labor de la Comisión debía abarcar únicamente los acuerdos escritos y excluir las disposiciones no vinculantes de los tratados y los actos unilaterales. El Relator Especial aclaró que los acuerdos resultantes de un canje de notas se considerarían acuerdos en el contexto del estudio y que el tema abarcaría los acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales.

294. El Relator Especial afirmó que los acuerdos celebrados con particulares deberían excluirse del alcance del tema, pues llevarían al estudio de instrumentos de naturaleza diferente, mientras que los acuerdos con organizaciones internacionales deberían incluirse. En cuanto al componente normativo de los acuerdos que se examinarían, indicó que el punto de partida propuesto consistía en centrase en acuerdos que incluyeran el compromiso de hacer algo y que no se limitaran a enunciar hechos o posiciones.

295. Además, el Relator Especial señaló que, aunque en su informe había propuesto excluir los acuerdos interinstitucionales, varios miembros habían apoyado su inclusión. Convendría definir de manera más precisa los tipos de acuerdos interinstitucionales que deberían examinarse, por ejemplo, limitando el alcance a los que fueran pertinentes con arreglo al derecho internacional. También señaló que examinar esos acuerdos no debía interpretarse como una validación de prácticas no necesariamente autorizadas por las autoridades nacionales encargadas de las relaciones exteriores.

296. El Relator Especial observó que existía una tendencia en las opiniones de los miembros a excluir los actos de las organizaciones internacionales que actuaban como tales y que algunos miembros consideraban que las resoluciones de las organizaciones internacionales no debían excluirse categóricamente del tema. En cuanto a las actas de las conferencias intergubernamentales, señaló que las opiniones expresadas por los miembros parecían indicar que estaban dispuestos a examinarlas, ya que representaban la mayoría de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes a nivel multilateral. Propuso incluirlas en la labor futura.

297. En quinto lugar, en lo que respecta a la forma final de la labor de la Comisión, el Relator Especial observó que los miembros habían expresado opiniones divergentes, aunque con una ligera preferencia por un proyecto de conclusiones. Recordó que, en general, los miembros estaban de acuerdo en que la labor de la Comisión no debía ser prescriptiva. También señaló que, con arreglo a la práctica de la Comisión, las diferencias entre los proyectos de conclusiones y de directrices eran mínimas y que en los comentarios generales de los trabajos llevados a cabo recientemente por la Comisión en ambos formatos se empleaban de manera indistinta términos similares para describir sus respectivas funciones.

298. El Relator Especial afirmó que la elección entre un proyecto de directrices y un proyecto de conclusiones dependía fundamentalmente del mensaje que deseara transmitir la Comisión. Un proyecto de directrices parecía más prescriptivo que un proyecto de conclusiones. Señaló que el término francés *“directives”* tenía un sentido más fuerte que el término inglés *“guidelines”* y propuso que se utilizara la expresión *“lignes directrices”* en la versión en francés, en caso de que la Comisión decidiera adoptar un proyecto de directrices.

299. El Relator Especial propuso referirse a la labor de la Comisión como un proyecto de conclusiones de manera provisional en su próximo informe y replantearse esa decisión en función de las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión. También tomó nota del interés manifestado por algunos miembros en que se redactaran cláusulas modelo o se identificaran las mejores prácticas.

300. El Relator Especial explicó que se seguiría el programa de trabajo propuesto en su primer informe; el segundo informe se centraría en el alcance del tema y en lo que algunos miembros consideraban su aspecto más importante: los criterios para distinguir los tratados de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. Recordó que en el primer informe no había indicado una fecha prevista para la conclusión de la primera lectura, pues ello dependería de cómo avanzara la labor sobre el tema.

Capítulo IX  
La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

A. Introducción

301. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión decidió incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma[[241]](#footnote-242). La Asamblea General, en su resolución [72/116](http://undocs.org/sp/A/RES/72/116), de 7 de diciembre de 2017, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

302. El Relator Especial presentó cinco informes entre 2017 y 2022[[242]](#footnote-243). La Comisión también tuvo ante sí, en su 71er período de sesiones (2019), un memorando de la Secretaría con información sobre tratados que podían ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema[[243]](#footnote-244). Tras el debate sobre cada uno de los informes, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción las propuestas de proyectos de artículo presentadas por el Relator Especial. Los sucesivos Presidentes del Comité de Redacción presentaron a la Comisión informes provisionales y declaraciones sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado en los períodos de sesiones 69º a 73º (2017 a 2019, 2021 y 2022).

303. En su 73er período de sesiones (2022), el 17 de mayo de 2022, la Comisión decidió, por recomendación del Relator Especial, encargar al Comité de Redacción que procediera a elaborar un proyecto de directrices sobre la base de las disposiciones que le habían sido remitidas previamente (incluidas las disposiciones aprobadas provisionalmente por la Comisión en períodos de sesiones anteriores), teniendo en cuenta el debate celebrado en sesión plenaria sobre el quinto informe del Relator Especial.

304. También en su 73er período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 6, 10, 10 *bis* y 11, con sus comentarios, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en 2018 y 2021, y los proyectos de directriz 7 *bis*, 12, 13, 13 *bis*, 14, 15 y 15 *bis*, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en 2022. A raíz del cambio respecto de la forma propuesta para el resultado de la labor, la Comisión también tomó nota de los proyectos de artículo 1, 2, 5, 7, 8 y 9 revisados por el Comité de Redacción para convertirlos en proyectos de directriz.

305. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión no tuvo ante sí ningún informe sobre el tema, dado que el Relator Especial ya no formaba parte de ella. En su 3621ª sesión, celebrada el 10 de mayo de 2023, la Comisión decidió constituir un Grupo de Trabajo sobre el tema y nombró Presidente de dicho grupo al Sr. August Reinisch (véase la sección C.1 *infra*).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

306. En el período de sesiones en curso, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Trabajo, que presidiría el Sr. August Reinisch. El Grupo de Trabajo celebró dos reuniones, que tuvieron lugar los días 20 de mayo y 8 de julio de 2024.

307. En su 3694ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2024, la Comisión examinó y tomó nota del informe del Grupo de Trabajo ([A/CN.4/L.1003](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.1003)), que se reproduce, en parte, en la sección C *infra*.

308. En la misma sesión, la Comisión, tras examinar las recomendaciones del Grupo de Trabajo:

a) Decidió crear, en su 76º período de sesiones (2025), un Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado cuyo objeto sería redactar un informe con el que culminaría la labor de la Comisión sobre el tema;

b) Decidió que el informe contuviera un resumen de las dificultades a las que se enfrentaría la Comisión si tuviera que proseguir su labor sobre el tema y que explicara las razones de la suspensión de esa labor; y

c) Decidió nombrar al Sr. Bimal N. Patel Presidente del Grupo de Trabajo que se crearía en el 76º período de sesiones de la Comisión y recomendó que se alentara a la Presidencia a que, antes del siguiente período de sesiones, preparara en estrecha colaboración con los miembros interesados el proyecto de informe del Grupo de Trabajo.

C. Informe del Grupo de Trabajo

1. Introducción

309. La Comisión de Derecho Internacional, en su 3621ª sesión, celebrada el 10 de mayo de 2023, decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” y nombró Presidente de dicho Grupo al Sr. August Reinisch. El objetivo del Grupo de Trabajo era examinar el futuro de la labor de la Comisión sobre el tema, dado que el Relator Especial ya no formaba parte de ella. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones en el 74º período de sesiones (2023).

310. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que prosiguiera su examen del tema y que se abstuviera, en aquel momento, de proceder al nombramiento de un nuevo miembro como titular de la Relatoría Especial. Además, recomendó que, en el 75º período de sesiones (2024) de la Comisión, se volviera a constituir un Grupo de Trabajo, también de composición abierta, con miras a seguir analizando la forma de avanzar en el tema y a formular una recomendación al respecto, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las opciones señaladas en el Grupo de Trabajo.

311. En su 3648ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2023, la Comisión tomó nota del informe presentado oralmente por el Presidente del Grupo de Trabajo y de las recomendaciones formuladas en dicho informe.

312. El 20 de diciembre de 2023, el Presidente del Grupo de Trabajo convocó una reunión en línea con los miembros interesados de la Comisión para debatir las cuestiones que abordaría el Grupo de Trabajo. Durante esa reunión entre períodos de sesiones se consideró que algunas cuestiones requerían nuevas reflexiones por parte de la Comisión. Una cuestión destacada era si existía suficiente práctica de los Estados en la materia y, en particular, si la práctica de los Estados identificada por la Comisión hasta el momento era lo bastante amplia y representativa como para poder extraer conclusiones sobre la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario aplicables. En vista de la utilidad de las soluciones negociadas entre los Estados afectados en una situación determinada, se planteó si esas soluciones adaptadas a casos concretos podían constituir la base para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario.

313. Los miembros reconocieron que podría ser preciso profundizar en la necesidad y la posibilidad de distinguir entre una transmisión de responsabilidad como tal y una transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor. La cuestión parecía especialmente importante a la vista de lo que podrían percibirse como diferencias en las disposiciones examinadas hasta el momento por la Comisión con respecto a los derechos, por un lado, y las obligaciones, por otro.

314. Parecía oportuno establecer una distinción más clara entre lo que la Comisión podría considerar codificación y lo que sería desarrollo progresivo del derecho internacional en el ámbito de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. También parecía importante hacer más hincapié en las razones prácticas subyacentes a los proyectos de directriz propuestos. Tales justificaciones habían quedado claras en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional[[244]](#footnote-245), pero eran menos explícitas en los de la Comisión.

315. Asimismo, se estimó que era preciso ahondar en la medida en que podría establecerse un paralelismo entre las normas relativas a la sucesión en las deudas de Estado y la sucesión en la responsabilidad del Estado. En la labor que había llevado a cabo la Comisión hasta la fecha se aludía en parte a esos paralelismos, pero no quedaba claro hasta qué punto servían para justificar los proyectos de directriz propuestos.

316. Se consideró necesario profundizar en el principio del enriquecimiento injusto, al que se hacía referencia para justificar determinados proyectos de directriz, pero que podría subyacer, en un sentido más amplio y conceptual, a los proyectos de directriz en su formulación actual. También se puso de manifiesto que algunos de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción requerían una mayor clarificación y armonización.

317. Por último, los miembros interesados consideraron necesario seguir reflexionando sobre el resultado de la labor de la Comisión, en particular con respecto a la posibilidad de que la Comisión optara por preparar un informe final sobre el tema.

318. A raíz de la recomendación de la Comisión, adoptada en su 74º período de sesiones, el Presidente del Grupo de Trabajo preparó un documento de trabajo con la ayuda de los miembros interesados. En ese documento se resumía el procedimiento seguido en relación con la labor llevada a cabo sobre el tema hasta la fecha y se esbozaban las cuestiones que, según se determinó en la reunión entre períodos de sesiones, debería abordar el Grupo de Trabajo, así como una indicación de las opciones de la Comisión con respecto a su labor futura sobre el tema.

2. Labor realizada en el actual período de sesiones

319. El Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado se volvió a convocar en la 3658ª sesión, celebrada el 29 de abril de 2024. El Grupo de Trabajo celebró dos reuniones en el actual período de sesiones de la Comisión, el 20 de mayo de 2024 y el 8 de julio de 2024. Tuvo ante sí el documento de trabajo preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó el informe en su segunda reunión.

a) Deliberaciones del Grupo de Trabajo

320. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, sus miembros expresaron gratitud al Presidente por su dirección de la labor entre períodos de sesiones y por el documento de trabajo que había elaborado sobre esa base. También dieron las gracias a los miembros de la Comisión que habían participado en esa labor, especialmente al Sr. Patel por su importante contribución al documento de trabajo.

321. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre las dificultades a las que se enfrentaría la Comisión en su examen ulterior del tema, sobre todo las señaladas en el documento de trabajo. Varios miembros subrayaron que, en líneas generales, el tema era complejo y delicado. Muchos recordaron la escasa práctica de los Estados en relación con el tema, lo que dificultaba la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario. Algunos de ellos señalaron que la práctica reconocida no era uniforme, y varios observaron que no se había reflejado suficientemente la de diversas regiones del mundo, en particular la de los Estados de África y Asia. Asimismo, se recordó que gran parte de la práctica señalada adoptaba la forma de tratados entre los Estados en cuestión, y hubo miembros que apuntaron la dificultad de establecer qué relación existía entre esa práctica y las normas de derecho internacional consuetudinario. Algunos miembros sugirieron que, para proseguir el estudio del tema, se requeriría un examen exhaustivo de la muestra más amplia posible de práctica de los Estados.

322. También se recordaron aspectos sustantivos del tema que la Comisión aún no había abordado en su totalidad. Entre ellos, si era la responsabilidad o los derechos y obligaciones que se derivaban de ella lo que se transferiría en una sucesión de Estados; si resultaba adecuado establecer un paralelismo con los casos de sucesión de deudas del Estado; y las relaciones entre el tema y la legislación relativa al enriquecimiento injusto con las normas que regían las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Se observó que, en la Sexta Comisión, varias delegaciones habían pedido a la Comisión que, en su labor sobre el tema, distinguiera más claramente entre los casos de codificación y de desarrollo progresivo. Además, se sugirió a la Comisión que procediera con cautela.

323. Se hizo hincapié en la importancia de asegurar la coherencia con los trabajos anteriores de la Comisión, en particular los relativos a otros aspectos de la sucesión de Estados y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. También se planteó la necesidad de evaluar las razones prácticas en las que se basaban las distintas soluciones jurídicas y la posibilidad de lograr un resultado de aplicación universal.

b) Opciones para seguir avanzando

324. Habida cuenta de los problemas y dificultades que se plantearon en el debate, el Grupo de Trabajo también examinó varias vías posibles para la culminación de la labor de la Comisión sobre el tema. En general, se acordó que era necesario determinar el camino a seguir en el período de sesiones en curso. Algunos miembros recordaron que varios Estados habían manifestado su interés por que los trabajos concluyeran puntualmente. Se barajaron distintas posibilidades.

325. Una de las propuestas consistía en que la Comisión creara un grupo de trabajo para proseguir el estudio del fondo sobre el tema. Se observó que, en la Sexta Comisión, varias delegaciones habían manifestado su interés por la continuación de los trabajos. Varios miembros destacaron la posibilidad de seguir investigando sobre la práctica de los Estados, centrándose en la de los de África y Asia. También se propuso que el grupo de trabajo en cuestión examinara los aspectos sustantivos pendientes. El informe podría incluir asimismo una bibliografía completa multilingüe sobre el tema.

326. Otra posibilidad planteada fue la creación de un grupo de trabajo con el mandato de preparar un informe de procedimiento que permitiera ultimar la labor de la Comisión sobre el tema en su siguiente período de sesiones. Se propuso que en ese informe se resumiera el trabajo realizado por la Comisión sobre el tema hasta la fecha. Se sugirió que en el informe figurara una explicación detallada de los motivos por los que la Comisión ponía fin a su labor sobre el tema examinando las dificultades encontradas y las cuestiones que no estaba en condiciones de estudiar. Varios miembros mostraron su acuerdo en concluir con ese tipo de resultado.

327. Los miembros debatieron además sobre la posible incorporación de las disposiciones ya elaboradas por la Comisión y el Comité de Redacción en el informe de un hipotético grupo de trabajo. Se propuso simplificar el proyecto de directrices e incorporarlo al informe de ese grupo, o simplemente reproducirlo en un anexo. No obstante, se destacó la necesidad de tratar el proyecto de directrices con cautela para evitar confusiones en cuanto a la interpretación que pudiera hacer la Comisión sobre el estatus de aquel.

328. Se señaló que la Comisión también podría continuar su labor sobre el tema procediendo al establecimiento de una nueva relatoría especial. Esa posibilidad no obtuvo un gran apoyo, ya que había miembros que consideraban que el tiempo y los recursos de la Comisión se emplearían de forma más eficaz trabajando en otros temas.

329. También se señaló que la Comisión podía optar por suspender su labor decidiendo no proseguir sus trabajos sobre el tema y reflejar esa decisión en su informe. Se recordó que la Comisión había seguido ese camino con respecto al tema “Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)” en su 44º período de sesiones (1992). Esa opción no fue respaldada por los miembros, muchos de los cuales insistieron en la necesidad de reconocer y tener en cuenta la labor realizada hasta la fecha por la Comisión y el anterior Relator Especial, el Sr. Pavel Šturma.

330. Al resumir el debate del Grupo de Trabajo, el Presidente observó que sus miembros se inclinaban mayoritariamente por un informe resumido en el que se describieran las dificultades encontradas durante el desarrollo de los trabajos, pero sin entrar en el fondo, y que se prepararía con vistas a concluir la labor sobre el tema en el siguiente período de sesiones de la Comisión.

Capítulo X  
La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

A. Introducción

331. En su 71er período de sesiones (2019), la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. También decidió establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema, copresidido, de manera rotatoria, por el Sr. Bogdan Aurescu[[245]](#footnote-246), el Sr. Yacouba Cissé, la Sra. Patrícia Galvão Teles, la Sra. Nilüfer Oral y el Sr. Juan José Ruda Santolaria. El Grupo de Estudio deliberó sobre su composición, su propuesta de calendario y de programa de trabajo, y sus métodos de trabajo. En su 3480ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2019, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral[[246]](#footnote-247).

332. En su 72º período de sesiones (2021), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio y examinó el primer documento temático[[247]](#footnote-248), que se había publicado junto con una bibliografía preliminar[[248]](#footnote-249). En su 3550ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2021, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral[[249]](#footnote-250).

333. En su 73er período de sesiones (2022), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio y examinó el segundo documento temático[[250]](#footnote-251), que se había publicado junto con una bibliografía preliminar[[251]](#footnote-252). En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este durante el 73er período de sesiones[[252]](#footnote-253).

334. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio y examinó el documento complementario del primer documento temático[[253]](#footnote-254), que se había publicado junto con una bibliografía[[254]](#footnote-255). En su 3655ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 2023, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este durante el 74º período de sesiones[[255]](#footnote-256).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

335. En el actual período de sesiones, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, presidido por los dos Copresidentes sobre las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, a saber, la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria.

336. De acuerdo con el programa y los métodos de trabajo convenidos, el Grupo de Estudio tuvo ante sí el documento complementario del segundo documento temático ([A/CN.4/774](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774)), preparado por la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria. Se publicó una selección bibliográfica, preparada en consulta con los miembros del Grupo de Estudio, como adición al documento complementario ([A/CN.4/774/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774/Add.1)).

337. El Grupo de Estudio, que en el período de sesiones en curso contaba con 27 miembros[[256]](#footnote-257), celebró diez reuniones, del 30 de abril al 9 de mayo y del 2 al 8 de julio de 2024.

338. En su 3694ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2024, los Copresidentes, la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria, presentaron el informe del Grupo de Estudio ([A/CN.4/L.1002](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.1002)). En la misma sesión, la Comisión tomó nota del informe. En la 3698ª sesión, que tuvo lugar el 30 de julio de 2024, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este durante el período de sesiones en curso, que se reproduce a continuación.

1. Presentación del documento complementario ([A/CN.4/774](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/774/Add.1)) del segundo documento temático por los Copresidentes

a) Procedimiento seguido por el Grupo de Estudio

339. En la primera reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 30 de abril de 2024, la Copresidenta (Sra. Galvão Teles) indicó que el objetivo de las seis reuniones programadas en la primera parte del período de sesiones era posibilitar un intercambio de opiniones sobre el documento complementario del segundo documento temático y otros asuntos relacionados con los dos subtemas objeto de examen. El resultado de la primera parte del período de sesiones sería un proyecto de informe provisional del Grupo de Estudio que se examinaría y complementaría durante la segunda parte del período de sesiones. A continuación, el proyecto de informe sería aprobado por el Grupo de Estudio y posteriormente presentado por los Copresidentes a la Comisión, con miras a que esta lo incluyera en su informe anual.

b) Presentación del documento complementario del segundo documento temático

340. En la primera reunión del Grupo de Estudio, los Copresidentes (la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria) hicieron una presentación general del documento complementario. Se observó que el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” había suscitado un interés creciente entre los miembros de la Comisión y los Estados Miembros. Se mencionaron los avances logrados hasta la fecha con respecto a los tres subtemas objeto de examen en los exhaustivos debates mantenidos en el marco del Grupo de Estudio y de la Comisión, enriquecidos por los comentarios que los Estados Miembros formularon en la Sexta Comisión o en respuesta a preguntas planteadas por la Comisión. También se destacó que algunos Estados, entre ellos los más afectados por el fenómeno, se habían mostrado especialmente activos llamando la atención sobre la urgencia de abordar los múltiples retos que se avecinaban e identificando posibles soluciones jurídicas. Se prestó especial atención a la Declaración sobre la Continuidad de la Condición de Estado y la Protección de las Personas ante la Subida del Nivel del Mar Relacionada con el Cambio Climático, adoptada por los líderes de los Estados, países y territorios del Foro de las Islas del Pacífico el 9 de noviembre de 2023 (Declaración de 2023 del Foro de las Islas del Pacífico)[[257]](#footnote-258). Asimismo, se señaló que, además de la Comisión, tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas habían abordado el tema de la elevación del nivel del mar. También estaba siendo examinado por cortes y tribunales internacionales y regionales en el contexto de los procedimientos consultivos relativos al cambio climático, concretamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia.

341. La Copresidenta (Sra. Oral) reiteró además la importancia del tema y subrayó su pertinencia inmediata para Estados Miembros de todo el mundo. Presentó al Grupo de Estudio un resumen de los actos dedicados a la cuestión de la elevación del nivel del mar que habían tenido lugar en 2023. En particular, recordó que el Consejo de Seguridad había celebrado una sesión el 14 de febrero de 2023 sobre el tema “El aumento del nivel del mar: consecuencias para la paz y la seguridad internacionales”, en el marco del tema del orden del día “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, en la que el Sr. Aurescu, que entonces era Copresidente del Grupo de Estudio, hizo una exposición informativa sobre la marcha de los trabajos de la Comisión. Por otra parte, la Copresidenta señaló que el Presidente de la Asamblea General había convocado para el 3 de noviembre de 2023 una reunión plenaria oficiosa sobre las amenazas existenciales de la elevación del nivel del mar en medio de la crisis climática. Por último, se recordó que la Asamblea General había decidido convocar una reunión plenaria de alto nivel el 25 de septiembre de 2024 para tratar sobre las amenazas existenciales que planteaba la elevación del nivel del mar.

342. Los Copresidentes (la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria) indicaron que el documento complementario tenía por objeto completar y desarrollar el contenido del segundo documento temático (2022), sobre la base de una serie de sugerencias de los Copresidentes y de miembros del Grupo de Estudio propuestas en el debate sobre ese documento durante el 73er período de sesiones de la Comisión. Las posiciones de los Estados miembros sobre ambos subtemas, incluidas las expresadas durante los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General y remitidas a la Comisión de Derecho Internacional, habían sido debidamente tenidas en cuenta y reflejadas en el documento complementario.

343. Al presentar el subtema sobre la condición de Estado, el Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) reiteró que, si bien la elevación del nivel del mar era un fenómeno que tenía repercusiones diversas en todo el mundo, el problema amenazaba a los Estados ribereños de baja altitud, los Estados archipelágicos, los pequeños Estados insulares y los pequeños Estados insulares en desarrollo, ya que su superficie terrestre podría quedar total o parcialmente sumergida o resultar inhabitable. En el documento complementario se analizaban los siguientes aspectos: la configuración del Estado como sujeto de derecho internacional y la continuidad de su existencia; escenarios vinculados a la condición de Estado en el contexto de la elevación del nivel del mar y el derecho del Estado a proveer a su preservación; y posibles alternativas para afrontar el fenómeno en lo referente a la condición de Estado.

344. Con respecto al subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, la Copresidenta (Sra. Galvão Teles) recordó en primer lugar algunas de las observaciones preliminares que figuraban en el segundo documento temático, y señaló en particular que los marcos jurídicos internacionales vigentes que podían aplicarse a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar resultaban fragmentarios, en su mayoría no eran específicos de la elevación del nivel del mar y requerían más desarrollo. La Copresidenta recordó, además, que la práctica pertinente de los Estados era escasa en todo el mundo y no siempre específica de la elevación del nivel del mar. A raíz de los debates mantenidos en el Grupo de Estudio en 2022, se habían identificado elementos para la protección jurídica que podían estudiarse con más detenimiento en el documento complementario, sin perjuicio de que se pudieran seguir examinando otras cuestiones según procediera.

2. Resumen del intercambio de opiniones

a) Observaciones generales sobre el tema y el documento complementario

345. Los miembros del Grupo de Estudio expresaron su agradecimiento a los Copresidentes (Sra. Galvão Teles y Sr. Ruda Santolaria) por un informe temático muy bien documentado y estructurado. También acogieron con satisfacción el memorando de la Secretaría, en el que se identificaban elementos de trabajos anteriores de la Comisión que podían ser pertinentes para su futura labor sobre el tema ([A/CN.4/768](http://undocs.org/sp/A/CN.4/768)).

346. Al comentar el tema en términos generales, los miembros del Grupo de Estudio reiteraron su pertinencia y la importancia crucial del debate de la Comisión para la comunidad internacional en general y sobre todo para los Estados directamente afectados por la elevación del nivel del mar. Algunos miembros también manifestaron que existía la necesidad de proceder con urgencia, habida cuenta de las cuestiones que estaban en juego y de la gravedad de la situación. Se destacó que el fenómeno afectaba a las personas en situación de vulnerabilidad, a la que además contribuía con los efectos que provocaba. Asimismo, se señaló que la elevación del nivel del mar era una consecuencia directa del cambio climático mundial y hubo miembros que subrayaron el carácter antropógeno del fenómeno.

347. Se recordó la evolución reciente de la práctica de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales, entre ellas las mencionadas por los Copresidentes, así como los procedimientos en curso ante diversas cortes y tribunales internacionales y regionales, y se recalcó que era necesario que el Grupo de Estudio reflejara debidamente esas novedades en su trabajo.

348. Aunque algunos miembros señalaron que era necesario inspirarse en la labor anterior de la Comisión, se advirtió al Grupo de Estudio del riesgo que podía entrañar el establecimiento de demasiados paralelismos, en particular con el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, aprobado por la Comisión en 2016[[258]](#footnote-259). Se hizo hincapié en la relación entre los tres subtemas objeto de examen y en la necesidad de velar por que fueran coherentes entre sí.

b) Reflexiones sobre la condición de Estado

349. El Grupo de Estudio examinó la primera parte del documento complementario, titulada “Reflexiones sobre la condición de Estado”, en las reuniones primera a tercera del Grupo de Estudio, celebradas los días 1, 2 y 7 de mayo de 2024.

i) Presentación del Copresidente

350. Al presentar la primera parte del documento complementario, el Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) observó que, si bien la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático era un fenómeno global con repercusiones diferenciadas en las distintas regiones del mundo, planteaba una amenaza especialmente grave para los pequeños Estados insulares en desarrollo, cuya superficie terrestre podía quedar total o parcialmente sumergida o resultar inhabitable debido a la elevación del nivel del mar. En opinión del Copresidente, existía una clara presunción de continuidad en el caso de los Estados cuya superficie terrestre podía quedar total o parcialmente sumergida o resultar inhabitable por la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. De acuerdo con lo anterior, la continuidad de la condición de Estado estaba vinculada a la seguridad, la estabilidad, la certidumbre y la previsibilidad, así como a consideraciones de equidad y justicia, y, por tanto, servía para manifestar la aplicabilidad de los principios de libre determinación, protección de la integridad territorial del Estado, igualdad soberana de los Estados, soberanía permanente de estos sobre sus recursos naturales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la estabilidad de las relaciones internacionales y de la cooperación internacional.

ii) Observaciones generales

351. Los miembros del Grupo de Estudio debatieron sobre la cuestión central relativa a la continuidad de la condición de Estado en circunstancias en las que la superficie terrestre quedara total o parcialmente sumergida o resultara inhabitable por la elevación del nivel del mar. Apoyaron en términos generales el enfoque adoptado por el Copresidente acerca de esta cuestión en el documento complementario. Se observó que la conclusión a la que se había llegado también se desprendía del debate celebrado en el anterior período de sesiones de la Comisión sobre las consecuencias de la elevación del nivel del mar para el derecho del mar. Algunos miembros también señalaron que la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar estaba vinculada a la cuestión de la continuidad de la condición de Estado, en el sentido de que la pérdida potencial de la condición de Estado invocaba el espectro de la apatridia. Se mencionó el laudo de 1928 sobre el asunto *Isla de Palmas*[[259]](#footnote-260), en el que se había hecho hincapié no solo en los derechos de los Estados y la creación de derechos o títulos, sino también en corolarios, como los deberes acerca de la protección de determinados intereses clave.

352. Se hizo referencia a las diversas opiniones expresadas por los Estados durante los debates que habían tenido lugar en la Sexta Comisión, que también se detallaban en el documento complementario. Algunos miembros del Grupo de Estudio señalaron la necesidad de determinar con cautela la razón precisa de esas declaraciones, sin inferir opiniones que los Estados quizá habían optado conscientemente por no exponer, ya que el tema de la condición de Estado era pertinente en muchos ámbitos del derecho internacional. Además, se observó que los Estados que apoyaban la continuidad de la condición de Estado podían haber formulado afirmaciones diversas, entre ellas: 1) que existía una norma positiva de derecho internacional establecida al respecto; 2) que cabía flexibilidad en la aplicación de una norma vaga, pero aun así positiva, para abordar la cuestión; 3) que existían razones por las que el desarrollo del derecho internacional en una determinada dirección sería congruente con el del sistema jurídico, en particular cuando se invocaban situaciones por analogía; y 4) que no tomaban posición alguna sobre la existencia o la conveniencia de que hubiera normas positivas y se limitaban a indicar una preferencia de orientación.

iii) Creación de un Estado como sujeto de derecho internacional y continuidad  
de la existencia del Estado

a. Distinción entre los criterios de creación de un Estado y los de su continuidad

i. Presentación del Copresidente

353. El Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) recordó que, al considerar el fundamento jurídico para la continuidad de la condición de Estado, el punto de referencia clave era el artículo 1 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados[[260]](#footnote-261), firmada en Montevideo en 1933, que había fijado una serie de criterios para la consideración como Estado de una entidad que desde entonces habían llegado a ser generalmente aceptados en la determinación de la existencia de un Estado como sujeto o persona de derecho internacional. En opinión del Copresidente, cabía distinguir entre las situaciones en las que eran aplicables las disposiciones del artículo 1 de la Convención de Montevideo para que el Estado fuera considerado sujeto de derecho internacional y las situaciones en las que concurrían circunstancias en relación con Estados existentes en las que dejaba de cumplirse al menos uno de los criterios del artículo 1 de la Convención de Montevideo. El Copresidente observó que en la Convención no se abordaba la cuestión de la pérdida de la condición de Estado, sino que, por el contrario, se incluía el derecho de cada Estado a preservar la continuidad de su existencia y su independencia. Esa posición se había confirmado recientemente en la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico, de 2023, en que se daba por supuesta la continuidad de la condición de Estado, fueran cuales fueran los efectos de la elevación del nivel del mar.

ii. Resumen del debate

354. Durante el posterior debate del Grupo de Estudio, se apoyó la posición adoptada en el documento complementario según la cual mediante los criterios de la Convención de Montevideo no se abordaba de por sí la cuestión de la continuidad de la condición de Estado. Se sugirió que podía establecerse una distinción entre la creación de un derecho y su continuidad. Se volvió a hacer referencia al laudo del asunto *Isla de Palmas*, en el que se afirmaba que debía distinguirse entre la creación de derechos y su existencia[[261]](#footnote-262). Se expresó la opinión de que la Convención de Montevideo no resultaba concluyente en modo alguno con respecto a la cuestión de la continuidad de la existencia de derechos. Se observó que el objeto de la Convención de Montevideo eran los derechos y deberes de los Estados, y no la cuestión de la condición de Estado ni el reconocimiento de la condición de Estado. No se trataba, por tanto, de si la Convención se aplicaba a la continuidad, sino más bien si reflejaba el derecho internacional consuetudinario en lo referente a la continuidad de la condición de Estado. La práctica de los Estados parecía sugerir que no era así. Se recordó que en el siglo XX varios Estados no habían cumplido en momentos determinados algunos de los requisitos de la Convención de Montevideo, o lo habían hecho solo marginalmente, pero que, no obstante, habían seguido siendo reconocidos como Estados. Esta valoración global se había visto corroborada por el hecho de que, en la Sexta Comisión, varios Estados habían hecho un llamamiento a la comunidad internacional para que confirmara la continuidad de la condición de Estado en situaciones en las que la superficie terrestre de un Estado quedara totalmente sumergida o resultara inhabitable como consecuencia de la elevación del nivel del mar.

355. Se expresó la opinión de que los avances de la ciencia y la tecnología habían permitido, en la práctica, aprovechar territorios inhabitables y seguir contribuyendo así a cumplir los requisitos de la condición de Estado. Asimismo, se recordó que, en virtud del derecho del mar, la inhabitabilidad no afectaba *a priori* al estatus del territorio como territorio de un Estado. Se hizo referencia, en forma de justificación, al artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[[262]](#footnote-263), de 1982, según el cual las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia podían, no obstante, generar un mar territorial.

356. También se expresó la opinión de que la consideración más importante era que los Estados tenían derecho a preservar su existencia[[263]](#footnote-264). Esa interpretación respaldaba la idea de que los criterios de la Convención de Montevideo solo se aplicaban a la creación de un Estado y no podían aplicarse *a contrario sensu* para negar la continuidad de la existencia de un Estado. Al mismo tiempo, se manifestó la opinión de que la persistencia de la situación de riesgo para los Estados debido a la elevación del nivel del mar podía distinguirse de la de la pérdida temporal de su Gobierno, por ejemplo, de manera que las consideraciones que se plantearan en relación con esas circunstancias podrían no aplicarse en su totalidad al incumplimiento de alguno de los criterios establecidos en la Convención de Montevideo a causa de una pérdida permanente, aunque en la práctica la diferencia entre ambas situaciones pudiera no ser muy acusada. Si bien se cuestionó la pertinencia de la práctica relativa a los Gobiernos en el exilio que se mencionaba en el párrafo 112 del documento complementario, habida cuenta de que se refería a situaciones que tenían normalmente un carácter temporal, también se opinó que esa práctica (por ejemplo, la observada en el contexto de la continuidad de los Estados bálticos entre 1940 y 1990) demostraba la apertura del derecho internacional a la continuidad jurídica a largo plazo con un control fáctico del territorio limitado o nulo, especialmente cuando se basaba en la pertenencia continuada a instituciones internacionales universales.

357. Se expresó una opinión similar, según la cual quedaba justificado un análisis de la función del reconocimiento por otros Estados de la continuidad de un Estado cuya superficie terrestre estuviera total o parcialmente sumergido bajo el mar. Se hizo referencia a las opiniones de James Crawford, que había descrito la condición de Estado no como una simple situación de hecho, sino como una reivindicación de derecho circunscrita jurídicamente, en concreto a la competencia para gobernar un territorio. La justificación de ese derecho dependía tanto de los hechos como de si aquel era contestado, lo que sugería que el reconocimiento desempeñaba una función a la hora de concluir si una entidad, aunque ya no cumpliera uno de los criterios pertinentes, seguía siendo considerada por los Estados como perteneciente a la comunidad internacional, era tratada por estos en igualdad de condiciones y gozaba de personalidad jurídica internacional.

358. También se sugirió que cabía entender que los criterios de la Convención de Montevideo reflejaban un requisito general de eficacia. Así pues, la cuestión a la que se enfrentaba la Comisión era si la concepción tradicional de la condición de Estado como criterio de eficacia se aplicaba en la situación objeto de examen, o si una concepción moderna de la eficacia podría no requerir necesariamente la aplicación espacial, geográfica y equivalente de todos los aspectos de la condición de Estado. De acuerdo con otra opinión, al examinar la cuestión de la continuidad de la condición de Estado era importante centrarse en la viabilidad de esa condición cuando una gran proporción de la superficie terrestre del Estado afectado quedaba sumergida por el mar. Se apuntó la importancia que podía tener la fijación de criterios para la continuidad de la condición de Estado con el fin de asegurar su mantenimiento frente a cualquier desafío jurídico que pudiera surgir en circunstancias en las que dejaran de concurrir permanentemente factores clave para la condición de Estado.

359. Además, se observó que la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación y del derecho de cada Estado a defender su integridad territorial e independencia serviría para condicionar a los Estados de manera que no retiraran prematuramente el reconocimiento concedido a un Estado cuya superficie terrestre pudiera quedar totalmente sumergida por la elevación del nivel del mar. Se recordó que en el documento complementario se había identificado que la existencia de soberanía o independencia eran los criterios clave con respecto a la continuidad de la condición de Estado, aunque normalmente fueran conceptos concebidos en relación con un territorio.

360. Otro posible fundamento jurídico identificado para la continuidad de la condición de Estado era el consentimiento, un concepto bien conocido en el derecho internacional. Se observó que, en el período transcurrido desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, se habían producido muy pocos casos de extinción de Estados, y casi ninguno de extinción involuntaria. En los distintos escenarios y alternativas para los Estados que se enfrentaban a una pérdida de territorio habitable descritos en el documento complementario se había dado por supuesto el consentimiento del Estado afectado.

b. Presunción de continuidad de la condición de Estado

i. Presentación del Copresidente

361. Entre otros miembros, el Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) recordó que, como se había indicado en el segundo documento temático, examinado en 2022, existía una clara presunción de continuidad de los Estados cuya superficie terrestre pudiera quedar parcial o totalmente sumergida por el mar o resultar inhabitable debido a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático. Esa presunción se derivaba del hecho de que, como se ha expuesto anteriormente, los cambios fundamentales en uno o varios de los requisitos establecidos en la Convención de Montevideo para la creación de un Estado no solían dar lugar a que el Estado dejara de existir, en el sentido de que se diera por sentado que el Estado en cuestión ya no pudiera mantener relaciones de índole diversa con otros miembros de la comunidad internacional, incluidas las relaciones diplomáticas, ni la facultad de celebrar tratados o de ser miembro de organizaciones internacionales universales y regionales.

ii. Resumen del debate

362. En el Grupo de Estudio se mostró apoyo en general a la continuidad de la condición de Estado. Se señaló que la no continuidad tendría importantes consecuencias, entre ellas las siguientes: la creación repentina de un vacío jurídico con la desaparición de la nacionalidad, que convertiría en apátridas a quienes la hubieran tenido; la implosión de los acuerdos de administración de recursos marinos en relación con la gestión ambiental o sostenible de los recursos vivos; y la generación de inseguridad o inestabilidad, que podrían amenazar la paz y la seguridad internacionales, por ejemplo, al poner en tela de juicio la validez de las fronteras marítimas existentes. Tampoco preveía el derecho internacional la posibilidad de que desaparecieran totalmente las obligaciones jurídicas internacionales como consecuencia de cambios antropógenos de los que no eran responsables los pequeños Estados insulares en desarrollo, en particular. Poner fin a la condición de Estado únicamente por las consecuencias de la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático sería una profunda injusticia. La comunidad internacional tenía la responsabilidad colectiva de apoyar a esos Estados para que preservaran su territorio y su integridad territorial y salvaguardaran a su población. Se sugirió que incluso referirse a la posibilidad de la “discontinuidad” o la “extinción” de la condición de Estado sería engañoso, ya que esas derivaciones eran inexactas en virtud del derecho vigente.

363. No obstante, se expresaron opiniones diversas sobre si era preferible describir la situación jurídica predominante como generadora de una “presunción” de continuidad o si era mejor referirse a la existencia de un “principio” de continuidad. Algunos miembros preferían que se admitiera la existencia de un “principio” por temor a que una presunción pudiera ser refutable. De ser así, la pregunta sería: ¿en qué circunstancias podría producirse esa refutación? Era concebible que llegara a producirse en situaciones en las que la sumersión hubiera avanzado hasta tal punto que la cuestión de la continuidad de la condición de Estado se hubiera puesto en tela de juicio. Se opinó que, en tal supuesto, los posibles fundamentos para apartarse de la presunción de continuidad incluían: la posición adoptada por el Estado directamente afectado, que podía decidir, por ejemplo, no seguir existiendo, de un modo u otro, porque optara por asociarse con otro Estado; o el cese del reconocimiento por parte de los Estados. Se expresó además la opinión de que habría dificultades de carácter práctico para determinar definitivamente si una presunción quedaba refutada y en qué momento.

364. Otra opinión apuntaba a que la afirmación de un principio de continuidad de la condición de Estado en términos generales parecía sugerir que los Estados tenían una continuidad ilimitada en el tiempo. Esa derivación contradiría el hecho histórico de que algunos Estados habían dejado de existir. Además, aunque la pérdida de territorio debida a la elevación del nivel del mar no bastaría para negar o refutar una presunción de continuidad, algunos miembros consideraron que la mención de la existencia de esa “presunción”, en contraposición a la de un “principio”, era más apropiada desde el punto de vista jurídico, precisamente porque la pérdida de la condición de Estado era concebible en casos extremos en los que se producía una pérdida casi total tanto de territorio como de población. Además, se expresó preocupación por que Gobiernos participantes en distintos foros pudieran recelar de las consecuencias colaterales no deseadas de la existencia de ese “principio” en contextos que nada tenían que ver con los de aquellos Estados que realmente se enfrentaban a una posible pérdida de la condición de tales.

365. Se alentó al Grupo de Estudio a que se ciñera al enfoque estricto del documento complementario con respecto a las dos categorías de Estados vulnerables o susceptibles de perder su condición de Estado debido a la elevación del nivel del mar. Se trataba de los Estados cuya superficie terrestre podía quedar totalmente sumergida y de aquellos cuya superficie terrestre podía quedar parcialmente sumergida o resultar inhabitable debido a la elevación del nivel del mar. También se expuso la opinión de que centrarse solo en los (relativamente pocos) Estados que pudieran verse más directamente afectados entrañaba el riesgo de que se minimizara el alcance de la amenaza a la que se enfrentaban, lo que podría conducir a soluciones que quizá no respondieran a las necesidades de esos Estados especialmente afectados.

366. Asimismo, se opinó que no quedaba claro qué aportaba plantear la cuestión como una pretensión de presunción de continuidad, y no como una pretensión de continuidad o una reivindicación de la condición de Estado. Cabían otros planteamientos, incluido el simple reconocimiento de la continuidad de la condición de Estado. Otra sugerencia consistía en centrarse en la ausencia de impedimentos legales para la continuidad, con lo que se eludía la cuestión de si había una presunción o un principio de índole jurídica y, en cambio, se hacía hincapié en los principios de estabilidad, certidumbre y previsibilidad, así como en los de equidad y justicia, sobre todo cuando las causas de la elevación del nivel del mar no podían atribuirse principalmente al Estado afectado. Se recordó que, en la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico, de 2023, más allá de que se afirmara que el derecho internacional apoyaba la presunción de continuidad de la condición de Estado, también se reconocía que el derecho internacional no contemplaba la desaparición de la condición de Estado en el contexto de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. Según otra opinión, no quedaba claro en qué se diferenciaba de una norma positiva de continuidad el hecho de que no hubiera ningún impedimento legal para el mantenimiento de un estatus jurídico. También se apuntó que precisamente la cuestión de si un Estado podía o no seguir existiendo en condiciones en las que no cumpliera algunos de los criterios para la creación de un Estado como sujeto de derecho internacional, dependiendo de las circunstancias, hacía que una presunción a favor de la continuidad constituyera un punto de partida útil.

367. No obstante, se manifestó la opinión de que, independientemente del enfoque adoptado, lo importante era contar con un fundamento inequívoco en el derecho internacional para la noción de continuidad de la condición de Estado. Se señaló que, si bien el incumplimiento temporal de uno de los criterios establecidos por la Convención de Montevideo, como en el caso de la ausencia de Gobierno, era tolerable —como se ha comentado anteriormente, con el fin de mantener la presunción de continuidad de la condición de Estado—, la situación no era del todo comparable al incumplimiento permanente de uno de esos criterios. Aunque sería prematuro dar por supuesta la pérdida de la condición de Estado en tales circunstancias, se preguntó cuánto tiempo seguiría aplicándose la presunción y en qué circunstancias. Además, ¿qué ocurriría si el Estado llegara a extinguirse, o si los Estados tuvieran diferencias en cuanto a la presunción de continuidad de un determinado Estado? Por ello, se consideraba necesario desarrollar en forma de orientación un conjunto más objetivo de elementos que apoyaran esa presunción de continuidad en el derecho internacional.

368. Se propusieron varias ideas con vistas a que fueran tenidas en cuenta a la hora de determinar el fundamento jurídico para la continuidad de la condición de Estado en situaciones en las que la superficie terrestre del Estado quedara completamente sumergida o resultara inhabitable como consecuencia de la elevación del nivel del mar, entre ellas:

* La necesidad de dar prioridad a la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas en las relaciones internacionales.
* La aplicación de los principios de integridad territorial, igualdad soberana de los Estados y soberanía permanente sobre los recursos naturales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la aplicación del derecho a la libre determinación.
* Consideraciones de equidad, como el hecho de que los efectos de un fenómeno antropógeno como la elevación del nivel del mar no hubieran sido causados por los Estados que más sufrían sus consecuencias.
* La posibilidad de que existiera a nivel nacional un principio general relativo a la presunción de continuidad de la condición de Estado que pudiera aplicarse en el ámbito del derecho internacional.
* La posibilidad de deducir de la interpretación de los tratados existentes un principio de continuidad de la condición de Estado, independientemente de que se produjera una sumersión parcial o total de la superficie terrestre de un Estado. Se sugirió la aplicación combinada de la Convención de Montevideo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[264]](#footnote-265), de 1969. Se observó que ni la Convención de Montevideo ni la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar abordaban explícitamente la posible desaparición del Estado y que, en virtud del derecho del mar, una vez delineado, el límite exterior de la plataforma continental seguía siendo permanente con independencia de los cambios que pudieran producirse en la tierra a la que estuviera vinculado, y las fronteras marítimas no se veían afectadas aunque se invocara con éxito de un cambio fundamental en las circunstancias, de conformidad con el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
* Que se suponía que la pertenencia de un Estado a órganos establecidos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se mantenía y no se perdía automáticamente.
* Que en el derecho internacional no se prescribía un modelo establecido para la condición de Estado[[265]](#footnote-266).
* Que en el derecho internacional se aceptaba cierta flexibilidad en cuanto al grado de autoridad pública que debía ejercerse para demostrar la posesión de un título.
* Que la práctica de los Estados había revelado un cierto grado de flexibilidad en la aplicación del derecho internacional a las cuestiones relativas a la condición de Estado en el contexto de la sumersión de superficie terrestre debido a la elevación del nivel del mar.

369. Se expresó la opinión de que la Comisión no debía tratar de abordar las cuestiones referidas a la condición de Estado en términos generales, pues trascendía el mandato del Grupo de Estudio, y que no se desviara demasiado de los criterios tradicionalmente asociados a la condición de Estado, incluido el del territorio, ya que existían ciertas normas fundamentales del derecho internacional que no podían aislarse del territorio ni de la condición de Estado, como las relativas al ejercicio de la jurisdicción. Por ello, cualquier debate acerca de la modificación de los criterios establecidos sobre la condición de Estado debía entablarse con cautela, en particular en lo que se refería al territorio.

iv) Escenarios relacionados con la condición de Estado en el contexto de la elevación del nivel del mar y derecho del Estado a proveer a su conservación

a. Presentación del Copresidente

370. Al presentar la sección B del capítulo III de la primera parte del documento complementario, el Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) observó que era importante destacar el derecho del Estado afectado a preservar su existencia, como se había mencionado anteriormente en el debate, mediante la adopción de diferentes medidas para asegurar su continuidad, entendiéndose esta como el mantenimiento de su soberanía y sus derechos soberanos, que abarcaban la superficie terrestre y la superficie marina integrada por las zonas marítimas que se encontraban bajo su jurisdicción, a la vez que conservaba y utilizaba de forma sostenible los recursos naturales existentes en esas zonas y preservaba la biodiversidad y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras de su población.

371. Como se había dicho durante el debate sobre la continuidad de la condición de Estado, se contemplaban dos escenarios. En el primero, la superficie terrestre del Estado en cuestión se vería afectada por la erosión, la salinización y una sumersión parcial, por lo que podría terminar resultando inhabitable, pese a estar solo en parte sumergida por el mar, debido a la falta de disponibilidad de un suministro suficiente de agua dulce, lo que provocaría que la población tuviera que trasladarse a otro lugar dentro del territorio del Estado afectado o emigrar a otros Estados. El segundo escenario sería el de una sumersión total, en que la superficie terrestre del Estado afectado quedaría completamente cubierta por el mar.

372. Se observó que varios Estados ribereños ya habían adoptado medidas para reducir los efectos de la elevación del nivel del mar, como la instalación o el refuerzo de diques, barreras o defensas costeras, así como la construcción de islas artificiales en las zonas marítimas que se encontraban bajo su jurisdicción, donde podría asentarse parte de su población. Se contemplaron varias opciones, entre ellas la posibilidad de combinar la instalación o el refuerzo de barreras costeras o islas artificiales con el uso de medios naturales, como los manglares, más sostenibles desde el punto de vista ambiental, la reubicación de personas afectadas por la elevación del nivel del mar, así como la instalación de plantas desalinizadoras para procesar agua de mar.

373. Además, se consideró que era esencial la cooperación internacional en forma de asistencia técnica o logística, recursos humanos cualificados o ayuda financiera a los Estados especialmente afectados por el fenómeno que carecieran de suficiente capacidad propia. Además de la interpretación y aplicación de los instrumentos existentes, debía estudiarse la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos bilaterales o plurilaterales entre los Estados más directamente afectados y terceros Estados, o bien de crear instrumentos que pudieran adoptarse en el marco de organizaciones internacionales regionales o universales, en particular en el contexto del sistema de las Naciones Unidas. A la hora de concertar ese tipo de instrumentos, era importante asegurarse de que las fórmulas que se empleasen fueran más allá de las necesidades a corto plazo, respetando al mismo tiempo los derechos individuales y el derecho a la libre determinación de los pueblos de los Estados afectados.

b. Resumen del debate

374. Durante el debate posterior, se coincidió con la apreciación de que, probablemente, el proceso sería gradual y que cabía la posibilidad de establecer una distinción entre las situaciones de sumersión total y parcial de la superficie terrestre. En ambos casos, los Estados afectados conservaban el derecho a proveer a su conservación, que podía adoptar muchas formas. Se expresó la opinión de que era aconsejable centrarse en la cuestión de las consecuencias jurídicas de la inhabitabilidad de un territorio debido a la sumersión parcial a causa de la elevación del nivel del mar, que se produciría antes de la sumersión total de la superficie terrestre.

375. Algunos miembros manifestaron estar de acuerdo con la opinión adoptada en el documento complementario según la cual un Estado cuya superficie terrestre hubiera quedado totalmente sumergida como consecuencia de la elevación del nivel del mar seguía existiendo como Estado. Esa posición estaba estrechamente relacionada con el debate sobre los aspectos del tema relativos al derecho del mar que tuvo lugar en 2023, durante el período de sesiones de la Comisión. Se señaló además que, desde una perspectiva histórica, el vínculo entre jurisdicción y territorio era muy reciente y no siempre había sido un requisito previo para la aplicación del derecho. Como se había mencionado en el debate anterior, la necesidad de velar por la seguridad y la estabilidad jurídicas era una consideración importante a la hora de abordar las cuestiones y los intereses en juego.

376. Según otra opinión, era más recomendable fijar la mirada tanto en la noción de preservación de los derechos legales como en la defensa de determinados intereses que merecían protección jurídica. Al hacerlo, era importante no limitarse a un enfoque centrado en el Estado para la preservación de los derechos y considerar también las identidades y las lenguas indígenas, así como todos los demás elementos que, en determinados contextos, pudieran trascender la noción de patrimonio cultural o de protección del patrimonio cultural, pero que, en cualquier caso, tuvieran que ver con normas jurídicas que debían respetarse. Así pues, lo que se pedía no era tanto el derecho a velar por el mantenimiento del territorio, que estaba más relacionado con el establecimiento de barreras físicas y otras medidas de mitigación, sino más bien la preservación de los derechos legales sobre los espacios terrestres y marítimos que se encontraran bajo la jurisdicción del Estado afectado. Por lo tanto, sería necesario considerar los deberes precisos de los Estados en relación con esa preservación de los derechos legales y la condición de Estado. Se mantuvo que esas cuestiones se podrían abordar más adecuadamente en la esfera regional o local, con vistas a idear acuerdos, en que se podría tener en cuenta, por ejemplo, la diferencia entre un enfoque orientado al examen de las solicitudes de personas que deseaban ser reubicadas y un enfoque colectivo. Era importante adoptar soluciones innovadoras y ágiles para evitar la contraposición de intereses. Asimismo, se sugirió que el Grupo de Estudio analizara la noción de derechos adquiridos y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos[[266]](#footnote-267).

377. También se manifestó coincidencia en que era esencial que la Comisión se centrara en el deber de cooperación, ya fuera como principio general del derecho o como norma consuetudinaria de derecho internacional. Se hizo referencia a las disposiciones sobre cooperación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que merecían un examen más detenido en el contexto del momento. Se recordó que la obligación de cooperar también había figurado en algunos de los trabajos anteriores de la Comisión.

378. Se señaló que existían múltiples obligaciones de cooperar, algunas expresadas de forma más “suave”, como el proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, que otras, que estaban formuladas en términos más estrictos, como el artículo 197 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

v) Posibles alternativas para abordar el fenómeno en relación con la condición  
de Estado

a. Presentación del Copresidente

379. Al plantear la cuestión de los posibles escenarios, el Copresidente (Sr. Ruda Santolaria) recordó la observación del Secretario General de que los efectos de gran alcance del fenómeno de la elevación del nivel del mar en las esferas jurídica y de los derechos humanos requerían soluciones jurídicas y prácticas innovadoras. En opinión del Copresidente, mientras la superficie terrestre no estuviera totalmente cubierta por el mar, el Gobierno del Estado tenía la posibilidad de instalarse y desempeñar sus funciones en alguna zona no sumergida, donde una parte de la población, por pequeña que fuera, permaneciera simbólicamente. Se consideraría población del Estado afectado a las personas que pudieran seguir residiendo en algún lugar del territorio del Estado, así como a las que poseyeran la nacionalidad del Estado aunque se encontraran físicamente en el territorio de otro Estado. No se trataba de atribuir nuevos derechos a los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, sino de procurar la preservación de los derechos existentes que los Estados afectados poseían legítimamente en virtud del derecho internacional.

380. Además, para que los nacionales de un Estado afectado por el fenómeno de la elevación del nivel del mar residentes en otros Estados pudieran contar con ayuda o protección adecuadas y tener un acceso efectivo a determinados servicios básicos y a la documentación que normalmente proporcionaría el Estado afectado, era necesario reforzar la asistencia a través de oficinas consulares en los Estados donde se concentrara el mayor número de personas desplazadas desde ese Estado, así como organizar o reforzar plataformas digitales que permitieran a los nacionales del Estado en cuestión dispersos por el mundo mantenerse en contacto con el Estado afectado.

381. Además, había que considerar la posibilidad de que, en virtud de modificaciones de la legislación interna o de acuerdos bilaterales o multilaterales entre el Estado afectado y otros Estados, los nacionales del primero pudieran obtener de uno de estos Estados derechos de residencia por períodos más largos, o bien la nacionalidad, sin perder su nacionalidad de origen, o de que, con arreglo a un acuerdo más amplio en el marco, por ejemplo, de una posible confederación de Estados, pudieran adquirir la nacionalidad de estos últimos sin perder su nacionalidad de origen.

382. Se hizo referencia al ejemplo de la Unión Europea, como un posible modelo alternativo para el establecimiento de una ciudadanía común de pertenencia a más de un Estado, que existiera además de la nacionalidad de origen, y que diera lugar a derechos nuevos y concretos, como los existentes en el marco de la Unión Europea, en virtud de los cuales, en ausencia de representación diplomática o consular de un determinado Estado de la Unión, otro Estado miembro podía prestar asistencia y protección sobre la base de la existencia de una ciudadanía común de la Unión Europea. En tales circunstancias, la ciudadanía común no sustituía a la nacionalidad del Estado, sino que existía además de la nacionalidad del Estado sobre la base de la pertenencia a la Unión Europea.

383. El punto de partida era la clara presunción de continuidad de la condición de Estado y la personalidad jurídica internacional del Estado directamente afectado por el fenómeno. Debían preservarse la soberanía del Estado sobre su territorio, incluida la superficie terrestre, cubierta o no por el mar, y los derechos soberanos en sus zonas marítimas, así como los recursos naturales existentes, en favor de las generaciones presentes y futuras de su población. Se explicó que en algunas de las opciones expuestas en el documento complementario se preveía que un Estado conservaría su estatus jurídico aunque su superficie terrestre resultara inhabitable o hubiera quedado totalmente sumergida por la elevación del nivel del mar, mientras que en otras alternativas se preveía que el Estado se integrara en otro Estado, pero conservando los aspectos esenciales de su identidad y manteniendo un grado suficiente de autonomía y la facultad de ejercer determinadas competencias aunque pasara a formar parte de ese otro Estado. Además, sería necesario considerar los aspectos jurídicos relativos al posible establecimiento del Gobierno del Estado directamente afectado por la elevación del nivel del mar en el territorio de otro Estado, así como otras cuestiones relacionadas con la preservación de la personalidad jurídica internacional de ese Estado.

384. Con vistas a que se respetara la libre determinación de los pueblos de los Estados y países afectados por el fenómeno, la fórmula utilizada en cada caso debería someterse a un procedimiento de consulta con la población afectada. Entre las diversas modalidades previstas se encontraba la posibilidad de que un Estado afectado pudiera adquirir, con o sin transferencia de soberanía, una porción o extensión de tierra en el territorio de otro Estado, o celebrar un acuerdo de asociación con otros Estados o una confederación mediante acuerdos que hicieran posible la continuidad del Estado afectado y de su personalidad jurídica internacional. Otro escenario sería la integración en una federación con otro Estado, en la que, aunque el Estado afectado dejara de existir como tal, podría conservar un alto grado de autonomía. Una opción similar sería la unificación con otro Estado, en la que también podría contemplarse alguna forma de autonomía del Estado afectado, y que implicaría que este dejara de existir como Estado independiente. Por último, en el documento complementario se identificaba la posibilidad de recurrir a fórmulas o regímenes jurídicos *ad hoc* que permitieran a los Estados afectados preservar su personalidad jurídica internacional, así como sus derechos con respecto a los espacios marítimos y los recursos que en ellos hubiera.

b. Resumen del debate

385. Durante el debate posterior en el seno del Grupo de Estudio, se observó que la incapacidad progresiva para desempeñar funciones propias de un Estado podría convertirse en un problema crítico mucho antes de que la superficie terrestre quedara totalmente cubierta por el mar. Así, se planteó la cuestión de qué ocurriría con los recursos naturales de un Estado que hubiera perdido su capacidad para ejercer sus funciones y cómo podría la población beneficiarse de esos recursos en el futuro.

386. Se sugirió que la comunidad internacional podía contribuir a la restauración de la condición de Estado sobre la base del territorio. En este sentido, la Comisión podría prever formas provisionales de administración que ayudaran a los Estados afectados a recuperar la efectividad necesaria para preservar su condición de Estado. Asimismo, era importante examinar las prácticas vigentes en el sistema de las Naciones Unidas, aunque no pudieran reproducirse exactamente en el contexto de la elevación del nivel del mar, como las relacionadas con los territorios administrados por las Naciones Unidas, o la gobernanza de los recursos por una organización internacional apropiada en nombre del Estado afectado, de sus pueblos o de ambos.

387. Se manifestó la opinión de que, si bien las modalidades expuestas en el documento complementario, como la adquisición de tierras, la asociación, la confederación, la federación, la unificación y los regímenes jurídicos *ad hoc* ofrecían opciones viables para los Estados afectados, se requería un análisis más a fondo. Era preciso comprender lo que implicaba cada opción, sobre todo en lo relativo a la seguridad nacional y al funcionamiento corriente de la administración pública, en aspectos tales como la capacidad de defensa, el control de fronteras, la gestión de recursos y la capacidad de mantener servicios esenciales para los ciudadanos, entre otros. Solo a través de un examen tan detallado se podría garantizar que esas modalidades contribuyeran realmente a la seguridad y el bienestar a largo plazo de los Estados afectados.

388. El concepto de nación *ex situ* como marco jurídico para los Estados cuya superficie terrestre quedara totalmente sumergida, al que se hacía referencia en el documento temático, se mencionó como una de las nociones que podían utilizarse para abordar unos retos que no tenían precedentes. Un enfoque tan innovador, que trastocaba la base territorial tradicional de la condición de Estado, obligaba a considerar nuevas soluciones ante la elevación del nivel del mar. No obstante, era necesario seguir estudiando el concepto de Estados *ex situ* y reflexionando al respecto, con vistas a examinar la posibilidad de desarrollar un nuevo régimen jurídico para esos Estados. También había que seguir reflexionando sobre las consecuencias que podían derivarse para las negociaciones en curso con Estados vecinos acerca de las fronteras marítimas.

389. Se sugirió que se hiciera hincapié en una interpretación y aplicación innovadoras de los tratados y acuerdos existentes, ya que no era realista esperar que se adoptara un tratado totalmente nuevo, ni siquiera enmiendas a tratados existentes, para abordar las cuestiones que estaba examinando el Grupo de Estudio. No obstante, se señaló que algunas posibilidades mencionadas en el documento complementario, como la disponibilidad de soluciones digitales para la provisión de derechos diplomáticos y consulares, visados, privilegios e inmunidades, entre otros, ya eran una realidad para algunos Estados.

390. Se sugirió que se estableciera una distinción entre tres tipos de cuestiones: los derechos legales relativos a la naturaleza de la soberanía o a la condición de Estado de un Estado que siguiera existiendo (en relación con las competencias y derechos con respecto a la superficie terrestre que pudiera quedar sumergida); las disposiciones de tipo práctico acerca de la nacionalidad de los miembros de la comunidad en cuestión (por ejemplo, las que atañían al Gobierno); y las posibilidades que pudieran surgir en caso de que el Estado dejara de existir efectivamente al unificarse con otro Estado o al fusionarse con otro Estado en una federación (con la que se extinguiría la personalidad jurídica internacional del Estado).

391. Se expresó preocupación por que el Grupo de Estudio pudiera estar rebasando los límites de su mandato al proponer soluciones esencialmente políticas, que resultaba más apropiado que consideraran los Estados. En particular, algunos miembros del Grupo de Estudio advirtieron del riesgo de plantear propuestas que pudieran resultar difíciles de aplicar (como promover la noción de nación digital) o que dieran lugar a consideraciones políticas delicadas (como proponer la modificación de leyes relativas a la nacionalidad). También era importante garantizar que los resultados de la labor de la Comisión en el Grupo de Estudio no amenazaran en modo alguno las disposiciones legales vigentes, por ejemplo en situaciones en que se optara por conservar la nacionalidad de origen. Se opinó que era aconsejable trazar una línea más nítida entre las consideraciones jurídicamente pertinentes y las políticas deseables, teniendo en cuenta que la Comisión era un órgano más adecuado para examinar las primeras que las segundas. Algunos miembros consideraron que cualquier debate sobre alternativas era intrínsecamente especulativo, ya que no resultaba posible sugerir una solución única.

392. Se propuso que la Comisión se centrara más bien en ciertos parámetros básicos, como requerir que las poblaciones afectadas dieran su consentimiento, proponer que se adoptaran acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales y hacer hincapié en la obligación de cooperar. Los miembros del Grupo de Estudio también propusieron los siguientes parámetros en el transcurso del debate:

* Debían preservarse la soberanía y los derechos soberanos de un Estado sobre su territorio y en las zonas marítimas circundantes, que comprendían el territorio terrestre, todo el territorio que hubiera quedado sumergido debido a la elevación del nivel del mar al que aún se aplicara la soberanía y las zonas marítimas que se encontraran bajo su jurisdicción.
* Debía preservarse el derecho a la libre determinación de los pueblos afectados, respetando la unidad y la integridad territorial del Estado de que se tratara.
* El derecho a la libre determinación de los pueblos afectados se extendía a los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la elevación del nivel del mar, e incluía su derecho a organizarse y a gestionar sus propios asuntos, así como a participar en la toma de decisiones.
* Las consultas con las personas pertinentes, entre ellas las de los pueblos indígenas, eran esenciales, ya que los intereses y las necesidades de las personas afectadas eran una consideración fundamental que debía tenerse en cuenta en cualquier acuerdo futuro.
* Los Estados afectados por la elevación del nivel del mar seguían teniendo la responsabilidad de velar por la protección de aquella parte de su población que se viera afectada por la elevación del nivel del mar, por ejemplo en materia de derechos humanos y en relación con la condición política, la cultura, el patrimonio cultural, la identidad y la dignidad, y la satisfacción de las necesidades esenciales.
* Con el fin de preservar la identidad cultural, social y política, el Estado debía consultar cualquier disposición futura con su población, incluida la que permaneciera en el territorio y la que hubiera tenido que desplazarse.
* Toda disposición para el traslado de un Gobierno a otro Estado o referente a la condición política de las poblaciones reubicadas debía preverse en un acuerdo en el que se abordaran cuestiones tales como el establecimiento y el funcionamiento del Gobierno, su independencia, el modo en que actuaría, el alcance de sus funciones o competencias, las modalidades de consulta a sus nacionales, la administración de las zonas marítimas que se encontraran bajo su jurisdicción, las disposiciones financieras, la protección y preservación del patrimonio cultural y las relaciones internacionales.
* En todo acuerdo de ese tipo se debían defender los derechos humanos de las personas afectadas y preservar la cultura, el patrimonio cultural, la identidad y la lengua de las poblaciones afectadas.
* En todo acuerdo de ese tipo se debía tener en cuenta la nacionalidad de las personas afectadas, el estatus de quienes ya no residieran en un Estado que se veía afectado por los efectos de la elevación del nivel del mar, así como la asistencia consular y la protección diplomática de las poblaciones afectadas.
* Para hacer frente a los efectos de la elevación del nivel del mar, era necesaria la cooperación entre los Estados afectados y otros miembros de la comunidad internacional; la cooperación internacional debía basarse en la igualdad soberana de los Estados, así como en consideraciones de equidad y justicia.
* En los acuerdos y modalidades adoptados por los Estados se debía reconocer la importancia de la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas en las relaciones internacionales y respetar la dignidad humana de quienes se enfrentaban directamente a los efectos de la elevación del nivel del mar.

393. En cuanto al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en particular, se hizo referencia al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[267]](#footnote-268), que se refería al autogobierno y la autonomía como elementos fundamentales de la libre determinación. Así, la cuestión era cómo garantizar esa autonomía en situaciones relacionadas con los efectos perjudiciales de la elevación del nivel del mar y cómo trasladar esos derechos a los nuevos Estados en los que pudieran encontrarse las personas afectadas. Además, se recordó que el derecho a la libre determinación había tenido que ver principalmente con el proceso de descolonización y que su aplicabilidad debía vincularse a la observancia de otros principios del derecho internacional, como el de integridad territorial y el de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, ya que la aplicación del derecho a la libre determinación fuera del contexto de la descolonización había dado lugar a controversias en la práctica.

394. En relación con la cuestión de la nacionalidad, se sugirió, frente a la posibilidad de considerar experiencias de ciudadanía común como en la Unión Europea, que la Comisión tuviera en cuenta su propia labor previa en el contexto de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados[[268]](#footnote-269). Se recordó que esos artículos, aunque se pudieran aplicar en un contexto distinto al de la elevación del nivel del mar, en el que existía una clara presunción de continuidad de la condición de Estado, se guiaban por el imperativo de evitar la apatridia, y que en el comentario correspondiente se aportaban soluciones interesantes desde un punto de vista práctico, como el derecho a optar entre la nacionalidad del Estado predecesor y la del Estado sucesor, así como la celebración de acuerdos internacionales entre Estados para regular la cuestión de la nacionalidad con vistas a evitar la apatridia. Además, se llamó la atención, en particular, sobre el artículo 5 y su comentario, así como sobre los artículos 12 y 13. También se opinó que esos artículos no eran directamente pertinentes, ya que, tal como en ellos se indicaba, se aplicaban solo a situaciones de sucesión, un concepto opuesto a la de la continuidad de la condición de Estado.

c) Protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar

395. El Grupo de Estudio examinó la segunda parte del documento complementario, titulada “Protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar”, en sus reuniones cuarta y quinta, celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2024.

i) Presentación de la Copresidenta

396. Durante la introducción general de la segunda parte, en la primera reunión del Grupo de Estudio, la Copresidenta (Sra. Galvão Teles) había explicado que en el documento complementario se examinaban determinados aspectos de la evolución de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, así como las cuestiones jurídicas pertinentes identificadas en el segundo documento temático que podrían llegar a constituir elementos para la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. La Copresidenta había señalado que en el documento complementario se analizaban posibles elementos para la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, entre otros medios destacando las obligaciones de los distintos garantes, la importancia de combinar un enfoque basado en las necesidades con otro basado en los derechos, así como la relevancia de la cooperación internacional. En cuanto a los posibles resultados del subtema, la Copresidenta observó que los elementos identificados en el documento complementario podrían emplearse para la interpretación y aplicación de los instrumentos de derecho vinculante y no vinculante aplicables, *mutatis mutandis*, a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, o bien incluirse en otros instrumentos de ese tipo concertados a nivel regional o internacional.

397. En la cuarta reunión, la Copresidenta (Sra. Galvão Teles) también observó que la lista de los 12 elementos para una posible protección jurídica de las personas, propuesta en el documento complementario del segundo documento temático, se basaba principalmente en las conclusiones que figuraban en el segundo documento temático y en los debates que se mantuvieron al respecto en el Grupo de Estudio. La Copresidenta observó que en una etapa posterior se había incluido un elemento adicional relacionado con la protección del patrimonio cultural, habida cuenta de la importancia que se había concedido a este y a los derechos culturales en la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico, de 2023. Además, insistió en la pertinencia de la labor anterior de la Comisión y recordó que el documento complementario debía leerse conjuntamente con el memorando de la Secretaría sobre los dos subtemas ([A/CN.4/768](http://undocs.org/sp/A/CN.4/768)). Asimismo, la Copresidenta se refirió al Comité sobre el Derecho Internacional y la Elevación del Nivel del Mar, de la Asociación de Derecho Internacional, señalando la sinergia natural entre su trabajo y el del Grupo de Estudio. Seguidamente, reiteró la importancia de las recientes sentencias y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de las próximas opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación, la Copresidenta presentó brevemente cada uno de los posibles elementos para la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar y se refirió a las partes correspondientes del documento complementario.

ii) Resumen del debate sobre posibles elementos para la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar

a. Observaciones generales

398. Los miembros del Grupo de Estudio estuvieron de acuerdo con la conclusión que figuraba en el documento complementario según la cual los marcos jurídicos internacionales existentes que podrían aplicarse para la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar eran fragmentarios y, en su mayoría, no respondían específicamente al fenómeno de la elevación del nivel del mar. Además, se señaló que los marcos jurídicos existentes no resultaban del todo apropiados para resolver los nuevos retos que planteaba la elevación del nivel del mar. Se hizo hincapié en que el derecho internacional carecía de mecanismos especializados de protección para los desplazados internos debido a la elevación del nivel del mar o para los migrantes por motivos ambientales. Reflexionando sobre la necesidad de reparar los daños causados a los ecosistemas afectados por la elevación del nivel del mar, se opinó que era importante incorporar al análisis un enfoque ecocéntrico.

399. Se acogió con satisfacción el análisis realizado en el documento complementario sobre los posibles elementos que podían integrar la protección jurídica de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Algunos miembros observaron que la lista de elementos era muy amplia y que el Grupo de Estudio no podría analizarlos exhaustivamente. También se observó que esos elementos deberían desarrollarse y concretarse más, ya que su pertinencia jurídica era variable y, en ese sentido, podían reestructurarse.

400. Algunos miembros consideraron crucial que el Grupo de Estudio examinara detenidamente las posiciones de los Estados Miembros, así como la práctica de las organizaciones internacionales pertinentes. Se lamentó que solo algunos Estados hubieran presentado información en respuesta a las solicitudes de la Comisión. También se hizo hincapié en la importancia de seguir de cerca los procedimientos en curso ante diversas cortes y tribunales internacionales y regionales. Asimismo, se señaló la posible pertinencia de las decisiones de los tribunales nacionales.

401. Se expresaron distintos puntos de vista acerca de si el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, de 2016[[269]](#footnote-270), podía constituir una buena base para la labor de la Comisión sobre el subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Se apoyó la utilización del proyecto de artículos como base para la labor futura de la Comisión, dado que el proyecto de artículos podría ser aplicable a la elevación del nivel del mar si esta se consideraba un desastre de evolución lenta y sería más eficaz partir del marco más amplio de la protección de las personas en caso de desastre. Según otra opinión, el proyecto de artículos no debía ser un punto de referencia para el Grupo de Estudio, ya que en los marcos jurídicos aplicables en caso de desastre se solía dar prioridad a la obligación de los Estados afectados de solicitar asistencia y se establecía un conjunto limitado de obligaciones para terceros Estados, mientras que en el contexto de la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático era más probable que los Estados afectados solicitaran asistencia y que los terceros Estados tuvieran un conjunto más amplio de responsabilidades en virtud del derecho internacional. Se sugirió como enfoque intermedio que, si bien a tenor del proyecto de artículos el fenómeno de la elevación del nivel del mar podía no clasificarse estrictamente como desastre, muchas de sus manifestaciones sí pertenecían a esa categoría. Por lo tanto, en algunos casos esas manifestaciones, incluidas las consecuencias de la elevación del nivel del mar, podían considerarse como un desastre.

b. La dignidad humana como principio general

402. Se expresó acuerdo con la conclusión que figuraba en el documento complementario según la cual la dignidad humana debía constituir un principio rector para cualquier medida que se adoptara en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se observó que la calificación de este principio como “general” en el documento complementario debía entenderse en el sentido de que había influido en diversos instrumentos internacionales y les había servido de fundamento. Se recordaron ejemplos de acuerdos internacionales y jurisprudencia que reflejaban los principios de dignidad humana y humanidad. Algunos miembros opinaron que la dignidad humana era un concepto demasiado general y se preguntaron si podía tener una utilidad práctica. Se sugirió que el Grupo de Estudio determinara el valor normativo y las funciones del principio con vistas a hacerlo efectivo. Algunos miembros señalaron también que con el principio de la dignidad humana se planteaba además la cuestión de la aplicación extraterritorial de los derechos humanos.

c. Combinación de enfoques basados en las necesidades y en los derechos

403. Se manifestó apoyo a las conclusiones expuestas en el documento complementario sobre la combinación de enfoques basados en las necesidades y en los derechos como base para la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Varios miembros subrayaron que esos enfoques no se excluían mutuamente, por lo que no era necesario buscar un término medio. No obstante, se preguntó cómo se podía cuantificar el enfoque basado en las necesidades. Se observó que los orígenes del estatus jurídico del enfoque basado en las necesidades y su relación con los derechos humanos no estaban del todo claros y requerían un examen más detenido. También se expresó preocupación por el posible riesgo de que se confundieran las complejas cuestiones prácticas relativas a las necesidades con los derechos y las obligaciones de carácter jurídico. Se señaló asimismo que difuminar la frontera existente entre los derechos y obligaciones jurídicos y las consideraciones de política podría restar importancia a los primeros. Se propuso que se considerara la posibilidad de incorporar la perspectiva basada en la capacidad para tener en cuenta los recursos y capacidades tanto de los Estados afectados como de los que prestaran asistencia.

d. Obligaciones generales en materia de derechos humanos

404. Los miembros del Grupo de Estudio señalaron la importancia de las obligaciones generales en materia de derechos humanos en el contexto de la protección de las personas que resultaban afectadas, entre otros factores, por la elevación del nivel del mar. Algunos miembros destacaron la aplicabilidad de los derechos civiles y políticos, incluidos el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la propiedad. Se opinó que el Grupo de Estudio debía dar prioridad a la consideración de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que era más probable que se vieran afectados. Según otra opinión, era preferible no establecer jerarquías entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, pues esa distinción podría dar lugar a que no se aplicaran debidamente. También se hizo hincapié en la necesidad de destacar la indivisibilidad de los derechos humanos. Se propuso que el Grupo de Estudio, en lugar de centrar su atención en el examen de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, estudiara más detenidamente la labor de los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras instituciones especializadas pertinentes. Se recalcó que los Estados afectados por la elevación del nivel del mar tenían la responsabilidad primordial de proteger de forma proactiva los derechos de las personas que se encontraban bajo su jurisdicción. Se sugirió enumerar por separado las obligaciones que en materia de derechos humanos tenían los Estados en su territorio y las que también existían extraterritorialmente. Algunos miembros señalaron la importancia de abordar la aplicabilidad de los derechos colectivos. Asimismo, se sugirió explorar más a fondo la pertinencia del derecho a la participación. Algunos miembros mencionaron fallos, sentencias y decisiones pertinentes de cortes y tribunales internacionales y regionales de derechos humanos en que se abordaban las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos. También se propuso que la Comisión estudiara la relación entre la elevación del nivel del mar y la cuestión de la pobreza.

e. Diferentes deberes en materia de derechos humanos y distintos garantes de derechos humanos

405. Al abordar la sección del documento complementario referida a los diferentes deberes en materia de derechos humanos y los distintos garantes de derechos humanos, algunos miembros del Grupo de Estudio subrayaron la necesidad de analizar la distribución de las obligaciones entre los Estados y el contenido sustantivo de esos deberes. En particular, se señaló que, en el contexto de la migración provocada por la elevación del nivel del mar, era necesario determinar y delimitar las obligaciones de los Estados de origen y de tránsito, así como las de los Estados receptores. La cuestión de la aplicabilidad extraterritorial de los derechos humanos volvió a considerarse de gran pertinencia. Se observó que, si bien en general era correcta la conclusión formulada en el párrafo 215 del documento complementario según la cual el ejercicio de la jurisdicción territorial o extraterritorial sobre una persona era el criterio empleado para determinar quién era el garante de derechos, podía no ser aplicable a determinados regímenes convencionales de derechos humanos y requería un examen más detenido. También se señaló que las excepciones y limitaciones que pudieran afectar a los derechos humanos no deberían aplicarse en el contexto de la elevación del nivel del mar, que, a diferencia de otras situaciones de emergencia, constituía una amenaza permanente. Se hizo hincapié en la necesidad de aplicar medidas de acción afirmativa en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se recordó la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Billy y otros c. Australia*[[270]](#footnote-271) y se destacó como un importante avance en el desarrollo de marcos jurídicos encaminados a abordar específicamente los retos en materia de derechos humanos que planteaba la elevación del nivel del mar.

f. Protección de las personas en situación de vulnerabilidad

406. Con respecto a la cuestión de la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, se instó al Grupo de Estudio a que adoptara un enfoque más matizado y estableciera una distinción entre la vulnerabilidad de las zonas que podían quedar expuestas a peligros relacionados con el clima, la vulnerabilidad de grupos o regiones concretos y la vulnerabilidad de cada persona. Se sugirió elaborar una lista ilustrativa de grupos vulnerables para que el término “personas vulnerables” no tuviera que ser interpretado por los responsables de la toma de decisiones. Se citó como ejemplo el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático[[271]](#footnote-272), que contenía una lista de grupos y personas que estaban expuestos a los efectos del cambio climático.

g. Principio de no devolución

407. Los miembros coincidieron en que el principio de no devolución estaba bien asentado en el derecho internacional y podía resultar pertinente para la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Se recordó la importancia del dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Teitiota c. Nueva Zelandia*[[272]](#footnote-273). Al mismo tiempo, se planteó la cuestión de si el principio era útil y podía aportar una solución duradera, ya que generalmente se aplicaba a casos individuales y no a migraciones masivas. En consecuencia, dado que el derecho aún se estaba desarrollando, se sugirió que el Grupo de Estudio adoptara un enfoque prudente al examinar la aplicabilidad general del principio de no devolución a las personas que hubieran resultado afectadas por el cambio climático y la elevación del nivel del mar.

h. Directrices del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y otros instrumentos de derecho indicativo

408. Se señaló la importancia de los instrumentos de derecho indicativo pertinentes, incluidas las Directrices del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular[[273]](#footnote-274). Asimismo, algunos miembros subrayaron que era crucial establecer una distinción clara entre *lex lata* y *lex ferenda*. Se consideró necesario indicar explícitamente que los instrumentos de derecho indicativo no eran jurídicamente vinculantes, sino orientativos.

i. Aplicabilidad de la protección complementaria

409. Sobre la cuestión de la protección complementaria, se recordó desde un primer momento que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados[[274]](#footnote-275) de 1951 circunscribía el acceso a la protección internacional a cinco motivos de persecución, con lo que quedaban excluidos otros muchos factores que normalmente provocaban migraciones forzosas, como los desastres naturales y la elevación del nivel del mar. Se sugirió que el Grupo de Estudio examinara los enfoques adoptados en distintos contextos regionales y reflexionara sobre cómo podrían influir en el marco general de la protección de los refugiados del derecho internacional. Se recordaron los ejemplos de la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África[[275]](#footnote-276) y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados[[276]](#footnote-277).

j. Visados humanitarios y políticas administrativas similares

410. Se consideraron pertinentes para el subtema las cuestiones relacionadas con los visados humanitarios y otras políticas administrativas similares. A ese respecto, se recordaron varios ejemplos de cooperación internacional en el ámbito regional en relación con los visados humanitarios, en especial en las regiones de América Latina y el Caribe y el Pacífico, donde la movilidad por motivos climáticos ya se contemplaba en acuerdos internacionales. Al mismo tiempo, se señaló que los asuntos referentes a la admisión de extranjeros eran competencia de las autoridades nacionales. Además, se advirtió al Grupo de Estudio que no diera por sentado que las personas afectadas por la elevación del nivel del mar siempre querrían trasladarse.

k. Instrumentos para evitar la apatridia

411. Algunos miembros observaron que la principal forma de evitar la apatridia en el contexto de la elevación del nivel del mar era velar por la continuidad de los Estados. No obstante, se señaló que en situaciones en las que la superficie terrestre de un Estado quedara totalmente cubierta por el mar, existiría en cualquier caso una obligación general de prevenir la apatridia. Se señaló la pertinencia de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas[[277]](#footnote-278), de 1954, y de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961[[278]](#footnote-279).

l. Cooperación internacional

412. Varios miembros del Grupo de Estudio recordaron la importancia de la cooperación internacional en el contexto de la elevación del nivel del mar, antes mencionada. Algunos opinaron que debería existir un deber general de prestar asistencia y debatieron si ese deber ya estaba asentado en el derecho internacional. Se sugirió que el proyecto de artículos de la Comisión sobre la protección de las personas en caso de desastre, en particular el proyecto de artículo 7, podría llegar a servir de base para el establecimiento de un deber sustantivo de cooperar en el contexto de la elevación del nivel del mar. Según otra opinión, el deber de cooperar que se preveía era limitado y no lo suficientemente específico de la elevación del nivel del mar. Se sugirió que el Grupo de Estudio consolidara y siguiera desarrollando las normas existentes sobre cooperación, teniendo en cuenta también las medidas de procedimiento, como el intercambio de información. Asimismo, dada la considerable divergencia en el alcance y contenido del principio de cooperación, se hizo un llamamiento a la cautela para evitar que se infiriera una norma general. Varios miembros subrayaron la necesidad de abordar la relación entre la cooperación y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. También se sugirió que se examinara la pertinencia de los principios de solidaridad, equidad y prevención.

m. Protección del patrimonio cultural

413. Se señaló que la cuestión de la protección del patrimonio cultural de las personas y grupos que pudieran verse afectados por la elevación del nivel del mar estaba estrechamente ligada a los derechos de los pueblos indígenas. Se recordó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indicaba que la Corte había reconocido la existencia de una relación entre el patrimonio cultural y las tierras indígenas. Se preguntó cómo sería posible lograr que se transfirieran los derechos culturales de los pueblos reubicados a causa de la elevación del nivel del mar, en particular a Estados en que la protección de esos derechos era limitada. Se hizo referencia a la necesidad de consultar a los pueblos indígenas y cooperar con ellos de buena fe, tal como se recogía en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

d) Métodos de trabajo del Grupo de Estudio y futura labor sobre el tema

i) Resumen del debate

414. En relación con la futura labor y los métodos de trabajo del Grupo de Estudio, se expresó preocupación por que el alcance de los subtemas fuera demasiado amplio y se sugirió que se redujera el número de cuestiones que debían tratarse. Se recordaron los límites establecidos en la sinopsis elaborada en 2018 sobre el alcance del tema. También se observó que el Grupo de Estudio había planteado muchas preguntas pertinentes, pero aún no había dado respuestas definitivas a la mayoría de ellas. Según otra opinión, el valor agregado del Grupo de Estudio había consistido precisamente en formular preguntas y su labor ya había tenido una influencia considerable en la práctica de los Estados.

415. Varios miembros apoyaron la propuesta de que el Grupo de Estudio examinara en 2025 un informe final conjunto sobre el tema, que habrían preparado los Copresidentes consolidando los trabajos llevados a cabo sobre los tres subtemas con un proyecto de conclusiones que debatiría el Grupo de Estudio. Se hizo hincapié en la importancia de analizar las posibles vinculaciones entre los tres subtemas —el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar— en el informe final conjunto. Se sugirió que en ese informe final se abordaran los deberes y las responsabilidades de los Estados, así como las posibles consecuencias de la elevación del nivel del mar, sin tratar de reescribir los marcos jurídicos internacionales existentes. Algunos miembros recordaron que, en la sinopsis que había preparado en 2018[[279]](#footnote-280), la Comisión había acordado limitar el mandato del Grupo de Estudio de manera que no propusiera ninguna enmienda a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Asimismo, se plantearon cuestiones sobre el papel global del Grupo de Estudio. Se señaló que su objetivo debía ser identificar y desarrollar normas de derecho internacional pertinentes en el contexto de la elevación del nivel del mar, y no entablar debates sobre políticas.

416. Además de las propuestas formuladas durante las sesiones anteriores, se plantearon otras sobre el posible resultado de la labor del Grupo de Estudio, entre ellas redactar una convención marco sobre cuestiones relacionadas con la elevación del nivel del mar o tratar de introducir la dimensión de la elevación del nivel del mar en las negociaciones en curso sobre la posible elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre. Se propuso que el Grupo de Estudio finalizara su análisis, agrupara los principios jurídicos existentes e indicara los aspectos que deberían seguir desarrollándose. Se sugirió que las opiniones de los Estados, sobre todo las de los más afectados por la elevación del nivel del mar, tuvieran una especial consideración a la hora de definir la dirección de la futura labor del Grupo de Estudio.

ii) Conclusión de la Copresidenta

417. En cuanto a la labor futura del Grupo de Estudio, la Copresidenta (Sra. Galvão Teles) hizo referencia a los párrafos 307 a 314 del documento complementario y reiteró que los Copresidentes presentarían un informe final conjunto sobre el tema, en el que se consolidarían los trabajos llevados a cabo hasta la fecha sobre los tres subtemas, con una serie de conclusiones, para que el Grupo de Estudio lo examinara en el 76º período de sesiones de la Comisión (2025).

Capítulo XI  
Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

A. Reunión conmemorativa especial

418. En su 3697ª sesión, que tuvo lugar el 30 de julio de 2024, la Comisión celebró una reunión conmemorativa para honrar la memoria de su exmiembro Mehmet Güney.

B. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada  
en el mar

419. En la 3701ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2024, el Sr. Louis Savadogo fue nombrado Relator Especial para el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en sustitución del Sr. Yacouba Cissé, que había dimitido como Relator Especial para ese tema.

C. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión  
y su documentación

420. El 13 de mayo de 2024 se constituyó el Grupo de Planificación para el actual período de sesiones.

421. El Grupo de Planificación celebró seis reuniones, que tuvieron lugar los días 14 y 31 de mayo y 4, 16 y 18 de julio de 2024. Tuvo ante sí el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones ([A/CN.4/763](http://undocs.org/sp/A/CN.4/763)); la resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023, relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones; la resolución [78/112](http://undocs.org/sp/A/RES/78/112) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional; y el proyecto de presupuesto por programas para 2025, Programa 6 (Asuntos jurídicos), subprograma 3, relativo al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. El Grupo de Planificación también recibió una propuesta del Sr. Bimal N. Patel titulada “Estudio del derecho internacional en relación con la labor de la Comisión de Derecho Internacional”. Sin embargo, no tuvo tiempo suficiente para examinarla y volverá sobre ella el año siguiente.

1. Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo

422. En su primera reunión, celebrada el 14 de mayo de 2024, el Grupo de Planificación decidió volver a establecer el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo para el presente quinquenio y eligió Presidente al Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez. En la segunda reunión, celebrada el 31 de mayo de 2024, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Grupo de Planificación un informe oral provisional sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Planificación tomó nota del informe oral provisional. En la cuarta reunión del Grupo de Planificación, celebrada el 16 de julio de 2024, el Sr. Juan José Ruda Santolaria, en nombre del Presidente del Grupo de Trabajo, presentó al Grupo de Planificación un informe oral sobre la labor llevada a cabo por el Grupo de Trabajo, con propuestas relativas a los temas examinados en el actual período de sesiones. El Grupo de Planificación tomó nota del informe oral.

423. En el actual período de sesiones, la Comisión, siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo, decidió proponer la inclusión de los siguientes temas en su programa de trabajo a largo plazo:

a) “La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos”; y

b)“La diligencia debida en el derecho internacional”.

424. Para elegir los temas, la Comisión se guio por la recomendación que hizo en su 50º período de sesiones (1998) en cuanto a los criterios de selección, a saber: a) que el tema reflejara las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; b) que el tema estuviera en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y c) que el tema fuera concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación. Convino además en que no debería limitarse a los temas tradicionales, sino que también podría examinar los que representaran la evolución del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional en general[[280]](#footnote-281). La Comisión consideró que los temas elegidos constituirían una aportación útil al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Las sinopsis de los temas elegidos figuran como anexos I y II del presente informe.

425. La Comisión recuerda que otros ocho temas siguen inscritos en el programa de trabajo a largo plazo desde quinquenios anteriores, a saber: a) “Propiedad y protección de los pecios más allá de los límites de la jurisdicción marítima nacional”[[281]](#footnote-282); b) “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”[[282]](#footnote-283); c) “La protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información”[[283]](#footnote-284); d) “La jurisdicción extraterritorial”[[284]](#footnote-285); e) “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones”[[285]](#footnote-286); f) “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”[[286]](#footnote-287); g) ”La jurisdicción penal universal”[[287]](#footnote-288); y h) “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”[[288]](#footnote-289).

2. Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y los procedimientos  
de la Comisión

426. En su primera reunión, celebrada el 14 de mayo de 2024, el Grupo de Planificación decidió que se volviera a reunir el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Charles Chernor Jalloh. El Grupo de Trabajo celebró dos reuniones, que tuvieron lugar los días 24 y 27 de mayo de 2024.

427. En su cuarta reunión, celebrada el 16 de julio de 2024, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Grupo de Planificación un informe oral sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones.

428. El Grupo de Planificación tomó nota del informe oral. El Grupo de Trabajo siguió examinando su programa permanente, que constaba de los tres temas siguientes:

1. Revitalización de los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

2. Relación de la Comisión de Derecho Internacional con la Asamblea General y otros órganos.

3. Otros asuntos.

429. Debido a las limitaciones de tiempo este año, entre otras cosas debido a la reducción de la duración del período de sesiones aprobado por la Asamblea General de 12 a 10 semanas, el Grupo de Trabajo solo celebró dos reuniones oficiales. Aunque las dos reuniones se centraron principalmente en el primer tema del programa, también se llevaron a cabo debates preliminares sobre los otros dos temas. En particular, se debatió la cuestión de la relación entre la Comisión y la Asamblea General, especialmente la Sexta Comisión, así como la necesidad de reforzar la cooperación entre la Comisión y otros órganos, entre ellos los órganos de codificación de África, Asia, Europa y América Latina y el Caribe. El Grupo de Trabajo consideraba que el examen de las propuestas para mejorar los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión debería llevarse a cabo en el contexto de la elaboración de un manual. Ese manual sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión sería un documento oficial, aunque algunos elementos podrían constituir un documento informal de la Comisión. El documento oficial tendría por objeto mejorar la transparencia y proporcionar más información a los Estados y otros observadores de la Comisión sobre sus procedimientos y métodos de trabajo. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de esquema del manual, elaborado por la Secretaría, y recomendó a la Comisión que solicitara a esta que preparara los proyectos de las secciones que configurarían el manual, teniendo en cuenta las propuestas de mejora formuladas por los miembros en el último quinquenio.

430. La Comisión solicita a la Secretaría que prepare proyectos de las secciones de un manual sobre los métodos de trabajo y los procedimientos de la Comisión utilizando material pertinente extraído del volumen I de *La Comisión de Derecho Internacional y su obra* y de los informes elaborados en 1996 y 2011 por la Comisión acerca de sus métodos de trabajo, así como las propuestas de mejoras formuladas por los miembros en el quinquenio anterior, para que el Grupo de Trabajo los examine a lo largo del el presente quinquenio. La Secretaría preparó un primer borrador de uno de los capítulos del manual, que luego se presentó a los miembros para que formularan observaciones e hicieran aportaciones. Está previsto continuar con esa labor, en función del tiempo que se asigne a las reuniones del Grupo de Trabajo del próximo año. Se espera proseguir la labor sobre el manual al mismo tiempo que se abordan otras cuestiones, entre ellas la de la nomenclatura y la forma de los resultados de la Comisión, que se debatió exhaustivamente en el último quinquenio con vistas a aprobar una recomendación al respecto y presentarla a los Estados. También se hizo hincapié en la importancia de asignar más tiempo al Grupo de Trabajo para que pueda cumplir su ambicioso mandato, como ya se señaló a la atención de los Estados en el informe de 2023 de la Comisión a la Asamblea General. A este respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo no había podido presentar un informe sustantivo en el quinquenio anterior, en parte debido a las limitaciones de tiempo.

3. Examen de la resolución [78/112](http://undocs.org/sp/A/RES/78/112) de la Asamblea General, de 7 de diciembre  
de 2023, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional

431. La Asamblea General, en su resolución [78/112](http://undocs.org/sp/A/RES/78/112), relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional, entre otras cosas reiteró a la Comisión su invitación a que, en su informe a la Asamblea General, formulara observaciones sobre su papel actual en la promoción del estado de derecho. Desde su 60º período de sesiones (2008), la Comisión viene haciendo referencia en cada uno de sus períodos de sesiones a su contribución a la promoción del estado de derecho. Señala que las observaciones que figuran en los párrafos 341 a 346 de su informe de 2008[[289]](#footnote-290) siguen siendo pertinentes y reitera las formuladas en sus períodos de sesiones anteriores[[290]](#footnote-291).

432. La Comisión recuerda que el estado de derecho es el pilar esencial de su labor. El propósito de la Comisión, tal como se establece en el artículo 1 de su estatuto, es promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

433. Teniendo presente en toda su labor el principio del estado de derecho, la Comisión es plenamente consciente de la importancia de la aplicación del derecho internacional en el plano nacional, y tiene por objetivo promover el respeto del estado de derecho en el plano internacional.

434. En cumplimiento de su mandato en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, la Comisión seguirá teniendo en cuenta el estado de derecho como principio de gobernanza, y los derechos humanos y el desarrollo sostenible que son fundamentales para el estado de derecho, como se refleja en el preámbulo y el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, así como en la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional[[291]](#footnote-292).

435. En su labor actual, la Comisión es consciente de “la estrecha relación entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas (paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos)”[[292]](#footnote-293), que se refuerzan mutuamente. La Comisión también celebra los recientes avances en materia de desarrollo sostenible y cambio climático, y el recurso a procedimientos consultivos, en particular la solicitud de una opinión consultiva presentada por consenso por la Asamblea General a la Corte Internacional de Justicia[[293]](#footnote-294).

436. En el cumplimiento de su mandato en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, la Comisión es consciente de la magnitud y urgencia de los retos relativos al fortalecimiento del estado de derecho, incluida la necesidad de velar por la paridad de género en las instituciones nacionales e internacionales. En este sentido, la propia Comisión reconoce que tiene que seguir mejorando para cumplir ese objetivo en su propia composición.

437. La Comisión señala que las innovaciones tecnológicas pueden tanto plantear retos como ofrecer oportunidades al derecho internacional. Por ejemplo, como ha puesto de manifiesto la labor relacionada con el tema de la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar examinado en el actual período de sesiones, la tecnología ha cambiado la manera en que se cometen esos delitos. En su debate, la Comisión ha analizado las tecnologías actuales y emergentes y el papel que pueden desempeñar tanto en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar como en la facilitación de la cooperación internacional, esencial para que se haga justicia y que las personas afectadas por esos delitos tengan acceso a ella. La Comisión tiene siempre en cuenta los retos tecnológicos a los que se enfrentan las distintas naciones del mundo y trabaja para que los resultados de su labor sobre los temas que examina sean lo suficientemente generales y prácticos como para resultar de la mayor utilidad posible ahora y en el futuro. Así pues, desea reiterar el gran valor de las aportaciones de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las relativas a la manera en que utilizan las tecnologías a fin de mejorar el acceso a la justicia para todos en sus territorios y en el marco de sus alianzas internacionales. La Comisión destacó la importancia de su sitio web para difundir su labor[[294]](#footnote-295). La Comisión tiene debidamente en cuenta las cuestiones directamente relacionadas con los avances tecnológicos, como las que tienen que ver con la inteligencia artificial, y considera que, si se ponen al servicio del derecho consagrado en los tratados multilaterales, las nuevas tecnologías contribuyen a reforzar el estado de derecho.

438. Teniendo presente que la Asamblea General ha destacado la importancia de fomentar el intercambio de las mejores prácticas nacionales en lo que respecta al estado de derecho[[295]](#footnote-296), la Comisión desea recordar que gran parte de su labor consiste en recopilar y analizar esas prácticas con miras a evaluar su posible contribución al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

439. La Comisión dedicará toda su atención al subtema “La participación plena, igualitaria y equitativa a todos los niveles en el sistema jurídico internacional” del programa provisional del septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General[[296]](#footnote-297). Las innovaciones tecnológicas pueden facilitar esa participación. Además, la Comisión considera que es esencial para su labor recibir el mayor número posible de aportaciones de los Estados sobre su práctica, por lo que los alienta a que participen activamente facilitando información y formulando observaciones a ese respecto.

440. Fiel a su vocación de larga data, la Comisión seguirá procurando que su labor se asiente en la realidad a fin de responder a las necesidades expresadas por los Estados. Teniendo presente la contribución de los procesos de elaboración de tratados multilaterales a la promoción del estado de derecho, la Comisión recuerda que sus trabajos sobre diferentes temas ha dado lugar a varios procesos de ese tipo y a la aprobación de diversos tratados multilaterales[[297]](#footnote-298).

441. En el actual período de sesiones, la Comisión ha seguido contribuyendo a la promoción del estado de derecho, entre otras cosas mediante la labor llevada a cabo en relación con los temas del programa de su trabajo: “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”; “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”; “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”; “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”; “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”; “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”; y “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”.

442. La Comisión reitera su compromiso de promover el estado de derecho en todas sus actividades.

4. Celebración del 75º aniversario de la Comisión de Derecho Internacional

443. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión recomendó que se organizaran actos conmemorativos durante el 75º período de sesiones que se celebraría en 2024. La Asamblea General tomó nota con aprecio de esa recomendación[[298]](#footnote-299).

444. Debido a la crisis de liquidez que atraviesan las Naciones Unidas, la duración del período de sesiones de la Comisión aprobado por la Asamblea General en su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) se redujo de 12 a 10 semanas. En consecuencia, la conmemoración del 75º aniversario de la Comisión se celebró en un formato reducido, con un acto organizado el 24 de mayo de 2024 con la generosa ayuda del Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra y el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza[[299]](#footnote-300).

445. Además del acto conmemorativo en Ginebra, se celebraron otros eventos en los que participaron los miembros de la Comisión y representantes de Estados, organizaciones internacionales e instituciones académicas. Entre ellos, cabe mencionar un seminario conmemorativo organizado por la Universidad Rashtriya Raksha de la India con la generosa ayuda del Ministerio de Relaciones Exteriores del país los días 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, que contó con la participación de varios miembros de la Comisión, altos funcionarios de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, asesores jurídicos y funcionarios de varios países, incluida la Organización Jurídica Consultiva Asiático‑Africana; y una conferencia sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el desarrollo de puertos secos en los países en desarrollo sin litoral, organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Mongolia, que tuvo lugar los días 25 y 26 de marzo de 2024.

5. Honorarios

446. La Comisión reitera su opinión, expresada en sus informes anteriores[[300]](#footnote-301), sobre la cuestión de los honorarios, planteada a raíz de la aprobación por la Asamblea General de su resolución [56/272](http://undocs.org/sp/A/RES/56/272), de 27 de marzo de 2002. Insiste en que esta resolución afecta especialmente a los relatores especiales, ya que compromete el apoyo a su labor de investigación. Ello se entiende sin perjuicio del establecimiento del fondo fiduciario, de conformidad con el párrafo 37 de la resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103), de 7 de diciembre de 2022.

6. Documentos y publicaciones

447. La Comisión destacó una vez más la singularidad del método que empleaba para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, en cuanto que concedía especial relevancia a la práctica de los Estados y a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales e internacionales cuando abordaban cuestiones de derecho internacional. Reiteró la importancia de que se le transmitiera toda prueba de práctica de los Estados y de otras fuentes del derecho internacional pertinentes para el desempeño de su mandato. Los informes de sus relatores especiales debían exponer debidamente los precedentes y las otras fuentes de información pertinentes, como los tratados, las decisiones judiciales y la doctrina, así como un análisis exhaustivo de las cuestiones examinadas. La Comisión quiso destacar que era plenamente consciente, al igual que sus relatores especiales, de la necesidad de reducir siempre que fuera posible el volumen general de la documentación y que seguiría teniendo presentes esas consideraciones. Si bien conoce las ventajas de ser lo más concisa posible, reitera su firme convencimiento de que no puede limitarse *a priori* la extensión de los documentos y los proyectos de investigación relacionados con su labor. De ahí que no se pueda pedir a los relatores especiales que reduzcan la longitud de sus informes después de presentarlos a la Secretaría, con independencia de las estimaciones que esta haya hecho de su extensión antes de la presentación. Como ha reiterado sistemáticamente la Asamblea General[[301]](#footnote-302), los límites en el número de palabras no son aplicables a la documentación de la Comisión. La Comisión también subraya la importancia de que los relatores especiales preparen sus informes en el plazo fijado y los envíen a la Secretaría para que esta los tramite y se los remita con antelación suficiente, a fin de que estos se publiquen en todos los idiomas oficiales, a ser posible cuatro semanas antes del inicio de la parte correspondiente del período de sesiones. A este respecto, insiste en la importancia de que los relatores especiales presenten sus informes en los plazos fijados por la Secretaría. Solo así esta podrá garantizar que los documentos oficiales de la Comisión se publiquen a tiempo en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

448. Por otra parte, la Comisión ha pedido a la Secretaría que vele por que los servicios encargados de la edición y traducción de los documentos aumenten su eficacia, en particular para garantizar el procesamiento y la distribución oportunos de los informes de los relatores especiales en su idioma original y en todos los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

449. La Comisión reconoce la gran importancia y utilidad que tienen las publicaciones jurídicas elaboradas por la Secretaría para la labor de la Comisión[[302]](#footnote-303). Toma nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Secretaría en materia de maquetación electrónica, que han permitido agilizar considerablemente la aparición de las publicaciones de la Comisión, a pesar de las limitaciones debidas a la falta de recursos. Agradece la publicación, este año, de la décima edición de la publicación *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, que es un instrumento fundamental para la labor de la Comisión.

450. La Comisión reiteró su firme convencimiento de que no se podía limitar arbitrariamente la extensión de las actas resumidas de sus sesiones, que constituyen trabajos preparatorios indispensables para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Observó con satisfacción una vez más que las medidas implantadas en su 65º período de sesiones (2013) para racionalizar la preparación de sus actas resumidas habían permitido agilizar la remisión de la versión en inglés a los miembros de la Comisión con miras a la introducción de los cambios pertinentes y a su pronta publicación. Pidió nuevamente a la Secretaría que retomara la práctica de redactar las actas resumidas provisionales en francés y en inglés y que mantuviera las medidas adoptadas a fin de agilizar la remisión de las actas provisionales a los miembros de la Comisión. Observó además que la práctica más reciente de presentar las actas provisionales por vía electrónica a los miembros de la Comisión para que pudieran introducir las correcciones pertinentes usando la función de control de cambios estaba funcionando sin problemas. La Comisión también celebró que esos métodos de trabajo hubieran permitido una utilización más racional de los recursos y pidió a la Secretaría que prosiguiera sus esfuerzos por facilitar la preparación de las actas definitivas en todos los idiomas oficiales sin poner en peligro su integridad.

451. La Comisión expresó su agradecimiento a todos los servicios que habían intervenido en la preparación de su documentación, tanto en Ginebra como en Nueva York, por sus esfuerzos para que esta se llevara a cabo de manera oportuna y eficiente, a menudo con plazos ajustados, e hizo hincapié en que esa tramitación oportuna y eficiente de la documentación era esencial para que pudiera llevar a cabo su labor sin contratiempos. El trabajo realizado por todos los servicios se agradecía aún más en las circunstancias actuales.

452. La Comisión reafirmó su compromiso con el multilingüismo y recordó la importancia primordial que se daba en su labor a la igualdad de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, como había destacado la Asamblea General en su resolución [76/268](http://undocs.org/sp/A/RES/76/268), de 10 de junio de 2022[[303]](#footnote-304).

453. La Comisión dio las gracias a la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra por sus servicios eficaces de apoyo a la investigación, en particular por el material informativo y las bibliografías multilingües en línea que prepara especialmente para la Comisión, y expresó su satisfacción por el apoyo que había prestado a pesar de las medidas adoptadas en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra como consecuencia de la crisis de liquidez que enfrentan las Naciones Unidas en 2024.

454. Las limitaciones impuestas por la crisis de liquidez, que perturbaron gravemente la labor de los miembros de la Comisión, pusieron aún más de relieve el carácter esencial de los servicios de la Biblioteca para el trabajo de la Comisión, así como la importancia de dotarla de medios suficientes para que pudiera cumplir su mandato y mantener sus colecciones y servicios. La Comisión también dio las gracias a la administración de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por los esfuerzos realizados, a raíz de las observaciones recibidas de los miembros, para que se pudiera regresar parcialmente a la Biblioteca durante parte del período de sesiones de la Comisión.

455. La Comisión tomó nota del compromiso de la Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de velar por que los espacios y servicios de la Biblioteca estuvieran disponibles en 2025 durante todo el 76º período de sesiones, antes de las renovaciones previstas en el edificio de la Biblioteca y los Archivos en el marco del plan estratégico de conservación del patrimonio.

456. En cuanto a la transformación en curso de la Biblioteca y los Archivos de las Naciones Unidas en Ginebra, la Comisión se mostró partidaria de que se siguiera desarrollando su capacidad para ser un centro de investigación centrado en el derecho internacional y el multilateralismo. En este contexto, destacó la importancia de la diversidad de los recursos y del multilingüismo, así como el valor de la Biblioteca, no solo para apoyar directamente la labor de la Comisión, sino también como recurso para los investigadores y para los profesionales e investigadores, actuales y futuros, en el ámbito del derecho internacional.

7. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*

457. La Comisión reiteró que el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* era crucial para comprender la labor de la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como en el fortalecimiento del estado de derecho en las relaciones internacionales. Asimismo, tomó nota de que la Asamblea General, en su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108), expresó su reconocimiento a los Gobiernos que habían realizado contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para eliminar el retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* y alentó a que se hicieran nuevas contribuciones al Fondo.

458. La Comisión recomienda que la Asamblea General, al igual que hizo en su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108), exprese su satisfacción por los notables avances logrados en los últimos años para eliminar el retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* en los seis idiomas oficiales, acoja con beneplácito los esfuerzos de la División de Gestión de Conferencias de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, especialmente su Sección de Edición, por dar cumplimiento efectivo a sus resoluciones pertinentes en que pedía que se redujera el retraso, y aliente a la División de Gestión de Conferencias a que siga prestando todo el apoyo necesario para que la Sección de Edición avance con el *Anuario*.

8. Fondo fiduciario de asistencia para los relatores especiales de la Comisión  
de Derecho Internacional y asuntos conexos establecido en virtud  
de la resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103) de la Asamblea General

459. En su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108), de 7 de diciembre de 2023, la Asamblea General expresó su agradecimiento por las aportaciones realizadas al fondo fiduciario de asistencia para los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional o los presidentes de sus grupos de estudio y asuntos conexos, establecido en virtud de la resolución [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103), de 7 de diciembre de 2022, e invitó a que se hicieran nuevas contribuciones al fondo fiduciario, de conformidad con su mandato, incluida la necesidad de que las contribuciones financieras no se destinaran a ninguna actividad concreta de la Comisión de Derecho Internacional, sus relatores especiales o los presidentes de sus grupos de estudio. Tras el establecimiento del fondo fiduciario, se recibieron, en 2023, contribuciones de Austria (3.341,70 dólares), la República Checa (2.201,29 dólares) y Chipre (5.500 dólares), y, en 2024, contribuciones de Finlandia (21.574,97 dólares) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3.094,50 dólares). Al 30 de junio de 2024, el saldo del fondo era de 35.712,46 dólares.

9. Asistencia de la División de Codificación

460. La Comisión dio las gracias a la División de Codificación de la Secretaría por su valiosa asistencia al prestarle servicios sustantivos, así como por su continua asistencia a los relatores especiales y los copresidentes del grupo de estudio, y por la elaboración de estudios de investigación minuciosos sobre aspectos relacionados con los temas que estaban siendo examinados, atendiendo a las solicitudes de la Comisión. En particular, expresó su reconocimiento a la Secretaría por la elaboración de los memorandos sobre “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales” ([A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764)); “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” ([A/CN.4/765](http://undocs.org/sp/A/CN.4/765)); “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar – Doctrina relativa a las definiciones de piratería y de robo a mano armada en el mar” ([A/CN.4/767](http://undocs.org/sp/A/CN.4/767)); “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional – Elementos de los trabajos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional que podrían ser especialmente pertinentes para el tema” ([A/CN.4/768](http://undocs.org/sp/A/CN.4/768)); y de las compilaciones de comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ([A/CN.4/771](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771/Add.1) y [Add.2](http://undocs.org/sp/A/CN.4/771/Add.2)). La Comisión también reconoció los esfuerzos de la División de Codificación para ofrecer textos en distintos idiomas a fin de que la labor del Comité de Redacción sea representativa y de calidad.

10. Sitios web

461. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por el sitio web sobre la labor de la Comisión y se felicitó de su actualización y mejora constantes[[304]](#footnote-305). Reiteró que ese y otros sitios web gestionados por la División de Codificación[[305]](#footnote-306) constituían un recurso inestimable para la Comisión y para el conjunto de investigadores interesados en su labor, lo que contribuía al estado de derecho y a potenciar en general la enseñanza, el estudio y la difusión del derecho internacional y a lograr que este se valorase en mayor medida. La Comisión valoró positivamente que el sitio web sobre su labor contuviera información sobre el estado actual de los temas de su programa, así como enlaces a versiones preliminares editadas de las actas resumidas y a las grabaciones de audio de sus sesiones plenarias. Asimismo, señaló que sería conveniente destinar más fondos a su sitio web para que pudiera consultarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

11. Transmisión web

462. La Comisión expresó preocupación por que sus sesiones plenarias hubieran dejado de emitirse en directo en los servicios de retransmisión web de las Naciones Unidas. Señaló la importancia de esa transmisión web para facilitar la participación de los delegados de la Sexta Comisión en la labor de la Comisión y constató que, en el pasado, se había expresado interés por utilizar esa herramienta para seguir los trabajos de la Comisión.

12. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

463. La Comisión observó con reconocimiento una vez más la extraordinaria contribución de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas[[306]](#footnote-307) a mejorar el conocimiento del derecho internacional y de la labor de las Naciones Unidas en este ámbito, incluidos los trabajos de la Comisión, y expresó preocupación por las repercusiones de la crisis de liquidez en el funcionamiento de la Biblioteca Audiovisual, que había provocado, en particular, retrasos en la incorporación de nuevos contenidos.

13. Consideración de la posibilidad de celebrar en Nueva York la primera parte  
del 77º período de sesiones de la Comisión del presente quinquenio

464. En relación con el párrafo 281 del informe sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones (2022) y con el párrafo 291 del informe sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones (2023), la Comisión reiteró su recomendación de que la primera parte del 77º período de sesiones (2026) se celebre en Nueva York para reforzar su diálogo con la Asamblea General con miras a facilitar el contacto directo entre la Comisión y los delegados participantes en la Sexta Comisión. La Comisión solicita a la Secretaría que tome las disposiciones administrativas y organizativas necesarias a tal fin. Se destacó la necesidad de asegurar la disponibilidad de suficientes salas, así como el acceso a la biblioteca de la Sede y el acceso electrónico a los recursos y a la asistencia para la investigación de la Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. También se hizo hincapié en la necesidad de que se facilite el acceso de los asistentes de los miembros de la Comisión a las reuniones y se habilite espacio suficiente a tal efecto.

14. Fecha y lugar de celebración del 76º período de sesiones de la Comisión

465. Debido a las repercusiones de la crisis de liquidez de las Naciones Unidas en las actividades de la Comisión durante el 75º período de sesiones, y teniendo en cuenta el volumen de trabajo previsto para el 76º período de sesiones, incluido el examen de dos temas en segunda lectura (“Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y “Principios generales del derecho”) y del informe final sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”[[307]](#footnote-308), la Comisión destacó la importancia de que el 76º período de sesiones tuviera una duración mínima de 12 semanas.

466. La Comisión decidió celebrar su 76º período de sesiones en Ginebra del 14 de abril al 30 de mayo y del 30 de junio al 31 de julio de 2025.

D. Cooperación con otros órganos

467. En la 3685ª sesión, celebrada el 17 de julio de 2024, el Magistrado Nawaf Salam, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, hizo uso de la palabra e informó a la Comisión de las recientes actividades judiciales de la Corte[[308]](#footnote-309). A continuación hubo un intercambio de opiniones.

468. Debido a la crisis de liquidez que atraviesan las Naciones Unidas, la duración del período de sesiones de la Comisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108), se redujo de 12 a 10 semanas. En consecuencia, la Comisión no pudo mantener un intercambio de opiniones con la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa ni el Comité Jurídico Interamericano. La Comisión sigue valorando su cooperación con dichos organismos y expresa su deseo de que puedan organizarse intercambios de opiniones en futuros períodos de sesiones.

469. El 11 de julio de 2024 tuvo lugar un intercambio de opiniones oficioso entre los miembros de la Comisión y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre asuntos de interés mutuo. El Sr. Gilles Carbonnier, Vicepresidente del CICR, pronunció unas palabras de bienvenida, a las que siguieron observaciones introductorias por parte de la Sra. Cordula Droege, Oficial Jurídico Principal y Jefa de la División Jurídica del CICR, y del Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, Presidente de la Comisión. Hubo exposiciones sobre la labor de la Comisión en relación con los temas “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” a cargo del Sr. Claudio Grossman Guiloff y el Sr. Mathias Forteau, Relatores Especiales para esos temas, respectivamente. La Sra. Abby Zeith, la Sra. Vanessa Murphy y el Sr. Matt Pollard, Asesores Jurídicos del CICR, hicieron una presentación sobre “los documentos no vinculantes en el derecho internacional humanitario y la Declaración sobre las armas explosivas en zonas pobladas, los Compromisos de París para proteger a los niños y niñas reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas armadas o grupos armados, y la Declaración sobre Escuelas Seguras o Documento de Montreux. A continuación hubo un intercambio de opiniones y la Sra. Droege pronunció unas palabras a modo de conclusión.

E. Representación en el septuagésimo noveno período de sesiones  
de la Asamblea General

470. La Comisión decidió que, en el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, estaría representada por su Presidente, el Sr. Marcelo Vázquez‑Bermúdez.

F. Seminario de Derecho Internacional

471. De conformidad con la resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023, el 58º período de sesiones del Seminario de Derecho Internacional se celebró en el Palacio de las Naciones del 1 al 19 de julio de 2024, durante el actual período de sesiones de la Comisión. El Seminario está dirigido a juristas jóvenes que se especializan en derecho internacional, así como a profesores o funcionarios jóvenes que siguen una carrera académica o diplomática en la administración pública de sus países.

472. Asistieron al período de sesiones 27 participantes de diferentes nacionalidades procedentes de todas las regiones del mundo[[309]](#footnote-310). Los participantes asistieron a las sesiones plenarias de la Comisión y a conferencias organizadas especialmente para ellos, y participaron en grupos de trabajo sobre temas específicos.

473. Inauguraron el Seminario el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, Presidente de la Comisión, y el Sr. Huw Llewellyn, Director de la División de Codificación. La Oficina Jurídica de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se encargó de la administración, organización y dirección y el Sr. Vittorio Mainetti, experto en derecho internacional y consultor, actuó como coordinador, con la ayuda de las Sras. Leticia Machado Haertel y Yitong Sun, asistentes jurídicas.

474. El Sr. Huw Llewellyn pronunció una conferencia sobre las Naciones Unidas y el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, en la que ofreció a los participantes una visión global de la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

475. Se organizaron las siguientes conferencias a cargo de miembros de la Comisión: “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, por el Sr. Claudio Grossman Guiloff; “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, por el Sr. Keun-Gwan Lee; “La Comisión de Derecho Internacional vista desde el exterior”, por el Sr. Giuseppe Nesi; “Los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, por el Sr. Charles Chernor Jalloh; “Los acuerdos no vinculantes”, por el Sr. Mathias Forteau; y “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, por el Sr. August Reinisch. También se organizó una mesa redonda con los tres Copresidentes del Grupo de Estudio sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, a saber, la Sra. Patrícia Galvão Teles, la Sra. Nilüfer Oral y el Sr. Juan José Ruda Santolaria.

476. Los participantes asistieron a una conferencia sobre el agua, la paz y el derecho internacional, organizada en colaboración con el Geneva Water Hub, en la que varios ponentes, entre ellos la Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora de la Universidad de Ginebra, el Sr. Mark Zeitoun, Profesor del Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra y Director del Geneva Water Hub, la Sra. Sonja Koeppel, Secretaria del Convenio del Agua, el Sr. Mutoy Mubiala, Profesor de la Universidad de Kinshasa, y la Sra. Mara Tignino, Profesora Titular de la Universidad de Ginebra, expusieron sus reflexiones sobre diversos aspectos del derecho del agua.

477. Los participantes también visitaron la Organización Mundial del Comercio (OMC) y asistieron a presentaciones de la Sra. Gabrielle Marceau, Consejera Superior de la División de Estudios, y el Sr. Juan Pablo Moya Hoyos, abogado especializado en solución de diferencias de la OMC.

478. Los participantes asistieron a un taller organizado por la Universidad de Ginebra acerca de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre cambio climático y derecho internacional, en el que participaron el Sr. Frédéric Bernard, Profesor y Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Ginebra, el Sr. Lucius Caflisch, Profesor Honorario de Derecho Internacional en el Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra, exmagistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional, la Sra. Mara Tignino, Profesora Titular de la Universidad de Ginebra, el Sr. Vittorio Mainetti, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad de Milán y Coordinador del Seminario de Derecho Internacional, y el Sr. Rolf Einar Fife, el Sr. Mario Oyarzábal y la Sra. Penelope Ridings, miembros de la Comisión.

479. Se organizó un taller para facilitar los intercambios entre los participantes, en el que 14 personas hicieron presentaciones sobre diversas cuestiones de derecho internacional.

480. Se organizaron dos grupos de trabajo, uno sobre “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y otro sobre “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, y cada participante fue asignado a uno de ellos. Dos miembros de la Comisión, el Sr. Claudio Grossman Guiloff y el Sr. Keun-Gwan Lee, respectivamente, supervisaron y ofrecieron orientación a los grupos de trabajo. Cada grupo preparó un informe y presentó sus conclusiones en la última sesión de trabajo del Seminario. Una vez compilados, los informes se distribuyeron a todos los participantes, así como a los miembros de la Comisión.

481. La República y el Cantón de Ginebra ofrecieron su tradicional recepción en el Hôtel de Ville de Ginebra. Los participantes en el seminario visitaron la sala Alabama y la sede de las autoridades cantonales, guiados por el Servicio de Protocolo de la República y el Cantón de Ginebra.

482. El Vicepresidente Primero de la Comisión, el Coordinador del Seminario de Derecho Internacional y la Sra. Elizabeth Nwarueze (Nigeria), en nombre de los participantes en el Seminario, hicieron uso de la palabra ante la Comisión en la ceremonia de entrega de diplomas. Se entregó un diploma a cada participante.

483. La Comisión observó con preocupación que, en los últimos años, la situación financiera del Seminario de Derecho Internacional se había visto negativamente afectada por factores económicos y financieros, lo que a su vez había repercutido en los estipendios que el Seminario podía ofrecer. La situación había mejorado desde 2022, gracias a las importantes contribuciones periódicas voluntarias de dos Estados. No obstante, el Seminario debía reflexionar sobre medios y formas de ampliar su base financiera en el futuro. En 2024 se concedieron 17 becas (13 para gastos de viaje y dietas, y 4 solo para dietas).

484. Desde 1965, año en el que se empezó a organizar, han asistido al Seminario 1.334 participantes de 178 nacionalidades. De ellos, 814 han recibido una beca.

485. La Comisión destaca la importancia que concede al Seminario de Derecho Internacional, que permite a juristas jóvenes, especialmente de países en desarrollo, familiarizarse con la labor de la Comisión y con las actividades de las numerosas organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra. Recomienda que la Asamblea General haga un nuevo llamamiento a los Estados para que realicen contribuciones voluntarias a fin de que el Seminario que se organice en 2025 tenga la mayor participación posible y una distribución geográfica adecuada.

Anexos

Anexo I

La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos

por Mārtiņš Paparinskis[[310]](#footnote-311)\*

Introducción

1. La indemnización exigible con arreglo al derecho internacional de la responsabilidad, en particular la responsabilidad del Estado, es un tema de gran tradición en el derecho internacional público[[311]](#footnote-312). En la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*,la Corte Permanente de Justicia Internacional expuso la posición tradicional con respecto a la indemnización en el marco del debate sobre el principio de reparación:

“el pago de una suma correspondiente al valor que tendría una restitución en especie; la concesión, en caso necesario, de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas que no se puedan resarcir mediante la restitución en especie o el pago efectuado en su lugar: tales son los principios en que debe inspirarse la determinación de la cuantía de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional.”[[312]](#footnote-313)

En la Conferencia de la Sociedad de Naciones para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930, los Estados apoyaron mayoritariamente el concepto de reparación, pero en general sin ahondar en la indemnización[[313]](#footnote-314), que era una cuestión que, en la práctica anterior a la Segunda Guerra Mundial, se establecía más bien en las decisiones de las cortes y tribunales arbitrales internacionales[[314]](#footnote-315).

2. La contribución de las decisiones de las cortes y tribunales internacionales al tema de la indemnización fue más limitada en el ordenamiento jurídico internacional de los años de posguerra de la segunda mitad del siglo pasado. A modo de ejemplo, el fallo dictado en 1949 en la primera causa contenciosa de la Corte Internacional de Justicia, la causa relativa al *Canal de Corfú*, fue su única decisión sobre la concesión de una indemnización en el siglo XX[[315]](#footnote-316). Cuando la cuestión de la indemnización se planteó de alguna forma en causas posteriores, los Estados o no solicitaron a la Corte que determinara la cuantía que debía concederse[[316]](#footnote-317), o no aportaron pruebas detalladas[[317]](#footnote-318) o, en el único caso en que se expusieron argumentos de hecho y de derecho exhaustivos[[318]](#footnote-319), abandonaron el procedimiento[[319]](#footnote-320) (y ni siquiera en la causa relativa al *Canal de Corfú* seofrecen orientaciones específicas sobre la metodología judicial para la determinación de la indemnización)[[320]](#footnote-321). Cuando la Comisión abordó esa cuestión en el decenio de 1990, solo pudo recurrir a “relativamente pocos fallos fundamentados relativos a la fijación de indemnización por daños materiales entre Estados”[[321]](#footnote-322).

3. La Comisión examinó las normas en materia de indemnización en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[322]](#footnote-323), que se reconoce que refleja el derecho internacional consuetudinario[[323]](#footnote-324). En el artículo 36 del proyecto de artículos, la indemnización se expresa como un principio general, sin establecer criterios detallados (de forma similar al enfoque adoptado previamente en la primera lectura)[[324]](#footnote-325):

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado[[325]](#footnote-326).

Aunque la redacción del artículo 36 fue prudente, habida cuenta del material disponible, y la disposición debe leerse junto con su exhaustivo comentario[[326]](#footnote-327), algunas voces han señalado desde entonces que la Comisión no fue lo suficientemente lejos al abordar los muchos y complejos problemas que se plantean en la práctica[[327]](#footnote-328). En esa línea, la Secretaría señaló en su documento de trabajo de 2016 sobre el programa de trabajo a largo plazo que, “[s]i bien los Estados suelen preferir la indemnización a otras formas de reparación, los artículos de 2001 solo dan una orientación limitada sobre la cuantificación de la indemnización”[[328]](#footnote-329). Algunas decisiones de cortes y tribunales internacionales parecen coincidir con la preocupación por la falta de detalle de los trabajos de la Comisión sobre el tema, por ejemplo cuando recurren en su lugar al derecho interno de la responsabilidad civil para articular las normas internacionales en materia de indemnización[[329]](#footnote-330).

4. En la actualidad existe mucha más práctica en la materia que cuando la Comisión aprobó el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en 2001. La cuestión de la indemnización se aborda en numerosas decisiones razonadas de cortes y tribunales interestatales, así como de organismos encargados de examinar reclamaciones presentadas por particulares y otras entidades no estatales[[330]](#footnote-331). La Corte Internacional de Justicia se ha ocupado de ella en tres causas relacionadas con diversas esferas del derecho internacional: *Ahmadou Sadio Diallo*, relativa a los derechos humanos[[331]](#footnote-332); *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza*, relativa a los daños ambientales[[332]](#footnote-333); y *Actividades armadas en el territorio del Congo*, relativa al uso de la fuerza, el derecho humanitario, los derechos humanos y los daños ambientales y macroeconómicos[[333]](#footnote-334) (y es posible que se emitan nuevas decisiones en etapas ulteriores de las causas en curso)[[334]](#footnote-335). Además, desde 2001 se han dictado decisiones motivadas sobre indemnizaciones en casos interestatales relacionados con el derecho del mar[[335]](#footnote-336) y los derechos humanos[[336]](#footnote-337), y por parte del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos[[337]](#footnote-338) y la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía[[338]](#footnote-339), así como en acciones interpuestas por particulares y otras entidades no estatales ante cortes y tribunales regionales de derechos humanos de África, América y Europa y cortes y tribunales arbitrales que examinan controversias entre inversores y Estados[[339]](#footnote-340). La indemnización en el ámbito de los derechos humanos también se ha abordado en la labor de las organizaciones internacionales[[340]](#footnote-341) y los órganos de expertos creados por Estados y organizaciones internacionales[[341]](#footnote-342). Los registros de daños y perjuicios, en particular los establecidos por las Naciones Unidas, también pueden ser una fuente de práctica en la materia[[342]](#footnote-343).

5. El tema de la indemnización encaja en el programa de trabajo de la Comisión por un doble motivo. En primer lugar, permitiría a la Comisión tratar esa cuestión en términos generales y también suficientemente detallados en cuanto al fondo para reflejar su importancia en el derecho de la responsabilidad[[343]](#footnote-344). El tema se plantearía en la línea de la labor específica de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados[[344]](#footnote-345) (abordando la indemnización en términos de normas secundarias relativas a una forma de reparación del perjuicio causado por hechos internacionalmente ilícitos[[345]](#footnote-346)), pero con más concreción y profundidad que en exámenes anteriores, de carácter más general, sobre el tema de la responsabilidad[[346]](#footnote-347). Un ejemplo análogo entre los trabajos anteriores de la Comisión encaminado a aportar precisión jurídica a normas aceptadas sobre la responsabilidad del Estado es el proyecto de artículos sobre la protección diplomática de 2006, que también tenía por objeto “da[r] contenido a [una] disposición” del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[347]](#footnote-348). En segundo lugar, el tema se abordaría desde una perspectiva práctica, ya que, desde la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, mencionado en el párrafo anterior, la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales en materia de indemnización ha aumentado y se ha diversificado, lo que ha hecho el tema suficientemente viable y concreto para su codificación y desarrollo progresivo[[348]](#footnote-349). En ambos casos, la propuesta toma como punto de partida la posición expresada en el documento de trabajo de 2016, cuya solidez no ha hecho sino aumentar en los ocho años transcurridos[[349]](#footnote-350).

6. En los capítulos siguientes se examinarán el alcance del tema propuesto y las cuestiones que deben abordarse (capítulo I), la medida en que el tema propuesto cumple los criterios de selección de nuevos temas (capítulo II), los trabajos anteriores de la Comisión sobre el tema propuesto (capítulo III) y la posible forma del resultado de la labor de la Comisión (capítulo IV). También se ofrece una bibliografía seleccionada.

I. Alcance del tema propuesto y cuestiones que deben abordarse

7. El tema se inscribiría en la labor de la Comisión sobre la responsabilidad y seguiría su marco conceptual y sus particularidades analíticas, en especial en lo que se refiere a dos aspectos. En primer lugar, partirá de la distinción entre normas primarias y secundarias en general, y en particular entre la indemnización por un comportamiento internacionalmente ilícito, por una parte, y los casos en que los Estados tienen la obligación de indemnizar por las consecuencias perjudiciales de un comportamiento no prohibido por el derecho internacional (“responsabilidad”), por otra parte[[350]](#footnote-351). En segundo lugar, se presupondrá que las nuevas relaciones jurídicas que nazcan de la comisión por un Estado de un hecho internacionalmente ilícito, también en lo que respecta a la reparación de todo perjuicio causado, son de carácter general y no dependen de la naturaleza de la norma primaria subyacente (en ausencia de *lex specialis*)[[351]](#footnote-352).

8. En este capítulo se examina el título del tema propuesto, su alcance y la identificación y aplicación de las normas de derecho internacional en materia de indemnización. La distinción entre la identificación y la aplicación reproduce el enfoque adoptado en los fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia sobre indemnizaciones, que plantean la cuestión jurídica desde el punto de vista de los principios generales del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[352]](#footnote-353), o en consonancia con ellos, y la resuelven remitiéndose a diversas fuentes autorizadas que constituyen los mejores ejemplos en el ámbito concreto del derecho internacional[[353]](#footnote-354).

A. Título del tema propuesto

9. El título del tema propuesto es “La indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos”. La formulación toma como punto de partida el título sugerido en el documento de trabajo de 2016 (“Indemnización en virtud del derecho internacional”)[[354]](#footnote-355) y lo adapta al artículo 36, párrafo 1, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”)[[355]](#footnote-356). El título sitúa el tema en el marco conceptual de la labor anterior de la Comisión sobre la responsabilidad internacional, centrándose claramente en las cuestiones abordadas en el artículo 36. Hace hincapié en el hecho ilícito y no en el tipo de entidad responsable de él, de modo que permite abordar la responsabilidad tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales[[356]](#footnote-357). La focalización en el hecho ilícito también refleja la exclusión de la indemnización exigida por las normas primarias en ausencia de hechos internacionalmente ilícitos (“responsabilidad”) del alcance del tema[[357]](#footnote-358).

B. Alcance del tema propuesto

10. El tema se centra en el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y también trata otras cuestiones que son inherentes a la identificación de las normas en materia de indemnización y que suelen plantearse al aplicar dichas normas. Se ocupa de la indemnización por hechos internacionalmente ilícitos con independencia del origen y la naturaleza de las normas primarias aplicables[[358]](#footnote-359); en ese sentido, difiere del régimen aplicable a la indemnización por la vulneración de normas primarias específicas[[359]](#footnote-360). Además, solo se refiere a la indemnización y se entiende sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas de un hecho internacionalmente ilícito, como otras formas de reparación (restitución y satisfacción), cesación y garantías de no repetición[[360]](#footnote-361). El enfoque del tema se ajusta plenamente y no menoscaba las obligaciones consuetudinarias y convencionales de reparar íntegramente[[361]](#footnote-362), pues contempla diversas formas de reparación de las que la indemnización es solo una más[[362]](#footnote-363). El tema no aborda cuestiones correspondientes a la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (“El hecho internacionalmente ilícito del Estado”), como las obligaciones internacionales en vigencia respecto de un Estado o la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en relación con el cual se ha invocado una circunstancia que excluye la ilicitud[[363]](#footnote-364). Tampoco examina las cuestiones que figuran en la tercera parte del proyecto de artículos (“Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado”), como la invocación de la responsabilidad o las contramedidas, o la aplicación en general[[364]](#footnote-365).

11. El alcance del tema se delimita en función de dos elementos: las entidades que tienen derecho a la indemnización y las entidades que están obligadas a indemnizar.

12. En primer lugar, el tema se ocupa de las indemnizaciones en el ámbito interestatal[[365]](#footnote-366), así como de las situaciones en que el derecho a la indemnización corresponde directamente a una persona o una entidad distinta de un Estado[[366]](#footnote-367). Ello está en consonancia con el recurso habitual a material no limitado al ámbito interestatal en el comentario al artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[367]](#footnote-368) y en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo*[[368]](#footnote-369), así como con el hecho de que muchas decisiones recientes sobre el tema se han dictado en acciones interpuestas por particulares y otras entidades no estatales ante cortes y tribunales regionales de derechos humanos y cortes y tribunales arbitrales que examinan controversias entre inversores y Estados[[369]](#footnote-370).

13. En segundo lugar, el tema aborda la indemnización derivada del derecho de la responsabilidad tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales[[370]](#footnote-371), lo que está en consonancia con la expresión idéntica de las normas sobre indemnización que figuran en el proyecto de artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales[[371]](#footnote-372) y con la posibilidad de que la labor de la Comisión sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales aporte material adicional pertinente[[372]](#footnote-373). El tema trataría los aspectos del derecho de la responsabilidad de las organizaciones internacionales que no plantean cuestiones distintas de la responsabilidad del Estado, y la labor de investigación se basaría en los trabajos de la Comisión sobre otros temas y los complementaría, pero no se solaparía con ellos. Para mayor seguridad, el tema no se ocuparía de las reparaciones concedidas a las víctimas, o en relación con ellas, por una persona condenada por una corte o tribunal internacional como la Corte Penal Internacional[[373]](#footnote-374).

C. Identificación de las normas de derecho internacional en materia de indemnización

14. Tomando como punto de partida el documento de trabajo de 2016, una serie de cuestiones que podrían tratarse son las relacionadas con la identificación y aclaración de las normas aplicables en materia de indemnización, mencionadas en el artículo 36 y otras disposiciones relativas a la reparación de manera más general. En primer lugar, se examinarían las condiciones de aplicabilidad de la indemnización, confirmando que no es ni la principal ni la única forma de reparación[[374]](#footnote-375). En segundo lugar, para tratar el “daño” habría que analizar los artículos 36 y 31, párrafo 2, abordar los daños materiales y morales y confirmar que la indemnización no tiene una finalidad punitiva[[375]](#footnote-376). La Comisión también puede responder a la cuestión que no zanjó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* de si una reclamación por daños macroeconómicos causados por el incumplimiento de la prohibición del uso de la fuerza o una reclamación por esos daños de carácter más general son casos indemnizables en virtud del derecho internacional[[376]](#footnote-377). En tercer lugar, el término “causado”, recogido en los artículos 36 y 31, párrafo 1, exigiría un debate sobre los factores que pueden ser pertinentes para la aplicación de la causalidad y la distinción entre causalidad fáctica y jurídica, así como el efecto de atenuación del daño y la concurrencia de varios factores o actores[[377]](#footnote-378). En cuarto lugar, la Comisión podría plantearse, o replantearse, otra cuestión que quedó pendiente en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, a saber, si, al determinar la cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta la carga financiera impuesta al Estado responsable, en función de su situación económica[[378]](#footnote-379). En quinto lugar, el tema podría abordar la importancia de la equidad[[379]](#footnote-380) y los principios generales del derecho[[380]](#footnote-381). En sexto lugar, también se podrían examinar las cuestiones conexas de los intereses y la contribución al perjuicio, abordadas en los artículos 38 y 39, respectivamente, ya que desempeñan un papel importante en la práctica para la determinación de la indemnización[[381]](#footnote-382). La última cuestión plantea una perspectiva más amplia de la indemnización ante diversas cortes y tribunales, y tiene dos aspectos. El primero de ellos se refiere a la medida, cuando proceda, en que las normas secundarias aplicables pueden verse afectadas por el carácter de la entidad que invoca la responsabilidad, en particular (ciertas) entidades no estatales. El segundo de ellos tiene en cuenta la homogeneidad de los criterios adoptados en diferentes contextos y si esos principios son susceptibles de aplicarse de manera uniforme y coherente, de modo que la cuantía concedida pueda considerarse justa en comparación con otros casos[[382]](#footnote-383).

D. Aplicación de las normas de derecho internacional en materia de indemnización

15. Tomando de nuevo como punto de partida el documento de trabajo de 2016, otro grupo de cuestiones se refieren a la aplicación de las normas y a la determinación de la cuantía de la indemnización, teniendo presentes los artículos 36, párrafo 2, y 38 (“Intereses”). Entre las cuestiones jurídicas pertinentes figuraría, en primer lugar, la determinación de las normas aplicables en materia de indemnización y los distintos métodos para determinar el valor justo de mercado, incluidas sus relaciones recíprocas[[383]](#footnote-384). La segunda cuestión es la determinación del lucro cesante[[384]](#footnote-385). El tema podría analizar la manera en que las decisiones adoptadas desde 2001 han resuelto los aspectos negativos de la norma (la advertencia general contra las reclamaciones con elementos inherentemente especulativos[[385]](#footnote-386), en particular contra la concesión de indemnizaciones por lucro cesante e intereses durante el mismo período de tiempo para evitar el doble resarcimiento)[[386]](#footnote-387), así como las categorías de lucro cesante que se considera que ha quedado cubierto[[387]](#footnote-388). Otra cuestión, en la que la Comisión no ha ahondado, es determinar si hay un doble resarcimiento al indemnizar por el lucro cesante en los casos en que la valoración de los activos generadores de ingresos ya ha tenido en cuenta su capacidad para producir beneficios futuros[[388]](#footnote-389). En tercer lugar, podría abordarse la elección del tipo de interés y la aplicación del interés simple y el interés compuesto[[389]](#footnote-390), y reflexionar sobre la actitud escéptica mostrada respecto del interés compuesto en el comentario al artículo 38, a la luz de la práctica posterior a 2001[[390]](#footnote-391). Por último, en consonancia con el planteamiento de la Corte Internacional de Justicia expuesto en el párrafo 8, la Comisión determinaría las mejores prácticas y métodos para determinar la indemnización en determinadas esferas especializadas, al igual que en el comentario al artículo 36[[391]](#footnote-392). A modo de ejemplo de lo que supondría esa tarea, la concesión de una suma fija en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* dio lugar a una gran variedad de opiniones judiciales en las que podría basarse el debate sobre su fundamento jurídico, así como las condiciones y los aspectos prácticos de su aplicación[[392]](#footnote-393).

II. El tema propuesto y los criterios de selección de nuevos  
temas

16. El tema propuesto cumple los criterios de selección de nuevos temas establecidos por la Comisión[[393]](#footnote-394).

17. En primer lugar, el tema propuesto refleja las necesidades de los Estados[[394]](#footnote-395). Las normas secundarias relativas a la responsabilidad en materia de indemnización siguen teniendo cada vez más importancia práctica para los Estados en diversas esferas del derecho internacional y ante diferentes cortes y tribunales internacionales, lo que queda patente en la frecuencia con que se invoca de manera explícita el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y las disposiciones conexas ante las cortes y tribunales internacionales y en las decisiones de estos[[395]](#footnote-396). Todos los Estados pueden enfrentarse a reclamaciones de indemnización, *así como* invocar la responsabilidad de otros Estados o tener nacionales que la invoquen de forma directa. En la introducción se ha hecho referencia a las numerosas novedades que se han producido desde 2001, como las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, los tribunales que resuelven reclamaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, las cortes y tribunales regionales y los órganos de expertos universales que se ocupan de los derechos humanos, los tribunales de arbitraje que examinan controversias entre inversores y Estados, y los registros de daños y perjuicios[[396]](#footnote-397). Como ponen de manifiesto los procedimientos contenciosos recientemente incoados ante la Corte Internacional de Justicia en los que se solicita de manera específica una indemnización, con toda probabilidad este tema mantendrá su importancia general en el futuro[[397]](#footnote-398). En estas circunstancias, los Estados parecen tener un interés común en aclarar el contenido de las normas aplicables y conocer los mejores ejemplos de su aplicación, a fin de propiciar el arreglo pacífico de las controversias internacionales ante las cortes y tribunales internacionales, así como por otros medios en contextos menos formales en que se examinan, preparan y resuelven reclamaciones de indemnización o estrategias de defensa contra esas reclamaciones[[398]](#footnote-399). La labor de la Comisión sobre la responsabilidad internacional es una de las principales novedades que se ha producido, y es ella, teniendo en cuenta las importantes contribuciones de cortes y tribunales y de organizaciones especializadas, la que estaría en mejor situación para abordar el tema a escala general y universal[[399]](#footnote-400).

18. En segundo lugar, el tema se encuentra en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados y las decisiones de las cortes y tribunales como para permitir el desarrollo progresivo y la codificación. La Comisión podría basarse en sus trabajos anteriores sobre la responsabilidad del Estado, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, así como en las decisiones de las cortes y tribunales internacionales en diversas esferas del derecho internacional[[400]](#footnote-401). La riqueza y representatividad del corpus de decisiones, en particular desde la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[401]](#footnote-402), pueden permitir, tras una detenida evaluación, la identificación de normas genuinamente universales en materia de indemnización que reflejen las perspectivas de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo[[402]](#footnote-403). Las principales decisiones recientes se han dictado en controversias entre Estados de África y Estados de América Latina[[403]](#footnote-404) (y, en otros casos, con frecuencia se ha demandado a Estados de Europa Occidental y otros Estados)[[404]](#footnote-405), y en las normas recientes han tenido un gran peso las contribuciones de instituciones regionales africanas y americanas[[405]](#footnote-406). La doctrina más destacada en materia de indemnización y reparación también refleja un alto grado de diversidad de género[[406]](#footnote-407).

19. En tercer lugar, el tema es concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación[[407]](#footnote-408). El tema se inscribe en el derecho de la responsabilidad internacional, una de las esferas en que la Comisión tiene una notable y larga experiencia, debido a su carácter universal y general[[408]](#footnote-409). Las cortes y tribunales internacionales han reconocido que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, análogo en cierto modo a este tema en cuanto a su formulación, refleja el derecho internacional consuetudinario en relación con varios aspectos[[409]](#footnote-410).

20. En cuarto lugar, si bien la indemnización es un tema tradicional en el ámbito de la responsabilidad del Estado, esta propuesta está impulsada por las novedades que se han producido en el derecho internacional, en particular en lo que respecta a la cantidad y la calidad de las decisiones dictadas por cortes y tribunales internacionales en la materia desde la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, así como a su creciente importancia en las relaciones internacionales[[410]](#footnote-411).

21. Por último, la práctica reciente de la Comisión respalda la conclusión de que el tema de la indemnización cumple los criterios exigidos. En 2019, la Comisión incluyó en el programa de trabajo a largo plazo el tema propuesto por el Sr. Claudio Grossman Guiloff, “Reparación debida a las personas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, que abordaba la indemnización como parte de la reparación íntegra por el incumplimiento de esas obligaciones primarias[[411]](#footnote-412). En otros temas cuyo examen ha concluido se ha examinado la indemnización en ese mismo sentido[[412]](#footnote-413). Esos casos, aunque difieren notablemente del tema propuesto, que se centra en la indemnización exigible con arreglo a normas secundarias generales y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones primarias específicas, ponen de manifiesto que la Comisión ha aceptado recientemente que su mandato abarca cuestiones afines.

III. Trabajos anteriores de la Comisión sobre el tema  
propuesto

22. El enfoque de la indemnización exigible con arreglo al derecho internacional de la responsabilidad del Estado adoptado por la Comisión en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se remonta al Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, cuarto Relator Especial para el tema de la responsabilidad de los Estados[[413]](#footnote-414). En 1993, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 8 (“Indemnización”), con sus comentarios, en primera lectura (renumerado como artículo 44 en el proyecto de artículos de 1996 sobre la responsabilidad de los Estados)[[414]](#footnote-415):

“1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una indemnización por el daño causado por ese hecho, si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie y en la medida en que no lo haya sido.

2. A los efectos del presente artículo, la indemnización cubrirá todo daño económicamente valorable que haya sufrido el Estado lesionado y podrá incluir los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas de obtener.”[[415]](#footnote-416)

23. El quinto Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, el Sr. James Crawford, abordó el tema de la indemnización en 2000, en su tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados[[416]](#footnote-417). Señaló que la Comisión “tenía que elegir entre dos soluciones: podía redactar el proyecto del artículo 44 de manera concisa, exponiendo un principio muy general en términos flexibles, o bien podía entrar en detalles e intentar ser exhaustiva”[[417]](#footnote-418). Crawford subrayó que era esencial tener en cuenta las diferentes relaciones jurídicas implicadas, en particular las relaciones jurídicas con entidades no estatales[[418]](#footnote-419). A la luz del debate, en 2000 el Comité de Redacción aprobó provisionalmente en segunda lectura el proyecto de artículo 37 (“Indemnización”), con una redacción prácticamente idéntica a la del artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[419]](#footnote-420). Los Estados se mostraron satisfechos en general[[420]](#footnote-421), y en 2001 el Comité de Redacción decidió mantener el texto del año anterior sin ningún cambio[[421]](#footnote-422).

24. Para tener una visión cabal del derecho a la indemnización por el daño causado por hechos internacionalmente ilícitos, el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debe leerse junto con otras disposiciones de la segunda parte (“Contenido de la responsabilidad internacional del Estado”). El artículo 31 (“Reparación”) profundiza en los términos “daño” y “causado”. En la segunda lectura, la Comisión optó por tratar esas cuestiones como aspectos del principio general de reparación íntegra, en lugar de referirse específicamente a la indemnización (como en la primera lectura)[[422]](#footnote-423). El artículo 31 aclara en su comentario el uso en el párrafo 1 del término “causado”, haciendo hincapié en los diversos factores que pueden ser pertinentes para aplicar la causalidad respecto de diferentes violaciones de las obligaciones internacionales[[423]](#footnote-424), aceptando la mitigación del daño[[424]](#footnote-425) pero rechazando (a diferencia de la primera lectura)[[425]](#footnote-426) la concurrencia como elemento que afecte al alcance de la reparación[[426]](#footnote-427). La noción de “daño” remite al párrafo 2 del artículo 31, donde se habla de todo daño, tanto material como moral[[427]](#footnote-428), que, según se explica en el comentario, en el primer caso, es el daño a los bienes u otros intereses del Estado o sus nacionales que puede cuantificarse en términos financieros y, en el segundo, comprende hechos tales como el dolor y el sufrimiento individuales, la pérdida de personas queridas o la ofensa personal[[428]](#footnote-429). Otras dos disposiciones consideradas aplicables a todas las formas de reparación, pero especialmente importantes en materia de indemnización, son el artículo 38 (“Intereses”)[[429]](#footnote-430) y el artículo 39 (“Contribución al perjuicio”)[[430]](#footnote-431).

25. La Comisión también ha abordado el tema de la indemnización tras la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El proyecto de artículos sobre la protección diplomática, a pesar de las expectativas de Crawford[[431]](#footnote-432), no trató la cuestión de la cuantificación de la indemnización en el contexto de los daños causados a extranjeros[[432]](#footnote-433). El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales reproduce esencialmente el texto del artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos al redactar la disposición relativa a la indemnización[[433]](#footnote-434). La cuestión de la indemnización se debatió en el marco del tema dedicado a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado[[434]](#footnote-435). La inclusión de la indemnización, por parte de la Secretaría, entre los temas que podrían abordarse en el futuro[[435]](#footnote-436) y la referencia a esta cuestión en la sinopsis sobre la “Reparación debida a las personas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”[[436]](#footnote-437) y en otros temas cuyo examen ha concluido ya se han mencionado en los párrafos 3 y 21 respectivamente[[437]](#footnote-438).

IV. Posible forma de la labor de la Comisión

26. La labor de la Comisión podría adoptar la forma de principios, en consonancia con la manera en que la Comisión abordó más recientemente la reparación y la indemnización[[438]](#footnote-439). Ello encajaría con la orientación práctica del tema y reflejaría el carácter reconocido de derecho internacional consuetudinario del artículo 36[[439]](#footnote-440) y otras disposiciones conexas del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[440]](#footnote-441). Como alternativa a esa opción, un proyecto de artículos estaría en consonancia con la manera de abordar las normas secundarias de responsabilidad internacional en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el proyecto de artículos sobre la protección diplomática y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Los comentarios al artículo 36 y a otras disposiciones conexas del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ponen de manifiesto que las cuestiones prácticas pueden tratarse de este modo de manera satisfactoria y tener una buena acogida[[441]](#footnote-442). En definitiva, los principios son la forma preferible de abordar el tema en relación con las normas relativas a la responsabilidad internacional para reflejar el derecho internacional consuetudinario y las mejores prácticas con respecto a su aplicación.

Bibliografía seleccionada

Anaya, S. J. and C. Grossman. “The case of *Awas Tingni* v. *Nicaragua*: a new step in the international law of indigenous peoples”, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 19 (2002), p. 1.

d’Argent, P. *Les réparations de guerre en droit international public : la responsabilité internationale des États à l’épreuve de la guerre*, Bruylant, 2002.

—— . “Reparation, cessation, assurances and guarantees of non-repetition”, in A. Nollkaemper and I. Plakokefalos (eds.), *Principles of Shared Responsibility in International Law: an Appraisal of the State of the Art*, Cambridge University Press, 2014, p. 208.

Asada, M*. 日中戦後賠償と国際法*, 東信堂, 2015 [*Post-war Reparations between Japan and China under International Law*, Toshindo, 2015].

Barker, J. “Compensation”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 599.

Barnes, A. “Reconsidering international compensation in historical context”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 13 (2022), p. 443.

Bartolini, G. “Le misure di riparazione dell’illecito a favore dei beneficiari degli obblighi violati diversi dallo Stato leso”, *Rivista di diritto internazionale*, vol. 105 (2022), p. 407.

Beharry, C. L. (ed.). *Contemporary and Emerging Issues on the Law of Damages and Valuation in International Investment Arbitration*, Leiden, Brill Nijhoff, 2018.

—— and J. P. Hugues, “Article 38: the treatment of interest in international investment arbitration”, *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, vol. 37 (2022), p. 339.

Bergmann, H. *Die völkerrechtliche Entschädigung im Falle der Enteignung vertragsrechtlicher Positionen: insbesondere zum Problem der “Lost future profits”*, Nomos, 1997.

Bodeau-Livinec, P. and P. Galvão Teles (eds.). *Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts: a Commentary*, Oxford University Press, forthcoming.

Bollecker-Stern, B. *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, Paris, Pedone, 1973.

Bowman, M. and A. Boyle (eds.). *Environmental Damage in International and Comparative Law: Problems of Definition and Valuation*, Oxford University Press, 2002.

Brown, C. *A Common Law of International Adjudication*, Oxford University Press, 2007, chap. 6.

Brownlie, I. *System of the Law of Nations: State Responsibility (Part I)*, Oxford University Press, 1983, chap. XIII.

Buder, W. *Die Lehre vom völkerrechtlichen Schadensersatz*, Begach, 1932.

Chimni, B. S. “The articles on State responsibility and the guiding principles of shared responsibility: a TWAIL perspective”, *European Journal of International Law*, vol. 31 (2020), p. 1211.

Calderón Gamboa, J. “La reparación integral en el derecho internacional: aportes claves del Juez Cancado Trinidade”, *Revista IIDH*, vol. 76 (2022), p. 51.

Correa, C., S. Furuya and C. Sandoval. *Reparation for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, 2020.

Costa da Oliveira, C. *La réparation des dommages environnementaux en droit international : contribution à l’étude de la complémentarité́ entre le droit international public et le droit international privé*, Éditions universelles européennes, 2012.

Cour africaine des droits de l’homme et des peuples. *Étude comparative sur le droit et la pratique des réparations en cas de violation des droits de l’homme*, 2019.

Crawford, J. *State Responsibility: the General Part*, Cambridge University Press, 2013, chap. 15.

Čepelka, Č. *Les conséquences juridiques du délit en droit international contemporain*, Karlova University, 1965.

Demaria, T. *Le lien de causalité et la réparation des dommages en droit international public*, Paris, Pedone, 2021.

Dolzer, R. *Eigentum, Enteignung und Entschädigung im geltenden Völkerrecht*, Springer Verlag, 1985.

Douglas, Z. “Other specific regimes of responsibility: investment treaty arbitration and ICSID”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 815.

Dreyssé, D. *Le comportement de la victime dans le droit de la responsabilité internationale*, Paris, Dalloz, 2021.

Elphick, R. and J. Dugard. “*Jus cogens* and compensation”, *in* D. Tladi (ed.), *Peremptory Norms of General International Law* (Jus Cogens), Brill, 2021, p. 413.

Evans, C. *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, 2012.

Feighery, T. J., C. S. Gibson and T. M. Rajah (eds.). *War Reparations and the UN Compensation Commission: Designing Compensation After Conflict*, Oxford University Press, 2015.

Fikfak, V. “Changing State behaviour: damages before the European Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 29, No. 4 (November 2018),   
pp. 1091–1125.

Fitzmaurice, M. “Responsibility and climate change”, *German Yearbook of International Law*, vol. 53 (2010), p. 89.

Flauss, J.-F. and E. Lambert Abdelgawad. *La pratique d’indemnisation par la Cour européenne des droits de l’homme*, Bruylant, 2011.

García Ramírez, S. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *in La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979–2004*, Corte IDH, 2005, p. 1.

Gattini, A. *Le riparazioni di guerra nel diritto internazionale*, CEDAM, 2003.

Gonzalez-Salzberg, D. A. “Queering reparations under international law: damages, suffering, and (heteronormative) kinship”, *American Journal of International Law*, vol. 116 (2022), unbound 5.

Graefrath, B. “Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 185 (1984), p. 9.

Grossman, C. “The inter-American system and its evolution”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 2 (2009), p. 49, sect. 2.2.

—— , A. del Campo and M. A. Trudeau, *International Law and Reparations: the Inter‑American System*, Clarity Press, 2018.

Gray, C. “Is there an international law of remedies?”, *British Year Book of International Law*, vol. 56 (1985), p. 25.

—— . *Judicial Remedies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987.

de Greiff, P. (ed.). *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, 2006.

GUTIÉRREZ ESPADA, C. *El hecho ilícito internacional*, Dykinson, 2005.

贺其治. *国家责任法及案例浅析* (法律出版社 2003) [He Q. *The Law of State Responsibility and Analysis of Judicial Decisions*, Law Press China, 2003].

Heiskanen, V. “The United Nations Compensation Commission”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 296 (2002), p. 255.

Hennebel, L. and H. Tigroudja. *Le particularisme interaméricain des droits de l’homme*, Paris, Pedone, 2009.

Higgins, R. “Overview of Part Two of the articles on State responsibility”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pp. 537–544.

黄惠康. ‘侵害外国人权益的国家责任’ (1986) 特刊第1期 武汉大学学报 [Huang H. “State responsibility for the violation of foreigners’ rights and interests”, *Journal of Wuhan University*, vol. 1 (1986), special edition].

Iovane, M. *La riparazione nella teoria e nella prassi dell’illecito internazionale*, Giuffrè, 1990.

Jorgensen, N. H. B. “A reappraisal of punitive damages in international law”, *British Year Book of International Law*, vol. 68 (1997), p. 247.

Kazazi, M. “Environmental damage in the practice of the United Nations Compensation Commission”, *in* M. Bowman and A. Boyle (eds.), *Environmental Damage in International and Comparative Law: Problems of Definition and Valuation*, Oxford University Press, p. 111.

김석현. *국제법상 국가책임* (삼영사, 2007) [Kim, S. *State Responsibility in International Law*, Samyeongsa, 2007].

Kolliopoulos, A. *La Commission d’indemnisation des Nations Unies et le droit de la responsabilité internationale*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2001.

Кривенкова, М. В. *Нематериальная международно-правовая ответственность государств*, Юрлитинформ, Библиотека международного права, 2015.

Lanovoy, V. “Causation in the law of State responsibility”, *British Year Book of International Law*, vol. 90 (2022), available from: https://doi.org/10.1093/bybil/brab008.

Lauterpacht, E. and P. Nevill. “Interest”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 613.

Левин, Д. Б. *Ответственность государств в современном международном праве*, Институт государства и права – Международные отношения, 1966.

Liu, Y. “Compensation in the jurisprudence of the International Court of Justice: towards an equitable approach”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 15 (2024), p. 73.

李尊然. ‘国际投资仲裁中紧急状态下东道国人权管制义务对外资补偿的影响’ (2022) 4 国际法学刊 53 [Li, Z. “The impact of host State’s obligation to protect human rights on compensation awarded to foreign investors in the situation of necessity in international investment arbitration”, *Journal of International Law*, vol. 4 (2022), p. 53].

Lillich, R. B. (ed.). *The United Nations Compensation Commission: Thirteenth Sokol Colloquium*, Transnational Publishers, 1995.

Лукашук, И. И. *Право международной ответственности*, Wolters Kluwer Russia, 2004.

Mabou, T. G. *La réparation devant les juridictions judiciaires internationales* (thèse), Strasbourg, 2017.

Marboe, I. *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, 2nd ed., Oxford University Press, 2017.

—— , *Die Berechnung von Entschädigung und Schadenersatz in der internationalen Rechtsprechung*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 2009.

Martin, J.-C. “La pratique de la Commission d’indemnisation des Nations Unies pour l’Irak en matière de réclamations environnementales”, *in Le droit international face aux enjeux environnementaux (Colloque d’Aix-en-Provence)*, Société française pour le droit international, Pedone, 2010.

Matheson, M. J. “The damage awards of the Eritrea–Ethiopia Claims Commission”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 9 (2010), p. 1.

Мазов, В. А. *Ответственность в международном праве: проблемы кодификации и прогрессивного развития норм и принципов международно-правовой ответственности*, Юридическая литература, 1979.

Moutier-Lopet, A. “Contribution to injury”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 639.

Murphy, S., W. Kidane and T. Snider. *Litigating War: Mass Civil Injury and the Eritrea–Ethiopia Claims Commission*, Oxford University Press, 2013.

Murphy S. and Y. Parkhomenko. “Now you see them, now you don’t: court-appointed experts, wartime reparations, and the *DRC* v. *Uganda* case”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 14 (2023), p. 48.

Nagy, K. “The problem of reparation in international law”, *in* H. Bokor-Szegő (ed), *Questions of International Law: Hungarian Perspectives*, vol. 3, Akademiai Kiado, 1986.

Nash Rojas, C. “El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 6 (2006), p. 81.

Nevill, P. “Award of interest by international courts and tribunals”, *British Year Book of International Law*, vol. 78, No. 1 (2007), pp. 255–341.

Novak, F. “The system of reparations in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 392 (2018), p. 15.

Okowa, P. *State Responsibility for Transboundary Air Pollution in International Law*, Oxford University Press, 2000, chap. 6, pp. 171–202.

d’Orsi, C. “L’obligation de réparation dans le projet d’articles sur la responsabilité de l’État : une analyse critique”, *Revue hellénique de droit international*, vol. 58 (2005), p. 115.

Paparinskis, M. “A case against crippling compensation in international law of State responsibility”, *Modern Law Review*, vol. 83 (2020), p. 1246.

—— , “State responsibility”, *in* C. Greenwood and D. Sarooshi (eds.), *Oppenheim’s International Law: Peace*, 10th ed., Oxford University Press, forthcoming.

Pearsall, P. “Causation and the draft articles on State responsibility”, *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, vol. 37 (2022), p. 192.

Pérez-León, J. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”, *American University International Law Review*, vol. 23 (2007), p. 7.

Personnaz, J. *La réparation du préjudice en droit international public*, Paris, Recueil Sirey, 1939.

Piacentini de Andrade, I. *La réparation dans la jurisprudence de la cour interaméricaine des droits de l’homme* (PhD thesis), Université Panthéon-Assas, Atelier national de reproduction des thèses, 2013.

Plakokefalos, I. “Causation in the law of State responsibility and the problem of overdetermination: in search of clarity”, *European Journal of International Law*, vol. 26 (2015), p. 471.

Reitzer, L. *La réparation comme conséquence de l’acte illicite en droit international* (PhD thesis, Université de Genève), Liège, Georges Thone, 1938.

Reuter, P. “Le dommage comme condition de la responsabilité internationale”, *in Estudios de derecho internacional : homenaje al profesor Miaja de la Muela*, vol. 2 (1979),  
pp. 837–846.

Ripinsky, S. and K. Williams. *Damages in International Investment Law*, BIICL, 2008.

Rodríguez Rescia, V. “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, vol. 23 (1996), p. 129.

Rojas, J. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *American University International Law Review*, vol. 23 (2007), p. 91.

Rossetti, A. “Sobre las reparaciones en el derecho internacional”, *Anuario argentino de derecho internacional* (2009), p. 303.

Roth, A. *Schadensersatz für Verletzungen Privater bei völkerrechtlichen Delikten*, Heymann, 1934.

Rudall, J. *Compensation for Environmental Damage under International Law*, Routledge, 2020.

Sabahi, B. *Compensation and Restitution in Investor–State Arbitration*, Oxford University Press, 2011, chaps. 5–7.

Salvioli, F. “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. III, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, p. 145.

Salvioli, G. “La responsabilité des États et la fixation des dommages et intérêts par les tribunaux internationaux”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 28 (1929-III), pp. 231 *et seq*.

Schwebel, S. M. “Compound interest in international law”, *in Studi di diritto internazionale in onore di Gaetano Arangio-Ruiz*, vol. 2, Editoriale scientifica, 2004, pp. 881–891.

Secomb, M. *Interest in International Arbitration*, Oxford University Press, 2019.

Shelton, D. *Remedies in International Human Rights Law*, 2nd ed., Oxford University Press, 2015.

—— , “Righting wrongs: reparations in the articles on State responsibility”, *American Journal of International Law*, vol. 96, No. 4 (October 2002), p. 833.

Smutny, A. C. “Some observations on the principles relating to compensation in the investment treaty context”, *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, vol. 22 (2007), p. 1.

Société française pour le droit international (ed.). *La responsabilité dans le système international : Colloque du Mans*, Paris, Pedone, 1991.

Stendel, R. C. *Immaterieller Schadensersatz und der Wandel völkerrechtlicher Privatrechtsanalogien*, Nomos, 2023.

Stern, B. “The obligation to make reparation”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 563.

Stoica, V. *Remedies before the International Court of Justice: a Systemic Analysis*, Cambridge University Press, 2021, chap. 7.

Stuart, D. P. “Compensation and valuation issues”, *in* R. B. Lillich, D. B. Magraw and D.J. Bederman (eds.), *The Iran–United States Claims Tribunal: its Contribution to the Law of International Responsibility*, Transnational Publishers, 1998, pp. 325–385.

Subilia, J.-L*. L’allocation d’intérêts dans la jurisprudence internationale : contribution à l’étude de la réparation en droit international public*, Imprimerie vaudoise, 1972.

Tanzi, A. “Is damage a distinct condition for the existence of an internationally wrongful act?”, *in* M. Spinedi and B. Simma (eds.), *United Nations Codification of State Responsibility*, Oceana Publications, 1987, p. 1.

Тункин, Г. И. “Ответственность государства по современному международному праву”, *Теория международного права*, Зерцало, 2000.

Ушаков, Н. А. *Основания международной ответственности государств*, Международные отношения, 1983.

—— (отв ред), “Ответственность в международном праве”, *Курс международного права*, в 7 т, Т 3, Институт государства и права, Наука, 1990, 189.

Василенко, В. А. *Ответственность государства за международные правонарушения*, Выща школа, 1976.

Uprimny-Yepes, R. “Transformative reparations of massive gross human rights violations: between corrective and distributive justice”, *Netherlands Quarterly on Human Rights*, vol. 27 (2009), p. 625.

Whiteman, M. M. *Damages in International Law*, vols. I–II, Washington D.C., United States Government Printing Office, 1937, and vol. III, 1943.

Wittich, S. “Non-material damage and monetary reparation in international law”, *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 15 (2004), p. 321.

—— . “Punitive damages”, *in* J. Crawford, *et al.* (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, p. 537.

Wolf, J. “Gibt es im Völkerrecht einen einheitlichen Schadensbegriff?”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 49 (1989), p. 403.

薛捍勤. ‘国家责任与”对国际社会整体的义务” (2004) 中国国际法年刊 15 [Xue, H. “State responsibility and ‘erga omnes obligation’”, *Chinese Yearbook of International Law*, vol. 15 (2004)].

Xue, H. *Transboundary Damage in International Law*, Cambridge University Press, 2003.

余民才. ‘国家责任法的性质’ (2005) 4 法学家 132 [Yu, M. “The nature of the law of State responsibility”, *The Jurist*, vol. 4 (2005), p. 132].

Zemanek, K. and J. Salmon. *Responsabilité internationale*, Paris, Pedone, 1987, pp. 57–74.

Anexo II

La diligencia debida en el derecho internacional

por Penelope Ridings

1. Introducción

1. La obligación de “diligencia debida” tiene una larga tradición histórica en el derecho internacional[[442]](#footnote-443). Se desarrolló en el siglo XIX a través de la práctica de los Estados y de decisiones arbitrales en el contexto del derecho de la neutralidad y la protección de los extranjeros y sus bienes[[443]](#footnote-444). En el siglo XX, varias decisiones judiciales internacionales hicieron avanzar el concepto y le dieron una forma más concreta[[444]](#footnote-445). Fundamentaron la diligencia debida en la idea de que los Estados tienen que evitar que su territorio sea utilizado para actividades que vayan en detrimento de los derechos e intereses de otros Estados o les causen perjuicio. La Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa al *Canal de Corfú*, plasmó esta idea en la obligación de los Estados de no permitir que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de otros Estados[[445]](#footnote-446). Desde la década de 1980 ha obtenido un reconocimiento judicial aún más amplio[[446]](#footnote-447).

2. En un sentido más general, la diligencia debida se ha entendido como un deber o un grado de cuidado que debe aplicarse a las acciones de un Estado en su territorio o a las actividades sujetas a su jurisdicción o control que perjudican los derechos e intereses de otros Estados. La diligencia debida suele asociarse con el derecho internacional del medio ambiente, en particular con el deber de prevenir daños ambientales transfronterizos. Según la Corte Internacional de Justicia, este deber de prevención se deriva de la diligencia debida que se exige a un Estado en su territorio[[447]](#footnote-448). Como se desprende claramente de la terminología empleada por la Corte, la noción de diligencia debida es más amplia que esta aplicación específica a la prevención de daños ambientales transfronterizos. Por ejemplo, se asocia, entre otras cosas, a la protección de los locales y el personal diplomático y consular[[448]](#footnote-449) y a la incapacidad de un Estado para evitar actos perjudiciales de actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control[[449]](#footnote-450).

3. La diligencia debida puede considerarse un principio general del derecho que se aplica en diferentes ámbitos del derecho internacional y genera expresiones específicas de la obligación de diligencia debida en esos ámbitos. De hecho, existe una multiplicidad de regímenes especiales de derecho internacional en los que los comentaristas han tratado de utilizar la diligencia debida. Entre estos figuran el derecho internacional humanitario[[450]](#footnote-451), el derecho internacional del mar[[451]](#footnote-452), el derecho internacional de la ciberseguridad[[452]](#footnote-453), el derecho de las organizaciones internacionales, en el que se aborda la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero por organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales[[453]](#footnote-454), y el derecho internacional de los derechos humanos, que se asocia con el deber de un Estado de proteger de cualquier daño a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción[[454]](#footnote-455) y con el control de las empresas en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos[[455]](#footnote-456), de las Naciones Unidas. También está adquiriendo pertinencia en nuevos ámbitos del derecho internacional, como el derecho del espacio, la salud mundial[[456]](#footnote-457) y el desarrollo de la inteligencia artificial.

4. La obligación de diligencia debida se sitúa en el nexo entre la responsabilidad de los Estados como miembros de la comunidad internacional y el derecho soberano de los Estados a actuar dentro de su territorio[[457]](#footnote-458). En el mundo interconectado contemporáneo, se presta mayor atención al grado en que las acciones de un Estado, y de las personas físicas y jurídicas sujetas a su jurisdicción o control, repercuten negativamente en los derechos e intereses de otros Estados y personas. Existe la expectativa de que los Estados observen una norma de conducta en virtud de la cual actuarán razonablemente con respecto a los derechos e intereses de los demás miembros de la comunidad internacional. Esa expectativa se ve reflejada en la obligación de ejercer la diligencia debida.

5. Aunque la diligencia debida se ha abordado en diversos regímenes especiales de derecho internacional, presenta algunas características comunes en el derecho internacional que pueden determinarse a partir de la abundante práctica de los Estados, de decisiones judiciales y de la doctrina. Aunque en el pasado ha habido intentos de articular estas características comunes, entre ellos el de la Asociación de Derecho Internacional[[458]](#footnote-459), queda margen para un enfoque sistemático que permita examinar en su totalidad el ámbito de la obligación de la diligencia debida.

6. Con un estudio así se podría aprovechar el creciente interés que existe por la diligencia debida en el derecho internacional, sobre todo en la doctrina[[459]](#footnote-460), y el recurso más frecuente a la obligación de diligencia debida en los alegatos ante cortes y tribunales internacionales[[460]](#footnote-461). Sin embargo, el carácter jurídico, el alcance y el contenido del deber de diligencia debida en el derecho internacional no están bien definidos. Un tema dedicado a la diligencia debida en el derecho internacional brindaría orientaciones concretas a los Estados sobre los requisitos para que pudieran cumplir sus obligaciones en materia de diligencia debida.

7. En las siguientes secciones se aborda la labor anterior de la Comisión sobre el tema (sección 2). Esta información proporciona los antecedentes necesarios para examinar el alcance del tema propuesto y las cuestiones que deben abordarse (sección 3). A continuación se examinan los criterios de selección de los temas (sección 4) y la posible forma del resultado de la labor sobre el tema (sección 5). También se presenta una selección bibliográfica.

2. Labor anterior de la Comisión en relación con el tema propuesto

8. La diligencia debida en el derecho internacional tiene sus fundamentos en la labor anterior de la Comisión y un tema sobre la diligencia debida en el derecho internacional no restaría importancia, sino que representaría una adición a esa labor[[461]](#footnote-462).

9. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión incluyó el tema de la responsabilidad del Estado en su lista provisional de temas seleccionados para la codificación[[462]](#footnote-463).

10. Tras la presentación del segundo informe del Relator Especial Robert Ago, la Comisión decidió dividir el examen entre la responsabilidad del Estado por actividades lícitas y la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y tratar en primer lugar esta última cuestión[[463]](#footnote-464). En parte, se debió a que el fundamento de la “llamada responsabilidad por riesgo” era distinto, lo que dificultaba el examen simultáneo de los dos temas[[464]](#footnote-465).

11. En su cuarto informe, el Relator Especial Robert Ago introdujo la diligencia debida en su proyecto de artículo 11, relativo a la atribución del comportamiento de particulares, en el que citaba extensamente la práctica de los Estados en materia de protección de extranjeros[[465]](#footnote-466). El concepto de negligencia por parte de los Estados se introdujo de nuevo en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en su séptimo informe, en particular mediante el proyecto de artículo 23[[466]](#footnote-467), así como su distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, tratadas en los proyectos de artículo 20 y 21[[467]](#footnote-468). El Relator Especial James Crawford se pronunció con considerable cautela en su segundo informe al respecto de la clasificación de Robert Ago[[468]](#footnote-469), que se abandonó en segunda lectura en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[[469]](#footnote-470). Al concluir los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la Comisión consignó la función de la diligencia debida al nivel de las normas primarias y como un criterio que varía de un contexto a otro y a la luz de las normas que dan lugar a la obligación primaria[[470]](#footnote-471).

12. La labor de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se inició antes que el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, aunque finalmente se ultimaron en paralelo. El primer Relator Especial sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales, Robert Quentin-Baxter, fundamentó el tema en el reconocimiento de que había actividades que en principio eran útiles y legítimas, por lo que no debían prohibirse, pero que entrañaban daños transfronterizos o el riesgo de tales daños[[471]](#footnote-472). Al principio, pretendía que el tema tuviera una amplia aplicación a las actividades realizadas en el territorio o la jurisdicción de un Estado que causaran lesiones o daños[[472]](#footnote-473). Sin embargo, la Comisión decidió limitarlo al entorno físico[[473]](#footnote-474).

13. La Comisión siguió debatiendo el tema único de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales no prohibidas por el derecho internacional hasta 1997, año en que se dividió en dos partes: la prevención del daño transfronterizo causado por actividades peligrosas y la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[[474]](#footnote-475). La diligencia debida se debatió en el contexto de la prevención[[475]](#footnote-476) y se caracterizó como un componente central del deber de prevención del daño transfronterizo[[476]](#footnote-477). De hecho, los artículos sobre prevención del daño transfronterizo tratan sobre el deber de prevención al mismo tiempo que sobre el deber u obligación de diligencia debida[[477]](#footnote-478). Aunque en ellos se da cierto contenido al deber de diligencia debida en el contexto del daño transfronterizo derivado de actividades extremadamente peligrosas en la esfera ambiental[[478]](#footnote-479), su aplicación es limitada.

14. La relación entre la diligencia debida y la responsabilidad del Estado ha ocupado a la Comisión durante décadas. Quentin-Baxter había planteado inicialmente el deber de cuidado o diligencia debida como un factor central que obraba en función de la obligación de prevención[[479]](#footnote-480). Posteriormente abandonó la expresión “deber de diligencia” por tener “demasiadas connotaciones” para que pudiera “justificarse su mantenimiento entre los términos empleados” en relación con el tema. Parte de su justificación para hacerlo fue porque la fórmula, incluso cuando se aplicaba a “actos no prohibidos por el derecho internacional”, sugería una norma que, si no se respetaba, acarrearía la responsabilidad de un Estado por hechos ilícitos, que no se encontraba dentro del ámbito del tema[[480]](#footnote-481). El Relator Especial reafirmó la decisión de la Comisión de que “el tema estaba comprendido dentro del campo de las normas “primarias”, normas que se rigen por el sistema establecido de responsabilidad de los Estados por acciones u omisiones ilícitas, y que no se contraponen a él”[[481]](#footnote-482). No obstante, el deber de diligencia apareció posteriormente en los informes del segundo y tercer Relatores Especiales sobre el tema[[482]](#footnote-483). El enigma del lugar que ocupa la diligencia debida en el sistema de responsabilidad del Estado ha marcado el examen del deber de diligencia debida desde entonces[[483]](#footnote-484).

15. El deber de diligencia debida también ha figurado en otros resultados de la labor de la Comisión, incluidos los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación[[484]](#footnote-485). El proyecto de artículo 7 del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación situaba la diligencia debida como elemento central en la utilización de los cursos de agua internacionales para no causar daños sensibles a otros Estados en cuyo territorio se encontrara parte de un curso de agua internacional[[485]](#footnote-486). El artículo 9 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aborda la reducción de desastres y se inspira en los principios del derecho internacional del medio ambiente, entre ellos el de diligencia debida[[486]](#footnote-487). El proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera incluye la obligación de los Estados de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia[[487]](#footnote-488). Más recientemente, la Comisión trató sobre la diligencia debida en el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, cuyo principio 10 aborda la diligencia debida de las empresas cuando estas realizan actividades en una zona de conflicto armado[[488]](#footnote-489).

16. En este examen se deja claro que el deber de diligencia debida ha figurado en la labor anterior de la Comisión. Sin embargo, la Comisión nunca lo ha abordado exhaustivamente como un deber autónomo que tenga una aplicación más amplia que los daños ambientales. El examen de la Comisión en lo que respecta a la delimitación del deber no siempre ha sido uniforme, lo que ha dificultado la identificación del ámbito de aplicación de este y su contenido esencial. Asimismo, el deber se sitúa en una posición algo precaria entre las obligaciones de responsabilidad primarias y secundarias. El tema propuesto complementaría la labor anterior de la Comisión y abordaría cuestiones que hasta la fecha no ha tratado.

3. Alcance del tema propuesto y cuestiones que habría que abordar

17. Con el examen del tema se intentaría aclarar el carácter jurídico, el alcance y el contenido de la obligación de diligencia debida. La diligencia debida suele denominarse “deber” u “obligación” y su contenido se determina a partir del de la obligación primaria que califica y de los derechos e intereses de otros Estados que hay que proteger[[489]](#footnote-490). Se trata de una norma de conducta que permite evaluar el comportamiento de un Estado en el cumplimiento de sus obligaciones primarias[[490]](#footnote-491). También puede considerarse un principio general del derecho que encuentra su expresión en diferentes ámbitos del derecho internacional[[491]](#footnote-492). El término “diligencia debida” puede tener distintos significados según el contexto en el que se utilice[[492]](#footnote-493). Para delimitar más claramente el tema, el núcleo de la obligación de diligencia debida será la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Canal de Corfú*, según la cual un Estado no debe permitir que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos e intereses de otros Estados protegidos por el derecho internacional[[493]](#footnote-494).

18. El objetivo del tema sería identificar el carácter jurídico, el alcance y el contenido de una obligación de diligencia debida en el derecho internacional reconociendo los elementos comunes de la obligación de diligencia debida que pueden aplicarse tanto de forma general al derecho internacional como a regímenes especiales de este. El examen del tema permitiría trazar los contornos normativos de la obligación de diligencia debida mediante un análisis de la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina sobre la diligencia debida aplicada en diferentes ámbitos del derecho internacional con objeto de identificar las características esenciales de la diligencia debida que no dependen de la obligación primaria a la que está vinculada. Así, se podría adoptar un enfoque deductivo que permitiera determinar qué elementos individuales representan características comunes de la diligencia debida. Aunque algunos comentaristas han cuestionado la existencia de un régimen general de diligencia debida[[494]](#footnote-495), otros han ilustrado el potencial de un régimen así[[495]](#footnote-496).

a) Título del tema propuesto

19. El título del tema propuesto es “La diligencia debida en el derecho internacional”. El uso de “diligencia debida” como término general, en lugar de cualquiera de sus elementos, es deliberado. Permite centrar el tema en los aspectos comunes de la diligencia debida y no prejuzga la identificación de ningún significado específico de la diligencia debida. No obstante, cabe señalar que el tema trataría sobre la diligencia debida, ya sea como obligación, como deber o como principio. Sin embargo, no abordaría directamente las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. La referencia al “derecho internacional” indica que el tema trata sobre la diligencia debida en el contexto del derecho internacional general.

b) Alcance del tema propuesto

20. En esta sección se examinan los elementos del alcance del tema: el carácter jurídico de la diligencia debida, el ámbito de aplicación propiamente dicho y el contenido de la obligación de diligencia debida. También se pretende delimitar el alcance del tema excluyendo ciertos elementos que se sitúan en la periferia de su objetivo principal.

i. Carácter jurídico de la diligencia debida

21. El carácter y el fundamento jurídicos de la diligencia debida como principio general del derecho u obligación de derecho internacional consuetudinario siguen sin estar claros y, por lo tanto, también la relación de la diligencia debida con las fuentes del derecho recogidas en el artículo 38, párrafos 1 a) a c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A veces se califica como “principio de derecho internacional” en el sentido de norma general de comportamiento aplicable en todo el ámbito del derecho internacional[[496]](#footnote-497). Por otro lado, se ha cuestionado su condición de principio[[497]](#footnote-498). Comprender el carácter jurídico del deber de diligencia debida puede servir de ayuda para evaluar su aplicabilidad tanto en ámbitos generales como específicos del derecho internacional. Del mismo modo, en la ortodoxia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la diligencia debida es un elemento de las normas primarias. Sin embargo, está necesariamente vinculada a normas secundarias de responsabilidad derivadas de las consecuencias del incumplimiento de la obligación. Entender la diligencia debida dentro del marco ortodoxo de la responsabilidad del Estado y en la dicotomía existente entre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado[[498]](#footnote-499) puede ayudar a apreciar mejor su carácter.

ii. Alcance y contenido de la diligencia debida

22. El objetivo del análisis del tema sería identificar los elementos comunes de la diligencia debida a partir de un estudio de la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina referidas a la obligación de diligencia debida en ámbitos específicos del derecho internacional. Se examinaría una serie de cuestiones relacionadas con la obligación de diligencia debida, entre ellas las siguientes:

* Si la diligencia debida puede surgir en condiciones que sean específicas de la norma de diligencia debida y no dependan de una obligación concreta.
* La pertinencia de las circunstancias o capacidades del Estado en cuestión y su grado de control sobre las fuentes de daños.
* El alcance y la naturaleza de la variabilidad de la norma de conducta que exige el deber de diligencia debida; y el grado de cuidado o vigilancia, o la ausencia de negligencia, que se requiere.
* Si existe un nivel mínimo de riesgo de daños y la gravedad de los daños antes de que surja la obligación de diligencia debida; y cuestiones relativas al requisito del conocimiento pertinente y la previsibilidad del riesgo de daños.
* La razonabilidad de la norma de conducta con respecto a las actividades de un Estado y a las actividades de los actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control, incluida la consideración del deber de diligencia debida como norma objetiva.

23. El examen del tema no se circunscribiría geográficamente, sino que tendría una amplia aplicación a la luz del contexto de las obligaciones primarias con las que se asocia la diligencia debida. El ámbito geográfico al que se aplicaría la diligencia debida incluiría zonas más allá de la jurisdicción nacional en las que se vean afectados los derechos e intereses de la comunidad internacional.

iii. Acotación del alcance del tema

24. Dada la multiplicidad de regímenes en los que se encuentran las obligaciones de diligencia debida, es necesario delimitar claramente el alcance del tema.

25. El examen del tema se centraría en las obligaciones de diligencia debida de los *Estados*. No se extendería a la diligencia debida que pueda exigirse a las organizaciones internacionales en el desarrollo de sus procesos internos[[499]](#footnote-500), ni a la diligencia debida que pueda exigirse a las empresas multinacionales, los operadores comerciales, los inversores privados ni otros actores no estatales[[500]](#footnote-501). La aplicabilidad de la diligencia debida a las organizaciones internacionales difiere de la que incumbe a los Estados, por la variedad de sus estructuras jurídicas e institucionales y de su grado de control y autonomía institucional[[501]](#footnote-502). En algunos contextos, la diligencia debida puede entenderse como un proceso mediante el cual actores no estatales, como empresas, identifican, evalúan y gestionan los riesgos relacionados con sus inversiones o actividades[[502]](#footnote-503). Habida cuenta de estas diferencias y del reto que supone identificar puntos en común en la aplicación de la diligencia debida a diferentes actores, la diligencia debida que resulta pertinente para organizaciones internacionales y actores no estatales no se encuentra dentro del ámbito propuesto para el tema.

26. La labor sobre el tema no abarcaría la aplicación ni la operacionalización de la diligencia debida en circunstancias particulares, puesto que esos aspectos dependerían en gran medida del contenido de la obligación primaria a la que esté vinculada la diligencia debida. Del mismo modo, el examen del tema no comprendería un análisis minucioso de las diferentes obligaciones primarias individuales a las que se asocia la diligencia debida, ya que se centraría en la diligencia debida y no en las obligaciones primarias.

27. La procedimentalización de la obligación de diligencia debida se ha generalizado especialmente en el derecho internacional del medio ambiente y también está presente en el derecho internacional de los derechos humanos[[503]](#footnote-504). Se considera que la diligencia debida conlleva ciertas obligaciones de procedimiento, como la notificación, el intercambio de información, la consulta, la cooperación, la evaluación y el seguimiento. No obstante, la naturaleza y el alcance de estas obligaciones de procedimiento dependen de las obligaciones primarias pertinentes. Así pues, a la hora de identificar los elementos comunes de la diligencia debida, será un reto determinar las obligaciones de procedimiento de aplicación general de forma que se aclare y se dé contenido a la obligación de diligencia debida en el derecho internacional general. Por esta razón, al examinar el tema no se tratará de identificar ninguna obligación de procedimiento particular que esté asociada a la diligencia debida en regímenes especiales del derecho internacional, a diferencia de las obligaciones de procedimiento que poseen el carácter de derecho internacional consuetudinario y son aplicables como elementos comunes de la obligación de diligencia debida.

28. En el estudio del tema propuesto no se requeriría abordar directamente cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. No obstante, considerando que la diligencia debida está asociada a normas primarias, el tema debería ayudar a aclarar la relación entre normas primarias y secundarias y entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado. También podría ser necesario tratar algunos aspectos relacionados con las circunstancias que excluyen la ilicitud y que son pertinentes en lo que respecta a la diligencia debida, como las de fuerza mayor, peligro extremo o estado de necesidad, donde puede darse el comportamiento coadyuvante de un Estado[[504]](#footnote-505). Sin embargo, en términos generales, el tema no abarcaría la relación de la diligencia debida con la cuestión de la atribución de un comportamiento y de responsabilidad, la cuestión de la causalidad y asignación de responsabilidad ni la cuestión de las reparaciones en caso de comportamiento negligente por parte de los Estados. Estos aspectos son específicos del régimen de responsabilidad del Estado y cualquier debate sobre ellos en el contexto de un estudio de la diligencia debida en el derecho internacional se solaparía con la labor anterior de la Comisión. Asimismo, difuminaría la distinción entre normas primarias y secundarias que la Comisión ha intentado mantener en el pasado.

4. Criterios de la Comisión para la selección de temas

29. El tema propuesto cumpliría los criterios de la Comisión para la selección de temas. Encajaría en el esquema del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y, en particular, en la sección IX, relativa al derecho de las relaciones internacionales/responsabilidad[[505]](#footnote-506), lo que está en consonancia con el tratamiento anterior dado por la Comisión a la responsabilidad del Estado y a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Como se indica en la sección 2, el tema sería tanto una derivación como un complemento de la labor de la Comisión acerca de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001, y de los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, del mismo año.

30. Todo tema nuevo debe cumplir los criterios de la Comisión para la selección de temas, que son los siguientes: a) debe reflejar las necesidades de los Estados en materia de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional; b) debe encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y c) deber ser concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación. La Comisión también acordó que no debía limitarse a los temas tradicionales, sino que también podía examinar los que reflejaran nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional.

31. En este caso se cumplen los criterios de la Comisión para la selección de temas. El tema es importante para los Estados, que tienen que decidir cómo guiarse en un mundo cada vez más complejo en el que se amplía el abanico de actores internacionales, aumentan las amenazas, entre ellas las asociadas a los avances tecnológicos, y crece la preocupación por los efectos perjudiciales de las acciones gubernamentales y privadas en un mundo interconectado. La diligencia debida se considera cada vez más una herramienta para abordar situaciones en las que se requiere cuidado y supervisión para evitar conductas que impliquen una responsabilidad del Estado.

32. Además, el tema está lo suficientemente avanzado en lo que se refiere a la práctica de los Estados, lo que permite la codificación y el desarrollo progresivo. Cada vez es más amplia la práctica de los Estados y mayor el número de escritos académicos y decisiones judiciales que impulsan la codificación y el desarrollo progresivo de la diligencia debida en el derecho internacional. La diligencia debida ha estado presente en la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre el cambio climático[[506]](#footnote-507), y cabe esperar que la opinión consultiva sobre el cambio climático solicitada a la Corte Internacional de Justicia contribuya aún más a aclarar el alcance de la obligación.

33. Un tema de la Comisión dedicado a la diligencia debida también complementaría la labor de la Asociación de Derechos Internacional, que emprendió un estudio sobre la diligencia debida en el derecho internacional y examinó en qué medida existían puntos comunes de entendimiento entre los distintos ámbitos del derecho internacional en los que se aplicaba la diligencia debida[[507]](#footnote-508). Sin embargo, ese estudio se centraba en la diligencia debida como norma de conducta y no la abordaba como obligación en el contexto de la causa relativa al *Canal de Corfú*. Tampoco se trataba el carácter jurídico de la diligencia debida ni su relación con las normas secundarias de responsabilidad. ElInstituto de Derecho Internacional está examinando actualmente las normas de prevención de daños aplicables a los bienes comunes mundiales y se propone dilucidar los parámetros y la aplicación de la obligación de proteger el medio ambiente en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional[[508]](#footnote-509). Como parte de esa labor, explicará en detalle lo que la norma de diligencia debida correspondiente exige a los Estados en relación con el cumplimiento de esta obligación[[509]](#footnote-510). No obstante, el tema propuesto sobre la diligencia debida tendría un alcance geográfico más amplio que la labor iniciada por el Instituto y el enfoque sería más sistemático.

34. El tema de la diligencia debida es a la vez concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación. Un examen sistemático de su contenido, basado en la práctica de los Estados y en los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, puede servir para determinar los límites de la obligación. En decisiones judiciales y en la práctica de los Estados queda reconocido el papel de la diligencia debida, que puede ser una herramienta para abordar cuestiones contemporáneas relacionadas con los efectos perjudiciales de las actividades de los Estados y de actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control y las consiguientes repercusiones en los derechos e intereses de otros Estados. También reflejaría nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional.

35. Un análisis independiente llevado a cabo por juristas internacionales resultaría de utilidad para el estudio de la diligencia debida. Con su enfoque metodológico, la Comisión puede dar mayor precisión y forma a la obligación de diligencia debida elaborando un marco jurídico de diligencia debida que pueda ser utilizado por los Estados para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de sus acciones y de las de quienes estén sujetos a su jurisdicción o control. De este modo, la Comisión ayudaría a los Estados proporcionando orientaciones para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y que pudieran hacer frente a situaciones potencialmente perjudiciales antes de que se produjeran.

36. Por último, es importante que la Comisión asuma plenamente el compromiso de ofrecer respuestas ante las necesidades contemporáneas de la comunidad internacional. El derecho internacional debe seguir el ritmo de la realidad cambiante y de la creciente complejidad del mundo actual. La Comisión tiene un papel que desempeñar en la codificación y el desarrollo progresivo de la diligencia debida en el derecho internacional. Dada su composición y sus métodos de trabajo colegiados, así como su estrecha relación con los Estados a través de la Asamblea General, la Comisión podría realizar una valiosa contribución al derecho internacional en materia de diligencia debida.

5. Posible forma del resultado de la labor

37. El objetivo principal del tema es la codificación de la práctica relativa a la obligación de diligencia debida en el derecho internacional. Dada su orientación práctica, la forma preferida es la de un proyecto de principios que pueda utilizarse para ayudar a los Estados en su aplicación del requisito de diligencia debida. Un conjunto de principios sobre la diligencia debida en el derecho internacional reuniría contenido normativo fundamental de la obligación de diligencia debida suficientemente general, así como ampliamente respaldado, que podría servir de guía a los Estados para su aplicación práctica. Cabría considerar formas alternativas, como un proyecto de conclusiones, atendiendo a los avances en el examen del tema. El proyecto de artículos sería coherente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado, de 2001, y con los artículos sobre prevención del daño transfronterizo, del mismo año, y complementaría la labor anterior de la Comisión sobre cuestiones jurídicas interrelacionadas. No obstante, el proyecto de principios es la forma preferida como resultado de la labor sobre el tema debido a su orientación práctica y a la intención de formular propuestas con un nivel de generalidad adecuado para orientar a los Estados.

Bibliografía seleccionada

a. Books

Besson, Samantha, La *due diligence* en droit international (The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l’Académie de droit international de La Haye), vol. 46 (2021).

Besson, Samantha, *Due Diligence in International Law* (Hague Academy Special Editions) (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2023).

Blomeyer-Bartenstein, Horst, “Due Diligence” in *Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, (Amsterdam: Elsevier Science, 1987).

Cabus, Tony Kevin, *The Theory of Due Diligence and the High Seas*, 1 ed. (New York: Routledge, 2022).

Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors, Collected Courses of the Academy of European Law* (Oxford: Oxford University Press, 2006).

Contreras, José Fernando Lozano, *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público* (Atelier, 2007).

Delerue, François, *Cyber Operations and the Principle of Due Diligence* (Cambridge: Cambridge University Press, 2020).

Favre, Jean-Michel, *Essai sur la notion de standard dans la jurisprudence internationale*, Thèse, Université de Paris 1, 1994.

Foster, Caroline, *Global Regulatory Standards in Environmental and Health Disputes: Regulatory Coherence, Due Regard, and Due Diligence*, (Oxford: Oxford University Press, 2021).

Krieger, Heike, Anne Peters and Leonhard Kreuzer (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford: Oxford University Press, 2020).

Kulesza, Joanna, *Należyta staranność w prawie międzynarodowym* (Łódz: Wydawnictwo Uniwersytetu Łódzkiego, 2013).

Kulesza, Joanna, *Due Diligence in International Law* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2016).

Mantilla Blanco, Sebastián, *Full Protection and Security in International Investment Law* (Bonn: Springer, 2019).

Monnheimer, Maria, *Due Diligence Obligations in International Human Rights Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2021).

Ollino, Alice, *Due Diligence Obligations in International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2022).

Pisillo Mazzeschi, Riccardo, *Due diligence e responsabilità internazionale degli Stati* (Milan: Giuffrè, 1989).

Societe Francaise pour de Droit International (SFDI)/Sarah Cassella (eds.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale* (Paris : Pedone, 2018).

Zannas, Pavlos Alexandrou, *La responsabilité internationale des États pour les actes de négligence* (Montreux: Ganguin, 1952).

b. Articles, chapters and policy papers

Abramovich, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Anuario de Derechos Humanos* 6.167 (2010): 10-5354.

Alfatlawi, Ahmed and Azhar Al-Fatlawi, “Conceptual Framework of Due Diligence and Notification in Light of the Rules of International Responsibility: COVID 19 as a Model”, *Alrafidain of Law*, vol. 22(79) (2024), pp. 72–110.

Bannelier, Karine, “Obligations de diligence dans le cyberespace : qui a peur de la cyber‑diligence ?”, *Revue belge de droit international*, vol. 2(2) (2017), pp. 612–665.

Bannelier, Karine, “Due Diligence as a Cardinal Principle in the Fight against Malicious Cyber Activities” in Antonio Segura Serrano (ed.), *Global Cybersecurity and International Law* (London: Routledge, 2024).

Barnidge, Robert P. “The Due Diligence Principle Under International Law”, *International Community Law Review*, vol. 8(1) (2016), pp. 81–121.

Berkes, Antal, “The Standard of ‘Due Diligence’ as a Result of Interchange between the Law of Armed Conflict and General International Law”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 23(3) (2018), pp. 433–460.

Besson, Samantha, “La due Diligence en droit international”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 46 (2021), pp. 15–355.

Bismuth, Regis, “The Emerging Human Rights and Environmental Due Diligence Responsibility of Financial Institutions” in William Blair, Chiara Zilioli and Christos Gortsos (eds.), *International Monetary and Banking Law in the post COVID-19 World* (Oxford: Oxford University Press, 2023) pp. 330–351.

Bonnitcha, Jonathan, and Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 28(3) (2017), pp. 899–919.

Bourke-Martignoni, Joanna, “The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and Its Role in the Protection of Women against Violence” in Carin Benninger-Budel (ed.), *Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2009), pp. 47–60.

Burgstaller, Markus, and Giorgio Risso, “Due Diligence in International Investment Law”, *Journal of International Arbitration*, vol. 38(6) (2021), pp. 697–922.

Campbell, Ellen et al., “Due Diligence Obligations of International Organisations under International Law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50(2) (2018), pp. 541–604.

Chinkin, Christine, “The Duty of Due Diligence”, Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence Against Women and Domestic Violence (2010).

Coco, Antonio and Talita Dias, “Prevent, Respond, Cooperate: States’ Due Diligence Duties vis-à-vis the COVID-19 Pandemic”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 11(2) (2020), pp. 218–236.

Corten, Olivier, “La “complicité” dans le droit de la responsabilité internationale : un concept inutile ?”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 57 (2011), pp. 57–84.

Davitti, Daria, “On the Meanings of International Investment Law and International Human Rights Law: The Alternative Narrative of Due Diligence”, *Human Rights Law Review*, vol. 12(2) (2012), pp. 421–453.

De Brabandere, Eric, “Host States’ Due Diligence Obligations in International Investment Law”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 42(2) (2015),  
pp. 320–361.

De Schutter, Olivier and Anita Ramasastry, Mark B. Taylor, Robert C. Thompson, “Human Rights Due Diligence: The Role of States”, *Business & Human Rights Resource Centre* (2012).

Distefano, Giovanni, and Aymeric Hêche, “L’Organe De Facto Dans La Responsabilité Internationale : Curia, Quo Vadis?”, *Annuaire français de droit international*, LXI (2015), pp. 3–33.

Dupuy, Pierre-Marie, “Dionisio Anzilotti and the Law of International Responsibility of States”, *European Journal of International Law*, vol. 3(1) (1992), pp. 139–148.

Elorrio, Magdalena García. “Algunas consideraciones sobre las discordancias en torno a la noción de diligencia debida en el proyecto de la CDI sobre responsabilidad por hecho ilícito de los Estados.” *Revista de la Facultad de Derecho* 2.1 (2011).

Espada, Cesáreo Gutiérrez, “La noción de debida diligencia en Derecho internacional público.” *Revista española de derecho internacional* vol. 59(2) (2007), pp. 904–905.

Fife, Rolf Einar, “Obligations of ‘Due Regard’ in the Exclusive Economic Zone: Their Context, Purpose and State Practice.” *The International Journal of Marine and Coastal Law* vol. 34(1) (2019), pp. 43–55.

Forteau, Mathias, “The Legal Nature and Content of ‘Due Regard’ Obligations in Recent International Case Law”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 34(1) (2019), pp. 25–42.

Frey, Barbara, “Due Diligence to Prevent Foreseeable Harm: The International Human Rights Agenda on Civilian Gun Violence”, *Washington University Journal of Law & Policy*, vol. 60(1) (2019), pp. 91–110.

Gandur, Jean-Claude, “Due diligence: Les derniers maillons de la chaîne”, *Revue de droit uniforme*, vol. 20(4) (2015), pp. 651–655.

García, Gabriel Fernández, “Principio de debida diligencia y violencia de género en la casuística del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, in *Mujer y derecho*, (Astigi, 2020), pp. 89–103.

Hessbruegge, Jan Arno, “The Historical Development of the Doctrines of Attribution and Due Diligence in International Law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 36(4) (2004), pp. 265–306.

International Law Association, “Berlin Conference Accountability of International Organisations”, *International Organizations Law Review*, vol. 1(1) (2004), pp. 221–293.

Katya, Samuel, “The Legal Character of Due Diligence: Standards, Obligations or Both?”, *Central Asian Yearbook of International Law and International Relations*, vol. 1 (2022), pp. 33–70.

Kim, Hyun Jung, “Flag States’ Obligations and Responsibilities of IUU Fishing”, *Seoul International Law Journal*, Vol. 22 No. 1 (2015), pp. 65–89 [김현정, 국제법상 불법·비보고·비규제(IUU 어업)에 관한 기국의 의무와 책임, 서울국제법연구 22권 1호]

Koivurova, Timo, “What is the Principle of Due Diligence?” in Jarna Petman, Jan Klabbers (eds.), *Nordic Cosmopolitanism: Essays in International Law for Martti Koskenniemi* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2003), pp. 341–349.

Koivurova, Timo and Krittika Singh, “Due Diligence”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2022).

König, Doris, “The Elaboration of Due Diligence Obligations as a Mechanism to Ensure Compliance with International Legal Obligations by Private Actors” in ITLOS (ed.), *The Contribution of the International Tribunal for the Law of the Sea to the Rule of Law: 1996–2016* (Leiden/Boston Brill|Nijhoff, 2018), pp. 83–95.

Kulesza, Joanna, “Human Rights Due Diligence”, *William & Mary Bill Rights Journal*, vol. 30 (2), (2021), pp. 265–289.

Lanovoy, Vladyslav, “Les obligations de diligence requise à la lumière de la jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, in *Liber amicorum en l’honneur de professeur Mohamed Bennouna: Souveraineté, sécurité et droits de la personne* (Paris: Pedone, 2023) pp. 129–150.

Lipkina, Nadezhda N. and Dmitry V. Krasikov “The international legal obligation of due diligence in cyberspace” European Proceedings of Social and Behavioural Sciences (2022).

Longobardo, Marco, ‘The Relevance of the Concept of Due Diligence for International Humanitarian Law’ *Wisconsin International Law Journal* vol. 37 (2019) pp. 44–87.

Malaihollo, Medes, “Due Diligence in International Environmental Law and International Human Rights Law: A Comparative Legal Study of the Nationally Determined Contributions under the Paris Agreement and Positive Obligations under the European Convention on Human Rights”, *Netherlands International Law Review*, vol. 68 (2021), pp. 121–155.

Malaihollo, Medes, “On Due Diligence and the Rights of Indigenous Peoples in International Law: What a Māori World View Can Offer”, *Netherlands International Law Review*, vol. 70 (2023), pp. 65–86.

Martin-Ortega, Olga, “Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last?”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 32(1) (2014), pp. 44–74.

Mateus de Albuquerque, Beatriz, “Human Rights Due Diligence in International Law: Where Do We Go from Here?” in Paulo Pinto de Albuquerque, Krzysztof Wojtyczek (eds.), *Judicial Power in a Globalized World: Liber Amicorum Vincent De Gaetano* (Berlin: Springer, 2019), pp. 229–256.

Mbengue, Makane Moïse, “The South China Sea Arbitration: Innovations in Marine Environmental Fact-Finding and Due Diligence Obligations”, *American Journal of International Law*, vol. 110 (2016), pp. 285–289.

McDonald, Neil, “The Role of Due Diligence in International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 68(4) (2019), pp. 1041–1054.

O’Donoghue, Aoife, “The Exercise of Governance Authority by International Organisations: The Role of Due Diligence Obligations after Conflict” in Matthew Saul, James Sweeney (eds.), *International Law and Post-Conflict* (New York: Routledge, 2015), pp. 45–65.

Oliveira, Jardim, and Thiago Braz, “La diligence due dans la prévention des dommages à l’environnement”, *VII Anuário Brasileiro de Direito Internacional*, vol. 2(3) (2012), pp. 205–242.

Ong, David M, “The International Legal Obligations of States in Disputed Maritime Jurisdiction Zones and Prospects for Co-operative Arrangements in the East China Sea Region” *Asian Yearbook of International Law*, vol. 22 (2016 ) pp. 119–130.

Ouedraogo, Awalou, “La neutralité et l’émergence du concept de due diligence en droit international. L’affaire de l’Alabama revisitée”, *Journal of the History of International Law*, vol. 13 (2) (2011), pp. 307–346.

Ouedraogo, Awalou, “La due diligence en droit international : de la règle de la neutralité au principe général”, *Revue générale de droit*, vol. 42(2) (2012), pp. 641–683.

Papayannis, Diego M., “Razonabilidad e incertidumbre en los estándares de diligencia.” *Isonomía* 55 (2021), pp. 61–83.

Peters, Anne, Heike Krieger, Leonhard Kreuzer, “Due Diligence: The Risky Risk Management Tool in International Law”, *Cambridge International Law Journal*, vol. 9(2) (2020), pp. 121–136.

Piernas, Jorge, “El principio de diligencia debida en Derecho internacional y su aplicación al contexto cibernético.” *Anales de Derecho*, vol. 41(1) (2024), pp. 66–95.

Pisillo-Mazzeschi, Riccardo, “Forms of International Responsibility for Environmental Harm” in Francesco Francioni, Tullio Scovazzi (eds.), *International Responsibility for Environmental Harm* (London: Graham & Trotman, 1991), pp. 15–35.

Pisillo-Mazzeschi, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, vol. 35 (1992), pp. 9–51.

Pizarro Wilson, Carlos. “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia.” *Revista de derecho (Valparaíso)* 31 (2008): 255-265.

Rheinberger, Brigitte, and Nicola Pain, “The Due Diligence Principle from International to Domestic Law: Applying the Principle in Practice”, *Australian International Law Journal*, vol. 25 (2018), pp. 81–101.

Roguski, Przemysław, “Application of International Law to Cyber Operations: A Comparative Analysis of States’ Views”, *The Hague Program for Cyber Norms Policy Brief* (2020).

Ruggie, John Gerard, and John F Sherman, III, “The Concept of Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Johnathan Bonnitcha and Robert McCorquodale”, *The European Journal of International Law*, vol. 28(3) (2017), pp. 921–928.

Samuel, Katja L. H., and Silvia Venier, “The Due Diligence Obligations of International Organisations Engaged in Disaster Management” in Sergey Sayapin *et al.* (eds.), *International Conflict and Security Law: A Research Handbook* (The Hague: T.M.C. Asser Press, 2022), pp. 527–551.

Schmid, Evelyne, and Ayse Özge Erceis, “The Attribution of Omissions: Due Diligence in Cyberspace and State Responsibility”, *Swiss Review of International and European Law*, vol. 33(4) (2023), pp. 577–596.

Schmitt, Michael N., “In Defense of Due Diligence in Cyberspace”, *Yale Law Journal Forum*, vol. 125 (2015), pp. 68–81.

Scott, Richard Mackenzie-Gray, “Due Diligence as a Secondary Rule of General International Law”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 34(2) (2021), pp. 343–372.

Seibert-Fohr, Anja, “From Complicity to Due Diligence: When Do States Incur Responsibility for Their Involvement in Serious International Wrongdoing?”, *German Yearbook of International Law*, vol. 60 (2017), pp. 667–708.

Seršić, Maja, “Due Diligence: Fault-Based Responsibility or Autonomous Standard?” in Rüdiger Wolfrum, Maja Seršić, Trpimir M. Šošić (eds.), *Contemporary Developments in International Law: Essays in Honour of Budislav Vukas* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2015), pp. 151–160.

Shackelford, Scott J., Scott Russell, Andreas Kuehn, “Unpacking the International Law on Cybersecurity Due Diligence: Lessons from the Public and Private Sectors”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 17(1) (2016), pp. 1–50.

Simo, Emmanuel, “Réflexions épistémologiques sur l’illicéité résultant de l’incompatibilité du droit interne par rapport au droit international”, *Annuaire canadien de droit international*, vol. 59 (2022), pp. 36–79.

So, Byungchun, “Due Diligence in Prevention Principle in International Environmental Law – Focusing on Transnational EIA”, *Korean Journal of International Law*, Vol. 66 No. 4 (2021), pp. 97–130 (2021) [소병천, “국제환경법의 예방원칙과 상당한 주의 – 초국경 환경영향평가를 중심으로”, 국제법학회논총 66권 4호]

Takano, Akiko, “Land-Based Pollution of the Sea and Due Diligence Obligations” *Journal of Law Policy and Globalization* vol. 60 (2017), pp. 92–98.

Takano, Akito, “Due Diligence Obligations and Transboundary Environmental Harm: Cybersecurity Applications”, *MDPI Laws*, vol. 7(4) (2018), pp. 1–12.

Townley, Stephen, “The Rise and Risk in International Law”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 18(2) (2017), pp. 594–646.

Tzevelekos, Vassilis P., “Revisiting the Humanisation of International Law: Limits and Potential – Obligations Erga Omnes, Hierarchy of Rules and the Principle of Due Diligence as the Basis for Further Humanisation”, *Erasmus Law Review*, vol. 6(1) (2013), pp. 62–76.

Viñuales, Jorge E., “Due Diligence in International Environmental Law: A Fine-Grained Cartography” in Heike Krieger, Anne Peters and Leonhard Kreuzer (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford: Oxford University Press, 2020), pp. 111–128.

Yotova, Rumiana, “The Principles of Due Diligence and Prevention in International Environmental Law”, *The Cambridge Law Journal*, vol. 75(3) (2016), pp. 445–448.

c. International bodies

International Law Association Study Group on Due Diligence in International Law, *First Report*, Duncan French (Chair), Tim Stephens (Rapporteur) (2014).

International Law Association Study Group on Due Diligence in International Law, *Second Report*, Duncan French (Chair), Tim Stephens (Rapporteur) (2016).

*Institut de Droit International*, 3rd Commission, Harm Prevention Rules Applicable to the Global Commons, Editions, A. Pedone, 2023.

UN ILC, Yearbook … (various years).

d. Judicial decisions

*Alabama Claims* *Arbitration* *(United States of America v. United Kingdom)*, Final Award of 15 September 1872, RIAA Vol. XXIX pp.125–134.

*Frederick Wipperman Arbitration (United States of America* *v.* *Venezuela)*, Final Award of 2 September 1890, Moore, History and Digest, vol. 3, pp. 3039–3043.

*Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume Uni)* [*British Property in Spanish Morocco Arbitration (Spain v. United Kingdom)*], Final Award of 1 May 1925, RIAA Vol. II pp. 615–742.

*Island of Palmas Arbitration (The Netherlands v. United States of America)*, Final Award of 4 April 1928, RIAA Vol. II pp. 829–871.

*S.S. Lotus (France v. Turkey)*, Judgment of 7 September 1927, *P.C.I.J. Reports 1927*, Series A No. 10.

*William E. Chapman Arbitration (United States of America v. United Mexican States)*, Final Award of 24 October 1930, RIAA Vol. IV pp. 632–640.

*Trail Smelter Arbitration (United States of America v. Canada)*, Final Award of 11 March 1941, RIAA Vol. III p. 1938, pp. 1905–1982.

*Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, Judgment of 9 April 1949, I.C.J. Reports (1949) p. 4.

*United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1980 p. 3.

*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, Merits, Judgments, I.C.J. Reports 1986 p. 14.

*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226.

*The Gabcikovo-Nagymaros Project*, Merits, I.C.J. Reports 1997, p. 7.

*Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168.

*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)* (Merits) Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43.

*Pulp Mills on the River Uruguay*, Merits, I.C.J. Reports 2010, p. 14.

*Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area*, Merits, I.C.J. Reports 2015, p. 665.

*Indus Waters Kishenganga* Arbitration, Partial Award of 18 February 2013, PCA 2011-01.

*Opuz v. Turkey*, European Court of Justice (Application no. 33401/02), Judgment, 9 June 2009.

ITLOS, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, Advisory Opinion, 2011.

ITLOS, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*, Advisory Opinion, 2015.

ITLOS, *Request Submitted to the Tribunal by the Commission of Small Islands States on Climate Change and International Law*, Advisory Opinion, 21 May 2024.

1. \* Publicado nuevamente por razones técnicas el 15 de noviembre de 2024. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase el párrafo 4 *infra*. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase el párrafo 4 *infra.* [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase el párrafo 3 *infra*. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase [A/CN.4/773](http://undocs.org/sp/A/CN.4/773) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/773/Add.1). [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase [A/CN.4/776](http://undocs.org/sp/A/CN.4/776) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/776/Add.1). [↑](#footnote-ref-7)
7. Sr. Yacouba Cissé, Sr. Mathias Forteau, Sr. Claudio Grossman Guiloff, Sr. Charles Chernor Jalloh, Sr. August Reinisch y Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez. En la 3681ª sesión, celebrada el 10 de julio de 2024, se informó a la Comisión de la dimisión del Sr. Yacouba Cissé como Relator Especial para el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”. En la 3701ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2024, el Sr. Louis Savadogo fue nombrado Relator Especial para el tema. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sr. Yacouba Cissé, Sra. Patrícia Galvão Teles, Sra. Nilüfer Oral y Sr. Juan José Ruda Santolaria. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase la nota 6 *supra*. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párr. 68. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Ibid.*, párr. 69. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Ibid.*, *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 38. [↑](#footnote-ref-13)
13. *Ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párrs. 31 a 33. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), párr. 26. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Ibid.*, *septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párr. 28. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Ibid.*, *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 28. [↑](#footnote-ref-17)
17. En su 3582ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 2022. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 68º período de sesiones (2016), con arreglo a la propuesta que figuraba en un anexo del informe de la Comisión sobre ese período de sesiones ([*Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte)](https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_2016_v2_p2.pdf&lang=EFS), anexo I, pág. 251). [↑](#footnote-ref-18)
18. En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022. [↑](#footnote-ref-19)
19. [A/CN.4/756](http://undocs.org/sp/A/CN.4/756). [↑](#footnote-ref-20)
20. Véase [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párrs. 44 a 49. [↑](#footnote-ref-21)
21. Las razones por las que la Comisión ha decidido hacer una distinción entre las dos categorías de controversias (las controversias entre organizaciones internacionales, y entre organizaciones internacionales y Estados, por un lado, y las controversias entre organizaciones internacionales y partes privadas, por otro) se explican en la declaración formulada por la Presidenta del Comité de Redacción el 31 de mayo de 2024 ([https://legal.un.org/ilc/documentation/english/statements/  
    2024\_dc\_chair\_statement\_sidio.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/english/statements/2024_dc_chair_statement_sidio.pdf)). [↑](#footnote-ref-22)
22. Segundo informe sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales presentado por el Relator Especial ([A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766)), párr. 15. [↑](#footnote-ref-23)
23. Véase, por ejemplo, Corte Permanente de Arbitraje, *International Management Group v. European Union, represented by the European Commission*, casos núms. 2017-03 y 2017-04. Véanse <https://pca-cpa.org/en/cases/157/> y <https://pca-cpa.org/en/cases/158/>. [↑](#footnote-ref-24)
24. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, memorando de la Secretaría ([A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764)), cap. II, secc. B. 1. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 73. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*, opinión consultiva de 26 de abril de 1988, *I.C.J. Reports 1988*, pág. 12. [↑](#footnote-ref-27)
27. Véase, por ejemplo, Comité de Relaciones con el País Anfitrión, establecido en virtud de la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971. [↑](#footnote-ref-28)
28. *European Molecular Biology Laboratory (EMBL) v. Germany*, laudo arbitral, 29 de junio de 1990, *International Law Reports*, vol. 105 (1997), págs. 1 a 74. [↑](#footnote-ref-29)
29. *Question of the tax regime governing pensions paid to retired UNESCO officials residing in France*, decisión, 14 de enero de 2003, *Reports of International Arbitral Awards* (UNRIAA), vol. XXV, págs. 231 a 266. [↑](#footnote-ref-30)
30. Art. VIII, secc. 30, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención General) (Nueva York, 13 de febrero de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, núm. 4, pág. 15; art. IX, secc. 32, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, núm. 521, pág. 261. Véanse también Roberto Ago, “Binding’ advisory opinions of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, vol. 85 (1991), págs. 439 a 451; y Guillaume Bacot, “Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de la C.P.J.I et de la C.I.J.”, *Revue générale de droit international public*, vol. 84 (1980), págs. 1027 a 1067. [↑](#footnote-ref-31)
31. *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 62. [↑](#footnote-ref-32)
32. Véanse, por ejemplo, art. 263, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 115, 9 de mayo de 2008, pág. 162; art. 22 b), Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia (Panamá, 10 de diciembre de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1821, núm. 31191, pág. 279; arts. 17 y ss., Tratado que Crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina) (Cartagena, 28 de mayo de 1979), *International Legal Materials*, vol. 18 (1979), pág. 1203, modificado por el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Cochabamba, 28 de mayo de 1996), en <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/401>; art. 9, párr. 1 c), Protocol on the Community Court of Justice (ECOWAS) (Abuya, 6 de julio de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 14843, pág. 178, as amended by the Supplementary Protocol amending the Protocol on the Community Court of Justice (Accra, 19 de enero de 2005), documento [A/SP.1/01/05](http://undocs.org/sp/A/SP.1/01/05) de la CEDEAO; y art. 15, párr. 2, Règlement n°1 1/96/CM portant Règlement des procédures de la Cour de Justice de l’UEMOA (5 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-33)
33. Véanse, por ejemplo, arts. 258 y 259, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; arts. 23 y ss., Protocolo de Cochabamba; art. 9, párr. 1 d), Protocol on the Community Court of Justice (ECOWAS), as amended; y art. 15, párr. 1, Règlement des procédures de la Cour de Justice de l’UEMOA. Véase, en detalle, [A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766), párrs. 159 y ss. [↑](#footnote-ref-34)
34. Art. XI, párr. 1, Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 1867 a 1869, núm. 31874. [↑](#footnote-ref-35)
35. Organización Mundial del Comercio, “La Unión Europea y la OMC: Diferencias en que participa o ha participado la Unión Europea (anteriormente CE)”, en <https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm>. [↑](#footnote-ref-36)
36. Art. XII, párr. 1, Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio. [↑](#footnote-ref-37)
37. Art. 305, párr. 1 f), y anexo IX, art. 1, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3; Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (con su anexo), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1836, núm. 31364, pág. 3. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo IX, art. 7 (Participación de organizaciones internacionales), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. [↑](#footnote-ref-39)
39. Véase, por ejemplo, *Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks (Chile /European Community)*, providencia de 20 de diciembre de 2000, *ITLOS Reports 2000*, pág. 148. [↑](#footnote-ref-40)
40. Véanse los párrafos 2) a 7) del comentario al proyecto de directriz 1 de los proyectos de directriz sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 49. Véase también el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016*, vol. II (segunda parte), anexo I, párr. 3. [↑](#footnote-ref-41)
41. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva de 11 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174. [↑](#footnote-ref-42)
42. Canje de cartas que constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y Bélgica relativo a la liquidación de reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por nacionales belgas (Nueva York, 20 de febrero de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 535, núm. 7780, pág. 197. [↑](#footnote-ref-43)
43. Véase el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982*, vol. II (segunda parte), párr. 63. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte Permanente de Arbitraje, *Municipalidad Distrital de la Punta (Perú) c. Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS)*, caso núm. 2014-38, en <https://pcacases.com/web/view/109>. [↑](#footnote-ref-45)
45. Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, *ECOWAS Bank for Investment and Development v. Cross River State*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/01/21, 5 de febrero de 2021. [↑](#footnote-ref-46)
46. Véase [A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766), párr. 21. [↑](#footnote-ref-47)
47. Por ejemplo, tradicionalmente, se ha considerado que la Soberana Orden de Malta, que ha mantenido su capacidad para celebrar tratados y el derecho a enviar y recibir a representantes diplomáticos (véase el segundo documento temático de Patrícia Galvão Teles y Juan José Ruda Santolaria, Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional ([A/CN.4/752](http://undocs.org/sp/A/CN.4/752), párrs. 126 a 137), y otros entes capaces de celebrar tratados en determinadas circunstancias, como los rebeldes, son sujetos *sui generis* de derecho internacional. Véanse también Janne Elisabeth Nijman, *The Concept of International Legal Personality: An Inquiry into the History and Theory of International Law* (La Haya, T.M.C. Asser Press, 2004); Roland Portmann, *Legal Personality in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2010), págs. 5 a 28; James Crawford e Ian Brownlie, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 9ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2019), págs. 105 a 116; Pierre-Marie Dupuy y Yann Kerbrat, *Droit International Public*, 14ª ed. (París, Dalloz, 2018), págs. 27 a 30. [↑](#footnote-ref-48)
48. Véanse, por ejemplo, Antônio Augusto Cançado Trindade, *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium*, 3ª ed. revisada (Leiden/Boston, Brill Nijhoff, 2020), págs. 213 a 273; Louis Henkin, “International Law: Politics, Values and Functions”, *Recueil des Cours*, vol. 216 (1989), págs. 33 a 35; Hersch Lauterpacht, *International Law and Human Rights* (Londres, Stevens, 1950), págs. 27 a 72; Manuel Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed. (Madrid, Tecnos, 2013), págs. 301 y 302; José E. Alvarez, “Are Corporations ‘Subjects’ of International Law?”, *Santa Clara Journal of International Law*, vol. 9 (2011), págs. 1 a 36; Hernán Valencia Restrepo, *Derecho Internacional Público*, 4ª ed. (Medellín, Libréría Jurídica Sánchez R Ltda., 2016), párrs. 371 a 377; y Raymon Ranjeva y Charles Cadoux, *Droit International Public* (Vanves, Edicef, 1992), pág. 127. [↑](#footnote-ref-49)
49. Art. 10, Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217 (III) de la Asamblea General; art 6, párr. 1, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, núm. 2889, pág. 221; art. 14, párr. 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), *ibid.*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171; art. 8, párr. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José, Costa Rica” (San José, 22 de noviembre de 1969), *ibid*., vol. 1144, núm. 17955, pág. 123; art. 7, párr. 1, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981), *ibid.*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217. Véanse también Francesco Francioni, “The rights of access to justice under customary international law”, en Francesco Francioni (ed.), *Access to Justice as a Human Right* (Oxford, Oxford University Press, 2007), págs. 1 a 55; Amal Clooney y Philippa Webb, *The Right to a Fair Trial in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2021). [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase la reseña que figura en [A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766), párrs. 27 a 198; véase también [A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764). [↑](#footnote-ref-51)
51. Miguel de Serpa Soares, “Responsibility of international organizations”, *Courses of the Summer School on Public International Law*, vol. 7 (Moscú, 2022), pág. 125. Véase también [A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764), cap. II, secc. B. [↑](#footnote-ref-52)
52. Gerald Fitzmaurice, “The future of public international law and of the international legal system in the circumstances of today”, en Institute of International Law (eds.), *Livre du Centenaire 1873-1973.* *Evolution et perspectives du droit international* (Basilea, Editions S. Karger S.A., 1973), págs. 196 a 363, en especial pág. 276; C. Wilfred Jenks, *The Prospects of International Adjudication* (Londres, Stevens, 1964), pág. 107. [↑](#footnote-ref-53)
53. Resolución [37/10](http://undocs.org/sp/A/RES/37/10) de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1988, anexo. [↑](#footnote-ref-54)
54. Véanse, por ejemplo, art. XIV, párr. 2, Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Londres, 16 de noviembre de 1945), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 4, núm. 52, pág. 275; art. XVIII a), Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” (Washington, 20 de agosto de 1971), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1220, núm. 19677, pág. 21. [↑](#footnote-ref-55)
55. Véanse, por ejemplo, art. VIII, secc. 30, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención General); art. IX, secc. 32, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados; art. X, secc. 34, Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena, 1 de julio de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 374, núm. 5334, pág. 147; art. 32, Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (Nueva York, 9 de septiembre de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2271, núm. 40446, pág. 3. [↑](#footnote-ref-56)
56. Véanse, por ejemplo, art. VIII, secc. 21, Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas (Lake Success, 26 de junio de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 11; art. XVII, secc. 35, Agreement regarding the Headquarters of the Food and Agriculture Organization of the United Nations (Washington, 31 de octubre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1409, núm. 23602, pág. 521; art. 29, párr. 1, Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO y a sus privilegios e inmunidades en territorio francés (con anexos) (París, 2 de julio de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 357, núm. 5103, pág. 3. [↑](#footnote-ref-57)
57. Véase el párrafo 6) del comentario al proyecto de directriz 4 *supra*. Véase también [A/CN.4/766](http://undocs.org/sp/A/CN.4/766), párrs. 52 y ss. [↑](#footnote-ref-58)
58. Véase un ejemplo de este tipo de compromiso poco frecuente en Exchanges of Notes Constituting an Agreement for the Settlement of a Dispute Concerning the Taxation Liability of the European Atomic Energy Community (EURATOM) Employees Working in the United Kingdom on the Dragon Project (Bruselas, 11 de julio de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 639, núm. 9147, pág. 99, que dio lugar al laudo arbitral en *Taxation liability of Euratom employees between the Commission of the European Atomic Energy Community (Euratom) and the United Kingdom Atomic Energy Authority*, 25 de febrero de 1967, UNRIAA, vol. XVIII, pág. 503. [↑](#footnote-ref-59)
59. Véase, por ejemplo, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 486, donde se señala la escasez de medios de arreglo de controversias a disposición de las organizaciones internacionales, en particular en lo que respecta a las cuestiones relativas a la responsabilidad. Además, se ha propuesto incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión los temas “Disposiciones que permitan a las organizaciones internacionales ser parte en los asuntos planteados ante la Corte Internacional de Justicia” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1968*, vol. II, documento [A/7209/Rev.1](http://undocs.org/sp/A/7209/Rev.1(SUPP)), pág. 229) y “Condición de las organizaciones internacionales ante la Corte Internacional de Justicia” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1970*, vol. II, documento [A/CN.4/230](http://undocs.org/sp/A/CN.4/230), pág. 290, párr. 138); *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/679](http://undocs.org/sp/A/CN.4/679), párr. 58. [↑](#footnote-ref-60)
60. Informe del Secretario General sobre un examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia ([A/8382](http://undocs.org/sp/A/8382(SUPP))). Véanse también Philippe Couvreur, “Développements récents concernant l’accès des organisations intergouvernementales à la procédure contentieuse devant la Cour Internationale de Justice”, en Emile Yakpo y Tahar Boumedra (eds.), *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui* (La Haya, Kluwer Law International, 1999), págs. 293 a 323; Ignaz Seidl-Hohenveldern, “Access of international organizations to the International Court of Justice,” en A. S. Muller, D. Raič y J. M. Thuránszky (eds.), *The International Court of Justice* (La Haya, Kluwer Law International, 1997), págs. 189 a 203; Jerzy Sztucki, “International organizations as parties to contentious proceedings before the International Court of Justice?”, en Muller, Raič y Thuránszky (eds.), *The International Court of Justice*, págs. 141 a 167; Tullio Treves, “International organizations as parties to contentious cases: selected aspects”, en Laurence Boisson de Chazournes, Cesare P. R. Romano y Ruth Mackenzie (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects* (Ardsley, New York, Transnational Publishers, 2002), págs. 37 a 46; International Law Association, Final report on accountability of international organisations, *Report of the Seventy-first Conference held in Berlin, 16-21 August 200*4, págs. 231 a 233. [↑](#footnote-ref-61)
61. Véase el párrafo 2) del comentario al proyecto de directriz 4 *supra.* [↑](#footnote-ref-62)
62. Resolución [67/1](http://undocs.org/sp/A/RES/67/1) de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-63)
63. Véanse, como ejemplos más recientes, El estado de derecho en los planos nacional e internacional, resolución [78/112](http://undocs.org/sp/A/RES/78/112) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023; El estado de derecho en los planos nacional e internacional, resolución [77/110](http://undocs.org/sp/A/RES/77/110) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2022; y El estado de derecho en los planos nacional e internacional, resolución [76/117](http://undocs.org/sp/A/RES/76/117) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-64)
64. Resolución [67/1](http://undocs.org/sp/A/RES/67/1) de la Asamblea General, párr. 2. [↑](#footnote-ref-65)
65. Véanse, por ejemplo, arts. 4 y 7, párr. 1, Reglamento Facultativo de Conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje (1996); arts. 12 a 14, Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Washington, 18 de marzo de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, núm. 8359, pág. 159; art. 5, Convención sobre Conciliación y Arbitraje en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Estocolmo, 15 de diciembre de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1842, núm. 31413, pág. 121; art. 7, Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados, resolución [50/50](http://undocs.org/sp/A/RES/50/50) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, anexo; y art. 3, Reglamento de Mediación de la CNUDMI, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 54º período de sesiones (28 de junio a 16 de julio de 2021) ([A/76/17](http://undocs.org/sp/A/76/17)), anexo III. Véase también Christian Tomuschat y Marcelo Kohen (eds.), *Flexibility in International Dispute Settlement: Conciliation Revisited*, (Leiden, Brill Nijhoff, 2020), págs. 25 y ss. [↑](#footnote-ref-66)
66. Resolución [67/1](http://undocs.org/sp/A/RES/67/1) de la Asamblea General, párr. 13 (“Estamos convencidos de que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación”); *Application for Review of Judgment No 158 of the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1973*, pág. 166, párr. 92 (donde se señala que “el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley” es un elemento del derecho a un “proceso equitativo”); Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, documento [E/CN.4/2003/65](http://undocs.org/sp/E/CN.4/2003/65), anexo, aprobados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, La Haya, 25 y 26 de noviembre de 2001, que, como reconoció el Consejo Económico y Social en su resolución 2006/23 sobre el fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial ([E/2006/99(SUPP)](http://undocs.org/sp/E/2006/99(SUPP))), párr. 2, constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (“CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad”, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, quinto párrafo del preámbulo); Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, valor 1 (“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad”). Véanse también Hélène Ruiz-Fabri y Jean-Marc Sorel (eds.), *Indépendance et impartialité des juges internationaux* (París, Pedone, 2010); y Giuditta Cordero-Moss (ed.), *Independence and Impartiality of International Adjudicators* (Cambridge, Intersentia, 2023). [↑](#footnote-ref-67)
67. Véase, por ejemplo, Código de conducta de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, 2011, resolución [66/106](http://undocs.org/sp/A/RES/66/106) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, párrs. 1 y 2; y CNUDMI, Proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario ([A/CN.9/1148](http://undocs.org/sp/A/CN.9/1148)), secc. II. C., texto del proyecto de comentario, párr. 19. [↑](#footnote-ref-68)
68. Véanse, por ejemplo, arts. 2 y 20, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (respectivamente, “La Corte será un cuerpo de magistrados independientes” y “Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia”); art. 2, párr. 1, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes”); art. 21, párr. 4, Convenio Europeo de Derechos Humanos (“Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesarias para una actividad ejercida a tiempo completo”); art. 17, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Uagadugú, 10 de junio de 1998, en la sección “Treaties” del sitio web de la Comisión Africana (<https://au.int/>) (donde se señala que la independencia de los jueces deberá garantizarse plenamente de conformidad con el derecho internacional); art. 71, Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 22 de noviembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, núm. 17955, pág. 144 (“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos”); art. 6, párr. 7, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y art. 6, párr. 3, Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (17 de diciembre de 2012) (donde se habla de “árbitro independiente e imparcial”); art. 18, párr. 1, Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (1 de enero de 2017) (“Todo árbitro debe ser imparcial e independiente”). [↑](#footnote-ref-69)
69. Véanse, por ejemplo, los Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional, aprobados en 2004 por el grupo de estudio de la International Law Association sobre la práctica y el procedimiento de las cortes y tribunales internacionales, en colaboración con el Project on International Courts and Tribunals; los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial; las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (aprobadas por acuerdo del Consejo de la International Bar Association el 23 de octubre de 2014); y el Proyecto de código de conducta de la CNUDMI para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario. [↑](#footnote-ref-70)
70. Véanse, por ejemplo, Arts. 16 y 17 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. [↑](#footnote-ref-71)
71. Véase, por ejemplo, art. 4, párr. 1, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en <https://prd-echr.coe.int/documents/d/echr/Rules_Court_SPA>. [↑](#footnote-ref-72)
72. Véanse, por ejemplo, los valores 3, 4 y 6 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. [↑](#footnote-ref-73)
73. Véanse Arman Sarvarian y otros (eds.), *Procedural Fairness in International Courts and Tribunals, (Londres, British Institute of International and Comparative Law*, 2015), págs. 108 y 109; y Clooney y Webb, *The Right to a Fair Trial in International Law*. [↑](#footnote-ref-74)
74. Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la igualdad de las partes ante los tribunales internacionales de inversiones, *Yearbook*, vol. 80 (2018-2019), período de sesiones de La Haya (2019), págs. 1 a 11 (en cuyo preámbulo se hace referencia al principio de igualdad de las partes como elemento fundamental del estado de derecho que garantiza un sistema de resolución justo); Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Report on the Rule of Law, documento CDL-AD(2011)003rev, 4 de abril de 2011, párr. 60 (donde se señala que entre los derechos más evidentemente vinculados al estado de derecho figura el derecho a ser oído). [↑](#footnote-ref-75)
75. *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O*., opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, *I.C.J. Reports 1956*, págs. 77 y ss., en especial pág. 85; *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 65 *supra*); *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 10, párr. 47. [↑](#footnote-ref-76)
76. *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.* (véase la nota 58 *supra*), pág. 86. [↑](#footnote-ref-77)
77. *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 48 *supra*), párr. 92. [↑](#footnote-ref-78)
78. *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development* (véase la nota 58 *supra*), párr. 30. [↑](#footnote-ref-79)
79. Resolución [67/1](http://undocs.org/sp/A/RES/67/1) de la Asamblea General, párr. 14. Véanse también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Golder v. the United Kingdom*, demanda núm. 4451/70, 21 de febrero de 1975, serie A, núm. 18, párr. 36; y *Waite and Kennedy v. Germany* [Gran Sala], demanda núm. 26083/94, 18 de febrero de 1999, párr. 50. Véanse también Francesco Francioni, “The rights of access to justice under customary international law”, en Francesco Francioni (ed.), *Access to Justice as a Human Right* (Oxford, Oxford University Press, 2007), págs. 1 a 55, en especial pág. 3; y Tom Bingham, *The Rule of Law* (Londres, Penguin, 2010), pág. 85. [↑](#footnote-ref-80)
80. En su 3583ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 2022. El tema se había incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 72º período de sesiones (2021), sobre la base de la propuesta que figuraba en un anexo del informe presentado por la Comisión sobre ese período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), anexo). [↑](#footnote-ref-81)
81. En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022. [↑](#footnote-ref-82)
82. [A/CN.4/760](http://undocs.org/sp/A/CN.4/760). [↑](#footnote-ref-83)
83. [A/CN.4/759](http://undocs.org/sp/A/CN.4/759). [↑](#footnote-ref-84)
84. [A/CN.4/L.985/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/L.985/Add.1). [↑](#footnote-ref-85)
85. Véase el párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 2, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 126, pág. 87. [↑](#footnote-ref-86)
86. Véanse los párrafos 6) y 7), *ibid*., pág. 88 (obsérvese que la referencia a las cortes y tribunales también abarca los órganos judiciales regionales, como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte de Justicia del Caribe, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Tribunal de Justicia de África Oriental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos). [↑](#footnote-ref-87)
87. Véase el párrafo 5) del comentario a la conclusión 13 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, pág. 117 (“el término ‘decisiones’ incluye los fallos y las opiniones consultivas, así como las providencias sobre cuestiones de procedimiento y cuestiones interlocutorias”). [↑](#footnote-ref-88)
88. Párrafo 4) del comentario a la conclusión 13 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, pág. 117. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Ibid*. Cada vez hay más cortes y tribunales internacionales. Por ejemplo, si bien los estudios muestran que en torno a 1989 solo había seis cortes y tribunales internacionales permanentes, en 2014 había más de una docena de ellos, que habían dictado más de 37.000 resoluciones. Véase, en este sentido, Karen J. Alter, *The New Terrain of International Law: Courts, Politics, Rights* (Princeton, Princeton University Press, 2014). [↑](#footnote-ref-90)
90. *Anuario… 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 65. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párr. 43. [↑](#footnote-ref-92)
92. *Ibid*., *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 40. [↑](#footnote-ref-93)
93. Véase el memorando de la Secretaría sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional: Elementos de trabajos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional que podrían ser especialmente pertinentes para el tema ([A/CN.4/759](http://undocs.org/sp/A/CN.4/759)), párr. 219. [↑](#footnote-ref-94)
94. Véase Carta de las Naciones Unidas, Artículo 92: “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”. [↑](#footnote-ref-95)
95. Véase Carta de las Naciones Unidas, Artículo 93, párrafo 1: “Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. [↑](#footnote-ref-96)
96. Por ejemplo, véase Estados Unidos de América, “The United States and the ‘World Court’”, Congressional Research Service, 17 de octubre de 2018, CRS Report núm. LSB10206, en <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/LSB/LSB10206> (donde se afirma que la Corte Internacional de Justicia es comúnmente denominada la “Corte Mundial”). [↑](#footnote-ref-97)
97. Véanse, por ejemplo, Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con Inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM [Comunidad del Caribe] (Nassau, 5 de julio de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 403, arts. 211 y 212 (donde se establece que el tribunal tendrá competencia para decidir las diferencias entre los Estados miembros y para emitir opiniones consultivas); Tratado Constitutivo de la Comunidad de África Oriental (Arusha, 30 de noviembre de 1999), *ibid*., vol. 2144, núm. 37437, pág. 255, art. 32, apartado b) (que establece que el Tribunal de Justicia de África Oriental es competente para conocer de toda cuestión planteada en una controversia entre Estados miembros con respecto al tratado si la controversia se le somete de conformidad con un acuerdo especial entre los Estados miembros interesados); Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (Panamá, 10 de diciembre de 1992), *ibid*., vol. 1821, núm. 31191, pág. 291, art. 22, apartado a) (“La competencia de la Corte será: [...] Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos”); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950), *ibid*., vol. 213, núm. 2889, pág. 221, revisado, art. 33 (en referencia a los asuntos entre Estados juzgados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante”). [↑](#footnote-ref-98)
98. Véase Carta de las Naciones Unidas, Artículo 94, párrafo 1: “Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”. [↑](#footnote-ref-99)
99. El Reino Unido solicitó al Consejo de Seguridad que instara al Irán a cumplir las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Anglo-Iranian Oil Co*. Véase un análisis del debate en <https://legal.un.org/repertory/art94/spanish/rep_orig_vol5_art94.pdf>. La Corte estudió el efecto y la fuerza obligatoria de sus fallos de conformidad con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas en *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, fallo, *I.C.J. Reports 1982*, pág. 18, párr. 29. También se estudió el alcance del Artículo 94 en *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (cuestiones de fondo), *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párr. 178; *LaGrand Case (Germany v. the United States of America)*, *I.C.J. Reports 2001*, pág. 466; *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning* Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) *(Mexico v. United States of America)* (solicitud de indicación de medidas provisionales), providencia de 16 de julio de 2008, *I.C.J. Reports 2008*, pág. 311; *Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras: Nicaragua intervening)*, fallo de 11 de septiembre de 1992, *I.C.J. Reports 1992*, pág. 350; y *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 303. [↑](#footnote-ref-100)
100. [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 126. [↑](#footnote-ref-101)
101. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-102)
102. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-103)
103. Así lo explica la Corte Internacional de Justicia en la causa *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, fallo, *I.C.J. Reports 1984*, pág. 246, párr. 79 (“la asociación de los términos ‘normas’ y ‘principios’ no es más que una expresión dual para trasmitir una misma y única idea, ya que, en este contexto, el término ‘principios’ designa claramente principios del derecho, y, por tanto, también normas de derecho internacional para las que puede justificarse el uso del término ‘principios’ debido a su carácter más general y fundamental”). [↑](#footnote-ref-104)
104. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. the United Kingdom*, 7 de julio de 1989, serie A, núm. 161; *Cruz Varas and Others v. Sweden*, 20 de marzo de 1991, serie A, núm. 201; y *Chahal v. the United Kingdom*, 15 de noviembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-V*. [↑](#footnote-ref-105)
105. Párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 9 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, [A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 44. [↑](#footnote-ref-106)
106. Véase Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Anto Furundžija*, causa núm. IT-95-17/1-T, fallo, 10 de diciembre de 1998, Sala de Primera Instancia, *Judicial Reports 1998*, vol. 1, págs. 467 y ss., en especial pág. 569, párrs. 153 y 154. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos utilizó posteriormente esta interpretación en el asunto *Al-Adsani v. the United Kingdom* [Gran Sala (GC)], demanda núm. 35763/97, ECHR 2001-XI, párr. 30. Véanse también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153, párr. 128; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Michael Domingues Vs. Estados Unidos*, caso núm. 12.285, fondo, 22 de octubre de 2002, informe núm. 62/02, párr. 49. [↑](#footnote-ref-107)
107. Véase el párrafo 6) del comentario a la conclusión 13 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, págs. 117 y 118. [↑](#footnote-ref-108)
108. Existen varios tipos de esas cortes y tribunales , que son híbridos en distinto grado. Algunos se inscriben o actúan en un sistema jurídico nacional, mientras que otros actúan como instituciones independientes con personalidad jurídica propia y diferenciada en virtud del derecho internacional. Cabe distinguir al menos tres grandes categorías de este tipo de cortes y tribunales en función de su instrumento constitutivo y de si tienen o no una composición mixta o si aplican el derecho internacional o nacional. En primer lugar, los establecidos mediante un tratado entre un Estado o una organización internacional o regional. En segundo lugar, los establecidos por una administración internacional de transición encargada de administrar un país en transición. En tercer lugar, los establecidos por Estados con arreglo a su derecho interno con cierto grado de apoyo internacional, ya sea técnico o financiero. Las Salas Africanas Extraordinarias del sistema judicial senegalés y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya son ejemplos de la primera. El Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal Especial para el Líbano se crearon mediante tratados bilaterales entre las Naciones Unidas, por una parte, y, por otra, los Gobiernos de Sierra Leona y el Líbano, respectivamente. Ha habido otras cortes y tribunales “híbridos” establecidos por administraciones internacionales, como las Salas Especiales de Delitos Graves de Timor Oriental y la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia y Herzegovina. Otros ejemplos son las iniciativas nacionales para la rendición de cuentas con asistencia internacional, como las de la Sala de Crímenes Internacionales del Tribunal Superior de Uganda, la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal de Distrito de Belgrado en Serbia, establecida con el apoyo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y el Tribunal Penal Especial de la República Centroafricana. Véase más información sobre las cortes y tribunales híbridos en Sarah Williams, *Hybrid and Internationalized Criminal Tribunals: Selected Jurisdictional Issues* (Oxford, Bloomsbury, 2012); Laura A. Dickinson, “The promise of hybrid courts”, *American Journal of International Law*, vol. 97 (2003), págs. 295 a 310; Cesare P. R. Romano, André Nollkaemper y Jann K. Kleffner (eds.), *Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia* (Oxford, Oxford University Press, 2004); Chiara Ragni, *I Tribunali penali internazionalizzati. Fondamento, giurisdizione, diritto applicabile* (Milán, Giuffrè Editore, 2012); Hervé Ascensio y otros(eds.), *Les juridictions pénales internationalisées (Cambodge, Sierra Leone, Timor Leste)* (París, Société de Législation Comparée, 2006); Anne-Charlotte Martineau, *Les juridictions pénales internationalisées – Un nouveau modèle de justice hybride ?* (París, Pedone, 2007). [↑](#footnote-ref-109)
109. Con respecto a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales como medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario, véase, por ejemplo, Reino Unido, Tribunal Supremo, *Mohammed and others v. Ministry of Defence*, [2017] UKSC 2 (17 de enero de 2017), párrs. 149 a 151 (Lord Mance). [↑](#footnote-ref-110)
110. *Anuario… 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 65. [↑](#footnote-ref-111)
111. [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 40. [↑](#footnote-ref-112)
112. [A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 43. [↑](#footnote-ref-113)
113. Véase el párrafo 7) del comentario a la conclusión 13 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), pág. 118. [↑](#footnote-ref-114)
114. Véase James Thuo Gathii, “Promise of international law: a third world view (including a TWAIL bibliography 1996–2019 as an appendix)”, *American Society of International Law Proceedings*, vol. 114 (2020), págs. 165 a 187. [↑](#footnote-ref-115)
115. En su labor anterior, la Comisión ha determinado que el término “doctrina” “debe entenderse en un sentido amplio”. También ha considerado que la categoría incluye “la doctrina en forma no escrita, como conferencias y material audiovisual”. Véase el párrafo 1) del comentario a la conclusión 14 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, pág. 118. [↑](#footnote-ref-116)
116. La inclusión de la doctrina tanto de personas como de grupos de personas, creados ya sea de forma privada o por Estados u organizaciones internacionales, se ajusta a lo ya establecido en la labor anterior de la Comisión. Véase, entre otros, el párrafo 4) *ibid*. Cabe citar como ejemplos de esos órganos privados “el Instituto de Derecho Internacional y la Asociación de Derecho Internacional” (véase el párr. 5) del comentario al proyecto de conclusión 9 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado en primera lectura, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 41, pág. 31) y el Harvard Research in International Law. Dicho esto, en el contexto del presente tema, la Comisión ha indicado que volverá a examinar esta cuestión. [↑](#footnote-ref-117)
117. Véanse el proyecto de conclusión 14, *ibid*., y el párrafo 2 del proyecto de conclusión 9 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, [A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 44, pág. 47. [↑](#footnote-ref-118)
118. *Anuario… 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 65. [↑](#footnote-ref-119)
119. [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 40. [↑](#footnote-ref-120)
120. [A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 43. [↑](#footnote-ref-121)
121. Véanse, a este respecto, las declaraciones de Uganda y Sierra Leona ante la Sexta Comisión en el septuagésimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea General, durante el debate sobre el informe de la Comisión. Puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/summaries.shtml>. [↑](#footnote-ref-122)
122. Véase, por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que, entre otras cosas, los Estados reconocen de los derechos enunciados en el Pacto a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o religión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171. Véase Naciones Unidas, *Status of Multilateral Treaties*, cap. IV.4. [↑](#footnote-ref-123)
123. Estados Unidos, Tribunal Supremo, *The Paquete Habana and The Lola*, 175 U.S. 677 (1900), pág. 700. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte Suprema de Apelaciones de Sudáfrica, *Minister of Justice and Constitutional Development and others v. Southern African Litigation Centre and others*, 2016 (3) SA 317 (SCA) (15 de marzo de 2016). [↑](#footnote-ref-125)
125. *Ibid*., párr. 69. [↑](#footnote-ref-126)
126. *Ibid.*, párr. 70. [↑](#footnote-ref-127)
127. *Ibid.*, párr. 74. [↑](#footnote-ref-128)
128. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-129)
129. Véase el segundo informe del Relator Especial sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional ([A/CN.4/769](http://undocs.org/sp/A/CN.4/769)), párrs. 64 a 126. [↑](#footnote-ref-130)
130. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-131)
131. Véase el párrafo 6) del comentario al proyecto de conclusión 1, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 126, págs. 83 y 84 (“[los medios auxiliares] sirven de asistencia o ayuda para determinar si una norma de derecho internacional existe o no y, en caso afirmativo, el contenido de dicha norma”). Véase también [A/CN.4/769](http://undocs.org/sp/A/CN.4/769), párr. 21 (durante el primer debate en sesión plenaria sobre el tema de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en que los medios auxiliares “cumplen una importante función de asistencia en el proceso de determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional”). [↑](#footnote-ref-132)
132. Véase el primer informe del Relator Especial sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional ([A/CN.4/760](http://undocs.org/sp/A/CN.4/760)), párr. 286. Véase también el párrafo 1) del comentario a la conclusión 13 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, pág. 117 (“las decisiones de cortes y tribunales nacionales pueden cumplir una doble función en la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por una parte, como se indica en los proyectos de conclusión 6 y 10, pueden constituir práctica, y también prueba, de la aceptación como derecho *(opinio iuris)* del Estado del foro. El proyecto de conclusión 13, por otra parte, establece que esas decisiones también pueden constituir un medio auxiliar *(moyen auxiliaire)* para determinar normas de derecho internacional consuetudinario cuando ellas mismas examinan la existencia y el contenido de dichas normas”). [↑](#footnote-ref-133)
133. Véase el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 5 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho internacional, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 41, pág. 21. [↑](#footnote-ref-134)
134. Véase el párrafo 6) del comentario al proyecto de conclusión 9 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, [A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 44. [↑](#footnote-ref-135)
135. Párrafo 18) del comentario al proyecto de conclusión 2, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 126, pág. 91 (“ La Comisión ha dejado abierta la tercera categoría para no excluir la posibilidad de que, a medida que avancen los trabajos sobre el presente proyecto de conclusiones, se aborden otros medios auxiliares que quizás no se utilizan de forma generalizada en la actualidad o que se utilizan pero han quedado excluidos de la labor sobre el tema”). [↑](#footnote-ref-136)
136. Por ejemplo, véanse Corte Internacional de Justicia, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (excepciones preliminares), *I.C.J. Reports 1998*, pág. 275, párr. 28; Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *SGS Société Générale de Surveillance SA v. Republic of the Philippines*, caso CIADI núm. ARB/02/6, decisión sobre excepciones de incompetencia, 29 de enero de 2004, párr. 97; Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia, *Prosecutor v. Zoran Kupreškić* et al., causa núm. IT-95-16-T, fallo, 14 de enero de 2000, Sala de Primera Instancia, párr. 540 (“en términos generales, y sin perjuicio de la obligatoriedad de las decisiones de la Sala de Apelaciones del Tribunal para las Salas de Primera Instancia, el Tribunal Internacional no puede adherirse a la doctrina del precedente vinculante *(stare decisis)* observada en los países de *common law*”). [↑](#footnote-ref-137)
137. Véase también Instituto de Derecho Internacional, resolución aprobada el 1 de septiembre de 2023 (período de sesiones de Angers) sobre los precedentes y la jurisprudencia en los procedimientos contenciosos interestatales y consultivos, párr. 3, donde se afirma que puede recurrirse a un precedente o una jurisprudencia para apoyar un pronunciamiento judicial si se refiere a cuestiones jurídicas comparables al caso que se examina. Puede consultarse en [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org). [↑](#footnote-ref-138)
138. Véase *Polish Postal Service in Danzig*, opinión consultiva, *P.C.I.J., serie B, núm. 11*, págs. 6 y ss., en especial págs. 29 y 30. [↑](#footnote-ref-139)
139. *Readaptation of the Mavrommatis Jerusalem Concessions, P.C.I.J., serie A, 1927, núm. 11*, págs. 4 y ss., en especial pág. 18 (sin cursiva en el original). [↑](#footnote-ref-140)
140. *Land and Maritime Boundary...* (excepciones preliminares) (véase nota 58 *supra*), párr. 28. [↑](#footnote-ref-141)
141. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.Ş. v. Islamic Republic of Pakistan*, caso CIADI núm. ARB/03/29, laudo, 27 de agosto de 2009, párr. 145 (donde se afirma que los tribunales del Centro deben seguir las soluciones establecidas en una serie sistemática de casos *comparables al caso que se examina*, pero, naturalmente, teniendo en cuenta las particularidades de un tratado determinado y las circunstancias del caso). Véanse también, por ejemplo, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. la República Argentina*, caso CIADI núm. ARB/03/19, y *AWG Group LTd. c. la República Argentina*, decisión sobre sobre responsabilidad, 30 de julio de 2010, párr. 189; *Metal-Tech Ltd. v. the Republic of Uzbekistan*, caso CIADI núm. ARB/10/3, laudo, 4 de octubre de 2013, párr. 116; y *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República del Perú*, caso núm. ARB/11/17, laudo, 9 de enero de 2015, párr. 76. Por otra parte, se impone cierta prudencia. Véase, por ejemplo, Wolfgang Alschner, resumen del capítulo 6 de *Investment Arbitration and State-Driven Reform: New Treaties, Old Outcomes* (Oxford: Oxford University Press, 2022). [↑](#footnote-ref-142)
142. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Zlatko Aleksovski*, causa núm. IT‑95-14/1-A, fallo, 24 de marzo de 2000, Sala de Apelaciones, párr. 110. Véanse también Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case of the S.S. “Lotus”*, fallo, 7 de septiembre de 1927, serie A, núm. 10, págs. 4 y ss., en especial pág. 21; Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 2008*, pág. 412, párr. 105. [↑](#footnote-ref-143)
143. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, fallo, *I.C.J. Reports 1970*, pág. 3, párr. 63. Véase también un análisis más reciente en *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. the Republic of Hungary*, caso CIADI núm. ARB/03/16, laudo, 2 de octubre de 2006, párr. 293. [↑](#footnote-ref-144)
144. Véase, por ejemplo, la decisión de la Corte Penal Internacional en la que su Sala de Apelaciones afirmó que no se apartaría a la ligera de sus decisiones anteriores si no había “razones convincentes” para ello, dada “la necesidad de garantizar la previsibilidad del derecho y la imparcialidad de las decisiones dictadas para fomentar la confianza del público en sus decisiones”, véase Situation in the Republic of Côte d’Ivoire in the Case of *Prosecutor v. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé*, núm. ICC-02/11-01/15 OA 6, exposición de motivos de la decisión sobre la solicitud de reconocimiento del derecho de las víctimas autorizadas a participar en la causa a tomar parte automáticamente en cualquier apelación interlocutoria derivada de ella y, con carácter subsidiario, solicitud de participar en la apelación interlocutoria contra la novena decisión sobre la detención del Sr. Gbagbo (ICC-02/11-01/15-134-Red3), 31 de julio de 2015, Sala de Apelaciones, párr. 14. [↑](#footnote-ref-145)
145. Véase, por ejemplo, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, fallo, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 3, párr. 389 (“La Corte considera que en el presente caso no existe ninguna razón imperiosa para que se aparte de ese enfoque. Por consiguiente, concluye que no es necesario seguir examinando las alegaciones de Croacia a fin de establecer el elemento material del genocidio en el sentido del artículo II c) de la Convención”). [↑](#footnote-ref-146)
146. El artículo 20, párrafo 3, del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, aprobado por las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona en el marco de un tratado bilateral, tenía por objeto limitar la posibilidad de que se dictaran decisiones judiciales contradictorias y la fragmentación del derecho penal internacional al establecer que los magistrados de la Sala de Apelaciones de dicho tribunal “*tomarán* como guía las decisiones de la Sala de Apelaciones de los Tribunales Internacionales para la ex-Yugoslavia y para Rwanda. En la interpretación y aplicación del derecho de Sierra Leona, se orientarán por las decisiones de la Corte Suprema de este país”. Se trataba inicialmente de evitar la fragmentación del derecho internacional al hacer que las salas de apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda actuaran como sala de apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona. No obstante, por razones prácticas y debido a la carga de trabajo y a la estrategia de reducción de la financiación de los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda, se consideró que podía lograrse el mismo objetivo obligando al Tribunal Especial para Sierra Leona a seguir las decisiones de las salas de apelaciones conjuntas del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

     La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona, al interpretar la primera parte de dicha disposición, adoptó una posición más matizada en la causa *Norman*:

     Sin ánimo de restar valor a las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia como precedentes o elementos persuasivos, debe subrayarse que el uso de la fórmula “tomarán como guía” en el artículo 20 del Estatuto no impone una utilización ciega y acrítica, ni como precedente ni como elemento persuasivo, de los principios y doctrinas enunciados por nuestros tribunales hermanos [cita traducida].

     La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial explicó que la autoridad de otras decisiones también dependía de su carácter persuasivo, y no solo de lo que estuviera legalmente establecido, y que, como sala suprema en el sistema de dos niveles del Tribunal Especial, estaba obligada a velar por que las interpretaciones de esos otros tribunales fueran coherentes con su propio contexto específico. Asimismo, aclaró que, al mismo tiempo, apoyaba la intención de sus fundadores de mantener la coherencia y uniformidad de la interpretación y aplicación del derecho penal internacional (Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Samuel Hinga Norman*, causa núm. SCSL-2003-08-PT, decisión sobre la petición de la Fiscalía de adopción inmediata de medidas de protección de testigos y víctimas y de decreto del secreto de las actuaciones, 23 de mayo de 2004, Sala de Primera Instancia, párr. 11). [↑](#footnote-ref-147)
147. Véanse los artículos 61, párrafo segundo, y 62bdel Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que prevén la aplicación vinculante de las resoluciones, entre otras cosas cuando exista un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión (en <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-08/tra-doc-es-div-c-0000-2016-201606984-05_01.pdf>; donde figura la versión consolidada del Estatuto, que incorpora los textos citados *ibid*., pág. 2). [↑](#footnote-ref-148)
148. Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Oporto, 2 de mayo de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1793, núm. 31121, pág. 3, art. 6. [↑](#footnote-ref-149)
149. Véase un caso de importancia trascendental en Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid-Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124. Véanse ejemplos posteriores de aplicación y ampliación de esta doctrina para aplicarla a otros órganos públicos además de a las cortes y tribunales en Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* y Caso *Raxcacó Reyes y otros Vs. Guatemala*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 9 de mayo de 2008, párr. 63; caso *“Cinco pensionistas” Vs. Perú*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 24 de noviembre de 2009, párr. 35; caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 18 de noviembre de 2010, párr. 33; caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 1 de julio de 2011, párr. 35; caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 1 de julio de 2011, párr. 20; caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 20 de junio de 2012, párr. 18; caso *Barrios Altos Vs. Perú*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 7 de septiembre de 2012, párr. 24; caso *Castañeda Gutman Vs. México*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 28 de agosto de 2013, párr. 23; *11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos*, resolución (supervisión de cumplimiento de sentencia), 21 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-150)
150. Véanse, por ejemplo, Laurence Burgorgue-Larsen, “Conventionality control: Inter-American Court of Human Rights (IACtHR)”, *Max Planck Encyclopedias of International* *Law*, diciembre de 2018, en <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro/e3634.013.3634/law-mpeipro-e3634>; Pablo González Domínguez, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiaridad”, *Estudios Constitucionales*, vol. 15 (2017), págs. 55 a 98; y Paolo G. Carozza y Pablo González, “The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights: a reply to Jorge Contesse”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15 (2017), págs. 436 a 442. [↑](#footnote-ref-151)
151. Chile, Comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 23 de abril de 2019 (véase la declaración de los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Colombia, el Paraguay y Chile). En <https://www.minrel.gob.cl/minrel/noticias-anteriores/comunicado-de-prensa-ministerio-de-relaciones-exteriores-ministerio-de>. [↑](#footnote-ref-152)
152. Párrafos 2) y 3) del comentario al proyecto de conclusión 3, [A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 126, pág. 92. [↑](#footnote-ref-153)
153. Párrafo 3), *ibid*. [↑](#footnote-ref-154)
154. Párrafo 12), *ibid*., págs. 93 y 94. [↑](#footnote-ref-155)
155. Párrafo 13), *ibid*., pág. 94. [↑](#footnote-ref-156)
156. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-157)
157. Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 136; *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (cuestiones de fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639; *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (indemnización), fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 324; *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 10; *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 422; *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Qatar v. United Arab Emirates)* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 2021*, pág. 71; *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* (medidas de reparación), fallo, *I.C.J. Reports 2022*, pág. 13, párr. 188.

     [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 28 de agosto de 2013, serie C, núm. 268, párrs. 189 y 191; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Civil Liberties Organisation and others v. Nigeria*, comunicación núm. 218/98, decisión, 7 de mayo de 2001, párr. 24 (donde se afirma que, al interpretar y aplicar la Carta, la Comisión también debe respetar la Carta y las normas internacionales de derechos humanos, que incluyen las decisiones y observaciones generales de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados); Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, comunicación núm. 155/96, decisión, 27 de octubre de 2001, párr. 63 (que se inspira en la definición de la expresión “desalojos forzosos” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* [Gran Sala], demanda núm. 18030/11, 8 de noviembre de 2016, párr. 141; *Marguš v. Croatia* [Gran Sala], demanda núm. 4455/10, *ECHR 2014* (extractos), párrs. 48 a 50; *Baka v. Hungary*, demanda núm. 20261/12, 27 de mayo de 2014, párr. 58; *Othman (Abu Qatada) v. the United Kingdom*, demanda núm. 8139/09, *ECHR 2012* (extractos), párrs. 107, 108, 147 a 151, 155 y 158; *Gäfgen v. Germany* [Gran Sala], demanda núm. 22978/05, *ECHR 2010*, párrs. 68 y 70 a 72; véase también Asociación de Derecho Internacional, Final report on the impact of findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies, *Report of the Seventy-first Conference, Berlin Conference (2004)*, págs. 29 a 38, párrs. 116 a 155. [↑](#footnote-ref-159)
159. Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Seventy-first Conference* (véase la nota anterior), pág. 43, párr. 175; véanse, por ejemplo, Alemania, Tribunal Administrativo Federal, *Bundesverwaltungsgericht*, vol. 134, págs. 1 y ss., en especial pág. 22, párr. 48; Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-077/13 (2013), 14 de febrero de 2013; India, Tribunal Superior de Delhi, *Laxmi Mandal v. Deen Dayal Harinagar Hospital & Ors*, WP(C) núms. 8853, de 2008, y 10700, de 2009 (2010), sentencia, 4 de junio de 2010, párr. 23; Bangladesh, Sala Superior del Tribunal Supremo, *Bangladesh Legal Aid and Services Trust and ors v. Government of Bangladesh*, demandas núms. 5863, de 2009; 754, de 2010; 4275, de 2010, ILDC 1916 (BD 2010), 8 de julio de 2010, párr. 45; España, Tribunal Supremo, sentencia núm. 1263/2018, de 17 de julio de 2018 (fundamento de derecho séptimo), págs. 23 y 24. [↑](#footnote-ref-160)
160. Véase el memorando de la Secretaría sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional ([A/CN.4/765](http://undocs.org/sp/A/CN.4/765)), párr. 151. [↑](#footnote-ref-161)
161. La práctica indica que no siempre se aprecia a primera vista el fundamento de esa competencia específica de una corte o tribunal, por lo que podría estar justificado investigar en mayor profundidad la posible aplicación de la norma en cuestión. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de África Oriental determinó, en una serie de decisiones, que tenía competencia para conocer de asuntos relacionados con denuncias de particulares por violaciones de los derechos humanos aunque ninguna disposición de su tratado constitutivo lo previera expresamente. Del mismo modo, el Tribunal de Justicia regional de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental estableció inicialmente esa competencia en su jurisprudencia antes de que los Estados afectados aprobaran un protocolo para atribuírsela. Véase un análisis de la cuestión en el contexto del Tribunal de Justicia de África Oriental y de la evolución de la doctrina *Katabazi* en James Thuo Gathii, “Mission creep or a search for relevance: the East African Court of Justice’s human rights strategy”, Duke *Journal of Comparative and International Law*, vol. 24 (2013), págs. 249 a 296. [↑](#footnote-ref-162)
162. *Diallo* (cuestiones de fondo) (véase la nota 156 *supra*), párr. 66. [↑](#footnote-ref-163)
163. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-164)
164. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171. [↑](#footnote-ref-165)
165. *Diallo* (cuestiones de fondo) (véase la nota 156 *supra*), párr. 66 (sin cursiva en el original). [↑](#footnote-ref-166)
166. *Ibid*., párr. 67 (la Corte Internacional de Justicia señaló que, “cuando tiene que aplicar un instrumento regional de protección de los derechos humanos, ha de tener debidamente en cuenta la interpretación de dicho instrumento que hayan hecho los órganos independientes creados específicamente, de ser el caso, para supervisar la correcta aplicación del tratado en cuestión”). [↑](#footnote-ref-167)
167. *Ibid*., párr. 67 (sin cursiva en el original), donde se cita Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Kenneth Good v. Republic of Botswana*,comunicación núm. 313/05, decisión, 26 de mayo de 2010, párr. 204; y *World Organization against Torture y International Association of Democratic Lawyers, International Commission of Jurists, Inter-African Union for Human Rights v. Rwanda*,comunicaciones núms. 27/89, 46/91, 49/91 y 99/93, decisión, 31 de octubre de 1996. Véase también un análisis del Artículo 38 y del enfoque adoptado por la Corte Internacional de Justicia respecto las decisiones judiciales en Mads Andenas y Johann R. Leiss, “The systemic relevance of ‘judicial decisions’ in Article 38 of the ICJ Statute”, *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 77 (2017), págs. 907 a 972. [↑](#footnote-ref-168)
168. *Application of the International Convention… (Qatar v. United Arab Emirates)* (véase la nota 156 *supra*), párr. 77, donde se cita *Diallo* (indemnización) (véase la nota 156 *supra*), párrs. 13 y 24; *Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)* (véase la nota 156 *supra*), párr. 101; *Diallo* (cuestiones de fondo) (véase la nota 156 *supra*), párr. 66; *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (véase la nota 156 *supra*), párrs. 109 y 136. [↑](#footnote-ref-169)
169. *Application of the International Convention… (Qatar v. United Arab Emirates)* (véase la nota 156 *supra*), párr. 101. [↑](#footnote-ref-170)
170. Corte Permanente de Justicia Internacional*, Mavrommatis Palestine Concessions* (competencia), serie A, núm. 2, 30 de agosto de 1924, págs. 6 y ss., en especial pág. 11. [↑](#footnote-ref-171)
171. *Case of the Monetary Gold Removed from Rome in 1943* (cuestión preliminar), fallo de 15 de junio de 1954, *I.C.J. Reports 1954*, págs. 19 y ss., en especial págs. 32 y 33. [↑](#footnote-ref-172)
172. *LaGrand* (véase la nota 98 *supra*), párr. 109. [↑](#footnote-ref-173)
173. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43, párr. 407. [↑](#footnote-ref-174)
174. *Certain Property (Liechtenstein v. Germany)* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 6, párr. 24. [↑](#footnote-ref-175)
175. Véanse *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 2016*, pág. 833, párr. 37; *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)* (excepciones preliminares), fallo, *I.C.J. Reports 2011*, pág. 70, párr. 30. [↑](#footnote-ref-176)
176. *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2019*, pág. 95, párr. 65, donde se cita *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (véase la nota 156 *supra*), párr. 44; *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 403, párr. 30; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 14. [↑](#footnote-ref-177)
177. *Certain Property* (véase nota 107 *supra*), párr. 24. [↑](#footnote-ref-178)
178. Véanse *Obligations concerning Negotiations* (nota 174 *supra*), para. 37; *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)* (nota 174 *supra*), párr. 30. [↑](#footnote-ref-179)
179. *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, fallo, *I.C.J. Reports 2022*, pág. 266, párr. 41; *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 3, párr. 26. [↑](#footnote-ref-180)
180. Véase *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, fallo, *I.C.J. Reports 2009*, pág. 61, párr. 118. Véanse también *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)*, fallo, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 139, párr. 98 (“De conformidad con su jurisprudencia establecida, la Corte procederá en dos etapas: en primer lugar, la Corte establecerá una línea media; en segundo lugar, considerará si existen circunstancias especiales que justifiquen el ajuste de dicha línea”), donde se cita *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)* (cuestiones de fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2001*, pág. 40, párr. 176; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 659, párr. 268. [↑](#footnote-ref-181)
181. *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning* Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (véase la nota 98 *supra*), párr. 21, donde se cita *Request for Interpretation of the Judgment of November 20th, 1950, in the* *Asylum Case*, fallo de 27 de noviembre de 1950, *I.C.J. Reports 1950*, págs. 395 y ss., en especial pág. 402; *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning* the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) *(Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, fallo, *I.C.J. Reports 1985*, pág. 192, párr. 56. Véase también *Request for Interpretation of the Judgment of 11 June 1998 in the Case concerning the* Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria *(Cameroon v. Nigeria)* (excepciones preliminares) *(Nigeria v. Cameroon)*, fallo, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 31, párr. 12. [↑](#footnote-ref-182)
182. *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, fallo, 2 de febrero de 1973, Lista General núm. 56, pág. 49, párr. 13. Véanse también *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, fallo, *I.C.J. Reports 1973*, pág. 3, párr. 12; *Aegean Sea Continental Shelf*, fallo, *I.C.J. Reports 1978*, pág. 3, párr. 15. [↑](#footnote-ref-183)
183. Corte Permanente de Arbitraje, *Indus Waters Treaty Arbitration (Pakistan v. India),* caso PCA núm. 2023-01, laudo sobre la competencia del tribunal, 6 de julio de 2023*,* párr. 126, donde se cita *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (véase la nota 98 *supra*); *South China Sea Arbitration between the Republic of the Philippines and the People’s Republic of China,* laudo sobre la competencia y la admisibilidad, 29 de octubre de 2015, *Reports of International Arbitral Awards* (UNRIAA), vol. XXXIII, págs. 1 a 152; *Arctic Sunrise (Kingdom of the Netherlands v. Russian Federation)*,laudo sobre la competencia, 26 de noviembre de 2014, UNRIAA, vol. XXXII, págs. 183 a 353. [↑](#footnote-ref-184)
184. *Indus Waters* (véase la nota anterior), párr. 135, donde se cita *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (véase la nota 98 *supra*); South China Sea (véase la nota anterior); *Arctic Sunrise* (véase la nota anterior); *Aegean Sea* (véase la nota 181 *supra*), párr. 15. [↑](#footnote-ref-185)
185. Un ejemplo, que también es pertinente para el proyecto de conclusión 3, es el rechazo por los Estados de parte del razonamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa Lotus (veáse la nota 141 *supra*), cuando la Corte identificó una norma de derecho internacional consuetudinario en relación con la jurisdicción penal de los Estados en caso de colisión de dos embarcaciones en alta mar. El razonamiento de la Corte quedó invalidado posteriormente por el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (Bruselas, 10 de mayo de 1952, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 439, núm. 6330, pág. 193), por la Comisión en su proyecto de artículos sobre el derecho del mar (véase el párr. 1) del comentario al proyecto de artículo 35 del Proyecto de artículos sobre el derecho del mar, *Anuario... 1956*, vol. II, págs. 260 y ss., en especial pág. 277), y, finalmente, por las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1982. En dicho comentario al proyecto de artículo 35, la Comisión afirmó que la sentencia en la causa *Lotus*, “decidida por el voto de calidad del Presidente después de una votación de 6 votos contra 6, fue objeto de muchas críticas y produjo graves inquietudes en los círculos marítimos internacionales. Una conferencia diplomática, reunida en Bruselas en 1952, se manifestó en desacuerdo con las conclusiones de dicha sentencia. La Comisión ha hecho suyas las decisiones de la Conferencia” *(ibid.)*. Como afirmó la Corte de Arbitraje en el caso *Enrica Lexie* en 2020, en su comentario al artículo 35 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho del mar, precursor del artículo 97 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la Comisión explicó que la disposición tenía por objeto invalidar el fallo dictado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa S.S. *“Lotus”* (Corte Permanente de Arbitraje, *The “Enrica Lexie” Incident*, caso PCA núm. 2015-28, laudo, 21 de mayo de 2020, párrs. 644 a 645). [↑](#footnote-ref-186)
186. En su 3582ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 2022 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párr. 239). El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 71er período de sesiones (2019), de acuerdo con la propuesta que figuraba en el anexo C del informe de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párr. 290 b)). [↑](#footnote-ref-187)
187. En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022 ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10), párr. 243). [↑](#footnote-ref-188)
188. En su 3612ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022 (*ibid.*, párr. 244). [↑](#footnote-ref-189)
189. En su 3625ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2023 ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10), párr. 54). [↑](#footnote-ref-190)
190. En sus sesiones 3634ª, 3649ª y 3651ª, celebradas los días 2 de junio y 27 y 31 de julio de 2023, respectivamente (*ibid*., párrs. 55 y 56). [↑](#footnote-ref-191)
191. Convención sobre la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465, pág. 11. [↑](#footnote-ref-192)
192. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), *ibid.*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3. [↑](#footnote-ref-193)
193. <https://legal.un.org/ilc/guide/7_8.shtml>. [↑](#footnote-ref-194)
194. Acuerdo de Cooperación sobre Seguridad Marítima y Aeroespacial de la CARICOM (4 de julio de 2008), *Boletín del Derecho del Mar*, núm. 68 (2008), pág. 20. [↑](#footnote-ref-195)
195. Acuerdo de Cooperación Regional para Combatir la Piratería y el Robo a Mano Armada contra Buques en Asia (Tokio, 11 de noviembre de 2004), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2398, núm. 43302, pág. 199. [↑](#footnote-ref-196)
196. Memorando de Entendimiento sobre el Establecimiento de una Red Subregional Integrada de Guardacostas en África Occidental y Central (Dakar, 31 de julio de 2008), *Boletín del Derecho del Mar*, núm. 68 (2008), pág. 51 (Organización Marítima de África Occidental y Central, documento MOWCA/XIII GA.08/8). [↑](#footnote-ref-197)
197. Código de Conducta relativo a la Represión de la Piratería, el Robo a Mano Armada contra Buques y las Actividades Marítimas Ilegales en África Occidental y Central (Yaundé, 25 de junio de 2013), en [https://wwwcdn.imo.org/localresources/en/OurWork/Security/Documents/code\_of\_conduct%  
     20signed%20from%20ECOWAS%20site.pdf](https://wwwcdn.imo.org/localresources/en/OurWork/Security/Documents/code_of_conduct%20signed%20from%20ECOWAS%20site.pdf). [↑](#footnote-ref-198)
198. Código de Conducta relativo a la Represión de la Piratería y los Robos a Mano Armada contra los Buques en el Océano Índico Occidental y el Golfo de Adén (Djibouti, 29 de enero de 2009), OMI, documento C 102/14, anexo, apéndice 1, anexo a la resolución 1. Véase también <https://www.imo.org/en/OurWork/Security/Pages/DCoC.aspx>. Este código de conducta se revisó en una reunión de alto nivel celebrada en Yeda (10 a 12 de enero de 2017). El código de conducta revisado se conoce como Enmienda de Yeda al Código de Conducta de Djibouti, de 2017. [↑](#footnote-ref-199)
199. Carta sobre la Seguridad y la Protección Marítimas y el Desarrollo en África (Lomé, 15 de octubre de 2016), en <https://au.int/en/treaties/african-charter-maritime-security-and-safety-anddevelopment-africa-lome-charter>. [↑](#footnote-ref-200)
200. Se puede consultar en <https://www.idi-iil.org/en/publications-par-categorie/resolutions/>. [↑](#footnote-ref-201)
201. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1316, núm. 21931, pág. 205. [↑](#footnote-ref-202)
202. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Roma, 10 de marzo de 1988), *ibid.*,vol. 1678, núm. 29004, pág. 201. [↑](#footnote-ref-203)
203. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000), *ibid.*, vol. 2225, núm. 39574, pág. 209; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000), *ibid.*, vol. 2237, núm. 39574, pág. 319; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000), *ibid.*, vol. 2241, núm. 39574, pág. 480; Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 31 de mayo de 2001), *ibid.*, vol. 2326, núm. 39574, pág. 208. [↑](#footnote-ref-204)
204. Véase la nota 199 *supra*. [↑](#footnote-ref-205)
205. Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Londres, 14 de octubre de 2005), OMI, documento LEG/CONF.15/22, 1 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-206)
206. Se puede consultar en <https://www.idi-iil.org/en/publications-par-categorie/declarations/>. [↑](#footnote-ref-207)
207. Se puede consultar en <https://www.idi-iil.org/en/publications-par-categorie/rapports/>. [↑](#footnote-ref-208)
208. En su 2940ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2007 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/62/10](http://undocs.org/sp/A/62/10)), párr. 376). La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución [62/66](http://undocs.org/sp/A/RES/62/66), de 6 de diciembre de 2007, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 58º período de sesiones (2006), de acuerdo con la propuesta que figuraba en el anexo A del informe de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/61/10](http://undocs.org/sp/A/61/10)), párr. 257). [↑](#footnote-ref-209)
209. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/62/10](http://undocs.org/sp/A/62/10)), párr. 386. El memorando de la Secretaría figura en el documento [A/CN.4/596](http://undocs.org/sp/A/CN.4/596) y [Corr.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/596/Corr.1). [↑](#footnote-ref-210)
210. [A/CN.4/601](http://undocs.org/sp/A/CN.4/601), [A/CN.4/631](http://undocs.org/sp/A/CN.4/631) y [A/CN.4/646](http://undocs.org/sp/A/CN.4/646), respectivamente. [↑](#footnote-ref-211)
211. Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/64/10](http://undocs.org/sp/A/64/10)), párr. 207; e *ibid*., *sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/65/10](http://undocs.org/sp/A/65/10)), párr. 343. [↑](#footnote-ref-212)
212. *Ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/67/10](http://undocs.org/sp/A/67/10)), párr. 266. [↑](#footnote-ref-213)
213. [A/CN.4/654](http://undocs.org/sp/A/CN.4/654), [A/CN.4/661](http://undocs.org/sp/A/CN.4/661), [A/CN.4/673](http://undocs.org/sp/A/CN.4/673), [A/CN.4/686](http://undocs.org/sp/A/CN.4/686), [A/CN.4/701](http://undocs.org/sp/A/CN.4/701), [A/CN.4/722](http://undocs.org/sp/A/CN.4/722), [A/CN.4/729](http://undocs.org/sp/A/CN.4/729) y [A/CN.4/739](http://undocs.org/sp/A/CN.4/739), respectivamente. [↑](#footnote-ref-214)
214. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-215)
215. *Ibid*., párr. 66. [↑](#footnote-ref-216)
216. *Ibid*., *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 250. [↑](#footnote-ref-217)
217. La declaración del Presidente se puede consultar en el sitio web de la Comisión en <https://legal.un.org/ilc/guide/4_2.shtml>. [↑](#footnote-ref-218)
218. *Anuario... 1949*, documento [A/925](http://undocs.org/sp/A/925(SUPP)), parte II, art. II. [↑](#footnote-ref-219)
219. *Anuario… 2011*, vol. I, 3115ª sesión, párr. 44. [↑](#footnote-ref-220)
220. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 3. [↑](#footnote-ref-221)
221. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3. [↑](#footnote-ref-222)
222. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, núm. 7310, pág. 95. [↑](#footnote-ref-223)
223. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331. [↑](#footnote-ref-224)
224. Véase Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, causa núm. SCSL-2003-01-I, decisión sobre la inmunidad de jurisdicción, 31 de mayo de 2004, Sala de Apelaciones, párrs. 37 a 42. [↑](#footnote-ref-225)
225. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3. [↑](#footnote-ref-226)
226. *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, fallo, *I.C.J. Reports 2008*, pág. 177. [↑](#footnote-ref-227)
227. *Ibid*., párr. 196. [↑](#footnote-ref-228)
228. Véase la nota 219 *supra*. [↑](#footnote-ref-229)
229. *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters* (véase la nota 225 *supra*), párr. 194: “La Corte constata, en primer lugar, que no existe ninguna base en derecho internacional que permita afirmar que los funcionarios concernidos [el fiscal y el Jefe de Seguridad Nacional] tienen derecho a beneficiarse de inmunidades personales, teniendo en cuenta que no se trata de diplomáticos en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y que la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 no se aplica en este caso”. [↑](#footnote-ref-230)
230. *Arrest Warrant* (véase la nota 219 *supra*), párr. 51: “La Corte observará ante todo que está claramente establecido en derecho internacional que, al igual que los agentes diplomáticos y consulares, ciertas personas que ocupan un alto cargo en el Estado, como el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, gozan en los otros Estados de inmunidades de jurisdicción, tanto civil como penal”. [↑](#footnote-ref-231)
231. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-232)
232. Convención sobre las Misiones Especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1400, núm. 23431, pág. 231. [↑](#footnote-ref-233)
233. Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva núm. OC-28/21, 7 de junio de 2021, serie A, núm. 28. [↑](#footnote-ref-234)
234. Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes (Nueva York, 2 de diciembre de 2004), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 49* ([A/59/49](http://undocs.org/sp/A/59/49)), vol. I, resolución [59/38](http://undocs.org/sp/A/RES/59/38), anexo. [↑](#footnote-ref-235)
235. Declaración del Presidente del Comité de Redacción en el 73er período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, 3 de junio de 2022, págs. 6 y 7, en [https://legal.un.org/ilc/documentation/  
     english/statements/2022\_dc\_chair\_statement\_iso.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/english/statements/2022_dc_chair_statement_iso.pdf). [↑](#footnote-ref-236)
236. En su 3656 sesión, celebrada el 4 de agosto de 2023. El tema se había incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 73er período de sesiones (2022), sobre la base de la propuesta que figuraba en un anexo del informe presentado por la Comisión sobre ese período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), anexo I). [↑](#footnote-ref-237)
237. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331. [↑](#footnote-ref-238)
238. Párrafo 2) del comentario a la conclusión 12 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, pág. 115. [↑](#footnote-ref-239)
239. Párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 7 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, Asamblea General, *Documentos Oficiales, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 41, pág. 25. [↑](#footnote-ref-240)
240. Directriz 6 de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, resolución [76/113](http://undocs.org/sp/A/RES/76/113) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2021, anexo. [↑](#footnote-ref-241)
241. En su 3354ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 2017. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 68º período de sesiones (2016), sobre la base de la propuesta que figuraba en el anexo B del informe de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/71/10](http://undocs.org/sp/A/71/10))). [↑](#footnote-ref-242)
242. [A/CN.4/708](http://undocs.org/sp/A/CN.4/708), [A/CN.4/719](http://undocs.org/sp/A/CN.4/719), [A/CN.4/731](http://undocs.org/sp/A/CN.4/731), [A/CN.4/743](http://undocs.org/sp/A/CN.4/743) y [Corr.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/743/Corr.1), y [A/CN.4/751](http://undocs.org/sp/A/CN.4/751), respectivamente. [↑](#footnote-ref-243)
243. [A/CN.4/730](http://undocs.org/sp/A/CN.4/730). [↑](#footnote-ref-244)
244. Véase <https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/2015_Tallinn_14_en-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-245)
245. En el período de sesiones en curso, el Sr. Aurescu ya no formaba parte de la Comisión, puesto que había sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia. [↑](#footnote-ref-246)
246. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párrs. 265 a 273. [↑](#footnote-ref-247)
247. [A/CN.4/740](http://undocs.org/sp/A/CN.4/740) y [Corr.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/740/Corr.1). [↑](#footnote-ref-248)
248. [A/CN.4/740/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/740/Add.1). [↑](#footnote-ref-249)
249. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), párrs. 247 a 296. [↑](#footnote-ref-250)
250. [A/CN.4/752](http://undocs.org/sp/A/CN.4/752). [↑](#footnote-ref-251)
251. [A/CN.4/752/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/752/Add.1). [↑](#footnote-ref-252)
252. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párrs. 153 a 237. [↑](#footnote-ref-253)
253. [A/CN.4/761](http://undocs.org/sp/A/CN.4/761). [↑](#footnote-ref-254)
254. [A/CN.4/761/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/761/Add.1). [↑](#footnote-ref-255)
255. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párrs. 128 a 230. [↑](#footnote-ref-256)
256. A raíz de la dimisión del Sr. Huikang Huang (véase [A/CN.4/776](http://undocs.org/sp/A/CN.4/776)), durante la segunda parte del período de sesiones el Grupo de Estudio estuvo integrado por 26 miembros. [↑](#footnote-ref-257)
257. Véase la información presentada en 2023 por el Foro de las Islas del Pacífico, en <https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml>. [↑](#footnote-ref-258)
258. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 48. [↑](#footnote-ref-259)
259. *Island of Palmas case (Netherlands, U. S. A.)*, laudo, 4 de abril de 1928, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, págs. 829 a 871. [↑](#footnote-ref-260)
260. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Montevideo, 26 de diciembre de 1933), Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLXV, núm. 3802, pág. 19. [↑](#footnote-ref-261)
261. *Island of Palmas* (véase la nota 14 *supra*), pág. 845. [↑](#footnote-ref-262)
262. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3. [↑](#footnote-ref-263)
263. Véase el proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, con comentarios, párr. 49). *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, vol. I, págs. 287 a 290. [↑](#footnote-ref-264)
264. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331. [↑](#footnote-ref-265)
265. Se hizo referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Sáhara Occidental, de 1975, según la cual, ninguna norma de derecho internacional, en opinión de la Corte, exigía que la estructura de un Estado siguiera un patrón particular, y bien podía haber Estados de carácter especial. *Western Sahara*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1975*, págs. 12 y ss., en especial págs. 43 y 44, párrs. 94 y 95. [↑](#footnote-ref-266)
266. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171. [↑](#footnote-ref-267)
267. Resolución [61/295](http://undocs.org/sp/A/RES/61/295) de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-268)
268. Los artículos, con sus comentarios, aprobados por la Comisión figuran en el *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), párrs. 47 y 48. Véase también la resolución [55/153](http://undocs.org/sp/A/RES/55/153) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo. [↑](#footnote-ref-269)
269. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figuran en el *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párrs. 48 y 49. [↑](#footnote-ref-270)
270. [CCPR/C/135/D/3624/2019](http://undocs.org/sp/CCPR/C/135/D/3624/2019). [↑](#footnote-ref-271)
271. *Intergovernmental Panel on Climate Change, Climate Change 2023: Synthesis Report.* *Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Ginebra, 2023). [↑](#footnote-ref-272)
272. [CCPR/C/127/D/2728/2016](http://undocs.org/sp/CCPR/C/127/D/2728/2016). [↑](#footnote-ref-273)
273. Resolución [73/195](http://undocs.org/sp/A/RES/73/195) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2018, anexo. [↑](#footnote-ref-274)
274. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, núm. 2545, pág. 137. [↑](#footnote-ref-275)
275. Convención de la OUA [Organización de la Unidad Africana] por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1001, núm. 14691, pág. 45. [↑](#footnote-ref-276)
276. Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, aprobada en el Coloquio sobre Cuestiones de Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, celebrado en Cartagena (Colombia) del 19 al 22 de noviembre de 1984. Puede consultarse en [www.oas.org/dil/esp/1984\_Declaración\_de\_Cartagena\_sobre\_  
     Refugiados.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1984_Declaración_de_Cartagena_sobre_Refugiados.pdf). [↑](#footnote-ref-277)
277. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Nueva York, 28 de septiembre de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 360, núm. 5158, pág. 117. [↑](#footnote-ref-278)
278. Convención para Reducir los Casos de Apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 989, núm. 14458, pág. 175. [↑](#footnote-ref-279)
279. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/73/10](http://undocs.org/sp/A/73/10)), anexo B. [↑](#footnote-ref-280)
280. *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 120 y 121, párr. 553. Véase también *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 238. [↑](#footnote-ref-281)
281. *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 248 y anexo II, adición 2. [↑](#footnote-ref-282)
282. *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 257 y anexo II. [↑](#footnote-ref-283)
283. *Ibid*., anexo IV. [↑](#footnote-ref-284)
284. *Ibid*., anexo V. [↑](#footnote-ref-285)
285. *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 365 y anexo IV. [↑](#footnote-ref-286)
286. *Anuario… 2017*, vol. II (segunda parte), párr. 267 y anexo II. [↑](#footnote-ref-287)
287. *Anuario... 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 369 y anexo I. [↑](#footnote-ref-288)
288. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párr. 290 y anexo II. [↑](#footnote-ref-289)
289. *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 163 y 164. [↑](#footnote-ref-290)
290. *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 162, párr. 231; *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), págs. 216 y 217, párrs. 390 a 393; *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 194 y 195, párrs. 392 a 398; *Anuario… 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 90, párrs. 274 a 279; *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 85, párrs. 171 a 179; *Anuario… 2014*, vol. II (segunda parte) y Corr.1, pág. 179, párrs. 273 a 280; *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 90 y 91, párrs. 288 a 295; *Anuario… 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 245 y 246, párrs. 314 a 322; *Anuario… 2017*, vol. II (segunda parte), págs. 161 y 162, párrs. 269 a 278; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/73/10](http://undocs.org/sp/A/73/10)), párrs. 372 a 380; *ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párrs. 293 a 301; *ibid., septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), párrs. 304 a 312; *ibid., septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párrs. 258 a 269; e *ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párrs. 262 a 274. [↑](#footnote-ref-291)
291. Resolución [67/1](http://undocs.org/sp/A/RES/67/1) de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012, relativa a la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, párr. 41. [↑](#footnote-ref-292)
292. Informe del Secretario General sobre la evaluación de la eficacia del apoyo del sistema de las Naciones Unidas a la promoción del estado de derecho en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, [S/2013/341](http://undocs.org/sp/S/2013/341), párr. 70. [↑](#footnote-ref-293)
293. Resolución [77/276](http://undocs.org/sp/A/RES/77/276) de la Asamblea General, de 29 de marzo de 2023, titulada: “Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”. Véase Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Solicitud de una opinión consultiva presentada por la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional, 12 de diciembre de 2022, y *Request for an advisory opinion submitted by the Commission of Small Island States on climate change and international law*, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024, causa núm. 31. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-294)
294. Véanse la sección 10 *infra* y <https://legal.un.org/ilc/>. [↑](#footnote-ref-295)
295. Resolución [78/112](http://undocs.org/sp/A/RES/78/112) de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional, párrs. 2 y 19. [↑](#footnote-ref-296)
296. *Ibid*., párr. 24. [↑](#footnote-ref-297)
297. Véase, más concretamente, *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), párr. 294. [↑](#footnote-ref-298)
298. Resolución [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023. [↑](#footnote-ref-299)
299. Véanse el programa y más información sobre el acto en [https://legal.un.org/ilc/sessions/75/  
     index.shtml#a8](https://legal.un.org/ilc/sessions/75/index.shtml#a8). [↑](#footnote-ref-300)
300. Véanse *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y 108, párrs. 525 a 531; *Anuario… 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 108, párr. 447; *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), pág. 131, párr. 369; *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), pág. 98, párr. 501; *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 205, párr. 269; *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 97, párr. 379; *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), pág. 166, párr. 358; *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 163, párr. 240; *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 217, párr. 396; *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 195, párr. 399; *Anuario… 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 90, párr. 280; *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 85 y 86, párr. 181; *Anuario… 2014*, vol. II (segunda parte) y Corr.1, pág. 179, párr. 281; *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 92, párr. 299; *Anuario… 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 247, párr. 333; *Anuario… 2017*, vol. II (segunda parte), pág. 162, párr. 282; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/73/10](http://undocs.org/sp/A/73/10)), párr. 382; *ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), párr. 302; *ibid., septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), párr. 317; *ibid., septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), párr. 270; e *ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), párr. 277. [↑](#footnote-ref-301)
301. Véanse consideraciones relativas al límite del número de páginas de los informes de los relatores especiales, por ejemplo, en *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 133; y *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 133 y 134. Véanse también la resolución [32/151](http://undocs.org/sp/A/RES/32/151) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1977, párr. 10, y la resolución [37/111](http://undocs.org/sp/A/RES/37/111) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, párr. 5, así como resoluciones posteriores relativas a los informes anuales de la Comisión a la Asamblea General. [↑](#footnote-ref-302)
302. Véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párrs. 387 a 395. Véase también *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 185. [↑](#footnote-ref-303)
303. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General [69/324](http://undocs.org/sp/A/RES/69/324), de 11 de septiembre de 2015; [71/328](http://undocs.org/sp/A/RES/71/328), de 17 de septiembre de 2017; y [73/346](http://undocs.org/sp/A/RES/73/346), de 16 de septiembre de 2019. Véanse además las resoluciones [77/103](http://undocs.org/sp/A/RES/77/103) y [78/108](http://undocs.org/sp/A/RES/78/108) de la Asamblea General. [↑](#footnote-ref-304)
304. <http://legal.un.org/ilc>. [↑](#footnote-ref-305)
305. En general, puede consultarse en <http://legal.un.org/cod/>. [↑](#footnote-ref-306)
306. <http://legal.un.org/avl/intro/welcome_avl.html>. [↑](#footnote-ref-307)
307. Los siguientes temas del programa de trabajo de la Comisión están en la fase de primera lectura: “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”. [↑](#footnote-ref-308)
308. La intervención se recoge en el acta resumida de esa sesión. [↑](#footnote-ref-309)
309. Participaron en el Seminario las siguientes personas: Sra. Rashida Abbas (Pakistán); Sr. Oscar Orlando Casallas Méndez (Colombia); Sr. Carlos Antonio Cruz Carrillo (México); Sr. Abel Mbaihoundaroua Djetourané (Chad); Sra. Tuulaikhuu Enkhee (Mongolia); Sra. Ligia Lorena Flores Soto (El Salvador); Sra. Karima Ftiss (Túnez); Sr. Yusuke Hatakeyama (Japón); Sr. Sanitya Kalika (Nepal); Sr. Matúš Košuth (Eslovaquia); Sra. Alis Lungu (Rumanía); Sr. Cham Riphat Prince Matsiona Kinkoulou (Congo); Sra. Thirusha Naidoo (Sudáfrica); Sra. Elizabeth Nwarueze (Nigeria); Sra. Miora Tanteliniaina Randrianirina (Madagascar); Sr. Juan Manuel Ruiz Ballester (Argentina); Sra. Paulina Rundel (Alemania); Sra. Sarra Sefrioui (Marruecos); Sr. Luis Alberto Serrano Molinos (Chile); Sra. Mariyam Shaany (Maldivas); Sra. Shelly-Ann Thompson (Jamaica); Sra. Akshita Tiwary (India); Sra. Filomena Medea Tulli (Italia); Sr. Nattachaat Urairong (Tailandia); Sra. Julia Vassileva (Bulgaria); Sr. Kiswendsida Marius Zongo (Burkina Faso); y Sr. Marek Zukal (República Checa). El Comité de Selección, presidido por el Sr. Makane Moïse Mbengue, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Ginebra, se reunió el 3 de mayo de 2024 y seleccionó a 27 candidatos de entre 221 solicitantes. [↑](#footnote-ref-310)
310. \* El autor desea agradecer a sus auxiliares de investigación Marcie Rotblatt, Luis Felipe Viveros y Yanwen Zhang la ayuda prestada en la elaboración de la presente propuesta. [↑](#footnote-ref-311)
311. *Alabama claims of the United States against Great Britain*, laudo de 14 de septiembre de 1872, UNRIAA, vol. XXIX, págs. 125 a 134, en especial págs. 133 y 134; e Instituto de Derecho Internacional, “Responsabilité internationale des États à raison des dommages causés sur leur territoire à la personne et aux biens des étrangers”, *Yearbook*, vol. 33-III (1927), págs. 330 y ss., en especial págs. 333 y 334, arts. 10 y 11 (y págs. 81 a 168, e *ibid*., vol. 33-I, págs. 455 a 562). Véanse también G. Salvioli, “La responsabilité des États et la fixation des dommages et intérêts par les tribunaux internationaux”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 28 (1929-III), págs. 231 y ss.; W. Buder, *Die Lehre vom völkerrechtlichen Schadensersatz*, Begach, 1932; A. Roth, *Schadensersatz für Verletzungen Privater bei völkerrechtlichen Delikten*, Heymann, 1934; L. Reitzer, *La réparation comme conséquence de l’acte illicite en droit international* (tesis doctoral, Universidad de Ginebra), Lieja, G. Thone, 1938; J. Personnaz, *La réparation du préjudice en droit international public*, París, Recueil Sirey, 1939; y M. M. Whiteman, *Damages in International Law*, vols. I-II, Washington D.C., United States Government Printing Office, 1937, y vol. III, 1943. [↑](#footnote-ref-312)
312. *Factory at Chorzów*, fallo núm. 13 (demanda de indemnización) (fondo), *P.C.I.J., serie A*, núm. 17 (1928), pág. 47. [↑](#footnote-ref-313)
313. Véase el texto de los artículos adoptados en primera lectura por el Comité III de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930), *Anuario... 1956*, vol. II, documento [A/CN.4/96](http://undocs.org/sp/A/CN.4/96), anexo 3, pág. 221, art. 3 (“La responsabilidad internacional del Estado supone el deber de reparar el daño causado en la medida en que ella resulta del incumplimiento de sus obligaciones internacionales”). Véanse también la base de discusión núm. 29 de las bases de discusión elaboradas en 1929 por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) en *ibid*., anexo 2, págs. 219 a 221, en especial pág. 221; Sociedad de las Naciones, Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, *Bases of Discussion for the Conference drawn up by the Preparatory Committee*, vol. III: *Responsibility of States for Damage caused in their Territory to the Person or Property of Foreigners* (Ser. L.o.N. P. 129.V.3), documento C.75.M.69.1929.V), págs. 75 y ss., en especial págs. 146 a 151; y Sociedad de Naciones, *Acts of the Conference for the Codification of International Law held at The Hague from March 13th to April 12th, 1930*, vol. IV: *Minutes of the Third Committee* [documento C.351(c).M.145(c).1930.V.], págs. 129 a 142. [↑](#footnote-ref-314)
314. Véase, en general, Whiteman (nota 309 *supra*). [↑](#footnote-ref-315)
315. [*Corfu Channel case*](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/1/001-19491215-JUD-01-00-BI.pdf)(indemnización), fallo de 15 de diciembre de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 244. [↑](#footnote-ref-316)
316. Véase *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, págs. 7 y ss., en especial pág. 81, párr. 152. [↑](#footnote-ref-317)
317. Véase *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)* (fondo), fallo, *I.C.J. Reports 1974*, págs. 175 y ss., en especial págs. 204 y 205, párr. 76. [↑](#footnote-ref-318)
318. Véase *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, memoria de Nicaragua de 29 de marzo de 1988, que puede consultarse en el sitio web de la Corte Internacional de Justicia: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org) *(Cases)*. [↑](#footnote-ref-319)
319. *Ibid*., providencia de 26 de septiembre de 1991, *I.C.J. Reports 1991*, pág. 47. [↑](#footnote-ref-320)
320. *Corfu Channel case* (véase la nota 313 *supra*), pág. 248 (“Basta con que la Corte se convenza por los métodos que considere adecuados de que las alegaciones [del Reino Unido] están fundadas”), y pág. 249 (“La Corte considera que las cifras presentadas por el Gobierno del Reino Unido son razonables y que su pretensión está fundada”). [↑](#footnote-ref-321)
321. Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a 4, pág. 50, párr. 155. [↑](#footnote-ref-322)
322. Véase el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 105 y ss. Véanse también los artículos 31, 34, 38 y 39, *ibid*., págs. 96 y ss. [↑](#footnote-ref-323)
323. Véanse *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 43 y ss., en especial págs. 232 y 233, párr. 460; *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (indemnización), fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 324 y ss., en especial pág. 342, párr. 49; *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, sentencia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *ITLOS Reports 2018-2019*, págs. 10 y ss., en especial pág. 116, párr. 431; y *The “Enrica Lexie” Incident (Italy v. India)*, causa CPA núm. 2015-28, laudo de 21 de mayo de 2020, Corte Permanente de Arbitraje, pág. 305, párr. 1087, nota 1934. [↑](#footnote-ref-324)
324. Véase el tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a [4](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.4), pág. 53, párrs. 158 a 160. Véanse también el segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial, *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/425](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425/Add.1), cap. II, págs. 8 y ss.; y el artículo 44 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 69. [↑](#footnote-ref-325)
325. *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 105 y ss., art. 36. El título del tema se basa en el párrafo 1 del proyecto de artículo 36. [↑](#footnote-ref-326)
326. *Ibid*., págs. 105 a 112. [↑](#footnote-ref-327)
327. R. Higgins, “Overview of Part Two of the articles on State responsibility”, en J. Crawford y otros (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, págs. 537 a 544, en especial pág. 539. Véanse también D. Shelton, “Righting wrongs: reparations in the articles on State responsibility”, *American Journal of International Law*, vol. 96, núm. 4 (octubre de 2002), págs. 833 a 856; y C. Gray, “Remedies”, en C. P. R. Romano, K. J. Alter y Y. Shany (eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication*, Oxford University Press, 2014, págs. 871, 873 y 881. [↑](#footnote-ref-328)
328. Documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre el programa de trabajo a largo plazo: posibles temas de examen teniendo en cuenta la revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores ([A/CN.4/679/Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/679/Add.1)), párr. 36. [↑](#footnote-ref-329)
329. Véanse *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*,casos núms. A15 (IV) y A24, laudo final núm. 602-A15(IV)/A24-FT de 2 de julio de 2014, Tribunal de Reclamaciones Irán‑Estados Unidos, págs. 23 a 25, párrs. 51 y 52, y págs. 37 y 38, párr. 93; y *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020, Tribunal de Reclamaciones Irán‑Estados Unidos, págs. 459 y 460, párrs. 1793 y 1795. [↑](#footnote-ref-330)
330. Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, 2ª ed. (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.23V.36), 2023, págs. 396 a 414. [↑](#footnote-ref-331)
331. *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase la nota 321 *supra*). [↑](#footnote-ref-332)
332. *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* (Cuestión relativa a la indemnización), fallo, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 15. [↑](#footnote-ref-333)
333. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* (medidas de reparación), fallo, *I.C.J. Reports 2022*, pág. 13. [↑](#footnote-ref-334)
334. *Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, fallo de 30 de marzo de 2023, párr. 231, que puede consultarse en el sitio web de la Corte Internacional de Justicia: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org) *(Cases)*. Véanse también los procedimientos de reclamación de una indemnización recientemente incoados, de los que se habla en la nota 395 *infra*. [↑](#footnote-ref-335)
335. Véanse *The M/V “Virginia G” Case (Panama/Guinea-Bissau)*, causa núm. 19, sentencia de 14 de abril de 2014, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *ITLOS Reports 2014*; *Arctic Sunrise*, laudo sobre la indemnización de 10 de julio de 2017, UNRIAA, vol. XXXII, págs. 183 a 353, en especial pág. 317; *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, sentencia (nota 321 *supra*); y *The Duzgit Integrity Arbitration (Malta v. São Tomé and Príncipe)*, caso núm. 2014-07, laudo sobre la indemnización de 18 de diciembre de 2019, Corte Permanente de Arbitraje, *Oxford Reports on International Courts of General Jurisdiction*, pág. 535. Véanse también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, págs. 3 y ss., en especial pág. 494, art. 235, párr. 3; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *ITLOS Reports 2011*, págs. 10 y ss., en especial pág. 31, párr. 67, y, por analogía, *“Hoshinmaru” (Japan v. Russian Federation)*, pronta liberación, sentencia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *ITLOS Reports 2005-2007*, págs. 18 y ss., en especial pág. 45, párr. 82 (el carácter razonable de la fianza). [↑](#footnote-ref-336)
336. *Cyprus v. Turkey*, demanda núm. 25781/94, sentencia de 12 de mayo de 2014 (satisfacción equitativa), Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos; *Case of Georgia v. Russia (I)*, demanda núm. 13255/07, sentencia de 31 de enero de 2019 (satisfacción equitativa), Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y *Case of Georgia v. Russia (II)*, demanda núm. 38263/08, sentencia de 28 de abril de 2023 (satisfacción equitativa), Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-337)
337. *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (IV) y A24, laudo final núm. 602-A15(IV)/A24-FT de 2 de julio de 2014 (véase la nota 327 *supra*); y *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020 (véase la nota 327 *supra*). [↑](#footnote-ref-338)
338. *Final Award (Eritrea’s Damages Claims)*, 17 de agosto de 2009, Comisión de Reclamaciones Eritrea‑Etiopía, UNRIAA, vol. XXVI, págs. 505 a 630; y *Final Award (Ethiopia’s Damages Claims)*, 17 de agosto de 2009, *ibid*., págs. 631 a 770. [↑](#footnote-ref-339)
339. Véase, en general, Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* (nota 328 *supra*), págs. 396 a 414. [↑](#footnote-ref-340)
340. Véase Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución [60/147](http://undocs.org/sp/A/RES/60/147) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, anexo, párr. 20. [↑](#footnote-ref-341)
341. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (80), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, aprobada el 29 de marzo de 2004, Informe del Comité de Derechos Humanos, vol. I, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 40* ([A/59/40](http://undocs.org/sp/A/59/40)), anexo III, pág. 198, párr. 16; Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), relativa a la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, aprobada el 13 de diciembre de 2012, Informe del Comité contra la Tortura, vol. I, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 44* ([A/68/44](http://undocs.org/sp/A/68/44)), anexo X, págs. 272 y 273, párrs. 9 y 10; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017), relativa a las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales ([E/C.12/GC/24](http://undocs.org/sp/E/C.12/GC/24)), pág. 14, párr. 41, y pág. 17, párr. 53; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial ([CEDAW/C/GC/38](http://undocs.org/sp/CEDAW/C/GC/38)), págs. 11 y 12, párr. 43, y págs. 23 a 25, párrs. 101 y 108. [↑](#footnote-ref-342)
342. Véanse Establecimiento del Registro de las Naciones Unidas de los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, resolución ES-10/17 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 2006, y, de fecha más reciente, Informe sobre la marcha de los trabajos de la Junta del Registro de las Naciones Unidas de los Daños y Perjuicios Causados por la Construcción del Muro en el Territorio Palestino Ocupado, adjunto como apéndice a la Carta de fecha 26 de mayo de 2023 dirigida a la Presidencia de la Asamblea General por el Secretario General ([A/ES-10/949](http://undocs.org/sp/A/ES-10/949)). Véanse también Promoción de vías de recurso y reparaciones por la agresión contra Ucrania, resolución ES-11/5 de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 2022, párr. 4; y Consejo de Europa, Comité de Ministros, Resolution establishing the Enlarged Partial Agreement on the Register of Damage Caused by the Aggression of the Russian Federation Against Ukraine, aprobada el 12 de mayo de 2023, (CM/Res(2023)3). En relación con la práctica de los órganos creados por las Naciones Unidas, en particular la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, véase el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 108, párrafo 14) del comentario al artículo 36, y págs. 115 y 116, párrafo 4) del comentario al artículo 38. [↑](#footnote-ref-343)
343. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría (nota 326 *supra*), párrs. 36 y 38. [↑](#footnote-ref-344)
344. Véanse el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 31, párrafo 1) del comentario general, y el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 28, párrafo 2) del comentario al artículo 1. [↑](#footnote-ref-345)
345. Véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, art. 31, pág. 96, art. 34, pág. 101, y art. 36, pág. 105. [↑](#footnote-ref-346)
346. *Ibid*., art. 36, pág. 105, y artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 88 y 89. [↑](#footnote-ref-347)
347. Párrafo 2) del comentario general al proyecto de artículos sobre la protección diplomática, *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 27 (donde se hace referencia al artículo 44 del proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 129). [↑](#footnote-ref-348)
348. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría (nota 326 *supra*), párr. 38. [↑](#footnote-ref-349)
349. *Ibid*., párrs. 36 y 38. [↑](#footnote-ref-350)
350. Véase el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 32, párrafo 4) c) del comentario general. Véanse también el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *ibid*., pág. 158, párrafos 1) y 2) del comentario general, y pág. 160, párrafo 6) del comentario al artículo 1; el párrafo 6) del comentario al principio 1 del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 69 y 70; y A. Boyle, “Liability for injurious consequences of acts not prohibited by international law”, en J. Crawford y otros (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pág. 95. [↑](#footnote-ref-351)
351. Véase el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 31, párrafo 3) f) al comentario general, y pág. 150, párrafo 4) al comentario al artículo 55. [↑](#footnote-ref-352)
352. Véanse *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (nota 321 *supra*), pág. 331, párr. 13; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (nota 330 *supra*), págs. 25 a 28, párrs. 29 a 35 y 41; y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), pág. 50, párrs. 99 a 102. [↑](#footnote-ref-353)
353. Véanse *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (nota 321 *supra*), pág. 331, párr. 13, pág. 334, párr. 24, pág. 337, párr. 33, págs. 339 y 340, párr. 40, y pág. 342, párr. 49; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (nota 330 *supra*), pág. 31, párr. 52, y, en general, parte III, págs. 28 y ss.; y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), pág. 137, párr. 407, y, en general, parte III, págs. 58 y ss. [↑](#footnote-ref-354)
354. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría (nota 326 *supra*), secc. II.E. [↑](#footnote-ref-355)
355. Véase el párrafo 1 del artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 105. [↑](#footnote-ref-356)
356. Véase el análisis expuesto en el párrafo 13 *infra*. [↑](#footnote-ref-357)
357. Véase la nota 348 *supra*. [↑](#footnote-ref-358)
358. Véase el artículo 12 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 57. [↑](#footnote-ref-359)
359. Véanse el artículo 12, párrafo 3, del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y los párrafos 17) a 23) de su comentario, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), cap. IV, párr. 45; C. Grossman Guiloff, “Reparación debida a las personas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, *ibid*., anexo B, párrafo 23 a); conclusión 19, párrafo 4, y párrafo 18) del comentario al proyecto de conclusión 19 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)* aprobado por la Comisión en segunda lectura, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. IV, secc. E.2, párr. 44; y principio 9, párrafo 1, y los párrafos 5) a 8) del comentario al principio 9 del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura, *ibid*., cap. V, secc. E.2, párr. 59. [↑](#footnote-ref-360)
360. Véanse los artículos 30, 35 y 37 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 94, 102 y 112 y 113, respectivamente. [↑](#footnote-ref-361)
361. Véase *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), pág. 43, párr. 70. [↑](#footnote-ref-362)
362. *Ibid*., pág. 50, párr. 101. Véanse también la rehabilitación, *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (nota 321 *supra*), opinión separada del Magistrado Cançado Trindade, págs. 347 y ss., en especial págs. 377 a 380, párrs. 81 a 85; y los Principios y Directrices Básicos... (nota 338 *supra*), párr. 21. [↑](#footnote-ref-363)
363. Véanse los artículos 13 y 27 b) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 60 y 91, respectivamente. Véanse también *CMS Gas Transmission Company c. la República Argentina*, caso núm. ARB/01/08, decisión sobre la solicitud de anulación de 25 de septiembre de 2007, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), párrs. 146 y 147; y *EDF International S.A. y otros c. la República Argentina*, caso núm. ARB/03/23, procedimiento de anulación, decisión de 5 de febrero de 2016, CIADI, párr. 330. [↑](#footnote-ref-364)
364. La existencia de una pluralidad de actores responsables también puede ser pertinente para la determinación del contenido de la responsabilidad, *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*), págs. 49 y 50, párr. 98 (donde también se hace referencia al comentario al artículo 47 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 132). [↑](#footnote-ref-365)
365. Véase el artículo 33, párrafo 1, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *ibid*., pág. 100. [↑](#footnote-ref-366)
366. Véase *ibid*., art. 33, párr. 2, y pág. 101, párrafo 4) del comentario al artículo 33. [↑](#footnote-ref-367)
367. *Ibid*., pág. 106, párrafo 6), pág. 109, párrafo 19), y págs. 111 y 112, párrafos 27) y 32) del comentario al artículo 36, así como págs. 105 y ss., notas 515, 516, 520 a 522, 524, 546, 547, 549, 550, 553, 555 a 560, 564 a 566, 570, 576 y 579. Véase también el tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a 4, págs. 51 a 53, párrs. 156 a 158. [↑](#footnote-ref-368)
368. *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase nota 321 *supra*), pág. 331, párr. 13, y declaración del Magistrado Greenwood, págs. 391 y ss., en especial pág. 394, párr. 8. [↑](#footnote-ref-369)
369. Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* (nota 328 *supra*), págs. 396 a 414. Véase también Grossman Guiloff (nota 357 *supra*), párr. 20. [↑](#footnote-ref-370)
370. Véanse *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, págs. 174 y ss., en especial pág. 181; y *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1999*, págs. 62 y ss., en especial págs. 88 y 89, párr. 66. [↑](#footnote-ref-371)
371. Salvo la sustitución del término “Estado” por “organización internacional”: véase el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 89, párrafo 4) del comentario al artículo 36. Esos artículos también se siguieron, con cambios mínimos, en relación con otros aspectos del contenido de la responsabilidad pertinentes para la indemnización, véase *ibid*., pág. 86, párrafo 8) del comentario al artículo 31, y pág. 90, comentario al artículo 38 y párrafo 1) del comentario al artículo 39. [↑](#footnote-ref-372)
372. Véase El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, memorando de la Secretaría ([A/CN.4/764](http://undocs.org/sp/A/CN.4/764)). [↑](#footnote-ref-373)
373. *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, causa núm. ICC-02/04-01/15-2074, orden de reparación de 28 de febrero de 2024, Sala de Primera Instancia IX, Corte Penal Internacional, párrs. 56 a 58 y 77 a 87. [↑](#footnote-ref-374)
374. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 96, artículo 31, párrafo 2, y pág. 119, párrafo 5) del comentario general a la segunda parte, capítulo III. Véase también, sobre la elección de la forma de reparación, *ibid*., págs. 127 y 128, artículo 43, párrafo 2 b). [↑](#footnote-ref-375)
375. *Ibid*., pág. 96, artículo 31, párrafo 2, y págs. 105 y 106, párrafo 4) del comentario al artículo 36. [↑](#footnote-ref-376)
376. *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*), pág. 130, párr. 381, y opinión separada del Magistrado Robinson, págs. 165 y ss., en especial págs. 183 y 184, párrs. 44 y 46. [↑](#footnote-ref-377)
377. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 96, artículo 31, párrafo 1, y págs. 106 a 108, párrafos 9) a 13) del comentario al artículo 36; y documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 41. Véase un análisis sobre las repercusiones del derecho de la ocupación en el requisito del nexo causal en *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), págs. 44 y 45, párr. 78, y la opinión separada del Magistrado Yusuf, págs. 145 y ss., en especial págs. 146 y ss., sección II. [↑](#footnote-ref-378)
378. *Ibid*., pág. 137, párr. 407, y opinión separada del Magistrado Yusuf, pág. 154, párr. 23. Véanse también *Final Award (Eritrea’s Damages Claims)* (nota 336 *supra*), párrs. 19 a 23; *Final Award (Eritrea’s Damages Claims)* *(ibid.)*, párrs. 19 a 23; y *The Duzgit Integrity Arbitration* (nota 333 *supra*), opinión disidente del Magistrado Kateka, párrs. 24 a 26. [↑](#footnote-ref-379)
379. Véanse *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (nota 321 *supra*), págs. 334 y 335, párr. 24, y declaración del Magistrado Greenwood, págs. 391 y ss., en especial págs. 393 y 394, párrs. 5, 7 y 9; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (nota 330 *supra*), págs. 26 y 27, párr. 35; y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), págs. 51 y 52, párr. 106, págs. 70 y 71, párrs. 164 y 166, pág. 76, párr. 181, pág. 79, párr. 193, pág. 83, párr. 206, págs. 88 y 89, párr. 225, pág. 98, párr. 258, y pág. 127, párr. 365. [↑](#footnote-ref-380)
380. Véanse el segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial, *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/425](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425/Add.1), págs. 10 y 11, párrs. 27 y 29; y *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020 (nota 327 *supra*), pág. 459, párrs. 1793 y 1794, págs. 461 y 462, párr. 1797, pág. 505, párr. 1946, y págs. 542 y 543, párr. 2087. [↑](#footnote-ref-381)
381. P. Nevill, “Award of interest by international courts and tribunals”, *British Year Book of International Law*, vol. 78, núm. 1 (2007), págs. 255 a 341; y D. Dreyssé, *Le comportement de la victime dans le droit de la responsabilité internationale*, París, Dalloz, 2021. [↑](#footnote-ref-382)
382. *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase la nota 321 *supra*), declaración del Magistrado Greenwood, págs. 391 y ss., en especial págs. 393 y 394, párr. 7 y también párrs. 8 y 9. Véase también *Arctic Sunrise*, laudo sobre la indemnización (nota 333 *supra*), pág. 338, párr. 73. [↑](#footnote-ref-383)
383. Documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 41. [↑](#footnote-ref-384)
384. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-385)
385. Véanse los párrafos 27) y 32) del comentario al artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 111 y 112 (refrendados en *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase la nota 321 *supra*), pág. 342, párr. 49). [↑](#footnote-ref-386)
386. Véanse el párrafo 33) del comentario al artículo 36 y el párrafo 11) del comentario al artículo 38 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 112 y 117, respectivamente. [↑](#footnote-ref-387)
387. Véanse los párrafos 27) a 31) del comentario al artículo 36, *ibid*., págs. 111 y 112. [↑](#footnote-ref-388)
388. Véase A. C. Smutny, “Some observations on the principles relating to compensation in the investment treaty context”, *ICSID Review ‑ Foreign Investment Law Journal*, vol. 22 (2007), págs. 1 y ss., en especial págs. 11 a 14. [↑](#footnote-ref-389)
389. Documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 41. [↑](#footnote-ref-390)
390. Véanse los párrafos 8) y 9) del comentario al artículo 38 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 116. En los casos entre Estados posteriores a 2001, el interés compuesto se ha concedido en controversias relacionadas con el derecho del mar, ha sido rechazado por el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos y no se ha solicitado ante la Corte Internacional de Justicia; en los casos de arbitraje entre inversores y Estados, cada vez más se conceden intereses compuestos cuando se solicitan, aunque no siempre; véase M. Paparinskis, “Article 38”, en P. Bodeau-Livinec y P. Galvão Teles (eds.), *Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts: a Commentary*, Oxford University Press, de próxima publicación. [↑](#footnote-ref-391)
391. Véanse los párrafos 7) a 34) del comentario al artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 106 a 112; y los párrafos 5) a 8) del comentario al principio 9 del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. V, secc. E.2, párr. 59. [↑](#footnote-ref-392)
392. *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*), págs. 51 y ss., párrs. 106, 107, 166, 181, 193, 206, 221, 225, 226, 253, 258, 298, 310, 322, 332, 344, 363, 365, 366, 392 y 405; declaración del Magistrado Tomka, págs. 140 y ss., en especial págs. 142 y 143, párr. 9; opinión separada del Magistrado Yusuf, págs. 145 y ss., en especial págs. 153 a 164, secciones III y IV; opinión separada del Magistrado Robinson, pág. 165; declaración del Magistrado Salam, págs. 185 y ss., en especial pág. 189, párr. 17, y pág. 191, párr. 23; opinión separada del Magistrado Iwasawa, págs. 192 y ss., en especial pág. 193, párrs. 4 y 5, y pág. 195, párr. 10; y opinión disidente del Magistrado *ad hoc* Daudet, págs. 200 y ss., en especial págs. 207 y 208, párrs. 27 y 29. [↑](#footnote-ref-393)
393. *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 72 y 73, párr. 238; e Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. X, secc. C, párr. 252. [↑](#footnote-ref-394)
394. Documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 38 (“Esa evolución ilustra tanto la necesidad como la posibilidad de un enfoque más general de la determinación de la cuantía en el derecho de la responsabilidad internacional”). [↑](#footnote-ref-395)
395. Véase Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* (nota 328 *supra*), págs. 383 a 414 (art. 36). Véanse también *ibid*., págs. 320 a 354 (art. 31), 362 a 369 (art. 34), 422 a 437 (art. 38) y 438 a 445 (art. 39). [↑](#footnote-ref-396)
396. Véase el análisis de las notas 328 a 340 *supra*. [↑](#footnote-ref-397)
397. *Application of the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and the Netherlands v. Syrian Arab Republic)*, demanda conjunta interpuesta ante la Secretaría de la CIJ el 8 de junio de 2023, Corte Internacional de Justicia, que puede consultarse en el sitio web de la Corte: [www.icij-cij.org](http://www.icij-cij.org) *(Cases)*, párr. 60 f); *Alleged Violations of State Immunities (Islamic Republic of Iran v. Canada)*, demanda interpuesta ante la Secretaría de la CIJ el 27 de junio de 2023, *ibid*., párr. 26 f); y *Aerial Incident of 8 January 2020 (Canada, the Kingdom of Sweden, Ukraine and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. the Islamic Republic of Iran)*,demanda relativa a una controversia en relación con el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil interpuesta ante la Secretaría de la CIJ el 4 de julio de 2023, *ibid*., párr. 41 c) ii). [↑](#footnote-ref-398)
398. Brattle Group, *The Report on Reparation for Transatlantic Chattel Slavery in the Americas and the Caribbean*, 8 de junio de 2023, en <https://uwitv.global/news/reparations-symposium-brattle-paper>. [↑](#footnote-ref-399)
399. CNUDMI, Resumen de la reunión entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) presentado por el Gobierno de Bélgica ([A/CN.9/WG.III/WP.242](http://undocs.org/sp/A/CN.9/WG.III/WP.242)), párr. 46 (“se mencionó que sería necesario garantizar que la disposición [sobre el cálculo de los daños y perjuicios y la determinación de la indemnización] se armonizara con los principios del derecho internacional consuetudinario de reparación íntegra de los hechos internacionalmente ilícitos”). Véase también CNUDMI, Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE): determinación de los daños y perjuicios y la indemnización, Nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.III/WP.220](http://undocs.org/sp/A/CN.9/WG.III/WP.220)), párrs. 8, 15 a 17, 31, 35, 38, 43, 49, 57 y 61; Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 43er período de sesiones (Viena, 5 a 16 de septiembre de 2022), ([A/CN.9/1124](http://undocs.org/sp/A/CN.9/1124)), cap. VI; e Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de octubre de 2023) ([A/CN.9/1160](http://undocs.org/sp/A/CN.9/1160)), cap. IV.C. [↑](#footnote-ref-400)
400. Documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 39. [↑](#footnote-ref-401)
401. Véase Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* (nota 328 *supra*), págs. 396 a 414. [↑](#footnote-ref-402)
402. Véase la conclusión 3 del proyecto de conclusiones sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional aprobado provisionalmente por la Comisión, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/78/10](http://undocs.org/sp/A/78/10)), cap. VII, secc. C.2, párr. 127. [↑](#footnote-ref-403)
403. *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase la nota 321 *supra*); *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (véase la nota 330 *supra*); *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*). Véanse también *Final Award (Eritrea’s Damages Claims)* (nota 336 *supra*); *Final Award (Eritrea’s Damages Claims)* *(ibid.)*; y *The M/V “Virginia G” Case* (nota 333 *supra*) entre Panamá y Guinea-Bissau. [↑](#footnote-ref-404)
404. Por ejemplo, *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (IV) y A24, laudo final núm. 602-A15(IV)/A24-FT de 2 de julio de 2014 (véase la nota 327 *supra*); *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020 (véase la nota 327 *supra*); y *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, sentencia (véase la nota 321 *supra*). Véanse también *Certain Iranian Assets* (nota 332 *supra*). [↑](#footnote-ref-405)
405. *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (véase nota 321 *supra*), pág. 331, párr. 13, págs. 333 y 334, párrs. 18 y 24, pág. 337, párr. 33, y págs. 339 y 340, párr. 40; opinión separada del Magistrado Cançado Trindade, págs. 370 a 378, párrs. 60 a 80; declaración del Magistrado Yusuf, págs. 385 y ss., en especial pág. 386, párr. 5, y pág. 389, párr. 15; y declaración del Magistrado Greenwood, pág. 394, párr. 9. [↑](#footnote-ref-406)
406. Véanse Whiteman (nota 309 *supra*); B. Bollecker-Stern, *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, París, Pedone, 1973; C. Gray, *Judicial Remedies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987; P. N. Okowa, *State Responsibility for Transboundary Air Pollution in International Law*, Oxford University Press, 2000, cap. 6, págs. 171 a 202; Shelton, “Righting wrongs...” (nota 325 *supra*); Xue H., *Transboundary Damage in International Law*, Cambridge University Press, 2003; Nevill (nota 379 *supra*); Smutny (nota 386 *supra*); I. Marboe, *Die Berechnung von Entschädigung und Schadenersatz in der internationalen Rechtsprechung*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2009; Higgins (nota 325 *supra*); C. L. Beharry (ed.), *Contemporary and Emerging Issues on the Law of Damages and Valuation in International Investment Arbitration*, Leiden, Brill Nijhoff, 2018; V. Fikfak, “Changing state behaviour: damages before the European Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 29, núm. 4 (noviembre de 2018), págs. 1091 a 1125; y Dreyssé (nota 379 *supra*). [↑](#footnote-ref-407)
407. Documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase la nota 326 *supra*), párr. 38 (“Desde la aprobación del proyecto de artículos de 2001, la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales sobre la cuantificación de la indemnización ha aumentado y se ha diversificado, lo que hace el tema suficientemente viable y concreto para su codificación y desarrollo progresivo”). [↑](#footnote-ref-408)
408. Véase Naciones Unidas, *Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* (nota 328 *supra*). [↑](#footnote-ref-409)
409. Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (excepciones preliminaries), fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 582 y ss., en especial pág. 599, párr. 39; *Application of the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism and of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Ukraine v. Russian Federation)* (excepciones preliminaries), fallo, *I.C.J. Reports 2019*, págs. 558 y ss., en especial pág. 605, párr. 129; y *Certain Iranian Assets* (nota 332 *supra*), párrs. 61, 66 y 68. Véanse también *The M/V “Virginia G” Case* (nota 333 *supra*), pág. 53, párr. 153; *Cyprus v. Turkey* (nota 334 *supra*), párrs. 45 y 46; *Arctic Sunrise*, laudo sobre el fondo de 14 de agosto de 2015 (véase la nota 333 *supra*), págs. 210 y ss., en especial pág. 256, nota 168; *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)* (excepciones preliminaries), sentencia, *ITLOS Reports 2016*, págs. 44 y ss., en especial pág. 102, párr. 266; y *Case of H. F. and Others v. France*, demandas núms. 24384/19 y 44234/20, sentencia de 14 de septiembre de 2022, Gran Sala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 87 a 92, 211 y 257. [↑](#footnote-ref-410)
410. En 2023, el Instituto de Derecho Internacional creó la Duodécima Comisión: La determinación de la cuantía en los procedimientos judiciales internacionales, véase [www.idi-iil.org/en/commissions/page/2](http://www.idi-iil.org/en/commissions/page/2). [↑](#footnote-ref-411)
411. Grossman Guiloff (véase la nota 357 *supra*), párr. 23 a). [↑](#footnote-ref-412)
412. Véanse los párrafos 17) a 23) del comentario al artículo 12 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en segunda lectura, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), cap. IV, secc. E.2, párr. 45; y los párrafos 5) a 8) del comentario al principio 9 del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. VI, secc. C.2, párr. 71. [↑](#footnote-ref-413)
413. Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial, *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/425](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/425/Add.1), cap. II, págs. 8 y ss. [↑](#footnote-ref-414)
414. Véase *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), págs. 73 a 82; e *ibid*., vol. I, 2321ª sesión, 19 de julio de 1993, págs. 180 a 182, párrs. 42 a 73, 2322ª sesión, 19 de julio de 1993, págs. 187 a 189, párrs. 33 a 77, 2323ª sesión, 20 de julio de 1993, págs. 190 a 192, párrs. 1 a 33, y 2324ª sesión, 21 de julio de 1993, págs. 192 y 193, párrs. 1 a 10. [↑](#footnote-ref-415)
415. Artículo 44 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 69. [↑](#footnote-ref-416)
416. Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a [4](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.4), págs. 49 a 54, párrs. 147 a 166. [↑](#footnote-ref-417)
417. *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 192. [↑](#footnote-ref-418)
418. *Ibid*., pág. 45, párr. 230. [↑](#footnote-ref-419)
419. *Ibid*., pág. 73, art. 37. [↑](#footnote-ref-420)
420. Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/517](http://undocs.org/sp/A/CN.4/517) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/517/Add.1), págs. 9 y 10, párrs. 33 y 34 (véanse las limitadas referencias al daño moral y la “evaluación financiera”), y anexo, págs. 21, 26 y 27. [↑](#footnote-ref-421)
421. Véase la primera declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Peter Tomka, sobre el tema “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [Responsabilidad de los Estados]”, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión, documentos del 53er período de sesiones. [↑](#footnote-ref-422)
422. Véase *Anuario... 2001*, vol. I, 2682ª sesión de 30 de mayo de 2001, pág. 111, párr. 6. Véanse también el artículo 42 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 69; *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), págs. 74 a 76, párrs. 6) a 13) del comentario al proyecto de artículo 44 [anteriormente artículo 8] (donde se examina la causalidad), y pág. 77, párrs. 16) a 19) del mismo comentario (sobre el daño material y moral); y los artículos 31 y 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 96 y 105, respectivamente. Véase también el tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a [4](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.4), págs. 18 a 20, párrs. 27 a 29 y 31 a 37. [↑](#footnote-ref-423)
423. Párrafos 9) y 10) del comentario al artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 98 (véase, de manera análoga, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (nota 330 *supra*), pág. 26, párr. 34). [↑](#footnote-ref-424)
424. Párrafo 11) del comentario al artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 99 (refrendado explícitamente en *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020 (véase la nota 327 *supra*), párr. 1796). Véase también *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* (nota 314 *supra*), pág. 55, párr. 80. [↑](#footnote-ref-425)
425. *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 76, párrs. 12) y 13) del comentario al proyecto de artículo 44 [anteriormente artículo 8]. [↑](#footnote-ref-426)
426. Párrafos 12) y 13) del comentario al artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 99 y 100 (refrendado explícitamente en *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*), pág. 49, párr. 98). [↑](#footnote-ref-427)
427. Véase la primera declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Peter Tomka, sobre el tema “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [Responsabilidad de los Estados]”, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión, documentos del 53er período de sesiones. [↑](#footnote-ref-428)
428. Párrafo 2 del artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y párrafo 5) de su comentario, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 96 y 97. [↑](#footnote-ref-429)
429. *Ibid*., art. 38, pág. 115. Véase la primera declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Peter Tomka, sobre el tema “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [Responsabilidad de los Estados]”, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión, documentos del 53er período de sesiones (“una mera referencia al hablar de la indemnización [en] el proyecto de artículos aprobado en primera lectura”). [↑](#footnote-ref-430)
430. Artículo 39 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 117. [↑](#footnote-ref-431)
431. Véase el tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/507](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507) y [Add.1](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.1) a [4](http://undocs.org/sp/A/CN.4/507/Add.4), pág. 53, párr. 158 b). [↑](#footnote-ref-432)
432. Párrafo 1) del comentario general al proyecto de artículos sobre la protección diplomática, *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 27, nota 21 (que se remite al artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 105). [↑](#footnote-ref-433)
433. Véase el análisis de la nota 369 *supra*. [↑](#footnote-ref-434)
434. Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial ([A/CN.4/743](http://undocs.org/sp/A/CN.4/743)), párrs. 49 a 66, y anexo, proyecto de artículo 17; e Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), cap. VII, párrs. 129 y 130, 146 y 159. [↑](#footnote-ref-435)
435. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría (nota 326 *supra*), secc. II.E. [↑](#footnote-ref-436)
436. Grossman Guiloff (véase la nota 357 *supra*), párr. 23 a). [↑](#footnote-ref-437)
437. Véanse los párrafos 17) a 23) del comentario al artículo 12 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/74/10](http://undocs.org/sp/A/74/10)), cap. IV, párr. 45; y los párrafos 5) a 8) del comentario al principio 9 del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. V, secc. E.2, párr. 59. [↑](#footnote-ref-438)
438. Véanse los párrafos 5) a 8) del comentario al principio 9 del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), cap. V, secc. E.2, párr. 59. [↑](#footnote-ref-439)
439. Véase la nota 321 *supra*. [↑](#footnote-ref-440)
440. *Case of Georgia v. Russia (I)* (véase la nota 334 *supra*), párr. 54; *The Islamic Republic of Iran v. the United States of America*, casos núms. A15 (II:A), A26 (IV) y B43, laudo parcial núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT de 10 de marzo de 2020 (véase la nota 327 *supra*), párrs. 1787 y 1788; *The “Enrica Lexie” Incident* (véase la nota 321 *supra*), párr. 1082; y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 331 *supra*), pág. 43, párr. 70, y pág. 50, párr. 101. [↑](#footnote-ref-441)
441. Véanse los comentarios pertinentes en *Ahmadou Sadio Diallo* (indemnización) (nota 321 *supra*), pág. 342, párr. 49; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (nota 330 *supra*), pág. 58, párr. 151; *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 331 *supra*), págs. 49 y 50, párr. 98, págs. 63 y 64, párr. 148, y pág. 130, párr. 382; *Arctic Sunrise*, laudo sobre la indemnización (nota 333 *supra*), pág. 344, párr. 91, y pág. 350, párr. 118; *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, sentencia (nota 321 *supra*), pág. 122, párr. 458; y *The Duzgit Integrity Arbitration* (nota 333 *supra*), párr. 212. [↑](#footnote-ref-442)
442. Para un análisis histórico de la diligencia debida, véase Giulio Bartolini, “The Historical Roots of the Due Diligence Standard”, en Heike Krieger, Anne Peters y Leonhard Kreuzer, *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 23 a 41; Samantha Besson, La *due diligence* en droit international (The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l’Académie de droit international de La Haye, <https://brill.com/view/serial/HAPB)>, vol. 46 (2021) págs. 33 a 71; Samantha Besson, *Due Diligence in International Law* (Hague Academy Special Editions) (2023) págs. 38 a 48; Jan Arno Hessbruegge, “The Historical Development of the Doctrines of Attribution and Due Diligence in International Law”, *New York University Journal of International* *Law* *and Politics*, vol. 36 (2003-2004), págs. 265 a 306; Awalou Ouedraogo, “La neutralité et l’émergence du concept de *due diligence* en droit international: l’affaire de l’Alabama revisitée”, *Journal of the History of International Law*, vol. 13, núm. 2 (2011), págs. 307 a 346. [↑](#footnote-ref-443)
443. Véanse *Alabama Claims Arbitration (United States of America v. United Kingdom)*, laudo final de 14 de septiembre de 1872, UNRIAA vol. XXIX, págs. 125 a 134, en especial pág. 129, que se rigió por las normas establecidas en el artículo VI del Tratado de Washington de 1871, incluida la “diligencia debida” que debían ejercer los gobiernos neutrales; *Frederick Wipperman Arbitration (United States of America v. Venezuela)*, laudo final de 2 de septiembre de 1890, Moore, *History and Digest*, vol. 3, págs. 3039 a 3043, en especial págs. 3041 y 3042. [↑](#footnote-ref-444)
444. Véanse, por ejemplo, *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume Uni)*, laudo final de 1 de mayo de 1925, UNRIAA, vol. II págs. 615 a 742; *Island of Palmas Arbitration (The Netherlands v. United States of America)*, laudo final de 4 de abril de 1928, RIAA Vol. II págs. 829 a 871; *William E. Chapman Arbitration (United States of America v. United Mexican States)*, laudo final de 24 de octubre de 1930, UNRIAA, vol. IV, págs. 632 a 640; *Trail Smelter Arbitration (United States of America v. Canada)*, laudo final de 11 de marzo de 1941, UNRIAA, vol. III, págs. 1905 a 1982; Dissenting Opinion of Judge Moore, in *S.S. Lotus (France v. Turkey)*, fallo de 7 de septiembre de 1927, *P.C.I.J. Reports 1927*, serie A, núm. 10, págs. 65 a 94, en especial pág. 88; *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, fallo de 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports* (1949), pág. 4 y ss., en especial pág. 22. [↑](#footnote-ref-445)
445. *Corfu Channel Case*. Curiosamente, en la versión en inglés del texto se incluye el adverbio *“knowingly”* (a sabiendas), mientras que en el texto en francés se omite y se afirma: *“l’obligation, pour tout Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d’actes contraires aux droits d’autres Etats”* (la obligación de todo Estado de no permitir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados). [↑](#footnote-ref-446)
446. Véanse, por ejemplo, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párrs. 67 y 68; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, cuestiones de fondo, fallos, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párrs. 157 y 158; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párrs. 241 y 242; *Gabcikovo-Nagymaros Project*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7, párr. 53; *Pulp Mills on the River Uruguay*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, párr. 101; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, fallo, *I.C.J. Reports 2015*,pág. 665, párr. 104; arbitraje *Indus Waters Kishenganga*, laudo parcial de 18 de febrero de 2013, Corte Permanente de Arbitraje, 2011-01, párrs. 449 y 450; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, opinión consultiva, 2011, pág. 41, párr. 110; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024. [↑](#footnote-ref-447)
447. *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina/Uruguay),* párr. 101. [↑](#footnote-ref-448)
448. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, párrs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-449)
449. *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* fallo, *I.C.J. Reports* 2005, pág. 168, párrs. 246 a 250. En la versión en inglés, la Corte utiliza el término “*vigilance*” (vigilancia). [↑](#footnote-ref-450)
450. Antal Berkes, “The standard of ‘Due Diligence’ as a result of interchange between the law of armed conflict and general international law”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 23, núm. 3 (2018), págs. 433 a 460; Marco Longobardo, “The Relevance of the Concept of Due Diligence for International Humanitarian Law”, *Wisconsin International Law Journal*, núm. 37 (2019), págs. 4 a 87. [↑](#footnote-ref-451)
451. Véase, por ejemplo, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Responsibilities and Obligations of States in the Area*,párrs. 110 a 112; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*, opinión consultiva, 2015, párr. 129; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law.* [↑](#footnote-ref-452)
452. Michael N. Schmitt (ed.), *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*, 2ª ed., (Cambridge, Cambridge University Press, 2017), reglas 6 y 7; e informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Esfera de la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional, 22 de julio de 2015, [A/70/173](http://undocs.org/sp/A/70/173) (informe sobre ciberseguridad), párrs. 13 c) y 28 a) y b). [↑](#footnote-ref-453)
453. Ellen Campbell y otros, “Due diligence obligations of international organisations under international law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50, núm. 2 (2018) págs. 541 a 604; International Law Association, *Accountability of International Organizations*, Conferencia de Berlín (2004); Nigel D. White, “Due Diligence, the UN and Peacekeeping”, en Peters, Krieger y Kreuzer (eds.), *Due Diligence in International Law*, págs. 217 a 233; Regis Bismuth, “The Emerging Human Rights and Environmental Due Diligence Responsibility of Financial Institutions”, en William Blair, Chiara Zilioli y Christos Gortsos (eds.), *International Monetary and Banking Law in the post COVID-19 World* (Oxford University Press, 2023), págs. 330 a 351. [↑](#footnote-ref-454)
454. En relación con la protección de las mujeres frente a la violencia, véase, por ejemplo: *Opuz v. Turkey*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda núm. 33401/02), sentencia, 9 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-455)
455. Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 28, núm. 3 (2017) págs. 899 a 919; John Gerard Ruggie y John F. Sherman III, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Johnathan Bonnitcha and Robert McCorquodale”, *European Journal of International Law*, vol. 28 (2017) págs. 921 a 928. [↑](#footnote-ref-456)
456. Ahmed Alfatlawi y Azhar Al-Fatlawi, “Conceptual framework of due diligence and notification in light of the rules of international responsibility: COVID 19 as a model”, *Al-rafidain of Law*, vol. 24, núm. 79 (junio de 2022) págs. 72 a 110; Antonio Coco, Talita de Souza Dias, “Prevent, respond, cooperate: states’ due diligence duties vis-à-vis the Covid-19 pandemic”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 11 (2020), págs. 218 a 236. [↑](#footnote-ref-457)
457. Véase Arbitrator Max Huber, *Case of the Island of Palmas (Netherlands v. USA),* págs. 839 y ss.: “La soberanía territorial [...] supone el derecho exclusivo de poner de manifiesto las actividades de un Estado. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger dentro del territorio los derechos de otros Estados...” [cita traducida]. [↑](#footnote-ref-458)
458. International Law Association, Duncan French (Presidente) Tim Stephens (Relator), “ILA Study Group on Due Diligence in International Law: First Report” (International Law Association Reports) 2014; International Law Association, Duncan French (Presidente) Tim Stephens (Relator), “ILA Study Group on Due Diligence in International Law: Second Report” (International Law Association Reports) 2016. [↑](#footnote-ref-459)
459. Besson, La *due diligence* en droit international; Besson, *Due Diligence in International Law*; Krieger, Peters y Kreuzer, *Due Diligence*; Joanna Kulesza, *Due Diligence in International Law* (Leiden, Brill Nijhoff, 2016); Alice Ollino, *Due Diligence Obligations in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2022); Societé Française pour le Droit International (SFDI)/Sarah Cassella (eds.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale* (Paris, Pedone, 2018). [↑](#footnote-ref-460)
460. Véanse, por ejemplo, las declaraciones escritas y orales ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*. [↑](#footnote-ref-461)
461. Para ver una descripción de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la relación entre la diligencia debida y la responsabilidad del Estado, véase Kulesza, *Due Diligence*,págs. 115 a 220. [↑](#footnote-ref-462)
462. *Yearbook*... *1949*, vol. I, págs. 49 y 50, párrs. 27 a 32. [↑](#footnote-ref-463)
463. *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 190, párr. 6. [↑](#footnote-ref-464)
464. *Ibid.*, vol. II, pág. 190, párr. 6 y pág. 331, párr. 66. [↑](#footnote-ref-465)
465. *Anuario*... *1972*, vol. II, págs. 101 a 135, párrs. 61 a 146. Véase también Responsabilidad internacional, segundo informe del Relator Especial, Francisco V. García Amador, *Anuario*... *1957*, vol. II, págs. 131 a 140. [↑](#footnote-ref-466)
466. *Anuario... 1978*, vol. II (primera parte), págs. 33 a 39, párrs. 1 a 19. [↑](#footnote-ref-467)
467. *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 4 a 22, párrs. 1 a 46. Véase una crítica del enfoque de Ago con respecto a las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado en Paul-Marie Dupuy, “Reviewing the Difficulties of Codification: On Ago’s Classification of Obligations of Means and Obligations of Result in Relation to State Responsibility”, *European Journal of International Law*, vol. 10 (1999), págs. 371 a 385. [↑](#footnote-ref-468)
468. *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), págs. 29 a 31, párrs. 80 a 92. [↑](#footnote-ref-469)
469. James Crawford, *State Responsibility: The General Part* (Cambridge, Cambridge University Press, 2013) págs. 226 a 232. [↑](#footnote-ref-470)
470. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con sus comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II, segunda parte, Comentario general, págs. 31 y 32, párrs. 1 a 4. El Sr. James Crawford, Relator Especial, responde con vehemencia a las sugerencias de que se aborde la diligencia debida en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Véase *Anuario... 1999*, vol. I, págs. 194 a 196, párrs. 51 a 71. [↑](#footnote-ref-471)
471. Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1981*, vol. II, (primera parte), págs. 134 a 136; párrs. 78 a 93; Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II, (primera parte), pág. 214, párr. 2. [↑](#footnote-ref-472)
472. Cuarto informe, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, pág. 214, nota 8. [↑](#footnote-ref-473)
473. Primer informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, Anuario... 1998, vol. II (primera parte), pág. 208, párr. 71. [↑](#footnote-ref-474)
474. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones, resolución aprobada por la Asamblea General, [A/RES/52/156](http://undocs.org/sp/A/RES/52/156), de 26 de enero de 1998. [↑](#footnote-ref-475)
475. Véase un examen de la labor anterior de la Comisión acerca del tema en el primer informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), págs. 201 a 208, párrs. 32 a 70. [↑](#footnote-ref-476)
476. Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte) págs. 126 a 132, párrs. 18 a 49. [↑](#footnote-ref-477)
477. Artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Comentario general, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) pág. 158, párr. 2. No obstante, Crawford ha explicado que existe una diferencia: una obligación de diligencia debida se incumpliría si no se adoptan medidas, independientemente de que el hecho prohibido se produjera efectivamente, mientras que, en el caso de la obligación de prevención, tiene que concurrir la ausencia de medidas con el acaecimiento del hecho: Crawford, *State Responsibility*, págs. 231 y 232. [↑](#footnote-ref-478)
478. Artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Comentario general, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), comentario al artículo 3, págs. 164 y 165, párrs. 7 a 18. [↑](#footnote-ref-479)
479. Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario...* *1981*, vol. II (primera parte), págs. 131 a 133 y 135, párrs. 68 a 72 y 90. [↑](#footnote-ref-480)
480. Tercer informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario...* *1982*, vol. II (primera parte), págs. 66 a 68, párrs. 19 a 23. [↑](#footnote-ref-481)
481. Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II, (primera parte), pág. 215, párr. 7. [↑](#footnote-ref-482)
482. Véanse Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Julio Barboza, Relator Especial, *Anuario... 1986*, vol. II, (primera parte), pág. 157, párr. 18; Segundo informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte) pág. 129, párr. 32. [↑](#footnote-ref-483)
483. Véanse, por ejemplo, *Anuario... 1999*, vol. I, págs. 194 a 196, párrs. 51 a 71, y el debate entre el Relator Especial, Sr. James Crawford, y los Sres. Hafner y Simma sobre la diligencia debida. [↑](#footnote-ref-484)
484. Véase Cuarto informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del Sr. Stephen C. McCaffrey, Relator Especial, *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte), págs. 240 a 247. [↑](#footnote-ref-485)
485. *Anuario...* *1994*, vol. II (segunda parte), págs. 110 a 111, párrs. 3) a 9) del comentario al proyecto de artículo 7. [↑](#footnote-ref-486)
486. *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/71/10](http://undocs.org/sp/A/71/10)), Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, comentario al proyecto de artículo 9, pág. 46, párr. 4). Véase también el proyecto de artículo 16, que establece la obligación del Estado afectado de adoptar las medidas que sean apropiadas dadas las circunstancias para la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro que participen en la prestación de asistencia exterior. [↑](#footnote-ref-487)
487. *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/76/10](http://undocs.org/sp/A/76/10)), proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, con sus comentarios, proyecto de directriz 3, pág. 27. [↑](#footnote-ref-488)
488. *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* ([A/77/10](http://undocs.org/sp/A/77/10)), proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con sus comentarios, proyecto de principio 10, pág. 136. [↑](#footnote-ref-489)
489. Besson, *Due Diligence*,pág. 65. [↑](#footnote-ref-490)
490. Riccardo Pisillo-Mazzeschi, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, vol. 35 (1992), págs. 9 a 51, en especial pág. 42; International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, segundo informe; Caroline Foster, *Global Regulatory Standards in Environmental and Health Disputes: Regulatory Coherence, Due Regard, and Due Diligence*, (Oxford, Oxford University Press, 2021), págs. 99 a 129. [↑](#footnote-ref-491)
491. International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional,segundo informe, pág. 6. [↑](#footnote-ref-492)
492. Véase, por ejemplo, el uso del término “diligencia debida” por la Corte Internacional de Justicia para referirse a una norma que permite definir el alcance del deber de prevenir el genocidio, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* (cuestiones de fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43 y ss., en especial párr. 430. [↑](#footnote-ref-493)
493. Causa relativa al *Canal de Corfú.* [↑](#footnote-ref-494)
494. Véase Riccardo Pisillo Mazzeschi, “Le chemin étrange de la *due diligence*: d’un concept mystérieux à un concept surévalué”, en SFDI (ed.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale: Journée d’études franco-italienne du Mans* (París, Pedone, 2018) págs. 323 a 338. [↑](#footnote-ref-495)
495. International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, informes primero y segundo; Robert Barnidge, “The Due Diligence Principle under International Law”, *International Community Law Review*, vol. 8 (2006), pág. 81; Awalou Ouedraogo, “La due diligence en droit international: de la règle de la neutralité au principe general”, *Revue Général de Droit*, vol. 42 (2012), pág. 641; Besson, La *due diligence* en droit international; Ollino, *Due Diligence Obligations.* [↑](#footnote-ref-496)
496. Kulesza, *Due Diligence*, págs. 272 a 276; Barnidge, “The Due Diligence Principle”; Ouedraogo, “La *due diligence* en droit international” (2012). [↑](#footnote-ref-497)
497. Véanse Neil McDonald, “The Role of Due Diligence in International Law”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 68, núm. 4 (2019), quien lo fundamenta en parte en las consideraciones prácticas no jurídicas que pueden condicionar la conducta de un Estado; Heike Krieger y Anne Peters, “Due Diligence and Structural Change in the International Legal Order”, en Krieger, Peters, Kreuzer, *Due Diligence*,págs. 371 a 376. [↑](#footnote-ref-498)
498. Véase Ollino, *Due Diligence Obligations*,págs. 64 a 130. [↑](#footnote-ref-499)
499. Véanse International Law Association, *Accountability of International Organizations*, Conferencia de Berlín (2004); Naciones Unidas, Política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización (2013), [A/67/775](http://undocs.org/sp/A/67/775)–[S/2013/110](http://undocs.org/sp/S/2013/110). [↑](#footnote-ref-500)
500. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”“ (2011), [A/HRC/17/31](http://undocs.org/sp/A/HRC/17/31). [↑](#footnote-ref-501)
501. Besson, *Due Diligence,* págs. 81 a 85. [↑](#footnote-ref-502)
502. Ollino, *Due Diligence Obligations*,págs. 58 a 61. [↑](#footnote-ref-503)
503. Véase Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 232 a 265. [↑](#footnote-ref-504)
504. Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II (parte 2), págs. 76 a 84, art. 23, párr. 2 a), art. 24, párr. 2 a) y art. 25, párr. 2 b); Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 218 a 225. [↑](#footnote-ref-505)
505. Comisión de Derecho Internacional, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), anexo II, págs. 147 a 150. [↑](#footnote-ref-506)
506. Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024. [↑](#footnote-ref-507)
507. International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional. [↑](#footnote-ref-508)
508. *Institut de Droit International*, 3ª Comisión, Harm Prevention Rules Applicable to the Global Commons, Editions, A. Pedone, 2023, pág. 104. [↑](#footnote-ref-509)
509. *Ibid*., pág. 105, párr. 108. [↑](#footnote-ref-510)